

**DELIMITACIÓN MARÍTIMA  
CON EQUIDAD:  
EL CASO DE PERÚ Y CHILE**

**MANUEL RODRÍGUEZ CUADROS**

**Editorial PEISA, Lima, 2007**



Para Maritza, con amor, siempre

## ÍNDICE

Prólogo

### Introducción

- I. **El territorio, el mar y su incidencia en la determinación del espacio y la conciencia nacionales**
- II. **El derecho internacional de la delimitación marítima y la controversia marítima peruano chilena**
  1. La fase formativa del derecho internacional de la delimitación marítima y su progresiva evolución. Los espacios marítimos sometidos a la jurisdicción de los estados y los límites de las fronteras marítimas
  2. El título jurídico de los estados sobre el mar: el principio de la adyacencia (la tierra domina el mar), el límite exterior y la delimitación marítima
  3. El Derecho Internacional de la Delimitación Marítima entre 1947 y 1957

4. El actual derecho internacional de la delimitación marítima aplicable a la controversia jurídica peruano chilena. Principios, normas convencionales y consuetudinarias y métodos de delimitación
  - A. Delimitación del mar territorial y la zona contigua
  - B. Delimitación de la plataforma continental y la zona económica exclusiva
    - a. Delimitación de la plataforma continental
    - b. Delimitación de la zona económica exclusiva
  - C. Los principios equitativos, norma fundamental para la delimitación marítima
  - D. Los métodos para aplicar los principios equitativos en la delimitación marítima
  - E. Las circunstancias especiales y la búsqueda de la equidad en los resultados
  - F. La convergencia y unidad entre el derecho convencional de la delimitación marítima y el derecho consuetudinario en torno a una única finalidad: delimitar con equidad en los resultados
  - G. Las reglas básicas para la interpretación de los tratados y su aplicación en el derecho de la delimitación marítima

### **III. La controversia marítima entre el Perú y Chile**

1. El origen de la controversia marítima peruano chilena, sus componentes y la fecha crítica
2. El diferendo sobre delimitación marítima. La superposición de las áreas de 200 millas del Perú y Chile

- A. La Declaración sobre Zona Marítima, de 1952, o Declaración de Santiago
  - B. La Declaración de Santiago no establece una norma delimitadora lateral entre el Perú y Chile y menos aún un trazo de esa supuesta delimitación
  - C. El Convenio sobre la Zona Especial Fronteriza Marítima, del 4 de diciembre de 1954
  - D. El Acuerdo de 1968 para construir torres o señales para orientar a las pequeñas embarcaciones pesqueras en la zona neutral de pesca. Las instrucciones para los técnicos encargados de instalar físicamente las torres de señalamiento en el terreno.
    - a. El Acuerdo de 1968 establecido por el intercambio de notas de 6 de febrero y 8 de marzo de 1968
    - b. Las instrucciones a los técnicos encargadas de ubicar la posición del hito número uno de la frontera terrestre y estudiar la factibilidad de erigir las marcas, señales o faros que orienten a las pequeñas embarcaciones pesqueras
    - c. El informe de las comisiones técnicas que estudiaron en el terreno la factibilidad de la instalación de las torres o faros de señalización
    - d. El acta que recoge el resultado de los trabajos técnicos sobre el terreno
3. El desacuerdo relativo al punto de inicio de la frontera marítima
- A. El límite establecido por el Tratado de 1929 en el punto en el que la frontera terrestre alcanza el mar

4. El diferendo originado por el desconocimiento, por parte de Chile, de la soberanía y jurisdicción del Perú en un espacio del dominio marítimo (28,471.86 km<sup>2</sup>) distinto al área de la disputa marítima limítrofe
5. Las efectividades y la conducta de los estados en el derecho de la delimitación marítima y en la controversia peruano chilena.
  - A. Las efectividades
  - B. La conducta de los estados
  - C. Las conductas de Perú y Chile en relación con la controversia marítima
    - a. Primer periodo (1821 – 1947)
    - b. Segundo periodo (1947-1954)
    - c. Tercer periodo (1954-1980)
    - d. Cuarto período ( 1980 en adelante)

#### **IV. La solución de la controversia conforme al derecho internacional**

1. Los medios diplomáticos de solución pacífica de las controversias
  - A. La negociación político diplomática
  - B. Las negociaciones directas con participación de terceros
  - C. La investigación
  - D. Los buenos oficios y la conciliación
  - E. La mediación

2. Los medios jurisdiccionales de solución pacífica de las controversias de delimitación marítima: La Corte Internacional de Justicia (La Haya)
  - A. El Pacto de Bogotá y la cláusula de habilitación para llevar el caso a la Corte de La Haya a través de una decisión unilateral del Perú
  - B. Excepciones preliminares que el gobierno de Chile podría presentar para solicitar a la Corte que se declare incompetente sobre el caso o que se pronuncie por la inadmisibilidad de la demanda
    - a. Excepciones de competencia
    - b. Excepciones de inadmisibilidad

## **V. El sentido histórico de las relaciones entre el Perú y Chile**

## **INTRODUCCIÓN**

Las controversias limítrofes entre los estados son usuales y se derivan de la oposición de interés sobre asuntos que atañen a la configuración de su espacio nacional. Conciernen a los intereses permanentes de la nación, que cada estado tiene el deber de preservar y defender.

Es inherente a la diplomacia y a las relaciones internacionales echar a andar los mecanismos más adecuados para solucionar estas controversias. El derecho internacional, que es la garantía de la paz y la buena vecindad, proporciona a los estados los medios para la solución pacífica de las controversias. Utilizarlos no es sólo la expresión de una diplomacia moderna, democrática y responsable, es por definición un acto de buena vecindad. Por esta razón, el derecho internacional americano y el derecho internacional general han elevado la solución pacífica de controversias al nivel de una obligación jurídica internacional.

La carta de las Naciones Unidas establece que “las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner

en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial...”<sup>1</sup>. En el plano regional, la Carta de la OEA también asume esta obligación: “Las controversias entre los Estados Miembros deben ser sometidas a los procedimientos de solución pacífica de las controversias señaladas en la Carta [...] la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje...”<sup>2</sup>. Más específicamente, los países de la región han contraído esta obligación al suscribir y ratificar el Pacto Interamericano de Solución Pacífica de Controversias (Pacto de Bogotá), a través del cual “reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”<sup>3</sup>.

Recurrir a estos medios refleja un comportamiento estatal de apego al derecho internacional, de confianza en la institucionalidad de la gobernanza regional y vocación de preservar relaciones de vecindad amistosas y de beneficio mutuo.

Cada vez son más los países latinoamericanos que con madurez y conducta jurídica recurren a la Corte Internacional de Justicia para resolver sus diferendos. Lo han hecho Honduras y Nicaragua en repetidas oportunidades. También El Salvador y Honduras, Costa Rica y Nicaragua, Colombia y Nicaragua y, últimamente, Brasil y Argentina.

---

<sup>1</sup> Carta de las Naciones Unidas, cap. VI, Art. 33.

<sup>2</sup> Carta de la Organización de Estados Americanos, cap. V, artículos 23-24.

<sup>3</sup> Tratado Interamericano de Solución Pacífica de las Controversias, Bogotá, 30 de abril de 1948, Art. II.

Entre el Perú y Chile existe una controversia marítima que comporta tres cuestiones, en la que los dos países sostienen un desacuerdo manifiesto y objetivo, una oposición de tesis jurídicas e intereses<sup>4</sup>. El diferendo sobre la delimitación marítima *strictu sensu* opone la tesis chilena, que afirma la existencia de una línea de delimitación por el paralelo 18°21'00'', a la posición peruana, que sostiene que en ningún instrumento jurídico, ni siquiera de manera tácita, se ha establecido dicho límite, razón por la cual debe delimitarse la frontera marítima conforme al derecho internacional consuetudinario.

Como asunto derivado de este diferendo está la oposición de intereses y de tesis jurídicas respecto al punto de inicio de la frontera marítima. El Perú considera que este punto no puede ser otro que el correspondiente al *terminus* de la frontera terrestre establecida en el Tratado de 1929 y su Protocolo Complementario, es decir, el “punto en la orilla del mar situado a 10 km hacia el noroeste del primer puente sobre el río Lluta de la vía férrea de Arica a La Paz”<sup>5</sup>, denominado Concordia. Este punto en la orilla del mar está situado en la coordenada de latitud sur 18°21'08''. El gobierno de Chile considera que el Tratado de 1929 habría sido modificado por un informe suscrito por técnicos de ambos países en 1968 y un acta de la comisión técnica que en 1969 instaló unas torres de señalización para orientar a los pescadores artesanales; y que, consiguientemente, el punto de inicio de la frontera marítima se encontraría en una ubicación al interior del territorio, en la coordenada de latitud

---

<sup>4</sup> La Corte Internacional de Justicia ha definido una controversia jurídica como “un desacuerdo sobre un punto de hecho o de derecho, una contradicción de tesis jurídicas o intereses” (Concessions Mavrommatis en Palestine, arrêt N.º 2, 1924, C.P.J.I. série A N.º 2, p. 11).

<sup>5</sup> Cf. Comisión Mixta de Límites entre Perú y Chile, Acta Final, Arica, 21 de julio de 1930, suscrita por Federico Basadre y Enrique Brieba, delegados del Perú y Chile, respectivamente.

18°21'00'', exactamente en el emplazamiento del hito 1 de la frontera terrestre.

Finalmente, el último componente de la controversia marítima estriba en la pretensión del gobierno de Chile de desconocer la soberanía peruana y ejercer facultades jurisdiccionales en un espacio del dominio marítimo del Perú, al que considera alta mar al amparo de la tesis del denominado mar presencial. Tesis esta que no goza de reconocimiento en el derecho internacional. Este espacio marítimo está ubicado fuera de la zona de controversia limítrofe.

La controversia se resolverá en la Corte Internacional de Justicia, de no mediar formulas de negociación diplomática, improbables pero no imposibles. Se hará así uso de los mecanismos de solución pacífica de controversias que el derecho internacional ha dispuesto. La superación de esta controversia, cuando la Corte resuelva, debe deparar a los dos países y a sus pueblos un inédito espacio de ausencia de diferendos limítrofes, del que la relación bilateral nunca ha gozado desde la guerra de 1879. Se habrá creado, así, las condiciones para que las relaciones entre ambos países encuentren una saludable estabilidad histórica, en la que la cooperación, la amistad, la buena vecindad y la integración fronteriza tengan como protagonistas a los estados, pero también a la capacidad creadora y solidaria de sus pueblos.

Jean Baptiste Duroselle y Pierre Renouvin<sup>6</sup>, al definir los factores que intervienen en las relaciones internacionales, otorgan a los procesos históricos y sociales —las “fuerzas profundas”— un papel no determinante pero si influyente, sin cuyos referentes la toma de decisiones suele extraviarse. En las relaciones peruano chilenas una de esas fuerzas profundadas de

---

<sup>6</sup> Duroselle, Jean Baptiste y Renouvin, Pierre, *Introduction a l'histoire des relations internationales*, Paris. Poche, 2007.

las que habla Duroselle ha sido la cuestión de límites, asunto que incluye la controversia marítima actual. Una diplomacia seria y responsable no puede ni debe esconder ni orillar este problema. Los intentos que se han hecho en el pasado inmediato sólo han conducido a pretender esconder el iceberg con un voluntarismo subjetivo de tinte coyuntural. Cuando se desvanecen los efluvios del discurso político que, soslaya los problemas reales, el iceberg aflora y reviven las crisis y las tensiones.

Una diplomacia moderna, de raigambre nacional, de parte y parte democrática y de contenido social, no esconde los problemas. Los enfrenta. Y propicia soluciones de mutuo beneficio a través de la negociación diplomática. Cuando esta no es posible o no permite resolver los problemas, el camino es la justicia internacional sustentada en el derecho.

Para los pueblos de Perú y Chile, y para sus estados, es un interés compartido solucionar la actual controversia jurídica marítima. Y dado que están en juego intereses muy sensibles, la vía jurisdiccional es la más apropiada, por ser neutral, sustentarse en el derecho internacional y ser de cumplimiento obligatorio.

El camino de la Corte Internacional de Justicia de La Haya supone abandonar —ojalá sea por siempre— la negociación ambigua y carente de transparencia en materias que deben ser objeto de la mayor información pública y la no concesión de intereses nacionales por motivaciones subalternas.

Es también, una apuesta firme hacia un mejor futuro para la relación bilateral. Terminado el proceso, Perú y Chile ya no tendrán contenciosos de límites. Ello contribuirá a cambiar la direccionalidad de las fuerzas profundas, en este caso a favor de la cooperación, la integración y el desarrollo de las relaciones políticas, diplomáticas y militares sustentadas en el respeto mutuo y el beneficio recíproco.

Cuando ejercí el cargo de Canciller de la República ese fue el signo de mi gestión: terminar las cuestiones pendientes y propiciar la configuración de un nuevo entorno para la relación bilateral. Asimismo, cultivar el valor de la estabilidad y la previsibilidad de las decisiones estatales y abonar, al mismo tiempo, los espacios sociales para contribuir a forjar una relación libre y creativa entre los pueblos.

Para ello, peruanos y chilenos debemos aprender a cultivar valores políticos y culturales que están en la esencia misma de la diplomacia moderna y democrática: El valor de la paz y la seguridad como una experiencia compartida; el valor del equilibrio y el respeto a la identidad nacional e histórica de cada país; el valor del beneficio mutuo, no asimétrico, en las relaciones económicas, financieras y comerciales; el valor de la solidaridad y la buena vecindad en términos prácticos y cotidianos; y, el valor de la solidaridad y el mutuo entendimiento para promover intereses compartidos.

*Ojo borrar en este econtexto* El propósito de este libro es presentar la controversia marítima subsistente entre el Perú y Chile abordándola a la luz de sus componentes y características jurídicas. Al mismo tiempo lo pongo a disposición de los lectores como una contribución para la mejor comprensión de la naturaleza del problema, con la convicción de que el conocimiento, al nivel más amplio, de todos los componentes y aristas de esta materia pueda contribuir a encontrar una solución equitativa y perdurable.

La globalización, ciertamente, no suprime la identidad nacional de estados y sociedades. Genera más bien nuevos escenarios y plantea desafíos complejos. En América Latina, donde el desarrollo del derecho internacional es una característica de la identidad regional —la región ha hecho importantes contribuciones a los principios del derecho internacional, la no intervención, por ejemplo—, asumir

conductas internacionales basadas en los principios y normas del derecho que regulan al proceso de globalización, no es solo una obligación democrática y de buena vecindad. Es la única manera de preservar los propios intereses y la viabilidad histórica de cada proyecto nacional.

En este contexto, el hecho de que el Perú recurra a la Corte Internacional de Justicia para resolver el diferendo marítimo con Chile, es la expresión de una conducta diplomática basada en el derecho y la buena vecindad. Es coherente además con la tradición del derecho internacional americano y con las numerosas y crecientes prácticas de los países de la región para resolver sus controversias a través del diálogo, la negociación o la recurrencia a la justicia internacional. Entre ellas, con el llamamiento que hiciera en ese sentido, en 1969, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile Enrique Ortúzar, en la Sexta Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA, en San José de Costa Rica, al expresar en su discurso de orden que “El gobierno de Chile estima que la paz y la seguridad del continente se verían mejor garantizados si todos los Estados americanos aceptaran, de conformidad al artículo 36º del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, como obligatoria ‘ipso facto’, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que pudieren surgir entre ellos...”<sup>7</sup>

César Vallejo, en el ejercicio de su talento de vocación universal, se anticipó a este itinerario del Derecho Internacional americano, al que le auguraba los mejores destinos en el concierto mundial de las naciones: "Hay motivo pues para pensar que en América Latina ha de crearse un derecho internacional propio que acaso sea, por el hecho de basarse en los valores

---

<sup>7</sup> Discurso de orden del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile Enrique Ortúzar, en la Sexta Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA, San José de Costa Rica, 1969.

universales de sinceridad y franqueza, el derecho de todos los pueblos del porvenir"<sup>8</sup>.

No está demás indicar que las tesis sostenidas en el presente libro son de exclusiva responsabilidad del autor y no comprometen en ningún caso las posiciones oficiales del estado peruano. Esta aclaración la efectúo por el hecho de haber desempeñado el cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Perú y haber adoptado en el ejercicio de esas funciones decisiones directamente concernidas a la delimitación marítima pendiente entre el Perú y Chile.

Este libro no hubiese sido posible sin el aliento y el estímulo generoso de mi esposa, Maritza Puertas Valdivieso y la comprensión de mis hijas e hijos, Maia, Mariana, Alonso y Diego, a quienes les sustraje muchos días de vida familiar para dedicarme a su redacción.

Agradezco profundamente a Carlos Fernández Sessarego por su influencia permanente en mi visión del derecho y la justicia; a Fernando de Szyzlo por su generosidad al haber autorizado que la carátula de este libro se honre con la reproducción de una de sus pinturas de la serie Mar de Lurín; al embajador Jorge Chávez Soto, quien ha dedicado gran parte de su vida profesional al estudio del Derecho del Mar y las cuestiones relativas a la delimitación marítima, por sus comentarios y valiosas recomendaciones que he tomado en cuenta; a la Consejera Marisol Agüero por su amable disposición para leer algunos de los capítulos y sus atinadas sugerencias; finalmente, a Germán Coronado, Director – Gerente de Editorial

---

<sup>8</sup> Vallejo, César. "La diplomacia latino-americana en Europa", Madrid 1927, *Varietades*, 1013, 30 de julio 1927, en: Manuel Rodríguez Cuadros "La política internacional en el itinerario de César Vallejo", *Revista Política Internacional*, Academia Diplomática del Perú, 2002, pp. 263-272.

Peisa por su disposición y compromiso para la publicación de este libro cuya edición se ha beneficiado de su experiencia y calidad profesional.

## **PARTE I**

**El territorio, el mar y su incidencia en la determinación del espacio y la conciencia nacionales**

La relación entre la política exterior y las variables del espacio nacional, especialmente el territorio y el mar, está determinada por la propia naturaleza jurídica y material del estado, entendido este como un tipo de organización social que supone necesariamente una base territorial. En las sociedades primitivas esta interacción estuvo en la génesis de la consolidación de la vida sedentaria, que vinculó de manera permanente las comunidades políticas con el espacio territorial y con el hábitat marino.

Un primer componente de esta relación, en el ámbito de la política interna, tiene que ver con los recursos naturales y la capacidad de la actividad económica para, a partir de estos, satisfacer las necesidades de la población. Desde el punto de vista político, el poder se origina, en gran medida, en la posesión de recursos naturales y la capacidad de la sociedad de transformarlos. El poder depende, también, del valor estratégico y económico de la posición geográfica, la extensión y riqueza del territorio y del mar, y, de la incidencia que en ellos tiene el proceso de innovación científica y tecnológica.

Un segundo componente de la relación “sociedad política”-“espacio territorial y marítimo” está constituido por una

pluralidad de factores que se derivan de las interacciones entre los estados. Principalmente el intercambio de bienes y servicios, la movilidad del capital, la transmisión del conocimiento, la ciencia y la tecnología, y las relaciones políticas. De la conjunción de todos estos factores se deriva el potencial estratégico de los espacios nacionales.

El tercer componente es el vinculado con las representaciones ideológicas y las conductas sociales, vale decir, los sentimientos de pertenencia e identidad de la población con su espacio nacional. Este proceso material y subjetivo, individual y social, que vincula colectivamente a la población en torno a un espacio compartido, es inherente al estado-nación y da origen a la conciencia nacional. En términos de política exterior, da origen también a los intereses nacionales.

Es por estas razones, es decir por la importancia de las variables que aporta el espacio nacional a la formación de las comunidades políticas autónomas y, especialmente, a la del estado-nación contemporáneo que, en el mundo actual, el referente nacional es una constante histórica que se mantiene plenamente vigente.

La globalización no ha terminado ni terminará con las sociedades nacionales. Ciertamente produce mutaciones en su contexto y al interior de ellas. Los estados nacionales pueden fusionarse, como las empresas, en estructuras más amplias, como es el caso de la Unión Europea. Pero, a diferencia de la fusión empresarial, las unidades nacionales no desaparecen. Por el contrario, en el contexto comunitario, mantienen y desarrollan su propia historia, identidad y capacidad de tomar decisiones que atañen a la construcción de su destino. Por ejemplo, la Unión Europea no ha hecho a los franceses menos franceses, pero sí los ha llevado a ser más comunitarios.

La globalización ha traído también el fenómeno inverso, el de la desintegración de grandes comunidades estatales

confederadas. El caso de la Unión Soviética es paradigmático. Pero lo que la globalización no ha cambiado es el hecho de que las necesidades de alimentación, vivienda, salud, trabajo, cultura, entretenimiento y seguridad de la población, siguen siendo satisfechas, en diverso grado y medida, a través de economías y sistemas políticos de base territorial y nacional, vale decir, al interior de los estados. No existe ni existirá un estado transnacional, un improbable estado global único y excluyente.

Y mientras esto sea así, el referente nacional continuará siendo el espacio físico, social, jurídico y cultural en el que cada sociedad juega su destino. Por ello, luego de tres décadas de globalización, la idea de que el desarrollo llegará a los países en desarrollo como un proceso único, de igual velocidad e impacto en la vida cotidiana de las personas, se confirma como un mito<sup>9</sup>. El desarrollo, como ha sido en la historia de la humanidad, sigue y seguirá siendo desigual. Unas naciones se desarrollan, otras no. Unas lo hacen a una velocidad mayor, otras se estancan y retroceden. Y, al interior de cada nación, el desarrollo es también desigual-

En este contexto, la globalización demanda a los estados ganar en competitividad. Los estados cooperan y compiten como las empresas. Este tipo de relación, de cooperación y competencia, que define la política internacional, torna imperativas ciertas políticas públicas que los estados deben cumplir con la finalidad de preservar los intereses de carácter permanente de una nación. Uno de estos intereses es preservar

---

<sup>9</sup> Oswaldo de Rivero ha desarrollado la teoría del mito del desarrollo, en la que antes que señalar la imposibilidad del desarrollo en uno u otro estado específico, formula la idea de la no factibilidad de un desarrollo generalizado en todos los países en desarrollo, menos aún con los mismos niveles de consumo y deterioro del medio ambiente en que incurren los países industrializados. Cf. De Rivero, Oswaldo, *El mito del desarrollo*, Lima, FCE, 2001.

la integridad de su espacio nacional, de su territorio y del mar adyacente a sus costas, no por elaborar construcciones teóricas inasibles, propias de los juegos de estrategia, sino por cuestiones más concretas, que tienen que ver con la tarea básica de todo estado y de todo gobierno, que es propiciar el bienestar de su población: que los habitantes satisfagan sus necesidades de empleo, vivienda, salud, seguridad, educación, cultura y entretenimiento con niveles de dignidad y respeto a su condición humana. Este es por cierto, el objeto de la política.

Estas tareas vinculan al territorio y el mar adyacente con la economía y a la satisfacción de las necesidades humanas con la política. La defensa, preservación y aprovechamiento sustentable del espacio nacional es una política pública que corresponde a un interés nacional permanente. No solo porque es el hábitat de la población, el medio físico en el cual ha transcurrido su historia —la biografía de su propia identidad—, sino también porque el espacio nacional es un factor esencial de la economía y los sentimientos de identidad nacional. El espacio nacional, el territorio y el mar adyacente a sus costas, en última instancia son, como decía Jean Jaures, la única propiedad que tienen los pobres.

Es por todo lo dicho que los estados son tan rigurosos en la defensa de su espacio nacional. Y está bien que lo sean. Pero en la era de la globalización, salvo en algunos casos extremos en que algunos estados recurren a la fuerza en conflictos que no duran mucho y en los que el agresor por lo general termina siendo penalizado, cuando los estados tienen controversias territoriales no recurren al expediente de la violencia y la disuasión militar que, además, cada día disuade menos. Todo lo contrario, hacen uso del Derecho Internacional, de los medios de solución pacífica de las controversias.

En el siglo XIX la política internacional estaba determinada por la posibilidad de la guerra, que era una

posibilidad siempre latente. La guerra tenía un estatuto de legalidad. El mundo estaba regionalizado por lo limitado de las comunicaciones y el transporte. Y, consiguientemente, la estrategia, entonces no como juego de guerra sino como conflicto bélico más probable que improbable, determinaba los movimientos de la diplomacia. El poder estaba orientado directamente a la conquista de nuevos espacios territoriales. La colonización y las guerras de expansión, incluidas las de nuestro continente, son expresivas manifestaciones de esa historia. Hoy, esa no es más la situación: la guerra entre las naciones está prohibida, así como el uso de la fuerza y la agresión. En concordancia con la nueva legalidad internacional, las controversias tienden a solucionarse a través de la negociación diplomática y los fallos judiciales o arbitrales. Este es el camino del Derecho, de la civilización y la justicia. Ello explica la creciente recurrencia de los estados a la Corte Internacional de Justicia o a los tribunales arbitrales para dirimir sus controversias, o directamente a las distintas modalidades de negociación diplomática.

Incoar un caso en la Corte no es un acto inamistoso. Al contrario, recurrir a un procedimiento de solución pacífica y de base jurídica es una señal de buena fe. La única forma amistosa de solucionar los diferendos es aplicando los medios pacíficos. Esa es la diplomacia del siglo XXI, que recupera lo mejor de la larga tradición del Derecho Internacional americano y de la propia diplomacia peruana; que valora las tendencias globales a favor de la paz y el Derecho, que las hay; que fortalece la institucionalidad del sistema internacional; y que ayuda a institucionalizar una gobernanza de la globalización basada en el Derecho, que es el arma más poderosa de los estados medianos y pequeños.

Defender, en este contexto, el interés nacional, es el primer deber de todo ciudadano comprometido con su patria. Y este principio es válido también para quienes defienden el

interés nacional de países que están enfrentados en una controversia jurídica. La defensa de los intereses nacionales a través de la negociación o el Derecho es la expresión más civilizada y amistosa de la diplomacia. Este es su fundamento y su fin último. No caben, de esta manera, frente a un proceso en la Corte Internacional de Justicia sobresaltos injustificados no compatibles con los principios y normas del Derecho Internacional y las normas de buena vecindad.

En toda nación, la relación entre el espacio nacional, la población y la cultura determina los sentimientos de pertenencia e identidad nacional. En el caso del Perú, los peruanos y peruanas conviven en su territorio y con el mar adyacente a sus costas desde hace más de cinco mil años. Quizás la relación del espacio territorial y marítimo con la población ha sido el factor más determinante en el desarrollo de la identidad nacional. Basadre lo expresa con elocuencia: “Qué tenían en común en 1824 un labriego de Piura y un labriego del Cusco, por ejemplo. Muy poco, evidentemente. Pero ambos y otros como ellos y sus antepasados vivían dentro del mismo ámbito político administrativo y no únicamente desde el siglo XVI, sino desde muchos siglos antes de los incas. Este molde impalpable influyó de una manera u otra sobre su niñez, su juventud, su adolescencia, su ancianidad y sobre la de sus familiares. ¿Cuántos son los pueblos europeos, asiáticos y africanos que carecen de esa larga continuidad en su destino histórico?”<sup>10</sup>

Ciertamente el Perú ha seguido una trayectoria azarosa en la construcción de su identidad nacional. Y en este proceso guerras, negociaciones y arbitrajes han ido perfilando las

---

<sup>10</sup> Jorge Basadre, Historia de la República del Perú, Editorial Universitaria, T. I, p. IX

fronteras nacionales, en un dilatado proceso de definición del espacio nacional del Perú republicano.

Sin embargo, no se puede concluir de este hecho que la historia de las relaciones exteriores del Perú haya estado hipotecada a los problemas de límites terrestres o marítimos. Una mirada al pasado de la diplomacia nacional muestra que desde los albores de la independencia el alcance de la diplomacia institucional que impulsó Torre Tagle fue, por el contrario, tempranamente abierta y plural en su agenda y con una vocación de actuación en el complejo tablero de la política regional y mundial. El decreto de libre comercio con Chile, del 1 de junio de 1822; la convocatoria latinoamericanista del Congreso Anfictiónico de Panamá, en 1826, y del Congreso Americanista de 1847; la propuesta de reforma del sistema interamericano en 1971; el enorme despliegue de esfuerzos diplomáticos para consagrar la tesis de las 200 millas; y, más recientemente, la iniciativa que llevó a la presentación, negociación y aprobación de la Carta Democrática Interamericana, son prueba de ello. No obstante esta realidad, las variables relativas a la preservación y defensa del espacio nacional ciertamente tuvieron un peso específico y una gravitación de enorme importancia.

Esta comprobación llevó, a Alberto Ulloa a afirmar, quizás exageradamente, en 1941, que en el “horizonte visible, nuestra expresión internacional tiene que ser fundamentalmente territorial y así lo ha sido principalmente hasta hoy. Como no somos una gran potencia, como no tenemos intereses políticos universales, como nuestra proyección económica es limitada, hemos vivido, durante ciento veinte años, y seguiremos viviendo por mucho más todavía, en función de nuestro territorio. Los grandes problemas internacionales de nuestra historia han

tenido este signo, en todas las direcciones de la Rosa de los Vientos”<sup>11</sup>.

Mucho antes, José María de Pando, ministro de Relaciones Exteriores en 1823, es decir, en la fase inicial del Perú republicano, recordaba en su tratado de Derecho Internacional que la obligación de “fijar con la mayor exactitud que sea posible los términos o linderos de los territorios respectivos, es un objeto de la más alta importancia para todas las naciones, a fin de precaver las disputas y aún guerras que de la incertidumbre se han originado frecuentemente”<sup>12</sup>.

Cumplir con este axioma ha sido quizás el proceso más duro y dramático de la historia republicana. Ha costado a los peruanos ser el país de América Latina que ha tenido que enfrentar el mayor número de guerras. Costó también la ocupación extranjera de gran parte del territorio nacional durante la guerra con Chile de 1879. Pero, sobre todo, ha tenido el altísimo precio de miles de vidas de combatientes así como de hombres, mujeres y niños de la población civil, vidas sacrificadas en los campos de batalla desde el momento mismo de la independencia nacional hasta enero de 1995.

Dos ejes han dominado históricamente la dinámica de los conflictos que se han cernido en torno al espacio nacional peruano. Desde 1821 hasta 1929 el centro de gravitación estuvo concentrado en la frontera sur. En un primer momento, motivado por el irredentismo integracionista de los territorios del Alto y del Bajo Perú. Proceso complejo que agitó la vida política peruana y boliviana, que consumió muchos de sus

---

<sup>11</sup> Alberto Ulloa Sotomayor, *La posición internacional del Perú*, Imprenta Atlántida S.A., Lima, 1977, p. XIX y XX.

<sup>12</sup> José María de Pando, *Elementos del derecho internacional*, Imprenta de J. Martín Alegría, Madrid, 1827, p.107.

esfuerzos en los campos de batalla y que culminó trágicamente con los graves resultados que acarrió a ambos países la derrota militar en la guerra con Chile. En un segundo momento, a partir de la postguerra, y a través de la acción diplomática, en la movilización nacional para recuperar, en la mesa de negociaciones, las provincias que se habían perdido en el campo de batalla. Este proceso culminó en 1929, en lo sustantivo, con la reintegración de Tacna al territorio nacional, a través de la firma del Tratado de 1929 y su Protocolo Complementario.

A partir de esta nueva situación, el eje hegemónico de las relaciones internacionales del Perú se trasladó a la frontera norte. Es cierto que ya en el siglo XIX este eje produjo dos guerras, con Colombia, la primera en 1829, y, posteriormente, con el Ecuador, en 1860. En 1910 se produjo una situación prebélica con el Ecuador. Sin embargo, durante todo este período y hasta la firma del Tratado de 1929 la prioridad de la política exterior del Perú y de la política de defensa nacional fueron los conflictos en el sur. Las tensiones en el norte fueron percibidas como hechos subsidiarios, como factores que hacían mucho más complejas las estrategias peruanas de política exterior y de defensa del territorio nacional en la frontera sur.

Con el Tratado de 1929 y su Protocolo complementario se estabiliza la frontera en el sur. Al mismo tiempo, el tratado de 1922 con Colombia, independientemente del sentido negativo de la negociación secreta que culminó con la cesión de Leticia, tuvo a largo plazo un efecto estratégico importante. Redujo a un solo contencioso los problemas históricos que había enfrentado el Perú por cuestiones territoriales, que se centraron, a partir de ese momento, en la frontera norte, y disoció para siempre los intereses y aspiraciones colombianas y ecuatorianas que, hasta entonces, se habían mostrado recíprocamente vinculadas.

La denominada cuestión de límites con el Ecuador quedó como el único problema pendiente de delimitación. A partir de

1942, esa cuestión se transforma en un incidente procesal demarcatorio, que sería resuelto, finalmente, en 1998. Un remanente no resuelto de la demarcación de la frontera con Bolivia se solucionó durante el gobierno del presidente Alejandro Toledo.

De esta manera, el estado peruano, luego de 182 años de existencia, pasó a contar, por primera vez, con todas sus fronteras delimitadas y demarcadas. La obligación primordial de los estados de delimitar y demarcar sus territorios de que hablaba José María de Pando en 1823, ha tomado al Perú el tiempo de casi toda su vida independiente. Esta realidad explica, también, la metáfora de la Rosa de los Vientos, utilizada por Alberto Ulloa para simbolizar el peso que los asuntos territoriales han tenido en la vida política peruana y en su política exterior.

Esta historia ha generado en la conciencia de los peruanos y peruanas una saludable sensibilidad frente a la cuestión de la preservación de la identidad y espacio nacionales. El devenir de la historia ha dejado como lección que la desatención nacional, la imprevisión y el relajamiento de las convicciones nacionales traen trágicas consecuencias. Por ello la idea del Perú como realidad y posibilidad mayor ha sido una constante de la reflexión sobre la realidad nacional. Conservadores y revolucionarios enfrentaron sus ideas sobre la economía, la sociedad y la política, pero coincidieron en lo que Riva Agüero llamó la “afirmación del Perú”<sup>13</sup>, José Carlos Mariátegui “peruanizar el Perú”<sup>14</sup>, Víctor Andrés Belaunde,

---

<sup>13</sup> José de la Riva Agüero y Osma, *Afirmación del Perú*, Lima Instituto Riva Agüero, 1960.

<sup>14</sup> José Carlos Mariátegui, *Peruanicemos al Perú*, Edit. Amauta. Lima, 1975.

simplemente la “peruanidad”<sup>15</sup> y Basadre “la promesa de la vida peruana”<sup>16</sup>.

Este impulso estuvo en la determinación nacional que dio origen al Decreto Supremo 781 que, en 1947, proclamó la soberanía y jurisdicción sobre las 200 millas del mar adyacente al territorio nacional. José Luis Bustamante y Rivero lo testimonia al señalar que “El Decreto Supremo expedido por el Gobierno del Perú, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el 1 de agosto de 1947, da entrada en el derecho positivo de nuestro país a las nuevas concepciones del derecho del Mar y atribuye al régimen jurídico del mar territorial peruano los dos objetivos básicos que le son hoy característicos o sea: el servicio del hombre mediante la consecución del bienestar humano y la protección y defensa de los recursos naturales insertos en el territorio nacional”. Cada uno de las consideraciones en las que se sustenta el Decreto alude, en diversas formas, a la misión estatal de promover, vigilar, preservar, conservar, explotar y proteger los recursos naturales de toda el área marítima costera, a los que califica como patrimonio nacional incorporado al dominio de la nación. Y esas mismas consideraciones mencionan la necesidad de impedir que el abuso en la explotación de las riquezas naturales cause detrimento a la economía del país y a la producción alimenticia, que son de interés nacional. La parte dispositiva del citado Decreto reconoce al estado el poder de uso de su soberanía para realizar estas funciones tutelares y amplía a 200 millas la anchura de la faja marítima en que habrá de ejercerla”<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Víctor Andrés Belaunde, *Peruanidad*, Librería Studium, Lima, 1957.

<sup>16</sup> Jorge Basadre, *La Promesa de la Vida Peruana*, Augusto Elomore Editores, Lima, 1990.

<sup>17</sup> José Luis Bustamante y Rivero, “Discurso en homenaje a Alberto Ulloa”, *Revista de la Academia Diplomática del Perú*, Lima, 1976, p.48.

La proclamación de las 200 millas y la posterior estrategia y negociación diplomática que el Perú llevó a cabo, por más de tres décadas, constituyen una de las acciones de mayor trascendencia histórica de la diplomacia peruana. Y es, sin duda, el aporte de mayor trascendencia que se ha hecho a la definición del espacio nacional peruano, al añadir a la soberanía del estado, en beneficio de la población, un mar de 200 millas de extensión, a todo lo largo de la costa del territorio nacional. Y ello como resultado, única y exclusivamente, de la firmeza y la lucidez en la negociación diplomática. La República del Perú estará siempre reconocida a José Luis Bustamante y Rivero, Enrique García Sayán, Alberto Ulloa y Alfonso Arias Schreiber, quienes estuvieron al frente de esa monumental tarea, así como a los empresarios y los trabajadores pesqueros que lucharon por hacer realidad la tesis de las 200 millas.

El mar está ligado profundamente al hábitat de los peruanos, a sus culturas, a sus cosmogonías, en plural, y, especialmente, a la determinación nacional. En el Antiguo Perú el mar representó, al mismo tiempo, un componente fundamental del hábitat costero, con el que los pobladores interactuaban cotidianamente, y una divinidad generosa que desde sus profundidades recreaba, también cotidianamente, la vida. Garcilaso, narró con sabia sencillez esta dualidad del mar en las sociedades andinas: “(...) adoraban en común a la mar, y le llamaban Mamacocha, que quiere decir Madre Mar, dando a entender que con ellos hacia oficio de madre en sustentarles su pescado”<sup>18</sup>.

En la Colonia el mar fue puente comercial y cultural entre Europa y el Perú, así como fuente de poder y debilidad

---

<sup>18</sup> Inca Garcilaso de la Vega, *Los comentarios reales de los Incas*, BCP, París, 1938, p.75.

estratégica, alternadamente. En tiempos de la República mantiene su importancia económica, pero ya no tanto como ruta comercial sino como fuente de riqueza a través de la caza de la ballena, la extracción del guano de islas y el nacimiento y desarrollo de una dinámica industria pesquera.

El Perú, inserto en un sistema global donde el equilibrio ambiental roza límites de alto riesgo, posee uno de los mayores índices de biodiversidad en el mundo, debido especialmente al aporte de su mar que, en este sentido, ofrece un ecosistema extraordinariamente rico en afloraciones y nutrientes.<sup>19</sup> El biólogo Marco Espino indica que el mar del Perú está situado en “la más importante área de afloramiento del mundo, con niveles de productividad no superados por ningún otro ecosistema marino, y que son la base de una cadena trófica que soporta importantes biomasas de pequeños pelágicos como la anchoveta, que transforma la proteína vegetal en proteína animal de alto valor nutritivo”<sup>20</sup>. La riqueza que produce el ecosistema marino peruano hace que la pesca sea uno de los recursos naturales que más ingresos aporta, a la economía nacional. el segundo en volumen de exportaciones después de la minería, con la virtud de generar más fuentes de trabajo que ésta.

Hoy en el mundo los niveles de captura de la industria pesquera tienden a descender, mientras que en el Perú la tendencia es hacia el crecimiento sustentable. Siempre según Espino, mientras que “casi la totalidad de pesquerías del planeta se encuentran en condiciones de sobre pesca o colapsadas; por el contrario, la pesquería peruana es una de las pocas que ha

---

<sup>19</sup> Cf. Manuel Vegas Vélez, *La Pesquería Peruana*, en :INP, Atlas Histórico, Geográfico y de Paisajes Peruanos, Lima, 1970.

<sup>20</sup> Espino, Marco, “Lecciones aprendidas”, en *El libro de oro de la pesquería peruana*, Sociedad Nacional de Pesquería, Editor Pedro Trillo, Lima 2003, p. 129.

mostrado signos claros de recuperación y consolidación. En conclusión, a escala mundial los desembarques han representado, en los últimos 20 años, una tendencia declinante, en el orden aproximado de 15 millones de toneladas; sin embargo, la pesquería peruana ha mostrado una franca recuperación con evidencias claras de sostenibilidad<sup>21</sup>.

Pero el mar no solo debe ser un medio de captación de divisas y fuente de trabajo..Uno de los problemas más graves que afronta el Perú es el déficit nutricional de significativos sectores de su población. La adecuada alimentación es un derecho humano básico. El Banco Mundial señala que el porcentaje de niños menores de cinco años desnutridos en el Perú, el año 2002, era de 26%, superior al 18% del promedio de América Latina<sup>22</sup>. El informe “Un nuevo contrato social para el Perú”, también del Banco Mundial, señala que la desnutrición, en particular, sigue siendo un área en la que el Perú se encuentra muy atrás de sus vecinos<sup>23</sup>. Y, conforme a los indicadores de la FAO, el porcentaje de subnutrición de la población peruana asciende al 13%<sup>24</sup>. Revertir esta situación es una de las tareas básicas de la democracia peruana y del crecimiento sostenido con redistribución y cohesión social. En esta tarea, el mar es una fuente indispensable de recursos que deben ser orientados a superar esta situación.

Al mismo tiempo el Perú es un país importador neto de alimentos, lo que agrava la situación y torna casi estructural el problema alimentario. En el mar está una de las llaves que llevaría al Perú a resolver su déficit alimentario y nutricional. El

---

<sup>21</sup> *Ibíd.*, p. 142.

<sup>22</sup> Cf. Daniel Cotlear, editor, *Un nuevo contrato social para el Perú*, Banco Mundial, Washington, 2006, p.48.

<sup>23</sup> *Ídem.*

<sup>24</sup> Cf. FAO, *El estado de la seguridad alimentaria en el mundo*, Roma, 2004.

desarrollo de la pesca de consumo humano debe ser, bajo esta óptica, un elemento central de la seguridad alimentaria de los peruanos.

De esta manera, el mar no solo es parte integrante del hábitat y la cultura de los peruanos desde los tiempos en que los ciclos de la pesca eran regulados por los dioses. Es también un componente esencial de su economía, una promesa que aún no ha dado todo su potencial en la alimentación de la población; y, es, evidentemente, un espacio esencial de la seguridad y la defensa nacional.

En una perspectiva histórica, Basadre señaló que en el pasado el Perú no tuvo realmente una conciencia marina puesto que, siguiendo su reflexión, de alguna manera vivió, especialmente en el siglo XIX, de espaldas al Pacífico, ganado quizás por la vocación telúrica de sus culturas ancestrales.

Hoy la situación es diferente. El desarrollo de la industria pesquera nacional, la incorporación del pescado a la dieta popular a escala masiva, la percepción cada vez más extendida entre los peruanos de su valor estratégico-económico y de su condición privilegiada de bisagra entre Sudamérica y la Cuenca del Pacífico, han convertido al mar peruano, finalmente, en un elemento sustancial de la conciencia nacional.

Desde la perspectiva de la política exterior, el mar, como parte del espacio nacional peruano, ha contribuido al desarrollo de la identidad nacional. El carácter integrador que adquirió la reivindicación de soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas así lo testimonia. En esta tarea participaron, como en pocas otras, al amparo de fuertes lazos de unidad y cohesión, el estado, los empresarios, los trabajadores pesqueros y de otros sectores laborales, los hombres y mujeres plurales del Perú plural.

El espacio nacional, el territorio y el mar, como espacio compartido de una pluralidad de expresiones sociales, étnicas y

culturales, ha jugado en la historia peruana un papel catalizador en la construcción de la idea y el sentimiento de la nación y la nacionalidad. La honda huella que guerras y negociaciones territoriales han dejado en la historia nacional ha generado en los peruanos un sano nacionalismo territorial que ha sabido superar el revanchismo y las expresiones de carácter chauvinista. En el Perú, incluso, se respira un nacionalismo generoso. Al mismo tiempo, el imaginario de la unidad continental y la apertura al mundo han reforzado, desde la Confederación de los Andes, en los inicios de la República (1826), hasta el impulso peruano para la creación de la Comunidad Sudamericana (2005), los sentimientos nacionales de hermandad y solidaridad con los países vecinos y con la comunidad internacional.

Cabe afirmar, entonces, que el Perú es un país con acendrado sentimiento nacional, y con un amplio sentimiento de solidaridad continental. La tarea de la nación en tiempos de la globalización es consolidar la determinación nacional sobre la base firme de la construcción de una sociedad menos desigual y con lazos importantes de cohesión social. Identidad nacional y cohesión social, a su vez, son los cimientos que aseguran la estabilidad de la democracia y la viabilidad a largo plazo de una economía moderna y competitiva.

En el caso específico de la controversia marítima existente entre el Perú y Chile, estas variables deben concurrir en una diplomacia de serena firmeza que, utilizando la legitimidad del derecho internacional y el respaldo de la cohesión nacional, encuentre una solución histórica a un problema pendiente que, como se ha visto, no solo atañe a la soberanía y conciencia nacional, sino también a la vida económica del país y a la construcción de un futuro de cooperación y entendimiento vecinal con estabilidad histórica y libre de problemas limítrofes.

## **Parte II**

### **El Derecho internacional de la delimitación marítima y la controversia marítima peruano-chilena**

## Capítulo 1

**La fase formativa del Derecho internacional de la delimitación marítima y su progresiva evolución. Los espacios marítimos sometidos a la jurisdicción de los estados y los límites de las fronteras marítimas.**

El derecho de la delimitación marítima, en sus principios, instituciones y normas, no obstante los avances ocurridos en las últimas cuatro décadas, se encuentra aún en formación. De hecho, es la rama del derecho internacional relativo a los espacios de soberanía y jurisdicción estatal de más reciente evolución. A pesar de la existencia de un cuerpo normativo positivo –las Convenciones de Ginebra de 1958 y la Convención del Mar de 1982– continúa siendo, esencialmente, un derecho consuetudinario que se encuentra, además, en pleno desarrollo. Esta realidad dota a sus normas de una relativa flexibilidad, producto de la acción innovadora de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y los tribunales arbitrales.<sup>25</sup> Hoy,

---

<sup>25</sup> Cf. R. KOLB, *Case Law on Equitable Maritime Delimitation, Digest and Commentaries / Jurisprudence sur les délimitations maritimes selon l'équité*, Répertoire et commentaires, New York, Martinus Nijhoff, 2003.

ciertamente, existe un “corpus” normativo de principios y normas generales, pero la casuística, es decir, la adaptación de las reglas de la delimitación a cada controversia, su aplicación a cada realidad específica, continúa retroalimentando el desarrollo de los principios y reglas aplicables.<sup>26</sup>

Hasta antes de 1958, el principio general que regía el Derecho internacional marítimo era el de la “libertad de los mares”, sostenido y defendido especialmente por las grandes potencias globales y regionales. La aplicación práctica de este principio implicaba, en la paz, la capacidad de circulación y explotación de los recursos del mar sin restricción, salvo el respeto a las tres millas de mar territorial que el Derecho internacional consuetudinario de la época reconocía. En la guerra, significaba una amplia libertad de desplazamientos estratégicos. Durante varios siglos el comercio libre y el despliegue de las fuerzas navales se confundieron en la expansión comercial y militar de las grandes potencias.

A inicios del siglo XX, fracasó un intento de celebrar acuerdos multilaterales que regulasen la relación entre el régimen de libertad de los mares y la competencia y jurisdicción de los estados en las aguas adyacentes a sus costas. Con el auspicio de la Sociedad de Naciones, tuvo lugar, en 1930, la Conferencia de la Haya sobre Codificación del Derecho Internacional, que entre los puntos de su agenda trató de establecer un consenso sobre la extensión del mar territorial. Muchos estados estaban en desacuerdo con la práctica consuetudinaria de un mar territorial de tres millas y deseaban ampliarlo a doce. La conferencia obtuvo una definición del mar territorial y reconoció los espacios de las aguas interiores y una zona contigua como ámbitos sometidos a la soberanía de los

---

<sup>26</sup> Cf. Lageni, Rainer and Vignes, Daniel; *Maritime delimitation*, Martines Nijhoff Publishers, Boston, 2006.

estados. Sin embargo, no pudo obtener un acuerdo sobre la extensión del mar territorial y la zona contigua.<sup>27</sup> Como recuerda Pastor Ridruejo, “(...) la conferencia no pudo alcanzar este objetivo aunque cabe considerar que, a partir de ella, la reducida extensión del mar territorial –tres millas náuticas–, impuesta por las grandes potencias marítimas, perdió carácter de norma indiscutida”.<sup>28</sup>

Solo veintiocho años después se retomó el esfuerzo, en este caso con relativo éxito. En 1958 tuvo lugar, en Ginebra, por iniciativa de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, la Conferencia Internacional para Codificar el Derecho del Mar. El evento no pudo cumplir todas las expectativas que se había creado. Nuevamente no hubo acuerdo para definir la anchura del mar territorial.<sup>29</sup> A ello se agregó la imposibilidad de obtener consensos sobre la jurisdicción del estado sobre la pesca y las actividades económicas en el mar adyacente. Sin embargo, la conferencia logró la suscripción de cuatro importantes tratados: Sobre la Alta Mar; la Plataforma Continental; el Mar Territorial y la Zona Contigua; y la Pesca y Conservación de los Recursos Vivos del Alta Mar. Entraron, todo ellos, con relativa rapidez en vigencia hacia 1966.<sup>30</sup>

---

<sup>27</sup> Sobre la extensión del mar territorial en la Conferencia de la Haya de 1930 Cf. Enrique Ferrer Vieyra, La extensión del mar territorial, según la conferencia de la Haya de 1930 y de Ginebra de 1958, Universidad Nacional de Córdoba, 1960.

<sup>28</sup> Ridruejo, Pastor, José Antonio, Curso de Derecho Internacional, Tecnos, Madrid, 1998.

<sup>29</sup> Sobre la evolución inicial del Derecho internacional de la delimitación marítima y los resultados de la conferencia de 1930, especialmente sobre su impacto en la noción y alcance del mar territorial, ver: G. Gidel, *Le droit international public de la mer*, Sirey, París, 1934.

<sup>30</sup> Sobre los debates, negociaciones y acuerdos de la Conferencia de Ginebra de 1958 en relación al mar territorial Cf., Luis Orcasitas Llorente, El mar

En la conferencia de 1958 muchos países mostraron ya su disconformidad con las reglas clásicas del mar territorial. Entre ellos, Perú, Chile y Ecuador que en 1952 habían suscrito la Declaración sobre Zona Marítima, conocida también como Declaración de Santiago, reivindicando –de manera revolucionaria para la época– una zona de soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas.<sup>31</sup>

Pero la Declaración de Santiago era una aspiración unilateral. La Conferencia de Ginebra no logró consenso para ampliar el mar territorial hasta las doce millas. Consecuentemente, el derecho de la delimitación marítima entre estados vecinos continuó reconociendo como regla general los límites laterales de los Estados solo hasta una extensión de tres millas. Hubo una presión importante en la Conferencia de Ginebra para ampliarlo a doce millas, pero fracasó. El inmovilismo en la extensión del mar territorial fue relativamente compensado con el reconocimiento de los derechos económicos de los estados ribereños para la exploración y explotación de los recursos naturales de su plataforma continental, hasta el límite de su configuración morfológica.

---

territorial en la Conferencia de Ginebra de 1958, Anuario Hispano – Luso – Americano de derecho internacional, N° 1, 1959, Págs. 70-82

<sup>31</sup> A nivel de la doctrina la tesis de la jurisdicción y soberanía del estado sobre sus recursos naturales y actividades económicas en el mar adyacente se admitía ya como una prerrogativa de ejercicio soberano. Así, por ejemplo, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en su tercera reunión, realizada en México en 1956 aprobó la resolución titulada Principios de México “ en la que admitía la competencia de cada Estado para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa; y agregaba que los Estados ribereños también tienen el derecho de adoptar medidas de conservación y vigilancia para la protección de los recursos vivos más allá del mar territorial”, en: Alfonso Arias Schreiber Pezet, La Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar y la participación del Perú, Lima 2001 (Contexto.org).

Alrededor de 1952-1954, no existían normas convencionales de aplicación general sobre delimitación marítima. Tampoco se había configurado un derecho consuetudinario reconocido. El límite exterior seguía siendo de tres millas, no obstante la existencia de proclamaciones unilaterales que lo desconocían y que planteaban diversas opiniones, seis, diez o doce millas. En torno a los límites laterales, es decir a la frontera marítima entre estados que se encontraran frente a frente o que por ser adyacentes tuvieran fronteras laterales, no existían ni normas convencionales ni consuetudinarias. Más bien un reducido número de prácticas estatales, acuerdos bilaterales y algunos fallos arbitrales, heterogéneos y diversos

Este “estado de las artes” del Derecho internacional de la época es de trascendencia para entender la naturaleza jurídica y los alcances de la Declaración de Santiago de 1952 y del Convenio Especial de Zona fronteriza de Pesca suscrito en 1954, que están vinculados a la controversia jurídica sobre delimitación marítima existente entre el Perú y Chile.

Desde el punto de vista del Derecho internacional, los espacios marítimos a que se referían esos convenios no son los mismos que hoy integran el Derecho del Mar. En esa época, 1952-1954 los límites laterales entre estados sucesivos solo se entendían referidos a un mar territorial de tres millas. El análisis del alcance jurídico de determinados aspectos de la controversia peruano-chilena, especialmente de la naturaleza y objeto de los instrumentos jurídicos que según el Gobierno de Chile habrían resuelto el problema en 1952 y 1954, no se puede hacer extrapolando las actuales instituciones del Derecho internacional de la delimitación marítima a esa época. Se deben tener en cuenta las normas y las instituciones que regían en ese entonces la delimitación marítima. Ello excluye, por ejemplo, la posibilidad de asimilar las áreas marítimas a que se refiere la declaración de Santiago y el Convenio de 1954 a los espacios marítimos que el

actual derecho del mar somete a la soberanía y jurisdicción de los estados.

Hacia 1952-1954, el Derecho internacional de la delimitación marítima recién empezaba a perfilarse. La práctica de los estados era, como se ha indicado, heterogénea e irregular. Y los casos de delimitación por acuerdo de las partes eran muy escasos, igual que aquellos que encontraban una solución por la vía jurisdiccional.<sup>32</sup> El más notorio de estos últimos es la sentencia de la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya del 23 de octubre de 1909, en el caso que opuso a Noruega y Suecia, en relación a la delimitación marítima en los arrecifes y bajos de Grisbadarna.<sup>33</sup> En su fallo la Corte estableció que el límite marítimo entre Noruega y Suecia debía establecerse siguiendo una línea perpendicular a la dirección general de las costas. Otros fallos de esa fase germinal del derecho de la delimitación marítima muestran la dispersión de criterios que se utilizaban en la época. La frontera entre Túnez y Libia en 1913 fue objeto de un acuerdo para que siga una línea perpendicular a la costa. La Convención que delimitó la zona del canal entre Panamá y Estados Unidos, el 2 de septiembre de 1914, estableció que los límites de la Zona del Canal en el Océano Pacífico y el Mar Caribe se trazarían siguiendo una determinada latitud.<sup>34</sup>

Posteriormente, la práctica de los estados se fue orientando en la mayoría de los casos por el trazo de una línea media. Ello porque como señala Ruiloba García: “Desde la aparición de las primeras delimitaciones marítimas, los Estados

---

<sup>32</sup> Cf. D.M. Johnston, M.J. Valencia, *Pacific Ocean boundary problems: status and solutions*, Nijhoff, Londres, 1991.

<sup>33</sup> Cf. J. P. A. FRANCOIS « La Cour permanente d' Arbitrage, son origine, sa jurisprudence, son avenir », 87 Rec., des Cours (1955), pp. 498 ss.

<sup>34</sup> Cf. L. Lucchini et M.Voelckel, *Droit de la Mer*, Tome 2, Vol I, Delimitation, Paris, A.pedone, 1996.

siempre han intentado dividir o repartir los recursos en liza de la forma más justa y equitativa posible. De igual modo, la doctrina siempre ha tenido presente la idea de la delimitación equitativa. Pero, partiendo del principio de igualdad soberana, los Estados recurrían al principio de la línea media, por considerar que, en principio, la línea media constituía la solución más equitativa. Sin embargo, el principio de la línea media no supondría siempre y en todo caso una división equitativa del área de delimitar, debido a las circunstancias particulares de cada caso concreto. De ahí que, junto al principio de la equidistancia, los Estados tomasen en cuenta otras consideraciones, sobre todo de tipo histórico o geográfico, a la hora de llevar a cabo la delimitación de sus mares territoriales, con vistas a alcanzar siempre un resultado equitativo”.<sup>35</sup>

Como en la época el único espacio marítimo que reconocía el Derecho internacional bajo la soberanía de los estados era el mar territorial; muy pocos eran los casos que demandaban procesos de delimitación, especialmente cuando no existían en la formación de las costas circunstancias altamente relevantes.

En ese contexto, la zona marítima establecida por la Declaración de Santiago de 1952 no tenía un correlato en el Derecho internacional. Los actuales espacios marítimos reconocidos por éste no pueden extrapolarse a la situación existente en 1952 y 1954. En la propia evolución del Derecho internacional, conforme se han ido añadiendo en el tiempo nuevos espacios bajo derechos de soberanía y jurisdicción de los estados, los principios y normas aplicables a la delimitación han ido evolucionando y desarrollándose de una manera compleja.

---

<sup>35</sup> Eloy Ruiloba García, *Circunstancias Especiales y Equidad en la Delimitación de los Espacios Marítimos*, Real Instituto de Estudios Europeos, Zaragoza, 2001, p. 64.

Ruiloba García describe con acierto este proceso: “Aunque las primeras delimitaciones se remonten al siglo XVIII, es a partir de la segunda mitad del siglo XX cuando se van a plantear numerosos y complejos problemas de delimitación, fundamentalmente, a causa tanto de la ampliación de la anchura de los espacios ya existentes como, sobre todo, de la mayor extensión de los espacios de nueva creación, la plataforma continental y la zona exclusiva, en la medida en que esa extensión de las proyecciones marítimas provoca un mayor número de situaciones de superposición o solapamiento entre los espacios marinos de los Estados. En estos casos, cada uno de estos Estados deberá renunciar al disfrute de la totalidad de los espacios a los que, de otro modo, tendría pleno derecho, según el Derecho Internacional, si no se produjera esa superposición, siendo necesario trazar una línea divisoria que delimite los espacios de cada uno de ellos. La conflictividad de la delimitación marítima varía en función del espacio a delimitar de que se trate, existiendo una relación directa entre la aparición de nuevos espacios marítimos, más problemas aparecen por yuxtaposición de las proyecciones espaciales y más compleja será su solución. Normalmente, las proyecciones del mar territorial, ya sean de 3, 6 o 12 millas náuticas, no suelen entrar en colisión”.<sup>36</sup>

La delimitación marítima empieza a interesar fuertemente a los estados a partir de 1958, año en el que como resultado de la conferencia del mar realizada en Ginebra se reconocen los derechos de soberanía y jurisdicción sobre la plataforma continental, al impulso de las disputas sobre la explotación de los recursos marinos (las pesquerías y la caza de ballenas) a o de yacimientos energéticos (petróleo).

---

<sup>36</sup> *Ibíd.* p. 68 y p. 69.

Hasta la inclusión de la plataforma continental<sup>37</sup> en el ámbito jurisdiccional del estado costero, “la delimitación de los espacios marítimos era una cuestión marginal, en la medida en que la superposición de las aguas interiores o del mar territorial solo se producía en franjas de mar muy estrechas. En todo caso, las posibilidades de yuxtaposiciones eran más fáciles de resolver para un estrecho mar territorial que para un espacio mucho más amplio como el correspondiente a la plataforma continental. Tras los convenios de Ginebra de 1958, sobre mar territorial y zona contigua, y la plataforma continental, los problemas de delimitación se presentan en dos espacios más: la zona contigua y la plataforma continental. Con la consagración, en la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de la zona económica exclusiva, un nuevo espacio viene a añadirse. Obviamente, el grado de dificultad de una delimitación es mayor en estos tres últimos casos, que en los dos primeros”.<sup>38</sup>

La delimitación, que se entendía restringida a un mar territorial de tres millas, al ampliarse a la frontera de la plataforma continental a partir de 1958, pasó a interesar más a los estados, especialmente por sus connotaciones económicas; interés que se acrecentó cuando, desde 1982, se añadieron nuevos espacios, mucho más extensos, a la soberanía y jurisdicción de los estados. De manera simultánea, al enfrentarse a realidades emergentes, el Derecho internacional también evolucionó.

---

<sup>37</sup> Para una aproximación detallada sobre la delimitación de la plataforma continental después de la aprobación de la Convención de Ginebra de 1958, ver. Lang, Jack, *Le plateau continental de la Mer du Nord. Arrêt de la Cour internationale de Justice*, LGDS/Montchrestien, Paris, 1998.

<sup>38</sup> Ibid. p. 169. Sobre la evolución de los criterios de delimitación y las áreas a delimitar, consultar: Labrecque, Georges, *Les Frontières maritimes internacionales*, L'Harmattan, Paris, 2004.

No bien terminado el proceso de ratificación de las convenciones de Ginebra, y al impulso de un vigoroso nacionalismo marítimo que reivindicaba la soberanía permanente del estado sobre sus recursos naturales y actividades económicas, se inició un cada vez más amplio proceso de revisión de los principios y normas del Derecho del Mar.

Se puso en cuestión el principio de la libertad de los mares y surgió una fuerza amplia de naciones que afirmaban la capacidad del estado para ejercer soberanía y jurisdicción sobre el mar adyacente a sus costas hasta una distancia de 200 millas. Este proceso culminó en 1982, en el contexto de la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar, con la aprobación, el 30 de abril, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y su posterior firma por ciento diez países en Montego Bay. La Convención, conjuntamente con los convenios de Ginebra de 1958, constituyen el derecho convencional, vigente, sobre el derecho del mar y más específicamente, sobre el derecho de la delimitación marítima.

Sus normas sobre la delimitación marítima son muy generales, especialmente en relación a la delimitación de la plataforma continental y a la zona económica exclusiva, pues se limitan a indicar, para el mar territorial, la utilización de una línea equidistante y para la plataforma continental y la zona económica exclusiva, un acuerdo entre las partes que conduzca a un resultado equitativo.

Las insuficiencias de las normas convencionales han sido resueltas progresivamente por la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y los tribunales arbitrales, así como por la conducta de los estados. De esta manera se han desarrollado principios, normas y métodos de delimitación marítima que han asimilado, desarrollado y precisado las normas convencionales a través del derecho consuetudinario. El derecho de la

delimitación marítima es en esa perspectiva, esencialmente un derecho jurisprudencial.

Entre estos principios y normas de aplicación “erga omnes” por la vía consuetudinaria, se encuentran en lugar preeminente las relativas a la delimitación marítima entre estados adyacentes. A diferencia del derecho que prevalecía a inicios de los años cincuenta, que solo aceptaba el mar territorial de tres millas, el derecho vigente reconoce soberanía y jurisdicción de los estados en las aguas interiores e históricas, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, “como un conjunto de espacios e instituciones en orden de mayor a menor proximidad de la tierra firme sometidos a la jurisdicción del Estado ribereño, generalmente hasta una distancia de 200 millas medidas desde las líneas de base, y desde las cuales se establece la anchura del mar territorial”.<sup>39</sup>

Desde la perspectiva del establecimiento del límite exterior del mar adyacente y el ejercicio de la soberanía y la jurisdicción estatal, estos espacios pueden agruparse en tres categorías: 1) Las aguas interiores, es decir las correspondientes a bahías, puertos, golfos, escotaduras, mares interiores, etc. que tienen el régimen jurídico del territorio nacional; 2) el espacio oceánico adyacente al territorio del estado hasta una distancia de 200 millas, cuyos confines constituyen el límite exterior del mar nacional; y 3) los espacios a través de los cuales se traza la frontera marítima entre dos estados vecinos, que se encuentren frente a frente o que sean adyacentes: mar territorial, zona contigua, plataforma continental y zona económica exclusiva. En el caso del Perú, que no se ha adherido a la Convención del Mar,

---

<sup>39</sup> Manuel Díez de Velasco, *Instituciones del Derecho internacional*, Tecnos, 1994, p.419.

estos espacios se corresponden con la extensión de su dominio marítimo.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Cf. Caflisch, Lucius, "Les zones maritimes sous juridiction nationale, leurs limites et leur delimitation", en: *Revue Générale de droit public*, Paris, 1983.

## **Capítulo 2**

### **El título jurídico de los estados sobre el mar: el principio de la adyacencia (la tierra domina el mar), el límite exterior y la delimitación marítima**

El Derecho internacional de la delimitación marítima, convencional y consuetudinario, fundamenta los derechos del estado ribereño sobre esos espacios en el principio “tierra domina mar”, que prescribe que la soberanía y jurisdicción ejercida por el estado sobre el mar adyacente a sus costas es un subproducto del ejercicio de la soberanía estatal sobre el territorio. Esto significa que todo estado que tiene mar, por ese solo hecho, expande su soberanía y derechos de jurisdicción sobre los espacios marítimos señalados hasta una .distancia de 200 millas.

El principio “la tierra domina al mar” o principio de adyacencia, no tiene un fundamento geográfico, sino jurídico. De él se deriva el título que posee el estado sobre el mar que baña sus costas. Es constitutivo del título jurídico sobre el mar. Como ha señalado la Corte Internacional de Justicia, la tierra es la fuente jurídica de los poderes que un estado puede ejercer

sobre las prolongaciones marítimas,<sup>41</sup> o, dicho en otras palabras, “es la tierra la que confiere al estado ribereño el derecho sobre las aguas que bañan sus costas”.<sup>42</sup> Es la soberanía del estado sobre su territorio la que se extiende sobre el mar adyacente. No se trata del hecho físico, en el sentido de que la masa de tierra determine la soberanía sobre el mar, sino de una realidad jurídica. La soberanía que se ejerce sobre el territorio se proyecta hacia el mar adyacente. La Corte ha definido la naturaleza jurídica del principio “la tierra domina al mar”, al señalar que es en razón de la soberanía del estado sobre el territorio que los derechos de explotación y exploración sobre la plataforma continental se pueden adjudicar al propio estado ipso jure en virtud del Derecho internacional. La Corte ha sido elocuente al agregar que los derechos sobre la plataforma continental son, desde el punto de vista jurídico, a la vez una emanación de la soberanía territorial del estado ribereño y una derivación automática de ella.<sup>43</sup>

En las aguas interiores<sup>44</sup> el régimen de soberanía y jurisdicción es igual al de la soberanía territorial, pues se trata de una extensión de la misma. En ellas, el estado ribereño ejerce sin limitaciones sus derechos soberanos y puede prohibir o impedir, consecuentemente, que barcos extranjeros ingresen en esa zona, con la sola excepción de situaciones de emergencia en caso de accidentes. Este es, justamente, el elemento diferencial con el

---

<sup>41</sup> Cf. CIJ, sentencia del 20 de febrero de 1969, asunto sobre la Plataforma Continental del Mar del Norte, Recueil des arrêts, 1969, parr. 96.

<sup>42</sup> CIJ, sentencia en el Asunto de las Pesquerías (Reino Unido C. Noruega), 18 de diciembre de 1951, p. 133.

<sup>43</sup> Cf. CIJ, Recueil, 1969.

<sup>44</sup> Se entiende por aguas interiores aquellas que se encuentran al interior de las líneas de base desde donde se mide el mar territorial. En las aguas interiores el estado ejerce soberanía absoluta en los mismos términos que en el territorio., por consiguiente no hay paso inocente.

mar territorial. En las aguas interiores el estado puede “rehusar el acceso (...) a los buques extranjeros excepto en caso de peligro, en tanto que en el mar territorial los buques extranjeros gozan de un derecho de paso inocente que comprende también parar o anclar si la navegación, un peligro o fuerza mayor así lo exigiere”.<sup>45</sup>

La regulación jurídica de las aguas interiores es un asunto que compete exclusivamente a las leyes internas. Estas características esenciales diferencian el régimen jurídico de las aguas interiores del correspondiente al mar territorial que está sujeto a la aplicación del principio de paso inocente.

El establecimiento de los límites marítimos conlleva el trazado del límite interior en relación a la tierra firme o las aguas interiores, el límite exterior frente a la alta mar, y el límite lateral que separa los mares nacionales de estados adyacentes o que se encuentren frente a frente.<sup>46</sup> Este último caso corresponde propiamente a la delimitación marítima.

El establecimiento de los límites de las aguas interiores es un acto de derecho interno que debe ser compatible con las reglas del Derecho internacional en materia de fijación de las líneas de base.<sup>47</sup> Se trazan a través de la fijación de éstas que, normalmente –en la medida en que no existan accidentes geográficos muy notorios–, pueden corresponder a las líneas normales de bajamar y a líneas rectas, cuando la geografía y las características de las costas así lo determinen.

---

<sup>45</sup> Díez de Velasco, Manuel, *Instituciones del Derecho Internacional Público*, T. I. Tecnos, Madrid, 2007, p. 420

<sup>46</sup> Cf. González Campos y otros, *Curso de Derecho Internacional Público*, Civitas, Bogotá, 2000, p. 610-611.

<sup>47</sup> La línea de base es aquella desde la cual se mide la extensión del mar territorial y las demás áreas marítimas sometidas a la soberanía y jurisdicción del estado. La línea de base separa el mar territorial de las aguas interiores.

El límite exterior del mar adyacente al estado costero, se define como los confines del espacio marítimo en dirección a la alta mar hasta una distancia de 200 millas. El establecimiento de este límite exterior es esencialmente un acto de decisión interna y soberana del estado. Se hace a través de una proyección hacia la alta mar, hasta una distancia constante de 200 millas medidas a partir de los puntos de referencia de las líneas de base.<sup>48</sup>

La delimitación marítima, por su parte, constituye el proceso de partición equitativa del solapamiento entre las áreas marítimas de dos estados que se encuentran frente a frente o que tienen límites laterales. O como bien lo dice E. Orihuela Calatayud, “el trazado de una línea que separa los espacios marinos pertenecientes a dos o más Estados cuando existe una yuxtaposición de la jurisdicción que éstos ejercen sobre el mar”.<sup>49</sup>

El derecho aplicable a la delimitación marítima en cada una de las zonas que corresponden a la proyección del mar adyacente a las costas hasta una distancia de 200 millas es, sustantivamente, como ya se ha señalado, de naturaleza consuetudinaria, sin soslayar por cierto las disposiciones contenidas en los Convenios de 1958 y la Convención del Mar de 1982 para los estados que están obligados por esos tratados. Las diferencias entre unas y otras fuentes de derecho se han ido diluyendo con la evolución de las normas convencionales y con la práctica jurisdiccional de la Corte Internacional de Justicia y los tribunales arbitrales. Hoy se puede decir que conforman crecientemente un “corpus integrado”.

---

<sup>48</sup> Cf. R. Bierzanek, “Les frontières entre les Etats et les espaces au-delà de la souveraineté étatique”, en : *Essays in International Law in honour of judge Manfred Lachs*, La Haya, Nijhoff, 1984.

<sup>49</sup> Cf. E. Orihuela Calatayud, La sentencia dictada por el TIJ en el asunto relativo a la delimitación de la plataforma continental entre la Jamahiriya Árabe Libia y Malta, *Revista de Derecho Internacional*, N ° 40,1988.

Es en este contexto que se deben analizar las normas convencionales y consuetudinarias que se aplican a la delimitación marítima, siempre teniendo en cuenta que aún no se trata de un derecho acabado, pues la labor de la Corte Internacional de Justicia sigue haciendo aportes creativos en función de cada caso concreto. A nivel de la doctrina, existe un consenso muy amplio en el sentido de que ya se cuenta con un cuerpo de principios, normas, criterios y métodos que hacen del derecho de la delimitación marítima una realidad jurídica consistente y previsible, aunque siempre flexible.

### **Capítulo 3**

#### **El Derecho internacional de la delimitación marítima entre 1947 y 1957**

Entre 1947 y 1957 el Derecho internacional de la delimitación marítima tenía un desarrollo incipiente: estaba aún en la primera fase de su formación. No existían normas convencionales sustantivas y el derecho consuetudinario solo reconocía la soberanía de los estados sobre el mar territorial hasta una distancia de tres millas, y empezaba a hacerlo sobre el zócalo continental hasta la distancia de su prolongación morfológica. Las plurales experiencias prácticas de los estados, que eran poco numerosas e incipientes para la delimitación marítima, se inspiraban en cuatro métodos de delimitación: el trazo del límite de la línea media, la línea perpendicular que siguiese la dirección general de la costa, la prolongación de la frontera terrestre y la línea perpendicular a la costa en el lugar donde la frontera terrestre llegase al mar. En algunos casos aislados se utilizó el método del paralelo, pero en circunstancias especiales de la configuración de las costas donde no se producía un resultado no equitativo.

En 1930, tuvo lugar un primer intento para obtener normas convencionales de aplicación general sobre el derecho del mar, con la convocatoria de la Conferencia de La Haya para la codificación del Derecho internacional. En la agenda se incorporó el tema del mar territorial y su extensión. La Conferencia, pese a lograr avances conceptuales en el debate y el desarrollo de sus trabajos sobre la naturaleza del mar territorial, no pudo concretar ningún resultado por la falta de acuerdo para definir su extensión.<sup>50</sup>

El Derecho internacional consuetudinario solo reconocía el mar territorial hasta una distancia de tres millas, independientemente del surgimiento, ya en la época, de posiciones favorables a su ampliación. Ni la zona contigua ni la plataforma continental estaban incorporadas a las instituciones del Derecho internacional general. En 1942, Venezuela y Gran Bretaña suscribieron un convenio que bien podría ser el primero en la historia que se refiere a la plataforma continental. A través de este instrumento ambos países se reconocieron derechos jurisdiccionales sobre los fondos marinos del Golfo de Paria.

Los problemas derivados de las actividades pesqueras de las flotas extranjeras de gran volumen, especialmente del salmón y del atún, así como de la caza indiscriminada de la ballena a inicio de la década de los cuarenta, no solo afectaba a los países del Pacífico Sur, sino también a los Estados Unidos. En la bahía de Bristol (Alaska) se venían produciendo enormes capturas de salmón por embarcaciones extranjeras que no solamente perjudicaban de manera considerable a la economía estadounidense, sino que ponían en riesgo la preservación de la especie.

---

<sup>50</sup> Sobre los acuerdos de la Conferencia de 1930 y un análisis crítico de sus trabajos, Cf. Gidel, G., *Le droit international public de la mer*, 3 vols., Paris, Librairie E. Duchemin, 1981.

Como una medida de defensa de los intereses económicos pesqueros de los Estados Unidos, el Presidente Harry Truman, aprobó dos proclamas el 28 de septiembre de 1945, una sobre los derechos de jurisdicción sobre la plataforma continental (Proclama 2667) y otra relativa a la regulación y control de la pesca en las zonas de conservación (Proclama 2668).<sup>51</sup> En lo concerniente a la plataforma continental, la Declaración Truman establece que “(...) el Gobierno de los Estados Unidos considera los recursos naturales del subsuelo, el fondo del mar y la Plataforma Continental por debajo del alta mar próxima a las costas de los Estados Unidos, como pertenecientes a estos y sometidos a su jurisdicción y control”.<sup>52</sup>

La proclama fue efectuada bajo el principio de reciprocidad, razón por la cual el gobierno de los Estados Unidos pasó a reconocer iguales derechos a terceros estados. La proclamación tuvo un impacto muy grande en la evolución del derecho del mar de la época y en la aprobación de declaraciones unilaterales similares o aun más audaces, como la que hicieran dos años después los países sudamericanos del Pacífico Sur. La Proclama Truman utilizó un lenguaje muy cuidadoso para asegurar su objetivo económico y minero-energético sin colisionar de manera frontal con el derecho internacional vigente a la época, razón por la cual no estableció soberanía sobre la zona de alta mar objeto de la proclamación, sino derechos de jurisdicción y control.

La Proclama Truman incentivó las corrientes que cuestionaban las instituciones clásicas del Derecho internacional

---

<sup>51</sup> Truman, Harry , Proclamas del 28 de setiembre de 1945, N<sup>o</sup> 2667, sobre los recursos naturales del subsuelo y el lecho marino de la plataforma continental; y, N<sup>o</sup>2668,sobre la conservación y protección de los recursos pesqueros.

<sup>52</sup> Cf. Alberto Ulloa, “El Régimen Jurídico del Mar”, en *Revista Peruana de Derecho Internacional*, N<sup>o</sup> 51, p. 42.

del mar que ya existían en América Latina. México Argentina y Panamá aprobaron declaraciones similares.<sup>53</sup>

Sin embargo, el verdadero impulso que inició el proceso de cambio del derecho internacional del mar, provino de las iniciativas de Chile y el Perú en 1947. Ambos países aprobaron sendos decretos que, por primera vez en la historia, reivindicaron la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre las columnas de aguas oceánicas hasta una distancia de 200 millas, incluyendo el suelo y subsuelo, con la finalidad de preservar, proteger y explotar sus recursos marinos renovables y no renovables.

Las proclamaciones de Perú y Chile sobre la soberanía y jurisdicción de sus estados sobre el zócalo continental, el mar adyacente a sus costas, incluidos el suelo y el subsuelo, tuvieron un impacto significativo en la época. Jean-Marc Hoeffel lo ha sintetizado al señalar que el Perú, al extender su zona de soberanía y jurisdicción nacional hasta las 200 millas, actuó como un país pionero que abrió desde 1947 el camino para la contestación de las reglas del derecho del mar: “En étendant sa ‘zone de souveraineté et de juridiction nationales’ à 200 milles, le Pérou faisait oeuvre de pionnier en ouvrant, dès 1947, la voie à la contestation des règles du droit de la mer. Même si par la suite la position péruvienne n’a pas toujours servi de modèle aux Etats qui ont étendu leur souveraineté maritime au-delà des 12 milles, les motivations avancées par le Pérou allaient souvent être reprises par ces Etats. Ainsi, lors des deux Conférences de

---

<sup>53</sup> La Declaración Mexicana de Octubre de 1945 reivindicó derechos de jurisdicción sobre toda la Plataforma Continental adyacente a las Costas de México, el Decreto Argentino de octubre de 1946, un año posterior proclamó la soberanía sobre el Mar Epicontinental y el Zócalo Continental Argentino. La reivindicación panameña se incluyó en la constitución aprobada el 1 de marzo de 1946, asimilando la plataforma continental al régimen del territorio nacional.

Genève sur le droit de la mer en 1958 et 1969, la plupart des Etats du Tiers-Monde épousèrent en grande partie les conceptions énoncées dans le décret péruvien”.<sup>54</sup> (Al extender su zona de soberanía y de jurisdicción nacionales a 200 millas, el Perú desempeñaba el papel de pionero al abrir desde 1947 el camino para el cuestionamiento de las reglas del derecho del mar. Aunque posteriormente la posición peruana no sirvió siempre de modelo a los estados que extendieron su soberanía marítima más allá de las 12 millas, los argumentos expuestos por el Perú fueron retomados a menudo por estos estados. De esta manera, luego de las dos conferencias de Ginebra sobre el derecho del mar de 1958 y 1960, la mayoría de los estados del Tercer Mundo adoptaron en gran parte las concepciones enunciadas en el decreto peruano).

Lo importante de la declaración de Chile y el decreto peruano, desde la perspectiva de la evolución del derecho aplicado a la delimitación marítima, son sus disposiciones sobre el espacio oceánico sujeto a la soberanía y jurisdicción del estado, es decir, sobre el límite exterior del área marítima adyacente a sus costas. Contestaban el Derecho internacional vigente, que de manera general solo reconocía soberanía y jurisdicción sobre un mar territorial de tres millas. A la época, si bien es cierto que ya se había entronizado en el debate doctrinario la cuestión de la plataforma continental, así como el ejercicio de derechos de aduanas y policía en una zona de la alta mar que empezaba a denominarse “zona contigua”, el único espacio reconocido por el Derecho internacional era el mar territorial de tres millas.

Perú y Chile con sus proclamaciones inician el camino de la revisión de las normas clásicas del Derecho internacional

---

<sup>54</sup> Jean-Marc Hoeffel, La Zone Maritime Péruvienne de “Souveraineté et de Jurisdiction Nationales”, Extrait de la *Revue Générale de Droit International Public* Avril-Juin 1975-Nº 2, Edition A. Pedone, Paris, 1975, p.4-5

marítima. Por ello, es importante la reflexión sobre la naturaleza jurídica del área de 200 millas reivindicada. Esta es una cuestión difícil y compleja, donde no ha existido consenso en uno u otro país. Para el Presidente de la República del Perú que firmó el decreto, José Luis Bustamante y Rivero, se trataría de una extensión del mar territorial: “Aunque el texto no menciona literalmente el término “mar territorial”, utiliza en cambio ciertos términos jurídicos, entre ellos “soberanía” y “dominio” que corresponden típicamente a lo que es propiedad del estado y que otorga a esta extensión marítima de creación reciente el verdadero carácter de “mar territorial”. La zona de 200 millas ha sido creada con las características que el Derecho internacional atribuye al mar territorial; es decir como una zona en la cual se extiende la plena jurisdicción del estado como efecto y corolario de su poder soberano.”<sup>55</sup>

Por su parte, Enrique García Sayán el Canciller del Perú que rubrica con Bustamante y Rivero el decreto 781, afirmaba lo contrario, en numerosos ensayos descartó que el decreto haya establecido un mar territorial hasta las 200 millas. Para García Sayán se trata de una zona de características especiales en la que los derechos de soberanía y jurisdicción tienen una naturaleza económica y funcional a la explotación y conservación de los recursos pesqueros y mineros. Al excluir la noción de mar territorial como naturaleza jurídica de la zona marítima reivindicada por el D.S. 781, García Sayán expresa que“(…) esta noción era inadecuada y parecía inconveniente para expresar la naturaleza y expresión de una soberanía y jurisdicción exclusivas relativas a la protección de los recursos marinos hasta una

---

<sup>55</sup> José Luis Bustamante y Rivero, 200 Millas, Revista Documenta, Lima, agosto 1972, Nº 20, p.17.

distancia de 200 millas”.<sup>56</sup> Este es el mismo temperamento de Alberto Ulloa Sotomayor<sup>57</sup> y de Alfonso Arias Schreiber<sup>58</sup>.

Ulloa considera que el Decreto peruano “se funda en la naturaleza de la Plataforma Submarina, en que es necesario proclamar la pertenencia al patrimonio nacional de las riquezas naturales existentes en la Plataforma Continental y que el Estado proteja, conserve y reglamente el uso de los recursos pesqueros y otras riquezas naturales que se encuentran en las aguas epicontinentales; en que la Constitución del Estado que toda fuente natural de riqueza le pertenece y es obligación de aquél fijar el dominio marítimo de la nación. También se funda el Decreto peruano en la peculiaridad de la riqueza fertilizante del guano”.<sup>59</sup>

En Chile se dio un proceso similar. En el texto de remisión de la Declaración de Santiago al Congreso de Chile para su aprobación, el Presidente de la República señaló, fundamentado su pedido, que: “Se ha ampliado el límite de las aguas territoriales, reemplazando el arcaico concepto de tres millas marinas (...) por una nueva concepción jurídico-filosófica más de acuerdo con las exigencias vitales de nuestros pueblos (...)”.<sup>60</sup> De esta manera se otorga una naturaleza territorial a la zona marítima de 200 millas reivindicada por la Declaración de Santiago. Posteriormente, de manera simultánea a las negociaciones de la III Conferencia del Mar, Chile cambió su

---

<sup>56</sup> García Sayán, Enrique, *Derecho del Mar, Las 200 Millas y la Posición Peruana*, Lima, 1985, p. 70

<sup>57</sup>

<sup>58</sup> Arias Schreiber, Alfonso

<sup>59</sup> Ulloa Sotomayor, Alberto, *Derecho Internacional Público*, Tomo I, Madrid 1957, p. 549.

<sup>60</sup> Orrego Vicuña, Francisco, *Chile y el derecho del Mar*, Santiago, Edit. Andrés Bello, 1972, p. 38.

percepción, asumió una tesis patrimonialista e incorporó el texto de la Convención de 1982 a su legislación interna.<sup>61</sup>

El debate sobre la naturaleza jurídica de la Declaración de Santiago no ha terminado hasta nuestros días. Más allá de la falta de consenso sobre la naturaleza jurídica de la zona marítima, la naturaleza jurídica de ésta, no se corresponde con los cuatro espacios reconocidos por el actual Derecho internacional, que en esa época no existían ni en el debate teórico. Al mismo tiempo es de una significativa pertinencia constatar que a la época no podían darse delimitaciones laterales, válidas para el Derecho internacional sobre la base de reivindicaciones unilaterales.

Desde el punto de vista de los espacios sometidos a la delimitación marítima aplicando el principio de temporalidad, el Derecho internacional, vigente entre 1947-1954, no reconocía sino delimitaciones sobre el mar territorial, ello independientemente de las dos interpretaciones respecto de la naturaleza jurídica de los citados decretos. Y el mar territorial en ese tiempo, como se ha señalado era reconocido solo hasta las tres millas.

Las protestas efectuadas por algunos países como los Estados Unidos y Gran Bretaña son representativas del Derecho internacional de la época sobre los espacios en los que se reconocía la soberanía y jurisdicción de los estados. El Encargado de Negocios a. i. de los Estados Unidos en el Perú, R. M. de Lambert presentó a la Cancillería peruana la reserva de su país al decreto supremo 781, enfatizando que: "(...) el Decreto peruano declara la soberanía nacional sobre el zócalo continental y sobre los mares adyacentes a la costa del Perú, fuera del límite

---

<sup>61</sup> Cf.

generalmente aceptado para las aguas territoriales”.<sup>62</sup>

La reserva de Gran Bretaña fue mucho más explícita: “La acción del Gobierno peruano (...) demandando que la soberanía puede ser extendida sobre las amplias áreas de alta mar encima del zócalo continental, parece estar bastante irreconciliable con cualquiera de los principios aceptados por el Derecho Internacional, que rigen la extensión de las aguas territoriales hasta ahora reconocidos por el Gobierno peruano o la gran mayoría de otros Estados marítimos. En conexión con esto, es permisible señalar que la proclamación del Presidente Truman de septiembre de 1945, mientras que sostenía ciertas demandas al control y conservación de ciertas zonas pesqueras adyacentes a los Estados Unidos (sus costas), no hacía ningún reclamo sobre la soberanía territorial de aquellas aguas”.<sup>63</sup>

Añadía la nota británica que: “Mientras que se reconoce por ello, que la protección y control de las zonas de pesquería y la conservación de los recursos en los mares es de legítimo interés de cualquier país dentro de aquellas aguas sobre las cuales se extiende su jurisdicción territorial, el Gobierno de su Majestad está precisado de señalar firmemente al Gobierno Peruano, de no reconocer jurisdicción territorial fuera del límite de 3 millas desde la costa, ni respecto a los navíos británicos entregados a sus tareas legítimas en alta mar, a que sean sometidos sin el consentimiento del Gobierno de Su Majestad, a cualquier medida que el Gobierno peruano pueda adoptar para promulgar a continuación de la Declaración.”.<sup>64</sup>

El estado del Derecho internacional entre 1947 y 1954 en relación a los espacios oceánicos sometidos a la jurisdicción del

---

<sup>62</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores, Instrumentos Nacionales e Internacionales sobre Derecho del Mar, Lima 1971, p. 208.

<sup>63</sup> *Ibíd.* p. 216.

<sup>64</sup> *Ibíd.* p. 216-217.

estado y sujetos de delimitación lateral, era pues, tanto de statu quo como de tendencias al cambio. Statu quo en relación al reconocimiento de una sola zona sujeta a la soberanía del estado (mar territorial), no mayor de tres millas; pero tendencias hacia el cambio a partir de las declaraciones unilaterales que reivindicaban un mar territorial de 12 millas, la jurisdicción y control económico sobre la plataforma continental o, más ambiciosamente, la extensión de la soberanía y jurisdicción nacional hasta una distancia de 200 millas, concepto innovador para la época y objeto de una fuerte resistencia.

Los estados, en las décadas de los 40 y 50 no se planteaban, mayormente, el problema de la delimitación lateral. Por eso los criterios de delimitación contenidos en la declaración de Chile y el decreto supremo peruano no solo tuvieron un carácter de actos unilaterales, sino también una provisionalidad declarada que reflejaban la incipiente heterogeneidad con que los estados se aproximaban a una materia de desarrollo.

A partir de la Declaración de Santiago de 1952, a través de la cual Chile, Perú y Ecuador reivindicaron derechos exclusivos de soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas, incluyendo el suelo y subsuelo, las preocupaciones sobre las regulaciones del derecho del mar en la región y en el mundo se hicieron más ostensibles y significativas, incluyendo, aunque siempre con relativa marginalidad, las cuestiones referidas a la delimitación del mar territorial.

La Comisión de Derecho Internacional, en 1953, por encargo de la Asamblea General, analizó los métodos de delimitación entre estados que se encontraran frente a frente o que tuvieran fronteras laterales. Su conclusión fue que la línea de

la equidistancia era la que poseía mejores condiciones para reflejar en la delimitación un sentido equitativo.<sup>65</sup>

Esta era, al inicio de la década de los años cincuenta, la tendencia de la doctrina y de la práctica más generalizada a nivel internacional. Sin embargo, no se llegó a consagrar una costumbre internacional en ese sentido, menos aun costumbres regionales. Y ello era lógico, pues con mares territoriales tan reducidos, la necesidad de delimitar no se hacía sentir, pues solo se hacía indispensable donde se superponía manifiestamente el mar territorial en las proyecciones de estados adyacentes. Pero, a partir de 1950, las posiciones unilaterales para ampliar el mar territorial de tres a doce millas fueron multiplicándose, añadiéndose a la tesis las pretensiones de algunos países europeos, lo que finalmente influiría sobre la cuestión de los límites laterales.<sup>66</sup>

Estas tendencias se reflejaron en la opinio juris en América Latina. Así el II Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano-Filipino de Derecho Internacional, realizado en Sao Paulo, en 1953 aprobó la Resolución III titulada “Cuestiones de Derecho Internacional Marítimo y Fluvial”. La Resolución contenía elementos sustantivos de lo que podría considerarse la opinio juris de la región, a 1953, sobre el mar territorial, la plataforma submarina, el “mar complementario”, las relaciones

---

<sup>65</sup> Cf. Beer-Gabel J., “Variations sur la notion de frontières maritime”, en : *Droit de la Mer, Etudes dédiées au Doyen Claude-Albert Colliard*, Paris, Edit. Pedone, 1992.

<sup>66</sup> Entre 1948 y 1973, proclamaron declaraciones unilaterales ampliando la soberanía y jurisdicción del estado sobre el mar territorial, la plataforma continental o la zona de conservación y pesca, Costa Rica, Islandia, Nicaragua, Guatemala, Filipinas, Arabia Saudita, Honduras, Pakistán, El Salvador, Brasil, Corea, Etiopía, India, Ceilán, Ghana, Camerún, Senegal, Uruguay, Canadá, Gabón y Guinea. Cf. Faura Gaig, Guillermo, *El Mar y sus límites*, Lima, 1977, p. 20

con el régimen de alta mar, la delimitación de las plataformas submarinas y la zona contigua.

La resolución definió el mar territorial como la “zona marítima que se extiende desde la línea de la más baja marea hasta la línea imaginaria donde comienza el alta mar. El estado ejerce soberanía sobre las aguas de su mar territorial en las condiciones que establece el Derecho Internacional (...), ejerce también soberanía sobre el suelo y el subsuelo de su mar territorial y en el espacio aéreo correspondiente”.<sup>67</sup>

Esta definición refleja el Derecho internacional aceptado en la época. La resolución añade a la definición consideraciones sobre la extensión del mar territorial y, lo que es más importante, sobre los criterios o métodos para su delimitación. En lo que concierne a la extensión, asume la reivindicación de muchos países que ya no aceptaban restringir su mar territorial a solo tres millas y propugnaban ampliarlo a doce. El artículo 4 de la resolución expresa que: “La extensión del mar territorial debe ser de doce millas marinas. Como regla general se considera línea de base para medir la extensión del mar territorial, la de la más baja marea. Su medición se ajustará, en las costas regulares, al trazado de arcos de círculos tangentes que tengan su centro en los puntos más salientes de la costa; y, en las irregularidades, por líneas rectas paralelas a las que unan dichos puntos”.<sup>68</sup>

La rigurosidad y el cuidado jurídico de la resolución al señalar la extensión que debía tener el mar territorial, la obliga a utilizar la expresión “debe ser de doce millas marinas”, con lo

---

<sup>67</sup> Instituto Hispano-Luso-Americano-Filipino de Derecho Internacional, Segundo Congreso, Sao Paulo, 1953, Resolución III “Cuestiones de Derecho Internacional Marítimo fluvial”, en: Ministerio de Relaciones Exteriores, Instrumentos Nacionales e Internacionales sobre Derecho del Mar, Lima 1971, p. 272.

<sup>68</sup> *Ibíd.*

cual denota que ésta no era la regla en la época. Se trataba de una posición programática, reivindicativa, una pretensión de los países de la región.

La Resolución contiene, adicionalmente, un desarrollo de la regla comúnmente aceptada en la época para delimitar la frontera lateral del mar territorial: “La delimitación del mar territorial de dos Estados adyacentes debe estar constituida por una línea perpendicular a la costa en el punto de intersección de ambos Estados, y en la cual todos sus puntos sean equidistantes a los situados en mayor profundidad con dicha intersección en ambos litorales”.<sup>69</sup> Esta norma es evidentemente excluyente de toda delimitación por el paralelo geográfico, pues supone una línea equidistante.

El Consejo adoptó decisiones, también, sobre la delimitación de la plataforma continental”.<sup>70</sup> El artículo 16 señala que “La delimitación de la plataforma contigua, será fijada mediante acuerdo de los Estados ribereños. Cuando la plataforma sea común a varios Estados que se hallen separados por un espacio de mar, la línea demarcatoria coincidirá con la media entre las dos costas”.<sup>71</sup> Adicionalmente, se recoge la regla de que en la plataforma submarina de golfos y bahías en la que sean ribereños dos o más estados, le pertenece a éstos en condominio internacional, salvo que por tratados o por la costumbre hayan adaptado otro régimen. De manera complementaria, el artículo 18 de la resolución establece que, a

---

<sup>69</sup> *Ibíd.* 273.

<sup>70</sup> La Resolución define la plataforma submarina como “el lecho del mar y el subsuelo de las zonas contiguas a las costas que se hallan situadas fuera de las zonas del mar territorial hasta el límite en que comienza el talud continental o insular. La plataforma submarina pertenece al Estado ribereño, el cual ejerce autoridad y jurisdicción sobre la misma a los efectos de explorar y explotar todos sus recursos naturales”.

<sup>71</sup> *Ibíd.* p. 274.

falta de acuerdo para delimitar la plataforma de estados adyacentes o que se encuentren frente a frente, o cuando existan dificultades para adoptar el régimen de golfos o bahías, se recurrirá al “arbitraje que reconoce el Derecho Internacional”.<sup>72</sup>

La Resolución III del Segundo Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano-Filipino del Derecho Internacional, recogió, finalmente, los criterios esenciales de las aspiraciones del Perú y Chile en relación a la extensión de sus derechos de soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas para preservar, proteger y explotar sus riquezas marinas, al reconocer un “Mar Complementario” en el cual los estados que carecen de plataforma submarina poseen la autoridad y jurisdicción de reglamentar y fiscalizar la pesca y la caza que se realicen en “la zona de alta mar adyacente al mar territorial, hasta el límite de las 200 millas marinas contadas desde la línea exterior de aquel”.<sup>73</sup> El mar complementario se entendía como una compensación a la carencia de plataforma continental. La Resolución III fue aprobada por todos los participantes en el congreso, incluidos los delegados del Perú y Chile, cuyos países habían suscrito la Declaración de Santiago un año antes.

En el ámbito estrictamente americano y con un nivel de representación intergubernamental más definido, tres años después, en 1956, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en el marco de la Organización de Estados Americanos reunido en México, aprobó la resolución XIII que estableció los “Principios de México” sobre el Derecho del Mar.

Esta declaración tiene también una relevante importancia, ya que estableció, en el ámbito interamericano, un conjunto de principios y criterios sobre el Derecho del Mar,

---

<sup>72</sup> *Ibíd.*

<sup>73</sup> *Ibíd.* p. 273.

incluidas normas de delimitación, que confirmaban las tendencias de la opinión jurídica regional en la época. Los principios se referían al mar territorial, la plataforma continental, la conservación de los recursos vivos de alta mar, las bahías y la delimitación lateral entre estados adyacentes a partir de la fijación de las líneas de base.

Sobre la extensión del mar territorial, se recogía la tendencia programática de ampliar su extensión. No se postuló la distancia de las doce millas, obviamente por la presencia estadounidense, pero sí se afirmó el derecho de cada país para fijar su extensión: “La extensión de tres millas para delimitar el mar territorial es insuficiente y no constituye una norma general de Derecho internacional. Por lo tanto, se justifica la ampliación de la zona de mar tradicional llamada ‘mar territorial’. Cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa”.<sup>74</sup>

En relación a la plataforma continental, la Resolución XIII recoge, en un lenguaje cuidadoso, las diversas posiciones de los Estados Unidos y los países de la región, al no prejuzgar la naturaleza de los derechos sobre la plataforma continental, pero asimismo, afirmarlos: “Los derechos del Estado ribereño, en lo que concierne al suelo y subsuelo de la plataforma submarina o zócalo continental correspondiente, se extienden asimismo a los recursos naturales que ahí se encuentran, tales como el petróleo, los hidrocarburos, las sustancias minerales y todas las especies marinas, animales y vegetales, que viven en constante relación física y biológica con la plataforma, sin excluir las especies

---

<sup>74</sup> Principios de México sobre el régimen jurídico del mar, Resolución XIII; Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, México, 1956, en: Revista Peruana de Derecho Internacional, enero-junio, 1956, Nº 49, p. 90.

bentónicas”.<sup>75</sup>

En lo concerniente a la delimitación marítima lateral entre estados adyacentes, el Consejo Interamericano aprobó en la citada Resolución XIII una sección dedicada a las líneas de base, en la que precisa el método para medir la anchura del mar territorial y el trazo de las líneas de base. La sección D de la Resolución establece que: “La anchura del mar territorial se medirá, en principio, a partir de la línea de baja marea que sigue la costa, tal como está indicado en las cartas marinas a gran escala, oficialmente reconocidas por el Estado ribereño”.<sup>76</sup> Añade, asimismo, que “se podrán trazar líneas de base rectas que se aparten de la línea de bajamar, cuando las circunstancias impongan este régimen debido a las profundas aberturas o hendiduras de la costa, o a las islas situadas en la proximidad de la misma, o cuando lo justifique la existencia de intereses económicos peculiares de una región del Estado ribereño. En cualquiera de estos casos puede emplearse el método de líneas de base recta que unan los puntos más alejados de la costa, islas, islotes, cayos o escollos”.<sup>77</sup>

Desde el interés de la delimitación lateral, la resolución complementa estas disposiciones para el trazado de las líneas de base con el establecimiento de un criterio que implícitamente implica unos métodos delimitadores y excluye otros: “El trazado de estas líneas de base no puede apartarse sensiblemente de la dirección general de la costa; y las extensiones de mar situadas dentro de ellas, deben estar suficientemente unidas a los dominios terrestres”.<sup>78</sup>

---

<sup>75</sup> *Ibíd.* p. 90-91.

<sup>76</sup> *Ibíd.* p. 91

<sup>77</sup> *Ibíd.*

<sup>78</sup> *Ibíd.*

Al referirse a que las líneas de base no pueden apartarse sensiblemente de la dirección general de las costas, el principio excluye toda delimitación por un paralelo geográfico, ya que ésta estaría cortando de manera artificial la proyección marítima en la dirección general de las costas. Es importante señalar que esta resolución se aprobó con el voto favorable de los delegados de Perú y Chile con posterioridad a la suscripción de la declaración de Santiago y el convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954.

En síntesis, en aquella época, el Derecho internacional general reconocía solo un espacio sujeto a la soberanía y jurisdicción del estado, el del mar territorial; y solo hasta una distancia de tres millas. Al mismo tiempo existía una corriente de opinio juris que ya no aceptaba el límite de tres millas y que propugnaba su ampliación a doce. Los países de la región lideraban esta tendencia para modificar el Derecho del Mar. Del mismo modo se afirmaba en la opinio juris y en los actos unilaterales de determinados estados, derechos sobre la plataforma continental y de soberanía y jurisdicción sobre un área de adyacencia hasta las 200 millas.

Las reglas comúnmente aceptadas en la época, en términos generales, y particularmente en el derecho regional en materia de delimitación, establecían que la extensión del mar territorial debía medirse a partir de las líneas de base de baja mar y, como excepción, utilizando líneas rectas, siempre cuidando de seguir la conformación general de las costas. De manera congruente con estas reglas para delimitar el límite exterior del mar territorial, en el caso de la delimitación entre estados adyacentes, la norma generalmente aceptada era la correspondiente a la línea de la equidistancia o línea media, en conformidad con las orientaciones del Derecho internacional general.

## **Capítulo 4**

### **El actual derecho internacional de la delimitación marítima aplicable a la controversia jurídica peruano-chilena: principios, normas convencionales y consuetudinarias, métodos de delimitación**

La Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, ratificada por Chile, al no haber sido aprobada y ratificada por el Perú, no se aplica a la controversia entre los dos países directamente como derecho convencional. Tampoco la Convención sobre la Plataforma Continental de 1958, de la cual ni Chile ni Perú son parte. Los principios, normas y métodos aplicables a la controversia son los correspondientes al Derecho internacional consuetudinario, que comprenden y desarrollan en un nivel mucho mayor de especificidad las normas de la convención. Si se aplicasen las reglas de la convención, la situación no variaría en esencia, pues de todas maneras esa aplicación se haría de manera concordada con el Derecho internacional consuetudinario. Existe un proceso de unificación de las normas convencionales con las consuetudinarias, pero el Derecho internacional de la delimitación marítima, no obstante el avance que ha significado la Convención de 1982, es en

esencia un derecho consuetudinario cuyos principios, normas, reglas y criterios aplicables a la delimitación son mucho más desarrollados, específicos y concretos que los del derecho convencional.

Concierne, por ello, al caso específico de la controversia marítima peruano-chilena, el alcance y contenido de los principios, normas y métodos aplicables a la delimitación marítima, contenidas en el Derecho internacional convencional y el consuetudinario que, como se ha indicado, las engloba y desarrolla.

### **1. Delimitación del mar territorial y la zona contigua**

La delimitación del mar territorial comprende el establecimiento del límite frente al territorio, es decir, en relación a las líneas de base, y con referencia al mar territorial de los estados vecinos.<sup>79</sup> Al respecto, la norma contenida en la Convención del Mar de 1982<sup>80</sup> es la misma que establecieron los artículos 12 y 24 de la Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona Contigua.<sup>81</sup> El Art. 15 establece que:

“Cuando las costas de dos estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial mas allá de una línea media, cuyos puntos sean equidistantes de los puntos mas próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, esta disposición no será

---

<sup>79</sup> Cf. Thierry, Hubert; Combacau Jean; y otros, *Droit International Public*, Editions Montchrestien, París 1996, p. 347.

<sup>80</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, New York, 1982.

<sup>81</sup> Cf. Convención de Ginebra sobre mar territorial y zona contigua, Arts. 12 y 24.

aplicable cuando por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos estados de otra forma”.<sup>82</sup>

Para delimitar el mar territorial, la Convención del Mar de 1982 consagró la fórmula “equidistancia-circunstancias especiales”. El método de la línea media o de la equidistancia, aparece como aquel que debe utilizarse para solucionar el solapamiento de las proyecciones de estados con costas laterales. El Art, 15 parte, en ese sentido, del supuesto de que, en el caso de la delimitación del mar territorial, la línea media o de la equidistancia asegura un resultado equitativo. El criterio de la línea media o equidistante, sin embargo, es general, mas no absoluto, pues el sentido de la norma es obtener un resultado equitativo. Consiguientemente, métodos alternativos a la línea media deben usarse cuando ésta, por la presencia de circunstancias especiales o derechos históricos, no asegura la equidad de resultados.

La norma no solo establece el derecho de limitar el mar territorial a través de la línea media, sino que, por seguridad jurídica, a la vez niega el derecho a todos los estados para extender la proyección del mar territorial más allá de la línea media, salvo acuerdo en contrario. El supuesto de la norma es que el espacio oceánico, donde se produce la superposición o solapamiento, es insuficiente para cobijar la proyección del mar territorial de dos estados con fronteras laterales. En ese caso es necesario e imperativo dividir la columna de agua en dos, aplicando la línea media con la finalidad de obtener un resultado equitativo, de tal manera que ninguna de las partes sufra la amputación de la totalidad de su espacio marítimo superpuesto.

La línea media se obtiene estableciendo, primero, una proyección de líneas perpendiculares a partir de los puntos de las

---

<sup>82</sup> Ibid.

líneas de base de cada estado, para luego trazar la línea media o equidistante en la convergencia de la proyección perpendicular. El establecimiento del límite del mar territorial no presenta las complejidades del correspondiente a la plataforma continental o la zona económica exclusiva, tanto por lo reducido de su extensión (12 millas) como por su naturaleza jurídica.

En el mar territorial el estado posee soberanía plena sobre el fondo del mar, la columna de agua y el espacio aéreo correspondiente. Dada la naturaleza jurídica del mar territorial, no se requiere un acuerdo de partes para su delimitación, ya que es en esencia un acto constitutivo que se deriva de la soberanía estatal. En el caso de superposición de los mares territoriales, que solo se puede dar entre estados con fronteras marítimas laterales, éste debe resolverse por acuerdo de partes o por una vía jurisdiccional.

La Corte Internacional de Justicia ha indicado que las disposiciones del artículo 15 de la convención de 1982 forman parte del derecho consuetudinario. Para la Corte, tanto estas reglas como las contenidas en el artículo 12 de la convención de 1958 sobre el mar territorial y la zona contigua –prácticamente idénticas–, poseen ya un carácter consuetudinario. Y en ese sentido se aplican a todos los estados, independientemente de que éstos hayan o no suscrito las citadas convenciones.

El derecho consuetudinario aplicable que, como se ha señalado, asimila las disposiciones convencionales, se puede resumir en la misma fórmula “equidistancia-circunstancias especiales”. La manera de fijar el límite del mar territorial, la más lógica y más ampliamente practicada, como lo ha expresado de manera reiterada la Corte en su jurisprudencia, es trazar de manera provisional una línea equidistante y luego examinar si esta línea debe ser ajustada con la finalidad de considerar y tener

en cuenta la existencia de circunstancias especiales, con el objetivo de obtener un resultado equitativo.<sup>83</sup>

En la sentencia sobre la delimitación marítima y las cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein, la Corte dio una definición de la equidistancia y estableció los requisitos que se deben cumplir para posibilitar su trazo. Se trata de una línea en la que cada punto es equidistante de los puntos más próximos a las líneas de base, a partir de las cuales se ha medido el ancho del mar territorial de cada estado. Para trazar una línea equidistante como frontera entre los mares territoriales, es indispensable –señala la Corte– que los respectivos estados hayan cumplido con el trazado de sus líneas de base. No es posible delimitar el mar territorial sin la preexistencia de las líneas de base. Ellas permiten, asimismo, el levantamiento de las cartas marinas oficiales de cada país. Líneas de base y cartas oficiales son requisitos para la delimitación.<sup>84</sup>

La línea equidistante como cláusula delimitadora del mar territorial no puede asimilarse necesariamente, a priori, al cumplimiento del requisito del resultado equitativo, ya que la prueba de la equidad siempre se establece a través de los resultados del proceso delimitador. La equidad no se obtiene a priori con el trazado de la línea equidistante, sino a posteriori con la verificación de si ese trazo produjo o no resultados equitativos. Por eso la Corte ha establecido en su jurisprudencia un método con dos etapas o fases. La división del área de superposición a través de la línea equidistante, en principio, solo como un método de trabajo con la finalidad de contrastarla con la existencia o no de circunstancias especiales. Si no existen estas

---

<sup>83</sup> Cf. CIJ. *Affaire de la délimitation maritime et des questions territoriales entre Qatar et Bahreïn* (Qatar c. Bahreïn) fond, Arrêt du 16 mars 2001, Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordonnances, 2001, p. 94.

<sup>84</sup> *Ibid.* p.94.

últimas, la equidistancia en sí misma produce la equidad de resultados. En el caso contrario, la línea se ajustará teniendo en cuenta las circunstancias especiales que se hayan identificado, con el propósito de realizar la regla básica que se sintetiza en el principio de equidad de resultados.

En el caso Qatar/Bahrein, al resolver el límite en el mar territorial, la Corte encontró la existencia de circunstancias especiales de naturaleza geográfica y ajustó la línea de la equidistancia para que la delimitación pase entre Fasht al Azm y Qit'at ash Shajarah y otras islas pequeñas.<sup>85</sup>

En la medida en que el objetivo es obtener una línea con equidad de resultados, el trazo de la delimitación del mar territorial debe ser guiado por la aplicación de los principios equitativos. En ese sentido la equidistancia no es un fin en sí mismo, sino una primera opción a utilizarse en ausencia de circunstancias especiales.

## **2. Delimitación de la plataforma continental y la zona económica exclusiva**

### **A) Delimitación de la plataforma continental**

La plataforma continental se incorpora al espacio marítimo de los estados en el derecho positivo a partir de la aprobación de la Convención de Ginebra del 29 de abril de 1958. El Perú suscribió la convención el 31 de octubre de ese año, pero no la ratificó. La convención define la plataforma continental, en el Art. 1 como “el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o

---

<sup>85</sup> *Ibíd.* p. 108, 109.

más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas”; así como el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacente a las costas de las islas”.<sup>86</sup>

Su naturaleza jurídica, conforme a esta disposición, sería física y geomorfológica; y la extensión de la misma estaría determinada por dichas características. Los derechos del estado ribereño se refieren a la exploración y explotación de los recursos naturales y son independientes de su ocupación real o ficticia. La delimitación de la plataforma continental entre estados adyacentes es regulada por el Art.6.2 de la convención del 58, la cual establece que: “Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos Estados limítrofes se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se efectuará aplicando el principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado”.<sup>87</sup>

La norma en ausencia de acuerdo entre las partes y de circunstancias especiales manda un trazo por la línea de la equidistancia, independientemente de cualquier referencia a la equidad.

Las disposiciones de la Convención de 1958 fueron aplicadas en una quincena de casos a través de arreglos directos o la acción de tribunales arbitrales. Más allá de la literalidad de sus disposiciones, pasados unos años en la ejecución de la convención, se plantearon cuatro tipos de problemas: 1) La naturaleza jurídica de la plataforma continental, que al ser definida en su naturaleza física y geomorfológica, creaba una

---

<sup>86</sup> Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental de 1958, Art.1.

<sup>87</sup> Ibid., Art.6.2

situación de manifiesta desigualdad entre los estados con una extensa plataforma continental y los que prácticamente no la poseían o sólo alcanzaban distancias muy cortas. 2) La distancia que abarcaba la plataforma continental, que conforme al criterio geomorfológico era muy variable y desigual entre los estados, limitada por su propia extensión física. 3) La determinación de si la conducta de los estados en relación a la aplicación de sus disposiciones habría transformado o no el Art. 6.2 en norma de derecho consuetudinario aplicable a todos los estados, aun a los que no ratificaron la convención. 4) Si el trazo de la delimitación a través de la línea equidistante sería una norma única de aplicación obligatoria.

Las respuestas a estos problemas se han dado progresivamente a través de las sentencias de la Corte Internacional de Justicia, las nuevas disposiciones contenidas en la Convención del Mar de 1982 y la interpretación que la Corte ha hecho de las mismas. En este proceso se han producido cambios profundos, tanto en la concepción de la naturaleza jurídica de la plataforma continental como en relación a los principios, normas y métodos para su delimitación.

El proceso se inició con la sentencia de la Corte en el asunto sobre la Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/ Dinamarca y República Federal de Alemania/Países Bajos, del 20 de febrero de 1969).<sup>88</sup> El fallo se refirió a cada uno de los cuatro problemas planteados, y combinó el statu quo, en el caso de la naturaleza jurídica de la plataforma continental y su extensión, con la interpretación creadora de normas en los casos del alcance en la aplicación del método de la equidistancia y la cuestión respecto de si la norma

---

<sup>88</sup> Cf. CIJ. *Affaire du Plateau Continental de la Mer du Nord* (République Fédérale D'Allemagne/Danemark; République Fédérale D'Allemagne/Pays-Bas), Arrêt du 20 février 1969, Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordonnances, 1969.

del Art. 6.2 de la convención de 1958 se había transformado en una disposición de derecho consuetudinario de aplicación general.

Sobre el primer punto, es decir la naturaleza jurídica de la plataforma continental, la Corte mantuvo la concepción geomorfológica, al resolver –sería la última vez– que su extensión llegaba hasta el límite de su presencia física: “(...) por las razones expuestas (...) la plataforma continental de todo Estado debe ser la prolongación natural de su territorio y no debe invadir la prolongación natural del territorio de la otra parte”.<sup>89</sup>

Se ratificó, en ese momento, una interpretación física, restrictiva e inequitativa de la plataforma continental, que perjudicaba a los países con reducida extensión. Es conveniente recordar que la reivindicación de 200 millas de soberanía y jurisdicción proclamada en la Declaración de Santiago, se fundamentaba, entre otros aspectos, precisamente en el principio de compensación a favor de aquellos países que como el Perú tienen una plataforma escasa o inexistente. Alberto Ulloa lo expresó en 1956, en la III Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos: “Quiero decir, ante todo porque es cierto e indispensable que los países que hicieron la Declaración de Santiago sobre Zona Marítima y que la mantienen, aparte de todas las otras razones de carácter jurídico internacional que pudieron tener para proclamarla, realizaron una compensación y colocaron en un pie de igualdad, que está en la base misma de

---

<sup>89</sup> Recueil, Affaires du plateau continental de la Mer du Nord (République Fédérale D'Allemagne/ Danemark; République Fédérale D'Allemagne/ Pays Bas, Arrêt du 20 février 1969, p. 47, parr. 85

toda concepción de Derecho Internacional, a los países que tienen con los países que no tienen Plataforma Continental”.<sup>90</sup>

Los países del Pacífico Sur poseen plataformas extremadamente reducidas y discontinuas, casi inexistentes en promedio. El Perú, por ejemplo, según datos de Popovici cuenta con una plataforma continental de solo 120 km. en Salaverry, 100 km. en Chimbote, muy estrecha en Cabo Blanco y Punta Falsa y prácticamente inexistente frente a Punta Pescadores.<sup>91</sup>

En esta materia la sentencia sobre el asunto del Mar del Norte se supeditó a lo dispuesto por la Convención de Ginebra de 1958. Sin embargo, no muchos años después, la propia Corte, atendiendo a la evolución de las negociaciones en la III Conferencia sobre el Derecho del Mar, cambió este criterio sin mediar una nueva norma convencional, en lo que se ha dado en llamar en el derecho de la delimitación marítima una jurisprudencia creadora de normas.

En lo que se refiere al segundo punto, la extensión de la plataforma continental, la Corte como subproducto de lo anterior ratificó la idea de que la extensión de la plataforma llegaba hasta sus límites físicos o geomorfológicos. En torno a la tercera cuestión, el carácter obligatorio o no en la aplicación de la línea de la equidistancia, la Corte efectuó avances de la mayor trascendencia. No obstante que la Convención de 1958 establecía que la delimitación de la plataforma continental debía hacerse en ausencia de circunstancias especiales y derechos históricos a través de la línea de la equidistancia, la Corte señaló que el principio de la equidistancia no había sido consagrado en

---

<sup>90</sup> Alberto Ulloa Sotomayor, discurso pronunciado en la III Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, México, 24 de enero de 1956, Revista Peruana de Derechos internacional, N<sup>o</sup> 49, Lima, 1956, p.72

<sup>91</sup> Cf. Zacarías Popovici, Gloria Chacón de Popovici, el Pacífico Peruano, Atlas Histórico, Geográfico y de Paisajes Peruanos, INP, Lima, 1970, p.146.

términos de conformar a priori una regla de derecho de aplicación general. Y añadió que esta constatación la llevaba a concluir que el método de la equidistancia no era obligatorio para delimitar la plataforma continental.<sup>92</sup>

Estableció, de esta manera, de forma temprana, el criterio de que la línea de la equidistancia no necesariamente produce equidad y por ello, dado el caso, debe ser modificada teniendo en cuenta la presencia de circunstancias especiales. La Corte resolvió que la utilización del principio de la equidistancia para la delimitación de la plataforma continental se había realizado de manera improvisada y puramente contingente. Al mismo tiempo, interpretó que el artículo 6, párrafo 2 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la plataforma continental, que prescribe el trazo a través de la línea media o equidistante, se refería únicamente a los casos donde la delimitación fuera entre dos estados y no entre más de dos estados. Dictaminó, asimismo, que el método de la línea de la equidistancia no necesariamente producía equidad y que, por ello, dado el caso, debía ser modificada teniendo en cuenta la presencia de circunstancias especiales.

La Corte fundamentó esta conclusión en el principio general, según el cual toda delimitación marítima debe conducir a resultados equitativos. Asumir a priori el método de la equidistancia como norma delimitadora obligatoria, en algunos casos podía colisionar con ese principio, así como aquel otro principio que manda que la delimitación debe ser producto de un acuerdo entre las partes. Conforme lo explicó la propia Corte, la delimitación de la plataforma continental debe hacerse sobre la base de la aplicación de los principios equitativos: "(...) en otras palabras, no se trata de aplicar simplemente la equidad como una representación de la justicia abstracta, sino de aplicar una

---

<sup>92</sup> Cf. CIJ, Recueil 1969, Mer du Nord, p.45,párr.81

regla de derecho que prescribe el recurso a los principios equitativos”.<sup>93</sup>

La sentencia no contenía una definición de los principios equitativos, pero sí los barruntaba en función de la equidad de resultados como objetivo último de toda delimitación. Es decir, de una objetivación de la equidad derivada de la regla de derecho, no de la equidad *infra legem*, que solo se puede determinar a través de una valoración del resultado al que conduzca determinado método de delimitación.

En lo que se refiere al cuarto problema, la determinación de si la regla del Art. 6.2 de la Convención de 1958 constituía o no una norma exigible de derecho consuetudinario, la Corte resolvió que ése no era el caso y que tal conclusión tampoco podía derivarse de la conducta de las partes. El fallo fue categórico al señalar que “(...) la Convention de Genève n’a ni consacré ni cristallisé une règle de droit coutumier préexistante ou en voie de formation selon laquelle la délimitation du plateau continental entre Etats limitrophes devrait s’opérer, sauf si les Parties en décident autrement, sur la base d’un principe équidistance-circonstances spéciales. Une règle a bien été établie par l’article 6 de la Convention, mais uniquement en tant que règle conventionnelle. Il reste à voir si elle a acquis depuis lors un fondement plus large car, comme règle conventionnelle, elle n’est pas opposable à la République fédérale, ainsi que la Cour l’a déjà constaté”.<sup>94</sup> (la Convención de Ginebra no consagró ni cristalizó una norma de derecho consuetudinario preexistente o en vía de formación, según la cual la delimitación de la plataforma continental entre Estados limítrofes debería realizarse, salvo si las Partes lo deciden de otra manera, sobre la base del principio de equidistancia – circunstancias especiales.

---

<sup>93</sup>Ibid. p. 47, párr. 85

<sup>94</sup> Cf. Ibid. p. 41, parr.69

Una regla ha sido establecida por el artículo 6 de la Convención, pero únicamente como norma convencional. Queda por ver si esta regla ha adquirido desde entonces un fundamento más amplio, ya que en tanto que regla convencional no es oponible a la República Federal, como ya lo ha constatado la Corte)

Con posterioridad a la sentencia sobre el asunto del Mar del Norte, la Corte dejó de lado el criterio físico y geomorfológico, tanto para sustentar la naturaleza jurídica de la plataforma continental, como para determinar su extensión.

El cambio sustantivo en esta materia empezó con la sentencia sobre la plataforma continental entre Túnez/Libia, del 24 de febrero de 1982.<sup>95</sup> No obstante que la Corte continuó dándole una importancia especial a la realidad física de la plataforma continental, se alejó del criterio geomorfológico que asumió en la sentencia de 1969. La Corte ya no fundaba su fallo en la concepción según la cual la plataforma continental corresponde a la prolongación natural de las costas. Esta visión casi territorialista de la plataforma continental la empezó a variar hacia una concepción marítima, al impulso del desarrollo de los trabajos de la III Conferencia sobre el Derecho del Mar que, a 1982, ya había producido un consenso para que todos los estados –independientemente de la extensión de su plataforma continental como masa física– tuvieran derecho a una plataforma mínima de 200 millas. Esto, evidentemente, guardaba coherencia con el reconocimiento de la soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas en la zona económica exclusiva. Era ilógico reconocer 200 millas a la zona económica exclusiva, es decir a la columna de agua, y no hacerlo con el lecho marino en el caso de aquellos países como los del Pacífico Sur, cuya plataforma continental es muy corta.

---

<sup>95</sup> Cf. CIJ. *Affaire du Plateau Continental (Tunisie/Jamahiriyá Arabe Libyenne)*, Arrêt du 24 février 1982, Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordonnances, 1982.

La sentencia en el caso Túnez/Libia hace una referencia al proyecto de artículo 76.1 de la Convención que indica dos elementos constitutivos del derecho sobre la plataforma continental. En primer lugar, el principio de adyacencia que fundamenta el título jurídico sobre la plataforma continental; y, en segundo término, el criterio de la distancia que define su extensión, independientemente de la prolongación natural de las costas hasta una distancia mínima de 200 millas.

La Corte recordó que el estado costero es titular de derechos exclusivos sobre las zonas submarinas y que el vínculo geográfico entre las costas y las zonas sumergidas que se encuentran frente a ella es el fundamento del título jurídico del estado sobre la plataforma continental.<sup>96</sup> Al mismo tiempo, en contraposición a las pretensiones de las partes de fundar sus reclamaciones en distintas percepciones de la prolongación natural de la plataforma continental según sus propios intereses, la Corte determinó que en ese caso específico no se aplicaba el criterio de la prolongación natural y que, de manera alternativa, la solución debía encontrarse en la aplicación de los principios equitativos:

“La Libye estime que, dans la présente affaire, comme dans celles du *Plateau continental de la mer du Nord*, les principes équitables ne jouent aucun rôle quand il s’agit de déterminer les zones de plateau continental pertinentes en parlant de la notion juridique de prolongement naturel et que c’est seulement dans les zones marginales en litige entre des Etats que le titre peut se fonder sur prolongement naturel corrigé par les principes équitables. Chacune des Parties a aussi expliqué pour quelles raisons la délimitation qu’elle préconise est équitable, eu égard aux circonstances pertinentes, alors que celle de son adversaire ne le serait pas. La cour, s’estimant tenue

---

<sup>96</sup> Ibid. p.61,parr. 73

de statuer en l'espèce sur la base de principes équitables, doit commencer par rechercher ce que prescrivent ces principes, séparés de la notion de prolongement naturel, dont elle a dit qu'elle ne s'applique pas à la délimitation en cause. L'application de principes équitables doit aboutir à un résultat équitable. Cette façon de s'exprimer, bien que courante, n'est pas entièrement satisfaisante, puisque l'adjectif *équitable* qualifie à la fois le résultat à atteindre et les moyens à employer pour y parvenir".<sup>97</sup> (Libia considera que, en el presente asunto, así como en el de la Plataforma *Continental del Mar del Norte*, los principios equitativos no cumplen ninguna función cuando se trata de determinar las zonas de la plataforma continental pertinentes en términos de la noción jurídica de prolongación natural, y que únicamente en el caso de las zonas marginales en litigio entre los Estados es que el título puede fundarse en la prolongación natural corregida por los principios de equidad. Cada una de las Partes explicó también por qué razones la delimitación que preconiza es equitativa, en consideración de las circunstancias pertinentes, mientras que la de su adversario no lo sería. La Corte, considerando que en este caso concreto debe juzgar sobre la base de los principios equitativos, debe empezar por buscar lo qué prescriben dichos principios separados de la noción de prolongación natural, la cual ha dicho no es aplicable a la delimitación en el presente caso. La aplicación de los principios equitativos debe llevar a un resultado equitativo. Esta manera de expresarse, aunque común, no es completamente satisfactoria ya que el adjetivo *equitativo* califica al mismo tiempo el resultado a alcanzar y los medios por utilizar para lograrlo)

De esta manera La Corte, sin apartarse totalmente de la concepción física de la plataforma continental (teoría declarativa), avanzó sustantivamente a una definición eminentemente jurídica y marítima (teoría constitutiva).

---

<sup>97</sup> Ibid. p 59. párr.69

Se mantuvo una posición similar en la sentencia sobre el asunto de la delimitación de la frontera marítima del Golfo del Maine (Canadá /Estados Unidos). Solo en 1985, en el asunto de la plataforma continental entre Libia y Malta, la Corte abandonó definitivamente la concepción geomorfológica de la plataforma continental, asumiendo totalmente la nueva definición de exclusiva naturaleza jurídica que ya había sido recogida por la Convención del Mar de 1982. En su fallo, del 3 de junio de 1985, resolvió que: “(...) Chaque Etat côtier est titulaire de droits souverains sur le plateau continental situé devant ses côtes aux fins de son exploration et de l’exploitation de ses ressources naturelles (article 77 de la convention) jusqu’à une distance de 200 milles marins des lignes de base –sous réserve bien entendu d’une délimitation avec les Etats voisins– quels que soient les accidents géologiques ou géophysiques des fonds marins dans la zone comprise entre le littoral et la limite des 200 milles. L’adoption de ce critère de distance n’a cependant pas eu pour effet d’instaurer un principe de ‘proximité absolue’ ni de faire de la méthode de l’équidistance une règle générale ou une méthode obligatoire de délimitation, ou encore une méthode à essayer en priorité dans chaque cas”.<sup>98</sup> (Cada estado costero es titular de derechos de soberanía sobre la plataforma continental situada delante de sus costas para fines de la exploración y explotación de sus recursos naturales (artículo 77 de la Convención), hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base –bajo reserva, claro está, de una delimitación con los estados vecinos– sean cuales fueren los accidentes geológicos o geofísicos de los fondos marinos en la zona comprendida entre el litoral y el límite de las 200 millas. La adopción de este criterio de distancia no ha tenido sin embargo como consecuencia la adopción de un principio de “proximidad

---

<sup>98</sup> Cf. CIJ. Affaire du Plateau Continental (Malta/Libya), Arrêt du 3 juin 1985, Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordonnances, 1985, p.56, parr.77.

absoluta” o de convertir el método de la equidistancia en una regla general o un método obligatorio de delimitación, o incluso un método a utilizar prioritariamente en cada caso.)

La Corte dejó así constancia expresa de los cambios producidos en el derecho consuetudinario relativo a la plataforma continental que fueron consagrados por los artículos 76 y 83 de la Convención sobre el Derecho del Mar, en relación al concepto mismo de plataforma continental en tanto que prolongación natural del territorio terrestre del estado costero y la distancia de la costa. La Corte expresó así un criterio distinto y alternativo al que afirmó en la sentencia sobre el Mar del Norte (1969)

Las posteriores sentencias de la Corte guardan una estricta coherencia con el concepto jurídico de la plataforma continental, establecido de manera definitiva en la sentencia del caso de Libia/Malta, dejando de lado la concepción morfológica y consagrando la teoría constitutiva basada en el criterio de la distancia.

Como se ha reseñado, de manera simultánea a la jurisprudencia creadora de derecho de la Corte, la Convención del Mar adoptó el criterio jurídico de la distancia para definir la naturaleza jurídica de la plataforma continental y, consiguientemente, introdujo en su articulado reglas positivas de delimitación distintas a las contenidas en la Convención de 1958.

Durante las negociaciones se enfrentaron dos tesis opuestas. Aquellos estados que sostenían que la delimitación de la plataforma continental debía realizarse obligatoriamente por una línea equidistante, y los que postulaban que la norma debería ser la equidad. Esta polémica y diversidad de posiciones impidió que el texto de la convención fuera detallado y contuviera no solo criterios generales, sino también normas precisas y métodos delimitadores. Al final la transacción se hizo con una norma ambigua y de carácter muy general, que ha

dejado al derecho consuetudinario la definición de su alcance y el establecimiento específico de principios, reglas y métodos.

La norma delimitadora que contiene la Convención es la misma para la delimitación de la plataforma continental y la zona económica exclusiva. Está contenida en los artículos 74 y 83:

“1. La delimitación de la zona económica exclusiva (plataforma continental) entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo ente ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.

2. Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la parte XV.

3. En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo previsto en el apartado 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante ese período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo”.<sup>99</sup>

La norma delimitadora refleja claramente su sentido de transacción. Contiene dos elementos básicos que deben concurrir a la delimitación. El acuerdo entre las partes y el objetivo de llegar a una solución equitativa. No se hace

---

<sup>99</sup> Convención del Mar, 1982, Art. 74 y 83.

referencia a métodos específicos para la delimitación, como si lo hace el Art. 15 para el caso del mar territorial. Tampoco hay guía alguna para definir los elementos y el alcance de la expresión “solución equitativa”.

Al mismo tiempo, la Convención prevé una cierta dificultad en la culminación de los acuerdos entre las partes, razón por la cual legitima y promueve entre las partes la conclusión de “arreglos provisionales de carácter práctico”, que en ningún caso deben impedir o prejuzgar los términos de acuerdos definitivos de delimitación. Los arreglos de carácter práctico deben interpretarse como aquellos necesarios para ordenar las pesquerías, evitar incidentes y resolver conflictos puntuales entre las partes.

El carácter ambiguo y general de la norma positiva que se puede resumir en la fórmula “acuerdo de partes-solución equitativa”, ha sido precisado, desarrollado e integrado en sus diversos elementos a través de la jurisprudencia de la Corte y la *opino juris*, en la fórmula “principios equitativos-circunstancias especiales, como el derecho consuetudinario general aplicable a la delimitación de la plataforma continental

Además de esta evolución en relación al derecho aplicable, se ha producido también, como se ha visto, un progreso notable en la definición de la naturaleza jurídica de la plataforma continental, el cual ha permitido pasar de la fijación de los límites en razón de su estructura morfológica, hacia una nueva definición en la que su naturaleza jurídica abstrae la estructura morfológica para fundarse exclusivamente en la categoría jurídica de la distancia. Ha tenido lugar, también, un desarrollo similar en relación al papel que juega en la delimitación el método de la equidistancia. Algunos estados interpretaron que la aplicación del método de la equidistancia a la delimitación de la plataforma continental había pasado a constituir una norma exigible de derecho consuetudinario.

Sin embargo, la Corte ha determinado que no existe ningún método delimitador que pueda ser exigible como norma delimitadora. Y ello incluye a la equidistancia. Esta puede y debe utilizarse como una primera aproximación, pero debe necesariamente ratificarse o corregirse en función de la existencia de circunstancias especiales, con el fin último de obtener equidad en los resultados.

En síntesis, la delimitación de la plataforma continental, conforme al derecho consuetudinario vigente, que engloba las disposiciones convencionales de la Convención del Mar de 1982, se regula por las siguientes normas y criterios:

a) La delimitación se debe realizar conforme a los principios equitativos teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes, ahí donde existieren, de manera tal que se llegue a un resultado equitativo.

b) En el caso que la plataforma continental no se extienda más allá de 200 millas de la costa, ningún criterio de delimitación de las zonas de la plataforma continental será derivado del principio de la prolongación natural en el sentido físico. Todos los estados ejercen soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas, independientemente de la extensión de su plataforma continental, en base al criterio de la adyacencia medido por la distancia.

## **B) Delimitación de la zona económica exclusiva**

La zona económica exclusiva, como nuevo espacio reconocido por la Convención del Mar de 1982, ha sido objeto de la labor jurisprudencial de la Corte en contadas y recientes ocasiones, a diferencia de la delimitación de la plataforma continental que ha concentrado ampliamente la labor de la Corte y de los tribunales arbitrales.

La delimitación de la zona económica exclusiva se rige por las mismas normas y criterios que la plataforma continental, tanto en el derecho convencional como en el derecho consuetudinario. Conforme al Art. 74 de la Convención del Mar de 1982, la delimitación se realiza por acuerdo entre las partes, el cual debe establecerse en aplicación de las reglas contenidas en el Art. 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia<sup>100</sup> y conducir necesariamente a una solución equitativa.<sup>101</sup>

La sentencia de la Sala de la Corte sobre la delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine (Canadá/Estados Unidos) del 12 de octubre de 1984, tiene una especial importancia en relación a la delimitación de la zona económica exclusiva.

Fue la primera vez en la historia de la actividad de la Corte que se sometió a su consideración y resolución un caso con dos características especiales. En primer lugar, a diferencia de los casos anteriores, en los que se solicitó a la Corte pronunciarse sobre las normas y criterios de delimitación que las partes debían aplicar para solucionar sus controversias, en el proceso del Golfo del Maine tanto los Estados Unidos como el Canadá pidieron a la Corte que no se limitara a establecer las reglas, criterios y

---

<sup>100</sup> El Artículo 38 del estatuto de la Corte señala que ésta, al resolver las controversias, aplicará: “a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59”.

<sup>101</sup> Cf. Monroy Cabra, Marco Gerardo, *Derecho Internacional Público*, Temis, 199, p. 233.

métodos aplicables, sino que fuera la propia Corte la que estableciera el trazo de la línea correspondiente a la frontera marítima. En segundo lugar, se trató del primer caso en que la Corte tuvo que pronunciarse ya no única y exclusivamente sobre el mar territorial o la plataforma continental, sino sobre un vasto espacio marítimo que comprendía todas las zonas que el Derecho internacional reconoce bajo jurisdicción de los estados, es decir, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva. En tercer lugar, las partes solicitaron a la Corte para que resolviera la controversia a través de una línea de delimitación única para tres espacios oceánicos distintos en su naturaleza jurídica.

Los Estados Unidos y el Canadá convinieron los términos de referencia de la acción jurisdiccional de la Corte en el acuerdo especial que suscribieron el 29 de marzo de 1979, el cual, en el artículo 2, especificaba el objeto de la decisión que ambos países requirieron a la Corte: el trazo de una frontera marítima única que dividiese la plataforma continental y las zonas de pesca del Canadá y de los Estados Unidos.<sup>102</sup>

La posibilidad de establecer una línea única para jurisdicciones diferentes, fue admitida por la Sala teniendo en cuenta que en el Derecho internacional no existen normas que lo prohíban o impidan. Adicionalmente, la Sala constató que, desde el punto de vista de las características de las costas y otros factores geográficos y técnicos, no existía un impedimento material ni jurídico que imposibilitara trazar, en este caso, una

---

<sup>102</sup> Cf. CIJ. Affaire de la délimitation de la frontière maritime dans la région du Golfe du Maine, (Canada/Etats-Unis D'Amérique), Arrêt du 12 octobre 1984, rendu par la chambre constituée par ordonnance de la Cour du 20 janvier 1982, Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordonnances, 1984, p. 253.

línea única que delimitase el mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva.

La Sala efectuó, en esta sentencia, una razonada reflexión sobre los principios o criterios del Derecho internacional que regulaban la delimitación marítima y los métodos que la llevaban a la práctica, tanto en el caso de la plataforma continental como de la zona económica exclusiva. Como producto de ese análisis, estableció que existen dos normas obligatorias que constituyen la base esencial del Derecho internacional general aplicable a toda delimitación jurídica:<sup>103</sup>

“La sala quisiera concluir este replanteamiento de las reglas de derecho internacional que regulan la materia en la que se sitúa el diferendo americano-canadiense, con un ensayo de reformulación más complejo y a su juicio más preciso de la norma fundamental en cuestión. Con este fin querría inspirarse entre otras, en la definición de verdaderas reglas de derecho en materia de delimitación de plataformas continentales limítrofes, es decir, de reglas obligatorias para los Estados en cualquier delimitación dada por el Tribunal en su sentencia de 1969 sobre la Plataforma Continental del Mar del Norte (CIJ. Recueil 1969, p. 46-47, párrafo 85). Se podría pues definir del siguiente modo lo que el derecho internacional general prescribe en cualquier delimitación marítima entre Estados vecinos:

a) Ninguna delimitación marítima entre estados con costas adyacentes o frente a frente puede ser efectuada de manera unilateral por uno de esos estados. Esta delimitación debe ser buscada y lograda por medio de un acuerdo, tras una negociación llevada a cabo de buena fe y con la intención real de que conduzca a un resultado positivo. En el caso en que sin embargo no se pudiese lograr tal acuerdo, la delimitación debe

---

<sup>103</sup> Ibid. p. 299-300.

ser efectuada recurriendo a una tercera instancia dotada de la competencia necesaria para hacerlo.

b) Tanto en el primero como en el segundo caso, la delimitación debe ser realizada en aplicación de criterios equitativos y utilizando métodos prácticos adecuados para asegurar, teniendo en cuenta la configuración geográfica de la región y otras circunstancias pertinentes, un resultado equitativo”.<sup>104</sup>

La Sala señaló que la delimitación por una línea única, es decir, una delimitación válida para la plataforma continental y la columna de agua subyacente, no podría ser efectuada sino por la aplicación de un criterio o una combinación de criterios que no favoreciera a uno de los espacios a delimitar en detrimento del otro; y que, al mismo tiempo, permitiese dividir cada uno de estos espacios con equidad de resultados.

La Sala, en la resolución específica de este caso, decidió aplicar el principio equitativo que dispone dividir en partes iguales el área de superposición de las zonas marítimas y submarinas de los estados en litigio, al comprobar que no existía la necesidad de introducir elementos correctivos en función de la presencia de circunstancias especiales.

Establecido el principio equitativo aplicable, la Sala procedió a indagar respecto del método práctico más apto, adecuado y funcional para llevar a la práctica la delimitación, de tal manera que se obtuviese un resultado equitativo. Recordando la sentencia de la plataforma continental en el Mar del Norte, la Sala volvió a reiterar que en materia de métodos prácticos de delimitación, no existía una norma única de derecho internacional general y de aplicación obligatoria. Se refería a la línea de equidistancia, que a pesar de ser el método geométrico

---

<sup>104</sup> Cf. Fernández Tomás, Antonio, *Derecho Internacional Público, casos y materiales*, Tirant lo blanch, derecho, Madrid, 1998, p.383-384.

que ab initio puede obtener la equidad de resultados, no constituye una regla vinculante ni de aplicación obligatoria.

La Sala desestimó los métodos propuestos tanto por Canadá como por los Estados Unidos (la línea de la equidistancia obligatoria y una línea siguiendo la configuración de las costas respectivamente). A su juicio, ninguno de estos métodos conducía a resultados equitativos, teniendo en cuenta la realidad geográfica. La sentencia optó por un método geométrico, respetando la geografía y estableciendo una división en partes iguales del área en controversia.

La sentencia del Golfo del Maine contribuyó a precisar la norma del derecho general que se aplicaría a la delimitación de la plataforma continental y la zona económica exclusiva: acuerdo entre las partes-principios equitativos-circunstancias especiales. Al mismo tiempo, admitió la pertinencia y creó el precedente del trazo de una línea única para todos los espacios marítimos sometidos a la soberanía y jurisdicción de los estados. Finalmente, precisó las fases del procedimiento para resolver toda controversia de delimitación marítima:

1) Establecimiento de la existencia o inexistencia de una ley particular entre las partes y, de existir, el ámbito de aplicación de la misma.

2) En caso de ausencia o de carácter parcial de la *lex specialis*, identificación de los principios equitativos más aptos para resolver el caso, asegurando la equidad de resultados.

3) Identificación del método o los métodos prácticos funcionales y aptos para llevar a la práctica la delimitación, teniendo en cuenta el o los principios equitativos seleccionados y establecimiento de una delimitación provisional utilizando el método o la combinación de métodos prácticos escogidos.

4) Identificación de la existencia o no existencia de las circunstancias especiales y, en el caso de que las hubiere,

aplicación de las correcciones pertinentes al trazado de la línea provisional utilizando otros métodos o una combinación de métodos.

5) Ratificación o rectificación de la línea de delimitación provisional a partir de la comprobación de que se haya obtenido o no equidad en los resultados, habiendo tomado en cuenta las circunstancias especiales.

A partir de la sentencia sobre el asunto del Golfo de Maine, la entrada en vigor de Convención del Mar de 1982, la práctica de los estados y el reconocimiento del Derecho internacional consuetudinario general de los nuevos espacios sujetos a soberanía y jurisdicción, las demandas para trazar una línea única en espacios heterogéneos se ha intensificado. En todo caso, esta tendencia no excluye delimitaciones polivalentes, en función de la naturaleza jurídica de cada espacio marítimo y de la realidad geográfica.

En síntesis, la Corte, en su jurisprudencia, ha confirmado y desarrollado lo estipulado en la norma convencional en materia de delimitación de la plataforma continental y la zona económica exclusiva, llenando los vacíos del carácter muy general de las normas positivas. Ha consagrado en ese sentido la norma aplicable a la delimitación de la plataforma continental y la zona económica exclusiva, la que se resume en la fórmula “principios equitativos-circunstancias especiales”.

### **3. Los principios equitativos, norma fundamental para la delimitación marítima**

Como señala Louis Henkin, los principios equitativos y las soluciones equitativas han devenido en conceptos claves en el derecho que regula la delimitación de las fronteras marítimas

entre los Estados.<sup>105</sup> En las sentencias sobre la Plataforma Continental en el Mar del Norte, 1969<sup>106</sup>; Túnez/Libia, 1982<sup>107</sup>; el Golfo del Maine, 1984<sup>108</sup>; Libia/Malta, 1985<sup>109</sup>; Groenlandia/Jean Mayen, 1993<sup>110</sup>; Nigeria/Camerún, 1998<sup>111</sup>; y Qatar/ Bahrein, 2001<sup>112</sup>, la Corte ha reiterado de manera coherente y persistente que la norma consuetudinaria aplicable a la delimitación marítima de la plataforma continental y la zona económica exclusiva es la que estipula el arreglo entre las partes, aplicando los principios equitativos y teniendo en cuenta todas las circunstancias especiales que pudieren existir.

Los principios equitativos emergen de esta manera como los elementos constitutivos de la “solución equitativa”. Sin embargo, la Corte, hasta 1984, no definió qué debe entenderse por principios equitativos. Hubo que esperar hasta la sentencia sobre el asunto del Golfo de Maine para que la sala especial de la Corte, a cargo del caso, hiciera por primera vez un desarrollo amplio del concepto y aplicación de los principios equitativos.

En esta sentencia, los principios equitativos se consolidaron en la jurisprudencia de la Corte como el factor esencial de todo proceso de delimitación marítima y como el elemento unificador de las reglas convencionales “equidistancia-

---

<sup>105</sup> Cf. Henkin, Louis; Crawford Pugh, Richard; Schachter, Oscar; Smit, Hans, *International Law cases and materials*, American Casebook Series, Westpublishing Co., 1993, p. 117-118.

<sup>106</sup> ICJ Recueil, 1969.

<sup>107</sup> ICJ, Recueil, 1982.

<sup>108</sup> ICJ, Recueil, 1984.

<sup>109</sup> ICJ, Recueil, 1985.

<sup>110</sup> ICJ, Recueil, 1993.

<sup>111</sup> ICJ, Recueil, 1998.

<sup>112</sup> ICJ, Recueil, 2001.

circunstancias especiales” y “equidad-circunstancias especiales”. Los principios equitativos, aplicados en cada caso, considerando la realidad geográfica y teniendo en cuenta las circunstancias especiales, pasaron a constituirse en el concepto abstracto y el requerimiento práctico que, en su aplicación, debe conducir a que la delimitación se exprese en la equidad de resultados.

Esta visión minimiza el debate sobre los métodos a utilizar en la delimitación, ya que los métodos o criterios que se utilicen deben ser aquellos que permitan realizar los principios equitativos, no colisionen con ellos y conduzcan a la equidad de resultados. La equidistancia deja de ser un fin en sí misma y pese a ser el método geométrico que a priori supone mejor un resultado de equidad, pasa a subordinarse a este objetivo. Y si su aplicación práctica y provisional no lleva a un resultado de equidad, se le debe sustituir o combinar con otros métodos para obtener la equidad de resultados.

La Corte ha sido muy prudente en no definir los principios equitativos y no establecer una relación taxativa de los mismos. Una cuestión que la Corte sí ha deslindado desde un principio y con claridad, es la diferencia que existe entre los principios equitativos y la equidad “*ex aequo et bono*”. A diferencia de ésta, que implica la libertad del juez para buscar la equidad vía compensación, los principios equitativos están siempre vinculados a la norma jurídica. Como bien señala Gómez-Robledo “la concepción que se desprende de la jurisprudencia internacional a partir del año de 1969, es que la solución equitativa a la que debe llegarse en una operación de delimitación marítima debe estar de conformidad con el derecho internacional existente: lo cual excluye que pueda hablarse entonces de una solución *ex aequo et bono*”.<sup>113</sup> Este criterio es

---

<sup>113</sup> Gómez –Robledo Verduzco, Alonso, Jurisprudencia internacional en materia de delimitación marítima, Instituto de investigación jurídica de la UNAM, México, 1989, p. 23

compartido por Dupuy, que señala que no se trata de recurrir a la equidad como un sustituto del derecho, es decir la equidad “ex aequo et bono”, ni de hacerlo simplemente como una representación de la justicia abstracta.<sup>114</sup>

Se trata de derivar la equidad del derecho y no de introducir la equidad sobre el derecho. Así, en la sentencia sobre la plataforma continental de Mar del Norte, la Corte ha señalado que el fundamento jurídico de la regla de la equidad radica en el hecho de que cualquiera sea el razonamiento jurídico del juez, sus decisiones deben ser, por definición, justas y por ello equitativas. Sin embargo, cuando se habla de que el juez administra justicia o ejecuta el derecho, se trata de fundamentar sus decisiones en las normas y no yendo más allá de ellas. En este contexto, es precisamente la norma de derecho la que demanda la aplicación de los principios equitativos. No se trata entonces de una decisión “ex aequo et bono”, en el sentido de lo prescrito en el Art. 38, inciso 2 del estatuto de la Corte.<sup>115</sup>

Los principios equitativos constituyen enunciados sustantivos o criterios especiales que orientan la delimitación marítima y permiten la interpretación más adecuada de las normas convencionales. La sala de la Corte ha precisado que los principios equitativos no constituyen en sí mismos normas de derecho de aplicación obligatoria en todos los casos de delimitación marítima, independientemente de la naturaleza de cada una de las controversias. Son mas bien: “(...) des critères ‘équitable’, voire ‘raisonnables’, et que ce que le droit international demande c’est de s’inspirer, dans chaque cas, du critère ou de l’équilibre entre critères différents apparaissant comme celui qui convient le mieux à la situation concrète”.<sup>116</sup>

---

<sup>114</sup> Dupuy, Pierre-Marie, Droit Internationale Public, Dalloz, Paris, 2002, p.712

<sup>115</sup> Cf. Recueil, Mer du Nord, 1969, p.48, párr.88.

<sup>116</sup> Recueil, Golfe du Maine, p.313, párr.158.

(criterios “equitativos”, en verdad “razonables”, lo que el Derecho Internacional demanda es premunirse, en cada caso, del criterio o de un equilibrio entre distintos criterios que se presente como aquel que se aplica mejor a la situación concreta)

A nivel doctrinario, existen diversos pareceres sobre la naturaleza jurídica de los principios equitativos en relación a si constituyen principios generales, normas o criterios. Más allá de la utilidad de esa discusión, donde sí existe un consenso es en considerar que cuando menos los principios equitativos forman parte de una norma de derecho consuetudinario.

Los principios equitativos han orientado las sentencias de la Corte Internacional de Justicia, siempre bajo la perspectiva de no aplicarlos de manera abstracta o apriorística, sino en función de cada caso concreto y de su funcionalidad para producir delimitaciones equitativas. El carácter equitativo de cada principio no se deriva de su validez *per se*, sino de su capacidad de aplicación práctica en cada situación concreta con el objetivo de producir equidad. Esto implica que en unas controversias, un principio equitativo puede conducir a la equidad y en otros casos no. En esta hipótesis se debe seleccionar para cada caso o situación el o los principios equitativos aplicables, en función de su aptitud y funcionalidad para producir la equidad de resultados.

A pesar de que la jurisprudencia de la Corte no ha establecido una definición unívoca de los principios equitativos ni una enumeración taxativa de los mismos, sí ha efectuado sendas enumeraciones, antes que con una voluntad dogmática o prescriptiva, con un sano y recto criterio orientador.

En la sentencia sobre el Golfo de Maine, la Corte, al señalar que los principios equitativos se han ido desarrollando a través de los argumentos presentados por las partes en los procesos de delimitación de la plataforma continental y en su

propia jurisprudencia, enumera, sin ánimo de ser exhaustiva, la siguiente relación<sup>117</sup>:

1. “La tierra domina al mar”, o principio de adyacencia, cuyo enunciado señala que el título jurídico del estado costero sobre el mar adyacente se deriva de la soberanía estatal sobre su territorio.

2. División en partes iguales de las áreas de superposición de las zonas marítimas y submarinas correspondientes a la proyección de cada Estado en el caso donde no existan circunstancias especiales o donde no se requieran factores de corrección.

3. En la medida de lo posible, la no invasión de la proyección marítima de la costa de un estado sobre extensiones demasiado cercanas de la costa de otro.

4. Evitar el efecto de amputación de la proyección marítima de la costa o de una parte de la costa de uno de los estados.

5. La conveniencia de deducir en ciertas situaciones las consecuencias apropiadas derivadas de las eventuales desigualdades de extensión de las costas de dos estados en la misma área de delimitación.<sup>118</sup>

Estos principios, llamados criterios en la sentencia del Golfo de Maine, deben entenderse concurrentes y complementarios con los señalados por la Corte en el fallo sobre el asunto Libia/Malta (1985)<sup>119</sup>:

---

<sup>117</sup> Recueil, 1984, Golfe du Maine, pp.312, párr. 157

<sup>118</sup> Ibid, p.312, parr.157

<sup>119</sup> Cf. CIJ. Affaire du Plateau Continental (Malta/Libye), Arrêt du 3 juin 1985, Recueil, 1985

1. El respeto y la consideración a todas las circunstancias relevantes o especiales.

2. La equidad no significa ni debe asimilarse necesariamente a la igualdad.

3. La improcedencia de la justicia distributiva.

4. El proceso de delimitación no debe encaminarse ni a rehacer la geografía ni a rectificar necesariamente las desigualdades de la naturaleza, sino a consagrar la equidad de resultados.

5. La no invasión de la proyección marítima de un estado sobre la correspondiente al otro.

Más allá del debate doctrinario sobre su naturaleza jurídica (principios, normas o criterios), los principios equitativos constituyen el elemento central de la norma sustantiva de delimitación marítima, aquella que señala en el lenguaje de la sentencia sobre el caso Libia/Malta que “(...) la delimitación debe realizarse conforme a los principios equitativos, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes y de manera de llegar a la equidad de resultados”.<sup>120</sup>

Más allá de que la equidad sea concebida como la función dominante y exclusiva de la delimitación o un factor complementario o correctivo de una eventual desigualdad producida por el trazo de la línea de la equidistancia<sup>121</sup>, lo cierto es que los principios equitativos están posibilitando la unificación gradual pero consistente de las reglas de derecho convencional y consuetudinario, aplicable a cada uno de los espacios marítimos. Ello, a partir de la comprensión de que dado que cada caso de delimitación marítima es una realidad propia e insustituible, solo

---

<sup>120</sup> Ibid., p.56.

<sup>121</sup> Cf. Lucchini, Laurent, Voelckel, Droit de la Mer, Ed. Pedone, T.2 Délimitation, navigation et pêche, 1996, pp. 230-231.

la aplicación flexible y casuística de los principios equitativos permite, en la práctica, la utilización de métodos que aseguren la equidad de resultados, que es la norma teleológica esencial del Derecho internacional de la delimitación marítima.

#### **4. Los métodos para aplicar los principios equitativos en la delimitación marítima**

Los métodos de delimitación marítima son procedimientos técnicos utilizados para dividir la zona o área de superposición de dos áreas marítimas entre estados que se encuentran frente a frente o cuyas costas son adyacentes.<sup>122</sup> No existe una relación exhaustiva de los métodos a utilizar, pero la práctica de los estados, la jurisprudencia de la Corte y los tribunales arbitrales y el desarrollo de los elementos técnicos aplicables, permiten establecer una relación de métodos susceptibles de ser utilizados.

El tema fue materia del estudio y recomendaciones de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas entre 1950 y 1956. En esa oportunidad, la Comisión trabajó en el contexto básico de la delimitación del mar territorial, único espacio soberano reconocido por el Derecho internacional de la época, aunque de manera previsoramente tuvo en cuenta también la cuestión de la plataforma continental que ya era objeto de reivindicaciones de soberanía unilaterales. Pero su referente fue el mar territorial. En ese contexto, la comisión examinó diversos métodos y formas de delimitación y remitió la consideración del tema a un grupo de expertos que presentó sus recomendaciones en 1953. El grupo identificó cuatro métodos básicos: la

---

<sup>122</sup> Laurent Luchini y Michel Voelckel definen los métodos de delimitación como “todo procedimiento cuya utilización está en capacidad de permitir fijar una clara línea de separación”, Cf. Luchini, Laurent et Voelckel, Michel, op. ct. p.132.

equidistancia, la prolongación de la línea que divide las aguas territoriales adyacentes, el trazo de una línea perpendicular a la costa a partir del punto en que la frontera terrestre llega a la costa y una línea perpendicular siguiendo la orientación general de las costas. En su informe final, los expertos señalaron que la frontera lateral entre los respectivos mares territoriales donde no hubiese sido fijada de otra manera, debía ser trazada de preferencia conforme al método de la equidistancia.

Algunos autores y estados interpretaron que esta recomendación estableció que el método de la equidistancia<sup>123</sup> era el único a utilizar, asignándole un carácter obligatorio como regla de Derecho internacional consuetudinario y de aplicación general, aun en los nuevos espacios que el derecho del mar había incorporado a la soberanía de los estados. La Corte, sin embargo, ha negado esta interpretación al señalar que en los trabajos de la propia Comisión de Derecho Internacional “es claro que en ningún momento se ha considerado que la noción de equidistancia esté vinculada de manera inherente a la doctrina de la plataforma continental”.<sup>124</sup>

Asimismo, la Corte ha expresado su criterio en el sentido de que en esta materia, en todo momento, la Comisión procedió en función de dos convicciones. En primer lugar, que es poco probable que un método único de delimitación esté en capacidad de satisfacer todas las circunstancias que se presentan en la delimitación cuando ésta se tiene que establecer a través de un acuerdo o de un arbitraje; y, en segundo lugar, que toda delimitación debe hacerse siguiendo los principios equitativos.<sup>125</sup>

---

<sup>123</sup> La equidistancia puede definirse como un método geométrico cuya aplicación permite que todos los puntos de la línea de delimitación sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base, a partir de las cuales se mide la extensión del mar territorial de cada una de las partes.

<sup>124</sup> Recueil, Mer du Nord, 1969, p.35. 51.

<sup>125</sup> Ibid., p.36, párr. 55

Para la Corte no existen ni métodos únicos ni obligatorios en su aplicación. La equidistancia, que es la norma general para la delimitación del mar territorial, tampoco tiene ese carácter de criterio único y norma obligatoria aun en este caso, pues de existir circunstancias especiales, se puede optar por otro método o una combinación de métodos si ello es necesario para asegurar la equidad de los resultados.

La equidistancia es señalada por el derecho positivo y las convenciones de 1958 y 1982 como el método a utilizar ab initio para delimitar el mar territorial, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que pudieran incidir en la delimitación o imponer un cambio de método. En el caso de la plataforma continental y la zona económica exclusiva, no tiene ninguna preeminencia normativa frente a otros métodos. Sin embargo, de todos los métodos existentes, la equidistancia es aquel que, a priori, puede asegurar un resultado equitativo, si no median circunstancias especiales. El derecho internacional consuetudinario y la jurisprudencia de la Corte han consagrado, en ese sentido, una percepción de la equidistancia como un criterio o método de aplicación preferente, mas no obligatorio, cuando en sí misma y en términos prácticos conduce a un resultado equitativo; pero que, en caso contrario –por la presencia de las circunstancias especiales– puede ser dejado de lado a favor de otro trazo del límite marítimo o de una combinación de líneas derivadas de otros métodos.

La línea equidistante en el caso del mar territorial, por razones de conjunción entre su naturaleza geométrica, la realidad geográfica y la corta distancia de la zona, normalmente produce un resultado equitativo. Dada la escasa extensión del mar territorial, en la mayoría de los casos la equidistancia produce equidad de resultados. Pero ello es distinto cuando se tiene que trazar el límite de la plataforma continental y especialmente de la zona económica exclusiva. Al tratarse de vastos espacios marítimos que pueden abarcar cientos de miles

de millas, con riquezas hidrobiológicas y mineras que hay que dividir, la línea de la equidistancia puede producir resultados inequitativos. Por esta razón, la Corte asumió la interpretación de que la disposición del artículo 6 de la Convención sobre la plataforma continental, de 1958, que manda el trazo por la línea media, no posee el rango de norma general de derecho consuetudinario.

En el mismo sentido, la Sala de la Corte, en la sentencia del Golfo de Maine, señaló que no encontraba ningún fundamento para legitimar la pretensión de transformar el contenido de las disposiciones que figuran en el artículo 6 de la Convención de 1958 en una regla general aplicable a toda delimitación marítima. La Corte recordó, también, que las disposiciones del artículo 6 no obligaban a los estados que no formaban parte de la Convención y que aun en el caso de aquellos que sí lo hacían, el método delimitador no se aplicaba obligatoriamente en la medida que existiesen circunstancias especiales.<sup>126</sup>

Este razonamiento ha conducido a una opinión sólida y definitiva de la Corte, en el sentido de que el método de la equidistancia no tiene un estatuto de método único obligatorio. Ciertamente se beneficia de una presunción de equidad ab initio a su favor, pero no es ni norma única, ni de aplicación obligatoria. Siempre está en función de que su aplicación produzca, en la práctica, resultados equitativos.<sup>127</sup>

En síntesis, el método de la equidistancia, aun utilizándolo como un trazo preliminar, sujeto a las correcciones de equidad en función de la existencia de circunstancias especiales, no es una norma obligatoria de Derecho

---

<sup>126</sup> Cf. Recueil, 1988.

<sup>127</sup> Cf. CIJ. Affaire du Plateau Continental (Malta/Libye), Arrêt du trois juin 1985, Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordonnances, 1985 p.37.

internacional. La Corte en reiteradas oportunidades ha sido clara en este asunto. Pero, al mismo tiempo, de los métodos existentes es el más apto a ser utilizado, aun de manera provisional, para lograr los resultados equitativos, con las correcciones pertinentes en función de la existencia de circunstancias especiales.

Más aun, en el proceso de convergencia que está caracterizando el desarrollo actual del derecho de la delimitación marítima, el método de la equidistancia se está integrando a las soluciones sobre controversias en el ámbito de la plataforma continental o la zona económica exclusiva, por lo menos al inicio del proceso delimitador, como un paso preliminar a ser confirmado o no, en función de las circunstancias especiales. “(...) al tenor de la jurisprudencia más reciente, la norma equidistancia-circunstancias especiales ya no se concibe como una regla específica del mar territorial, sino que se ha integrado en el régimen jurídico común a la delimitación de la plataforma continental y la zona económica exclusiva, en el que la función de la equidistancia ha evolucionado hasta desempeñar cierta función privilegiada, como punto de partida provisional de la línea de delimitación entre costas opuestas, lo cual no deja de recordarnos el papel primordial que hasta ahora solo jugaba en la delimitación del mar territorial”.<sup>128</sup>

Desde un punto de vista procesal, de esta manera, en principio la equidistancia es un factor a tener en cuenta en todo proceso de delimitación marítima, normalmente como el método que debe aplicarse ab initio de manera provisional. Si luego de establecer con ese carácter el trazo de la frontera marítima se comprueba que ha producido un resultado de equidad, la línea se confirma. Pero, en caso contrario, si por la

---

<sup>128</sup> Eloy Ruiloba García, *Circunstancias especiales y equidad en la delimitación de los espacios marítimos*, 2001, p.275.

existencia de circunstancias especiales, se comprueba que ese trazo produce resultados no equitativos para una de las partes, se procede a la rectificación, que implica utilizar otros métodos de delimitación o una ilimitada combinación de ellos, siempre con el objetivo de comprobar al final del proceso que se han obtenido resultados equitativos.

Según Michel Voelckel el método de la equidistancia es el más apto porque es “el único que permite ya sea realizar delimitaciones bilaterales directamente, o bien que primeramente se realice una repartición general para luego corregir o restringir el área propia de la delimitación”<sup>129</sup>, y en esa vía propiciar la equidad, independientemente que en ciertos casos su aplicación produzca, por el contrario, inequidad, como sería en la hipótesis de su aplicación en costas con una configuración cóncava.

De allí la importancia que tiene la línea equidistante en el derecho de la delimitación marítima. Gómez-Robledo, ha detallado el proceso técnico del trazado de una línea equidistante, incluyendo los gráficos correspondientes, que se transcriben por su carácter ilustrativo.<sup>130</sup>

“En la gráfica (...) se trata de dos Estados con costas adyacentes. El principio y operación geométrica es el mismo que se realiza cuando se trata de Estados con costas situadas frente a frente.

Del punto Z, en donde la frontera terrestre alcanza la ribera del Estado, la línea de la equidistancia parte como una

---

<sup>129</sup> Voelckel, Michel, *Aperçu de quelques problèmes techniques concernant la délimitation des frontières maritimes*, Annuaire Français de Droit International, París, Vol. XXV, 1979, pp. 693-711, citado en. Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, op. ct., p. 22

<sup>130</sup> Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. op. ct., p.

perpendicular a la línea de la costa (o hacia la tangente, si la línea de la costa es particularmente encorvada en el punto Z).

La perpendicular inicial continúa hasta parte de la línea de base, de cualquiera de los Estados, y es una línea equidistante. En esta gráfica el punto E en el segmento relevante "a": en donde  $Za=Ea$ .

La línea ahora continúa como una bisectriz perpendicular a la línea que une EZ. De esta manera, la línea continúa a través de los puntos relevantes *b, c, d, e...*: todos los puntos siendo equidistantes de los puntos más cercanos de las líneas de base respectivamente de los dos Estados".<sup>131</sup>

*Gráfico*

*Delimitación entre estados con costas adyacentes*

*Línea media (fuente: Kapoor-Kerr)*

## **5. Las circunstancias especiales y la búsqueda de la equidad de los resultados**

Las circunstancias especiales constituyen diversos elementos o realidades, especialmente de carácter geográfico o geomorfológico, que inciden en la delimitación por su impacto, condicionamiento o influencia en la división equitativa de las áreas marítimas superpuestas.

En principio, se debe trazar de manera transitoria y provisional una línea de delimitación de base geométrica, usualmente la línea de la equidistancia, para posteriormente contrastarla con la existencia de circunstancias especiales y, si éstas inciden en la equidad de los resultados, la línea provisional

---

<sup>131</sup> Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, op. ct.

se sustituye por otra línea o se le combina con otros métodos para asegurar el objetivo de todo proceso delimitador que es el de obtener equidad de resultados.

La consideración de las circunstancias especiales es, de esta manera, un factor dinámico de la equidad de resultados. Una línea equidistante sin la existencia de circunstancias especiales puede asegurar la equidad de resultados, pero con la presencia de éstas (como la existencia de islas, la concavidad de las costas o la propia configuración de las mismas), el resultado a través de la línea equidistante puede ser profundamente inequitativo. De allí la relevancia de tener en cuenta las circunstancias especiales. Dada su incidencia en los resultados del proceso delimitador, será obligatorio modificar el trazo provisional de la línea para tenerlas en cuenta y asegurar la equidad de resultados.

La Corte, en la sentencia sobre el asunto del Mar del Norte, definió las circunstancias especiales como “la configuración general de las costas de las partes y la presencia de toda característica especial o inhabitual”.<sup>132</sup>

Esta definición amplia de las circunstancias especiales las hace no taxativas, abriendo un abanico muy flexible de posibilidades. En ese sentido, la Corte, los tribunales arbitrales o las partes pueden considerar como un hecho no habitual, especial o pertinente, cualquier consideración o realidad que incida negativamente en la equidad de resultados para una de las partes y que por ende haga necesario establecer las correcciones del caso con la finalidad de asegurar un resultado equitativo.

En el asunto sobre la plataforma continental entre Libia y Túnez, las partes argumentaron, para sostener sus pretensiones, la presencia de diversas circunstancias pertinentes. Túnez, en las

---

<sup>132</sup> Recueil, 1969 p. 54.

conclusiones de sus alegatos, señaló, como circunstancias especiales que la Corte debía tomar en cuenta, la presencia de islas, islotes y otras formaciones en la costa este del país, las líneas curvas batimétricas que reflejan la estructura física y geológica, el efecto de amputación que podría resultar para su área marítima, la manera como se configuran los ángulos en el litoral tunecino-libio combinado con la situación del punto de la frontera terrestre sobre la costa, la irregularidad de las costas tunecinas comparadas con la regularidad general de las costas libias en la zona a delimitar, la situación de Túnez frente a los estados que tienen costas más largas que las suyas y los efectos de toda delimitación presente o futura con esos estados, y la existencia de derechos históricos, particularmente de naturaleza económica.<sup>133</sup>

Libia, por su parte, invocó solamente dos tipos de circunstancias especiales: la estructura geológica de la plataforma continental y su relación con la masa terrestre adyacente; y la configuración geográfica de las costas. La Corte en su fallo admitió algunas de estas circunstancias especiales y determinó que otras no tenían ninguna incidencia en el resultado equitativo de la delimitación.<sup>134</sup>

En el mismo fallo, la Corte señaló que como jamás hubo acuerdo entre Túnez y Libia sobre la delimitación de las aguas territoriales, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, la existencia de una frontera terrestre no contestada por las partes y emanada de un instrumento convencional, constituía una circunstancia de la más alta pertinencia.<sup>135</sup> La existencia de un tratado de delimitación terrestre fue considerada como circunstancia pertinente Más

---

<sup>133</sup> Cf. Recueil, 1984

<sup>134</sup> Cf. Ibid.

<sup>135</sup> Cf. Recueil, 1984, p. 65, parr. 82.

aun, teniendo en cuenta que la Convención del 19 de marzo de 1910 estableció que el punto de llegada o “terminus” de la frontera terrestre sobre el mar, era Ras Adjdir, la Corte determinó que este punto debía ser tomado en cuenta necesariamente para el trazo de la frontera marítima, de la misma manera que había sido utilizado por las partes para diversos actos jurídicos unilaterales sobre la delimitación marítima. La Corte consideró el punto final de la frontera terrestre como otra circunstancia pertinente a tener en cuenta en la delimitación y por ende en su fallo.<sup>136</sup>

El trazo de la frontera marítima entre estados adyacentes, es decir con límites laterales, como es el caso entre Perú y Chile, por regla general se hace siempre a partir del “terminus” de la frontera terrestre. Es decir, el punto en que ésta llega al mar. Si el trazo de la frontera es para todos los espacios marítimos, es decir el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, esta norma no tiene excepción. Evidentemente, si la frontera a trazar fuese solo un segmento de los espacios de soberanía y jurisdicción, por ejemplo, la zona económica exclusiva o la plataforma continental, el extremo de la línea divisora podría no coincidir con el terminus de la frontera terrestre.

Ruiloba García sintetiza de manera explicativa la relevancia de la posición de la frontera terrestre en la delimitación lateral de los estados: “En supuestos de costas adyacentes, el punto en el que la frontera terrestre entre dos Estados vecinos alcanza el mar será el punto inicial a partir del cual empiecen a contarse los sucesivos espacios marítimos. En consecuencia, si ambos Estados deciden delimitar todos sus espacios de una sola vez, el extremo de la línea de delimitación marítima lateral deberá coincidir con dicho punto final de la

---

<sup>136</sup> *Ibíd.*

frontera terrestre. Ahora bien, es posible que dos Estados adyacentes procedan a delimitar tan solo alguno de sus espacios marítimos, como por ejemplo la plataforma continental o la zona económica exclusiva, en cuyo caso el extremo de la línea divisora no coincidirá con el punto final de la frontera terrestre, sino con el límite exterior del mar territorial, situado en el mar a una determinada distancia de la costa, normalmente, equivalente a la anchura del mar territorial que hayan establecido esos Estados”.<sup>137</sup>

Entre las circunstancias pertinentes de carácter histórico se reconocen la conducta de las partes, los derechos históricos, los intereses económicos y los aspectos vinculados a la seguridad y defensa de las partes, así como la existencia de determinados instrumentos o acuerdos jurídicos suscritos entre ellas que incidan en la delimitación, como concesiones petroleras o convenios de pesca.

La conducta de las partes puede ser decisiva para determinar si a través de ella se pudo haber consagrado entre las partes un acuerdo de delimitación, aun de manera implícita. Sin embargo, la Corte, en su jurisprudencia, se ha mostrado bastante rigurosa en la exigencia de los requisitos de continuidad y carácter sistemático de los actos propios y de la presencia del factor subjetivo, es decir la necesidad de que la conducta en cuestión sea motivada en la convicción de que se obra en función de la existencia de una obligación jurídica.

Las circunstancias especiales, su valoración y su incidencia en la limitación, varían según cada caso. Una circunstancia especial geográfica, como la configuración de las costas, puede, en una controversia, ser relevante para la delimitación y determinar correcciones en la línea provisional para obtener la equidad de los resultados, pero en otras puede ser irrelevante.

---

<sup>137</sup> Ruiloba García, op. ct. p.395

En el asunto de la plataforma continental Malta/Libia, la Corte, en la parte resolutive de la sentencia explicó que había trazado una línea media inicial, y que ésta debía ser objeto de una rectificación, en razón de las circunstancias pertinentes identificadas, “especialmente la disparidad considerable entre la longitud de las costas de las partes y la distancia entre esas costas, la posición de los puntos de base que determinan la línea de equidistancia”.<sup>138</sup>

Como reseña Gómez-Robledo, “Tomando en cuenta las circunstancias anteriores, y fijando como límite externo de todo desplazamiento de la línea hacia el norte la línea media teórica que, en la hipótesis de una delimitación entre Italia y Libia fundada sobre la equidistancia en la zona a la cual se refiere la Sentencia no otorgaría ningún efecto a Malta, la Corte estuvo en posibilidad de indicar un método, permitiendo a las Partes determinar la posición de una línea de tal naturaleza que asegurase entre ellas un resultado equitativo. En opinión de la Corte, dicha línea respondía a las exigencias del criterio de proporcionalidad y, más generalmente, la misma tomaba en cuenta de una manera equitativa todas las circunstancias pertinentes”.<sup>139</sup>

Las circunstancias pertinentes no pueden ser objeto de una enumeración taxativa, ni tampoco de una clasificación definitiva o rígida. Esto se debe a que cada situación específica puede dar lugar a la valoración de un hecho geográfico o a una situación que, por su incidencia en la equidad que exige el resultado de la delimitación, puede ser considerada como una circunstancia pertinente a tomar en cuenta.

Como una forma de facilitar el análisis, en términos estrictamente hermenéuticos, es posible ensayar algunas

---

<sup>138</sup> Gómez- Robledo Verduzco, Alonso, op. ct. p. 185.

<sup>139</sup> *Ibíd.*

clasificaciones teniendo en cuenta su naturaleza, y en función de la jurisprudencia existente. Una sistematización bastante sensata y práctica, es la sugerida por Ruiloba García, quien las clasifica en circunstancias geográficas, circunstancias geológicas y geomorfológicas, circunstancias económicas y circunstancias históricas o políticas.

Sin embargo, como bien puntualiza el propio autor, esta “(...) clasificación no es la única posible, ni resulta con mucho exhaustiva u omnicomprensiva de todas las circunstancias que pueden influir en la delimitación de los espacios marítimos en un supuesto dado. El elenco de factores susceptibles de ser considerados como una circunstancia relevante no es una lista cerrada y definitiva. De ahí que cualquier clasificación sea tan sólo indicativa, a título orientador de las distintas circunstancias especiales”.<sup>140</sup>

Lo importante es la funcionalidad que cumplen las circunstancias pertinentes en todo proceso delimitador como elementos que concurren al logro de la equidad de resultados. Una circunstancia geográfica, geomorfológica, económica, histórica o de cualquier otra naturaleza, si no afecta con su existencia la equidad de los resultados, es irrelevante y no se tomará en cuenta. Pero, si por el contrario, se comprueba su incidencia en el proceso delimitador, en términos de favorecer o perjudicar a una de las partes en la valoración de la equidad de resultados, entonces sí será relevante, se tomará en cuenta y producirá las correcciones que sean necesarias en el trazo de la línea delimitadora o en la selección de los métodos para llevarla a la práctica, de tal manera que se asegure la equidad de los resultados para todas las partes.

---

<sup>140</sup> Ruiloba García, op. ct. p. 361

## **6. La convergencia y unidad entre el derecho convencional de la delimitación marítima y el derecho consuetudinario en torno a una única finalidad: delimitar produciendo equidad en los resultados**

En la actualidad, el Derecho internacional de la delimitación marítima ha integrado el alcance de las normas convencionales con las del derecho consuetudinario, conformando un solo conjunto de principios y normas aplicables a los procesos de delimitación y a la solución jurisdiccional de las controversias internacionales en esta materia. Sin embargo, no hay que perder de vista que se trata todavía de un derecho en formación y que cada caso constituye una realidad única a la cual hay que adaptar las normas en el marco de reglas y principios existentes.

La Corte Internacional de Justicia ha señalado que no es posible buscar en el Derecho internacional positivo un cuerpo de reglas muy detalladas. Se ha visto que son muy reducidas y generales, tanto las contenidas en la Convención del Mar de 1982, como las de las convenciones de Ginebra de 1958. Es el derecho consuetudinario el que ha aportado claridad, alcance, precisión y detalle, siempre sin llegar a reglas muy rígidas, a la delimitación marítima. El Derecho internacional general de la delimitación marítima es la expresión de la concordancia y la progresiva unificación de las normas convencionales y el derecho consuetudinario. La jurisprudencia de la Corte y los tribunales arbitrales son las principales fuentes de formación de la *opinio juris*.

La sentencia sobre el asunto de la delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine, ha resumido de manera bastante precisa los criterios básicos que orientan la delimitación marítima entre estados vecinos:<sup>141</sup>

---

<sup>141</sup> Recueil, 1984, pp. 299-300.

1.- Ninguna delimitación marítima entre estados que tengan costas adyacentes o que se encuentren frente a frente puede ser efectuada unilateralmente por uno de los estados. La delimitación debe propiciarse y concretarse a través de un acuerdo que surja de una negociación orientada por el principio de la buena fe y con la intención real de llegar a un resultado positivo. En el caso de que, sin embargo un acuerdo de esta naturaleza no pueda ser obtenido o realizado, la delimitación marítima deberá establecerse recurriendo a una tercera instancia que posea las competencias necesarias para resolver la controversia.

2.- La delimitación debe ser obtenida a través de la aplicación de los principios equitativos y la utilización de métodos prácticos capaces de asegurar, teniendo en cuenta la configuración geográfica de la zona y otras circunstancias especiales, un resultado equitativo.

En síntesis, la regla procesal esencial y fundamental del Derecho internacional consuetudinario en materia de delimitación marítima, es aquella que prescribe que la delimitación debe obtenerse a través de un acuerdo entre las partes o por decisión de una instancia jurisdiccional o arbitral, con la finalidad de que la decisión adoptada se sustente en la aplicación de los principios equitativos y se lleve a cabo utilizando métodos prácticos que aseguren la equidad de los resultados.

Sin embargo, las normas específicas o los criterios que permitan aplicar concretamente uno u otros principios equitativos o el trazado de la línea delimitadora, no se pueden derivar directamente del derecho general, pues previamente se debe buscar la existencia o inexistencia de normas y criterios específicos que puedan eventualmente estar establecidos en el Derecho internacional particular. Es decir, la eventual existencia de un derecho vigente entre las partes, aplicable a la solución de

la controversia, una lex specialis, un tratado una obligación jurídica vigente. La Corte ha señalado que:

“Les conclusions auxquelles la Chambre est auparavant parvenue l’ont amenée à constater que ce n’est pas dans le droit international général coutumier qu’il faut rechercher d’éventuelles règles prescrivant spécifiquement l’application de tel ou tel critère équitable ou l’utilisation de telle ou telle méthode pratique aux fins d’une délimitation comme celle qui est requise dans le cas d’espèce. Le droit international coutumier, on l’a vu, se borne à prescrire en général l’application de critères équitables et l’utilisation de méthodes pratiques propres à traduire concrètement ces critères. Il faut donc se reporter au droit international particulier pour voir s’il y existe ou non, dans l’état du droit actuellement en vigueur entre les Parties au présent procès, une quelconque règle de droit requérant spécifiquement des Parties, et par conséquent de la Chambre, l’application à la délimitation recherchée de certains critères ou de certaines méthodes pratiques déterminées”.<sup>142</sup>

(“Las conclusiones a las cuales la Corte llegó anteriormente la han llevado a constatar que no es en el derecho internacional consuetudinario general donde hay que buscar reglas que eventualmente prescriban específicamente la aplicación de tal o cual criterio equitativo o el uso de tal o cual método práctico, para llegar a una delimitación como la que es requerida en este caso específico. Como se ha visto, el derecho internacional consuetudinario se limita a prescribir en general la aplicación de criterios equitativos y la utilización de métodos prácticos que permitan aplicar concretamente esos criterios. Hay que dirigirse pues hacia el derecho internacional particular para ver si existe o no, conforme al derecho actualmente vigente entre las Partes del presente litigio, una regla de derecho, sea

---

<sup>142</sup> Ibíd. p. 300, párr. 114.

cual sea, que demande específicamente de las partes, y por consiguiente de la Sala, la aplicación de algunos criterios o de ciertos métodos prácticos en la delimitación.”)

La existencia de un tratado o una obligación jurídica entre las partes que constituya *lex specialis* en materia de delimitación marítima, es la norma aplicable a la solución de una controversia, siempre y cuando se pruebe su validez, vigencia y alcance. Y aun en ese caso su aplicación estará en función de los espacios marinos a que se refiera, mar territorial, plataforma continental o zona económica exclusiva, así como en razón de la existencia o no existencia de normas particulares o métodos para el trazado de la línea de la frontera marítima en los espacios que regule la *lex specialis*. En caso de discrepancia entre las partes, ya sea sobre todos o solo alguno de esos aspectos, y la imposibilidad de llegar a una solución a través de una negociación diplomática, la solución tendría que provenir de una instancia jurisdiccional o arbitral.

En caso de ausencia de una *lex specialis* o de Derecho internacional particular entre las partes sobre la línea de delimitación marítima y/o sobre el método delimitador, la solución de la controversia debe hacerse aplicando los principios y normas aplicables del Derecho internacional general. Es decir, la regla de los principios equitativos-circunstancias especiales. Esta regla, en el caso del mar territorial, implica necesariamente el trazo de una línea equidistante por lo menos de forma provisional, la misma que debe confirmarse o rectificarse en función de las circunstancias especiales, de tal manera que el resultado asegure una equidad de resultados. En el caso de la plataforma continental y la zona económica exclusiva, el trazo preliminar de la línea equidistante es aconsejable como procedimiento preliminar, pero no necesariamente obligatorio. Siempre, por supuesto, para someter a prueba esa línea en términos de determinar si su trazo produce un resultado equitativo en función de las circunstancias pertinentes. El

método o el tipo de línea no son, pues, un fin en sí mismos, ni tampoco se presume que produzcan equidad necesariamente. Son simples instrumentos cuya validez depende de que con su utilización se obtenga la equidad de resultados.

El principio y la regla esencial de esta convergencia de norma positiva y costumbre, que constituye el elemento central del derecho general de la delimitación marítima, como se verá más en detalle, es la búsqueda de la equidad en los resultados. Esta se ha constituido en el objeto y fin de toda delimitación marítima.

Ciertamente la equidistancia es el método más cercano a la equidad si no hay circunstancias especiales. Pero el Derecho internacional no le confiere a la equidistancia una calidad de aplicación imperativa o vinculante. En principio supone una pluralidad de métodos delimitadores, no admite un solo método como norma obligatoria, independientemente que considere a la equidistancia el más hábil para producir equidad de resultados.

Por ello, se ha señalado que el Derecho de la delimitación marítima es un derecho “situacional” denotando con ello que en realidad el resultado equitativo no se obtiene por la aplicación de un método delimitador de regla única y aplicación absoluta. Por el contrario, la práctica y las sentencias de la Corte abonan por soluciones casuísticas, donde cada caso es un universo, pero donde las soluciones particulares siempre están subordinadas al cumplimiento de una norma y principio general que manda que la delimitación, al final del proceso, se traduzca en un resultado de equidad para ambas partes.

En realidad, una de las especificidades del Derecho internacional de la delimitación marítima, más allá de que sea esencialmente un derecho consuetudinario, es el papel principal e innovador que desempeña la jurisprudencia internacional. No hay quizás otro ámbito del Derecho internacional en el que el juez no se límite estrictamente a interpretar y aplicar el derecho

vigente. Desde la sentencia sobre la Plataforma Continental en el Mar del Norte, en la que la Corte toma distancias de la Convención de Ginebra de 1958 al negarse a considerarla como derecho consuetudinario, hasta las sentencias en las que la Corte desarrolla los principios y criterios aplicables a la delimitación marítima, especialmente las relativas a la Plataforma Continental entre Túnez y Libia (1982) y el Asunto del Golfo del Maine entre el Canadá y los Estados Unidos (1984), se ha asistido a un proceso en el que la jurisprudencia ha ido generando derecho.

Este proceso que al principio la Corte adjudicaba a la evolución de la costumbre, ha sido referido como producto de su propia acción y responsabilidad en la sentencia sobre el asunto de la delimitación marítima en la región situada entre Groenlandia y Jan Mayen: « Ainsi, pour la délimitation du plateau continental en l'espèce, même s'il convenait d'appliquer non l'article 6 de la convention de 1958, mais le droit coutumier du plateau continental tel qu'il s'est développé dans la jurisprudence, ce serait se conformer aux précédents que de commencer par la ligne médiane à titre de ligne provisoire, puis de rechercher si des «circonstances spéciales obligent à ajuster ou déplacer cette ligne. »).<sup>143</sup> (“De este modo, para la delimitación de la plataforma continental en el caso, convendría aplicar no el Artículo 6 de la Convención de 1958, sino el derecho consuetudinario de la plataforma continental tal como se ha desarrollado en la jurisprudencia, esto sería de conformidad con los precedentes de comenzar por la línea media a título de línea provisoria, para después investigar si las ‘circunstancias especiales’ obligan a ajustar o modificar esta línea)

---

<sup>143</sup> CJJ, Recueil, 1993, p.61, párr. 51.

Por otro lado, la Corte ha señalado que no existen dudas respecto a la aplicación obligatoria de los métodos previstos en el artículo 6 de la convención de 1958, para los estados que la hubieran ratificado en los casos de cuestiones relativas a la plataforma continental y solo a la plataforma continental, quedando claro, sin embargo, que, de existir circunstancias especiales que lo exijan, se podía recurrir a otro método o a una combinación de métodos. Para llegar a esta decisión en la sentencia sobre el Golfo de Maine, la Corte analizó la argumentación desarrollada por el Canadá, según el cual correspondía establecer una línea media de delimitación única para el mar territorial, la zona contigua y la zona económica exclusiva. El argumento canadiense se basaba en la consideración de que la convención de 1958 sobre la plataforma continental, especialmente los párrafos 1 y 2 del artículo sexto, los cuales establecen que la delimitación en las zonas marítimas de estados situados frente a frente debe hacerse a través de una línea media y de una línea equidistante en el caso de estados con costas adyacentes, constituía una norma de Derecho internacional general. Consiguientemente se debía aplicar a la delimitación de la zona económica exclusiva

Sin embargo, la Corte recordó que el caso específico del Golfo de Maine no tenía por objeto exclusivo la delimitación de la plataforma continental, sino que comprendía también a la zona económica exclusiva. Al respecto, indicó que consideraba dudoso que una obligación convencional, la Convención de 1958, que concernía expresamente a la delimitación de la plataforma continental, a través de su extrapolación o de una interpretación extensiva, pudiera aplicarse a otro espacio manifiestamente más grande, heterogéneo y distinto en su naturaleza jurídica, como es la zona económica exclusiva.<sup>144</sup>

---

<sup>144</sup> Ib. p. 301.

Este proceso de desarrollo y elaboración de las normas delimitadoras por la Corte Internacional de Justicia y la propia evolución de las normas internacionales, consagradas en la Convención de 1958 y en la Convención del Mar de 1982, han dado lugar, como lo afirma bien Laurent Lucchini,<sup>145</sup> a un sistema dual en el que coexisten dos series de normas sobre la delimitación marítima, las mismas que por su origen derivan de:

a) Las normas positivas, expresadas en la regla “equidistancia-circunstancias especiales” aplicable a la delimitación del mar territorial ( Convención de 1958 y Convención de 1982) y a la Plataforma Continental en el caso de la Convención de 1958).

b) Las normas consuetudinarias, elaboradas y consagradas por la jurisprudencia internacional, aplicables a la zona económica exclusiva y a la plataforma continental que se resumen en la fórmula “principios equitativos- circunstancias especiales”.

Esta dualidad normativa no es excluyente entre sí, ni opone unas normas a otras. Por el contrario, son complementarias y tienden a la unidad de criterio. El elemento central, común a las dos series de reglas, está dado por el sentido teleológico de la delimitación marítima, que no es otro que el de obtener un resultado que sea equitativo.

En esa perspectiva, de alguna manera se ha superado también la contradicción que existía entre quienes sostenían que bastaba con la aplicación de una línea de equidistancia para obtener la equidad, y de quienes, por otra parte, afirmaban que

---

<sup>145</sup> Laurent Lucchini, *La Delimitation des Frontieres Maritimes*, p. 9, en : *Maritime Delimitation* edited by Rainer Lagoni and Daniel Vignes, 2006.

la equidad era el único principio y criterio que podía llevar a resultados equitativos.

La jurisprudencia de la Corte ha resuelto en gran medida este problema, o, en todo caso, lo ha tornado irrelevante, aproximando por una parte, en la solución de cada situación, las fórmulas equidistancia-circunstancias especiales, y equidad-circunstancias especiales con un enfoque casuístico; y, por otra, afirmando la preeminencia de los principios equitativos como el elemento central en la concepción y aplicación de una y otra serie de normas. Como bien lo recuerda Lucchini, la Corte se ha pronunciado directamente sobre esta convergencia en muchos casos, entre ellos en la sentencia del diferendo marítimo entre Qatar y Bahrein, en la que señala que la regla de la equidistancia-circunstancias especiales y la norma de los principios equitativos-circunstancias pertinentes, tal como se han desarrollado en la jurisprudencia y en la práctica de los estados, están estrechamente ligadas.<sup>146</sup>

En esta perspectiva, es factible hablar de un proceso de unificación de las normas convencionales y las consuetudinarias, que crecientemente están conformando un corpus jurídico integrado.

En el diferendo marítimo peruano-chileno, este conjunto de principios, normas y métodos de delimitación del derecho consuetudinario es el que se aplicará para resolver la controversia, empezando por la determinación de la existencia o no de una *lex specialis*, para luego definir la frontera marítima entre ambos países bajo la fórmula principios-equitativos-circunstancias especiales cuya aplicación, al no existir circunstancias especiales, debería realizarse a través de una línea equidistante para cada uno de los espacios marítimos que son objeto de la controversia de límites.

---

<sup>146</sup> Cf. CIJ, Recueil, 2001.

## **7. Las reglas básicas para la interpretación de los tratados y su aplicación al derecho de la delimitación marítima**

Las normas regulan las conductas de las personas, ya sean jurídicas o físicas. En ese sentido, toda regla de derecho está concebida para ser ejecutada, es decir, para regular las conductas intersubjetivas que forman parte de una relación jurídica. La aplicación de la norma supone, necesariamente, una comprensión de su contenido y alcance. Por ello las normas tienen una redacción general, pues deben aplicarse a un sinnúmero de situaciones, y siempre será necesario un análisis de la estructura gramatical y del alcance de su contenido para asegurar una recta aplicación. En otros casos, la redacción de la norma puede ser confusa o ambivalente, pues sobre un texto pueden existir dos o más maneras de entenderlo y aplicarlo. Para ello es necesario interpretar la norma. Al acto o proceso intelectual que consiste en establecer el sentido y el contenido exacto de una norma jurídica se denomina interpretación.<sup>147</sup>

Teniendo en cuenta que el gobierno de Chile sostiene que la delimitación marítima ya ha sido establecida por la Declaración de Santiago de 1952, el Convenio Zona Especial Fronteriza Marítima y otros instrumentos menores, “confirmada por la práctica”, desde el punto de vista del método jurídico utilizado por la Corte y los tribunales arbitrales para la elaboración de sus fallos, corresponde determinar si, en efecto, estos instrumentos han establecido o no un límite marítimo entre los dos países en toda la zona marítima de superposición, es decir, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva. Una primera tarea será establecer si de estos instrumentos se deriva o no una obligación jurídica entre las partes en materia de delimitación

---

<sup>147</sup> Patrick Dallier, Alain Pellet, *Droit International Public*, L.G.D.J. Paris, 2002, p. 253

marítima y, si existiese, a qué áreas marítimas se refiere. Esta es una tarea inherente a la interpretación de los tratados, razón por la cual es indispensable un breve recuento de las normas que el Derecho internacional dispone sobre la materia.

La Convención de Viena (Sección Tercera) sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, establece las normas generales y específicas que deben orientar la comprensión e interpretación de los tratados. La regla general fundamental es simple: “Un tratado deberá interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado, en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.<sup>148</sup>

La buena fe está referida al hecho material y subjetivo de que los tratados se suscriben con la intención manifiesta de cumplirlos. Consiguientemente, la interpretación de sus normas debe realizarse siempre teniendo en cuenta que sus disposiciones están dirigidas a facilitar su aplicación y no a entorpecerla; a realizar su objeto y no a tornarlo imposible o a desnaturalizarlo. La comprensión del texto de los tratados, su lectura e interpretación, debe hacerse siguiendo el uso corriente del lenguaje, dotando al significado de las palabras y al modo de frases y oraciones del contenido y alcance que normalmente les asigna la gramática.

El contexto como elemento de la interpretación se relaciona con la consideración de todo acuerdo o entendimiento que se refiera al tratado y haya sido concertado entre las partes con motivo de su celebración, así como de todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como un instrumento

---

<sup>148</sup>Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Art. 31, inciso 1, Naciones Unidas, 1970

referente al mismo.<sup>149</sup> La interpretación, adicionalmente, deberá tener en cuenta todo acuerdo posterior entre las partes acerca de la propia interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; la práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado, y toda forma pertinente de Derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.<sup>150</sup>

La interpretación debe efectuarse en función del objeto y fin del tratado. Es, por principio general del Derecho internacional, que todo tratado debe realizar su objeto y fin. Por ello cualquier interpretación que se desvíe o que impida u obstaculice el cumplimiento del objeto y fines del tratado no será lícita. La comprensión y el entendimiento de las disposiciones del tratado siempre deben hacerse en términos que guarden una relación de funcionalidad con el cumplimiento de su objeto y fin.

Si los términos del tratado no son claros, es decir, son ambiguos u oscuros, o cuando la interpretación de ellos remitiera a un resultado irracional o absurdo, en ése y solo en ese caso, se recurre supletoriamente a determinados medios complementarios de la interpretación: los trabajos preparatorios y las circunstancias en la que se celebraron los tratados<sup>151</sup>. Ello siempre en función de la norma esencial de encontrar la voluntad o la intención de las partes reflejada en el texto del tratado.

La Corte Internacional de Justicia, en sus sentencias y opiniones consultivas, ha recogido desde antes de la aprobación

---

<sup>149</sup> op. cit, Art. 31, inc. 2

<sup>150</sup> op. cit, Art.31, inc. 3

<sup>151</sup> op. cit. Art. 32

y negociación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, estas reglas esenciales de la interpretación.

La interpretación no está dirigida a escudriñar sobre la voluntad subjetiva de las partes independientemente del texto formalizado, sino a determinar la intencionalidad que se expresa en las obligaciones contenidas en el texto mismo del tratado, el que se reputa recoge la voluntad de las partes. Se trata de encontrar la voluntad objetivada en el texto. Hay, en ello, la presunción de que el texto representa la intención auténtica de las partes. En ese sentido, la intencionalidad de las partes constituye una realidad objetiva reflejada en el texto del tratado y no una realidad subjetiva a descubrir, al margen o por encima de lo establecido en el texto. El texto del Tratado, en su lectura normal y corriente, concordado con el objeto y fin del tratado, es la base legítima de la interpretación.

Esta concordancia entre literalidad del texto, contexto, objeto y finalidad, implica que la interpretación debe responder al principio de unidad e integralidad, evitando toda interpretación parcial que pueda derivarse de lecturas aisladas de frases o expresiones sin tener en cuenta la interrelación conceptual, lógica y jurídica entre sus distintas disposiciones o partes. La interpretación, en ese contexto, debe llevar a una secuencia lógica dentro del objeto y fin del tratado y nunca debe conducir al absurdo o a impedir u obstaculizar la realización del objeto del tratado.

La Comisión de Derecho Intencional de las Naciones Unidas ha remarcado este criterio: “Cuando un Tratado da pie a dos interpretaciones, una de las cuales permite que sus disposiciones surtan efectos adecuados y la otra no, la buena fe y

el objeto y finalidad del Tratado requieren que se adopte la primera interpretación”.<sup>152</sup>

---

<sup>152</sup> Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, Proyecto de artículos de la Convención de Viena, Doc. A/39/12/Add2, p.41.

### **PARTE III**

## **La Controversia marítima entre el Perú y Chile**

## **1. El origen de la controversia marítima peruano-chilena, sus componentes y la fecha crítica**

Entre Perú y Chile existe una controversia marítima de naturaleza jurídica, la cual tiene tres componentes: dos básicos y uno derivado. En primer lugar, el diferendo sobre delimitación de la frontera marítima en cada uno de los espacios en que el Derecho internacional reconoce derechos de soberanía y jurisdicción a los estados (mar territorial, zona contigua, plataforma continental y zona económica exclusiva); en segundo lugar, la pretensión chilena de desconocer la soberanía y jurisdicción del Perú en un área de 28,471.86 km. aproximadamente, situada en una zona ajena al espacio marítimo objeto de la controversia limítrofe y a la propia proyección de las costas de Chile hasta las 200 millas; y, finalmente, como derivación del diferendo limítrofe, el desacuerdo en relación al punto de inicio de la frontera marítima.

En el primer caso, el Perú considera que, al no existir delimitación marítima, corresponde trazar la frontera conforme

al Derecho internacional, es decir, a través de una línea que asegure la equidad de los resultados en la delimitación. Chile, por su parte, sostiene que los límites marítimos habrían sido establecidos de manera convencional en la Declaración de Zona Marítima o Declaración de Santiago de 1952 y en el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954. Para el Perú, estos tratados, aunque válidos y vigentes, no establecen, en ninguna de sus disposiciones, límite ni cláusula delimitadora alguna en la frontera marítima entre los dos países.

En el segundo caso, Chile desconoce la soberanía peruana en un considerable espacio marítimo de 28,471.86 km<sup>2</sup> aproximadamente, al que pretende otorgarle el estatus de alta mar, mediante su tesis del mar presencial. Para el Perú ese espacio, conforme al Derecho internacional y su legislación interna, constituye parte de su dominio marítimo hasta las 200 millas, y está por ende sujeto a su soberanía y jurisdicción. Este espacio marítimo se encuentra fuera del alcance de la zona marítima chilena de 200 millas.

En el tercer caso, el Perú considera que el punto de inicio del futuro trazo de la frontera marítima es el que corresponde al término de la frontera terrestre, el punto denominado Concordia, situado en la orilla del mar, en la coordenada de latitud 18° 21' 08" S, conforme a lo dispuesto por el Tratado de 1929 y su Protocolo complementario y las Actas de la Comisión Demarcadora de Límites de 1930. Para el gobierno de Chile, el punto inicial de la frontera marítima no se encuentra en el "terminus" de la frontera terrestre, sino al interior del territorio, en el punto en que se localiza el hito número uno, en la latitud 18° 21'00". Según el gobierno de Chile, un informe y un acta que registran trabajos técnicos habrían modificado el Tratado del 29 en esos términos.

El Perú y Chile poseen, como todos los estados costeros, derechos de soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas de

territorio marítimo. El título jurídico de estos derechos sobre el mar adyacente a sus costas se deriva de la soberanía estatal sobre sus respectivos territorios. Ambos países han cumplido con las disposiciones del Derecho internacional, así como de sus legislaciones internas, las cuales mandan el establecimiento de sus respectivas líneas de base a partir de las cuales cada estado proyecta su dominio marítimo.

En el año 2000, Chile aprobó la Carta Marina N°6 del Servicio de Hidrografía y Oceanografía de la Marina, titulada “Rada de Arica a Caleta Maestranza”<sup>153</sup>, la cual grafica, a partir de líneas de base normales, 12 millas de extensión de mar territorial, 24 millas de límites exteriores de la zona contigua, hasta 200 millas de zona económica exclusiva y hasta 200 millas de plataforma continental.

Esta carta fue depositada en la Secretaría de las Naciones Unidas el 21 de septiembre del año 2000<sup>154</sup>. En ella, el gobierno de Chile señala que el límite marítimo está constituido por el paralelo 18°21’00” de latitud sur, lo cual crea un efecto de amputación en la proyección del dominio marítimo peruano hasta las 200 millas en toda el área de superposición de dicha proyección con la correspondiente a Chile. Se trata de un espacio marítimo de 67,139.4 km<sup>2</sup> aproximadamente.

Tanto la carta elaborada por el Gobierno de Chile como la comunicación efectuada a las Naciones Unidas, añaden un elemento de complejidad adicional al problema, pues el punto inicial de la frontera marítima entre los dos países es identificado en el hito N° 1 de la frontera terrestre común. Esta indicación contraviene lo dispuesto en el Tratado y Protocolo

---

<sup>153</sup> Servicio Hidrográfico y Océano Grafico de la Armada de Chile, Carta de Navegación “Rada y Puerto de Arica”, Santiago de Chile, 2000.

<sup>154</sup> Cf. Nota del gobierno de Chile a la Secretaría General de las Naciones Unidas, del 21 de septiembre del 2000.

Complementario para Resolver la Cuestión de Tacna y Arica, suscrito el 3 de junio de 1929, el cual establece definitivamente la frontera terrestre entre los dos países. Este tratado, perpetuo por su propia naturaleza, establece que el punto en que la frontera llega al mar corresponde a “(...) un punto de la costa que se denominará ‘Concordia’, distante 10 kilómetros al norte del puente del Río Lluta”.<sup>155</sup> El hito N° 1 no es sino la marca referencial demarcatoria de la frontera más próxima al punto Concordia, punto que intercepta la orilla del mar.

El Tratado de 1929 es el que puso punto final a la guerra de 1879 entre Perú y Chile, producto de la cual el Perú se vio forzado a ceder a Chile las provincias de Tarapacá y Arica. De esta manera, la actitud del Gobierno de Chile de desconocer lo dispuesto por el Tratado de 1929 añade a la controversia marítima de límites un desacuerdo sobre el punto de inicio de la frontera marítima.

El gobierno de Chile sostiene que el inicio de la frontera marítima sería un punto seco, es decir el Hito N° 1, lo cual dejaría una porción de territorio peruano sin mar, o, en todo caso, con costa bañada por aguas bajo jurisdicción chilena. El gobierno de Chile alega que dicho punto está ubicado en la coordenada 18°21'00" S, pues en 1968 y 1969 dicho punto se ubicó como referente para el establecimiento de unas torres de enfilación cuya función era indicar el ámbito de una zona de exención de sanciones a los pescadores artesanales. El Perú sostiene que el punto de inicio de la frontera marítima no puede ser otro sino aquel en que confluye la frontera terrestre con el mar; es decir, el establecido en el Tratado de 1929 y que corresponde al punto Concordia en la orilla del mar, situado en la coordenada 18°21'08".

---

<sup>155</sup> Tratado y protocolo complementario para resolver la cuestión de Tacna y Arica, 1929, artículo segundo.

Al conocer la elaboración de las líneas de base de Chile, así como la comunicación respectiva a la Secretaria de las Naciones Unidas, el gobierno peruano efectuó las protestas correspondientes, señalando que desconocía el límite pretendido por Chile y precisando además que no existen límites marítimos establecidos entre los dos países. Asimismo, señaló que el punto en el que la frontera terrestre intercepta al mar es el señalado en el Tratado de 1929, y no el hito N° 1 como indicaba, de manera errónea, la Carta Rada y Puerto de Arica.

El 20 de octubre de 2000, el Perú dirigió una nota al gobierno de Chile, estableciendo en ella su reserva y protesta. Señaló, en esa oportunidad, que “(...) el Ministerio de Relaciones Exteriores manifiesta su desacuerdo con el trazado cartográfico de dicha línea y con la indicación que se hace en la citada Carta de Navegación, por no existir un tratado específico para la delimitación de la frontera marítima entre los dos países...”.<sup>156</sup> Asimismo, cuando la Secretaría General de las Naciones Unidas dio a conocer públicamente la notificación de Chile, el gobierno del Perú emitió una declaración, el 9 de enero de 2001, en la que reservó su posición e intereses en relación a la existencia de un supuesto límite marítimo entre ambos países, señalando que: “Hasta la fecha el Perú y Chile no han celebrado, de conformidad con las reglas pertinentes del Derecho internacional, un tratado específico de delimitación marítima, por lo tanto, la indicación del paralelo 18°21'00” como límite entre los dos países carece de fundamento legal”.<sup>157</sup>

El Perú, por su parte, en ejecución de las normas del derecho internacional y del mandato de su propia Constitución, ha aprobado, al igual que Chile, la legislación que establece sus

---

<sup>156</sup> Nota del Ministerio de Relaciones del Perú a la Embajada de Chile, de 20 de octubre de 2000.

<sup>157</sup> Gobierno del Perú, comunicado oficial, 19 enero 2001.

líneas de base. Lo hizo a través de la Ley 28621, promulgada el 3 de noviembre de 2005. Este instrumento legal establece, en su Art. 2, que: “Las líneas de base están determinadas por las coordenadas geográficas que constan en el anexo 1, que se inician en el Norte en las coordenadas Lat. 03°23'33.96" S, Long. 80°19'16.31" O (WGS84 Lat. 03°23'31.10" S, Long. 80°18'49.29"O), y finalizan en el Sur, en las coordenadas WGS84 Lat. 18°21'08"S, Long. 70°22'39"O, incluidas en las seis cartas del anexo 2 de la presente ley”.<sup>158</sup>

La coordenada de latitud 18° 21' 08" S corresponde al punto de convergencia de la frontera terrestre con el mar, es decir a la ubicación del punto Concordia en la orilla del mar, en conformidad con lo establecido por el tratado de límites de 1929.

El Art. Cuarto de la ley de líneas de base del Perú, indica que: “(...) de conformidad con la Constitución Política del Estado, el límite exterior del dominio marítimo del Perú es trazado de modo que cada punto del citado límite exterior se encuentre a doscientas millas marinas del punto más próximo de las líneas de base, en aplicación de los criterios de delimitación establecidos por el Derecho Internacional”.<sup>159</sup>

De esta manera, el Perú trazó el límite exterior de su área de 200 millas, de tal forma que esta distancia fuera constante en la proyección de su mar adyacente en toda la costa peruana. Dada la conformación de las costas, las proyecciones hacia las 200 millas de los dos países se superponen una a la otra en la frontera lateral, originando así la necesidad de delimitar dicha área de superposición conforme a los principios y normas del Derecho internacional de la delimitación marítima.

---

<sup>158</sup> Diario Oficial *El Peruano*, Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú, N° 28621, 2005.

<sup>159</sup> *Ibíd.*

El gobierno de Chile ha abierto otro diferendo de naturaleza jurídica, strictu sensu, distinto al de la delimitación marítima, a través de su legislación interna y determinados actos internacionales, con los cuales desconocen los derechos de soberanía y jurisdicción del Perú en un espacio marítimo peruano ajeno al área de la disputa por la delimitación marítima. En efecto, la proyección máxima que hace Chile de su espacio marítimo hasta las doscientas millas, no solo se solapa con la proyección peruana, sino que establece una solución de continuidad entre los espacios de soberanía y jurisdicción del Perú que no son parte de la disputa. Se trata de un espacio marítimo sujeto a las competencias jurisdiccionales del Perú por el título que le otorga el principio de adyacencia, y regulado por la Ley de líneas de base del país y que abarca 28,471.86 km<sup>2</sup>, es decir aproximadamente 10,000 km<sup>2</sup> menos que la disputa limítrofe. Este espacio es reivindicado por Chile como alta mar y en esa condición sujeto a su tesis del “mar presencial”. Al considerar este espacio alta mar y al reivindicar sobre él derechos preferenciales en materia económica, de seguridad y de preservación medio ambiental, niega la soberanía y jurisdicción del Perú sobre esa extensa porción de su dominio marítimo.

La controversia jurídica marítima entre el Perú y Chile versa así sobre tres puntos.

- a. La delimitación de la frontera marítima.
- b. El desacuerdo sobre el punto de inicio de la frontera marítima en cualquier hipótesis de delimitación.
- c. La pretensión chilena de desconocer la soberanía peruana en una zona de 28,471 km<sup>2</sup>, irrogándose derechos jurisdiccionales.

Cada uno de estos componentes de la controversia marítima posee una naturaleza jurídica, pues son materia del

Derecho internacional de la delimitación marítima y atañen a la aplicación de instituciones y normas jurídicas. Respecto a estos diferendos, el Perú y Chile sostienen posiciones distintas y opuestas de manera persistente, hecho que configura, desde el punto de vista del Derecho internacional, una controversia jurídica.

En el ámbito de la frontera marítima, el diferendo comprende los límites en todas las áreas que el Derecho internacional reconoce bajo la soberanía del estado: el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva.

En el ámbito del derecho del mar, Perú y Chile han mantenido sus relaciones en un alto nivel de coordinación, identificación de posiciones y acción conjunta desde 1947, año en el que aprobaron sus respectivas declaraciones unilaterales de reivindicación de soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas. En 1954 suscribieron un acuerdo de cooperación fronteriza marítima que estableció una zona de permisión pesquera en una pequeña área de la zona marítima fronteriza. Dicho convenio empezó a aplicarse en 1967. En todo ese periodo ninguno de los dos países asumió iniciativas unilaterales para definir sus límites marítimos. Se mantuvo una frontera no delimitada y se aplicó el citado convenio para eximir de multas a los pequeños pescadores artesanales que ingresaran accidentalmente a la zona marítima de uno u otro país. En la aplicación de este convenio se utilizó el criterio de la frontera zona. Esta situación cambiaría a partir del año 2000, en el cual el gobierno de Chile afirmaría, por primera vez en actos internacionales, su pretensión de considerar la frontera delimitada por el paralelo geográfico 18ª21'00". El Perú contestaría a esta pretensión alegando la inexistencia de límite marítimo alguno. Al sustanciarse por primera vez el diferendo que oponía intereses y posiciones jurídicas entre ambos países, el año 2000 aparece

como la fecha crítica a tener en cuenta en el desarrollo de la controversia.

### **El diferendo sobre delimitación marítima: la superposición de las áreas de 200 millas del Perú y Chile**

A partir de este instrumento legal, tanto el Gobierno del Perú, como el de Chile, trazaron la proyección de su dominio marítimo hasta una distancia constante de 200 millas a partir de sus líneas de base. Reiterando la controversia jurídica existente, el Gobierno de Chile, efectuó entonces una declaración en la cual señalaba su reserva a la Ley de líneas de base del Perú y reiteraba asimismo su posición acerca de la existencia de acuerdos vinculantes que fijaban el límite marítimo entre ambos países.

En principio, las proyecciones omnidireccionales eliminar esta palabra hasta las 200 millas que han efectuado los dos estados son conformes al Derecho internacional, pues a partir de títulos jurídicos equivalentes (el principio tierra domina mar o principio de adyacencia) las dos partes, con legitimidad, han establecido sus áreas marítimas hasta las 200 millas. El problema es que no existe espacio oceánico suficiente para que esas proyecciones no se solapen. Consecuentemente, se da la hipótesis material que presupone toda delimitación: la superposición de la proyección de los espacios marítimos adyacentes a las costas de dos estados en su frontera continental lateral.

Del texto de los instrumentos legales internos de ambos países sobre sus respectivas líneas de base, así como de las respectivas comunicaciones a la Secretaría General de las Naciones Unidas, emerge, tanto material como jurídicamente, la controversia que opone a ambos países en el ámbito de la delimitación marítima. El solapamiento de las proyecciones de uno y otro país impide a cada cual extender su dominio marítimo

hasta las 200 millas en la zona de superposición. Y cada proyección, como se ha visto, se realiza a título legítimo.

Los siguientes mapas ilustran el problema. El mapa 1 grafica la zona marítima peruana conforme al título que posee como derivación del principio de adyacencia. Nótese que en toda la zona le corresponden 200 millas constantes a partir de las líneas de base costeras. El mapa 2 muestra la zona marítima de Chile de 200 millas constantes, área azul, que le corresponde, asimismo en función de la adyacencia marítima. Ambas proyecciones son a título legítimo. En el mapa 3 se presenta el área en que se superponen las zonas marítimas de Perú y Chile, las cuales configuran una zona de 67,139.4 km<sup>2</sup> de extensión. Esta es el área en disputa en la controversia marítima entre ambos países. En el mapa 4 se muestra la pretensión máxima chilena, que consiste en someter a su soberanía y jurisdicción la totalidad de los 67,139.4 Km<sup>2</sup> en disputa. Esta pretensión conlleva una mutilación completa del dominio marítimo del Perú en el área de superposición. El mapa 5 grafica la división de la zona de superposición aplicando, conforme al derecho internacional, una línea equidistante que produzca equidad en los resultados.

Se puede apreciar, en este último caso, que mientras la pretensión chilena consiste en someter a su soberanía y jurisdicción la totalidad del área de solapamiento, mutilando totalmente la proyección de su contraparte; la solución que brinda el Derecho internacional divide con equidad de resultados la zona en controversia. Esta solución es concordante con uno de los principios equitativos, consagrados por la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, que manda que la proyección marítima de una parte no debe tener un efecto de amputación en la proyección marítima de la otra.

*Mapa 1*

*Mapa 2*

*Mapa 3*

*Mapa 4*

*Mapa 5*

Si la constatación de la superposición existente fuera el único dato de la realidad, la solución sería sencilla, pues no habría duda para proceder a una delimitación con equidad de resultados a través de un acuerdo entre las partes. Sin embargo, el problema es más complejo, pues el Gobierno de Chile considera que la superposición ya habría sido resuelta por la línea del paralelo geográfico que pasa por el hito N° 1 de la frontera terrestre. Según el Gobierno de Chile esta línea de delimitación se habría establecido en tratados internacionales, válidos y vigentes, específicamente en la Declaración sobre Zona Marítima Especial Eliminar o Declaración de Santiago de 1952 y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954.

El estado peruano, que reconoce la validez y vigencia de estos tratados, sostiene que en ellos no se estableció ni trazó límite marítimo alguno, en ninguna de las cuatro zonas que el Derecho internacional reconoce como espacios marítimos sujetos a derechos de soberanía y jurisdicción de los estados y que se corresponden con su dominio marítimo: el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva. Esos espacios, por otro lado, no existían jurídicamente

cuando se firmaron los citados instrumentos, pues en esa época el Derecho internacional sólo reconocía el mar territorial hasta las tres millas, abarcando desde la plataforma continental hasta el límite de su configuración morfológica.

Los espacios marítimos a los cuales se referían tanto la Declaración de Santiago como el Convenio de 1954 no son los mismos espacios marítimos que en la época (1952-1954) se reconocían como sujetos a la soberanía del estado, menos aun a los espacios marítimos que el actual Derecho internacional reconoce bajo derechos de soberanía y jurisdicción de los estados.

El análisis de estos instrumentos debe abarcar, de esta manera, no solo sus disposiciones y las obligaciones que de ellas se derivan sino también el ámbito espacial de su aplicación.

### **A) La Declaración sobre zona marítima de 1952 o Declaración de Santiago**

En 1952, el Gobierno de Chile, en consulta con los gobiernos de Perú y de Ecuador, en el contexto de las acciones diplomáticas que las cancillerías realizaban para proteger sus recursos marinos hasta las doscientas millas, asumió la iniciativa de convocar en Santiago, entre el 11 y el 16 de agosto de 1952, una Conferencia sobre la Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur.

El origen y finalidad de la convocatoria fue expresada con mucha precisión en la sesión inaugural de la Conferencia por el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Fernando García Oldini:

“Por iniciativa de S.E. el Presidente de la República, el Gobierno de Chile ha convocado a esta reunión de los países americanos del Sur del Pacífico, a fin de considerar los problemas

relacionados con la producción natural de sus mares y, en especial, con la protección, caza e industrialización de la ballena, fundamentalmente ligados a la situación alimenticia, no solo de nuestros pueblos, sino de una gran parte de la humanidad”.<sup>160</sup>

El objeto de la conferencia fue, pues, muy específico, así como de naturaleza económica: proteger los recursos marinos y, particularmente, dar respuesta a la caza indiscriminada de la ballena por embarcaciones extranjeras en el mar adyacente a las costas del pacífico Sur. García añadió a la motivación de la convocatoria la visión programática del Gobierno de Chile:

“(…) la existencia y proyección de esta riqueza crea a nuestros Gobiernos el imperativo de velar por su mantenimiento y salvaguardia, adoptando las medidas necesarias para que en la región oceánica sobre la cual se extiende su soberanía, pueda ser controlada la interferencia de intereses comerciales extraños que, sin la acción previsor de nuestras naciones, podrían provocar una extinción paulatina y constante de esta reserva, vital para el futuro de nuestros países”.<sup>161</sup>

Frente a los problemas de la caza indiscriminada de la ballena y de las incursiones de flotas pesqueras extranjeras, la Conferencia debía –según señaló el Canciller de Chile– adoptar decisiones para que los tres países “en la región oceánica sobre la cual se extiende su soberanía” pudieran controlar efectivamente la pesca y la caza de naves extranjeras y así preservar sus reservas naturales.

Alberto Ulloa, delegado peruano en la conferencia de Santiago, ratifica esta motivación evidentemente económica: “En el año 1952, que fue el año de la Declaración de Santiago,

---

<sup>160</sup> CF. Actas de la Conferencia sobre la Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, Santiago de Chile, 16 de agosto de 1952.

<sup>161</sup> *Ibíd.*

formulada por el Perú, Chile y Ecuador para proteger la riqueza pesquera inmediata a sus costas contra la destrucción y el acaparamiento por industriales extranjeros que amenazaban concluir con ella por razones de lucro, había sobre los mares 19 flotas dedicadas a la caza de la ballena y que tenían los barcos factorías, tanques y refrigeradoras a que antes me referí. Las naves ostentaban banderas de Noruega, Inglaterra, Unión Sudafricana, Holanda, Panamá, Japón, Rusia, Argentina e Italia”.<sup>162</sup>

No existe, en los discursos de la inauguración de la Conferencia ni en la agenda ni en documento alguno de la misma, una referencia a una supuesta voluntad de los estados de establecer límites marítimos o negociar la delimitación de sus fronteras marítimas. La finalidad de la Conferencia está, además, formalizada en el Art. N° 1 del reglamento, que tampoco incluye ninguna disposición en materia de límites marítimos, y que literalmente señala:

“Art. 1.- Objeto del Congreso: De acuerdo con la invitación formulada por el Gobierno de Chile a los gobiernos de Ecuador y Perú, se acordó celebrar en Santiago de Chile una Conferencia a contar del 11 al 16 de agosto, con el fin de estudiar y resolver los problemas que dicen relación con la explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur”.<sup>163</sup>

De manera congruente con el objeto de la conferencia, los documentos que se aprobaron guardan rigurosa concordancia con la finalidad de su convocatoria. Además de la Declaración sobre Zona Marítima o Declaración de Santiago –que

---

<sup>162</sup> Alberto Ulloa, El Régimen Jurídico del Mar, en: Revista Peruana de Derecho Internacional, 1957, N° 51, p. 56.

<sup>163</sup> Cf. Reglamento de la Conferencia sobre la Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, Santiago de Chile, 11 de agosto de 1952.

en la versión inicial de Chile se refería a la soberanía permanente solo sobre el zócalo continental, suelos y subsuelos submarinos—, la conferencia aprobó la resolución sobre la creación de una Comisión Permanente de la Conferencia de Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, así como los proyectos sobre los Problemas de la Pesquería en el Pacífico Sur y, la Reglamentación de las Faenas de Caza Marítima en las Aguas del Pacífico Sur (caza de ballenas).

Si hubiese estado en la intención y voluntad de las partes tratar el tema de la delimitación marítima, éste habría sido incluido en la agenda con una referencia específica. Resulta impensable que dada la magnitud de un tema de esta naturaleza no hubiese sido incluido en la agenda si los estados participantes hubiesen tenido esa voluntad. De igual manera, si esa hubiera sido la intención y se hubiese pactado límites marítimos, es evidente que ello tendría que haberse recogido en un instrumento jurídico específico, ya fuera un convenio, acuerdo o tratado, diferenciado del resto de acuerdos, en el cual se hubiera tenido que registrar los límites acordados, la zona a delimitar, la solución al caso de las circunstancias especiales —si éstas se hubiesen determinado—, el punto de inicio de las fronteras marítimas, las cláusulas delimitadoras, el trazo de la frontera y, lo mas elemental, las cartas o mapas en los que se registrarán y graficarán los límites.

Mas aun, es impensable que los ministerios de relaciones exteriores, órganos responsables de la gestión externa de los estados y con un amplísimo y vasto conocimiento del Derecho internacional de los límites —por los numerosos problemas, arbitrajes y procesos de delimitación terrestre que los tres países afrontaron entre sí a lo largo de su historia y que afrontaban también en esa época— pudiesen ignorar que los límites

marítimos debían formalizarse en un tratado sujeto a la aprobación parlamentaria y la respectiva ratificación.<sup>164</sup>

Las circunstancias en las que se aprobó la Declaración, su contexto, las declaraciones de los delegados, las actas, así como los demás instrumentos aprobados y vinculados a ella, testimonian que su objeto y finalidad fue afirmar la soberanía de Chile, Perú y Ecuador para proteger sus recursos naturales marinos hasta una distancia de 200 millas.

En ese contexto y con ese alcance, la Declaración de Zona Marítima, aprobada el 14 de agosto de 1952, innovó el Derecho internacional del mar profundamente al plantear un área de soberanía y jurisdicción sobre las aguas, suelo y subsuelo hasta una distancia mínima de 200 millas. Por primera vez en la historia se producía un reclamo unilateral de esa naturaleza y alcance.

Muchos estados protestaron por los términos de la Declaración y su carácter innovador, porque ciertamente no reflejaba las reglas del Derecho internacional de la época. Era una reivindicación unilateral que inició un proceso de reforma sustantiva y radical de las instituciones propias del derecho del mar. Alberto Ulloa ha sintetizado los elementos sustantivos de la declaración, su naturaleza y alcance, de la siguiente manera:

a) Está de acuerdo con la doctrina que hace del Hombre el sujeto principal del Derecho Internacional.

b) Considera que el bienestar humano debe ser contemplado preferentemente en relación con las poblaciones inmediatas a las zonas pesqueras.

---

<sup>164</sup> La Declaración de Santiago no se negoció ni aprobó como un tratado internacional, sino como un instrumento diplomático, al que, con posterioridad, las partes le otorgaron la calidad de tratado internacional al someterla a la aprobación parlamentaria y al depósito de los respectivos instrumentos de ratificación.

c) Acepta la conservación y protección de los recursos naturales y la reglamentación de su aprovechamiento en beneficio de los países costaneros.

d) Se opone a la explotación indiscriminada que ponga en peligro la conservación de las especies y disminuya las fuentes de acrecentamiento del bienestar humano.

e) Considera que los factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marítimas, determinan la insuficiencia de la antigua extensión del Mar Territorial y de la Zona Contigua inmediata a éste.

f) Proclama la soberanía y la jurisdicción exclusiva, hasta una distancia de 200 millas, sobre el mar que baña las costas de los respectivos países, comprendiendo el suelo y subsuelo para los efectos de defensa y protección de la riqueza ictiológica.

g) Reconoce expresamente el paso inocente e inofensivo para las naves de todas las naciones, a través de la zona señalada.

h) Expresa el propósito y la esperanza de suscribir acuerdos de aplicación de los principios de la Declaración; sin que se excluya la posibilidad de la concurrencia a las pesquerías de nacionales de otros Estados.<sup>165</sup>

La opinión de Ulloa, además de poseer un valor analítico, tiene una connotación testimonial ya que él fue uno de los redactores de la Declaración de Santiago, en representación del Perú.

La Declaración está compuesta por tres párrafos preambulares y seis resolutivos o dispositivos. Los preambulares hacen referencia a la motivación o razones por las cuales los tres

---

<sup>165</sup> Alberto Ulloa, op. ct., p. 76.

estados decidieron establecer la zona marítima hasta las doscientas millas. Y esas razones son de carácter económico y social, vinculadas con el derecho a disponer de sus propios recursos y riquezas, así como asegurar que los pueblos puedan acceder a su disfrute, especialmente en el campo de la alimentación.<sup>166</sup>

En el primer párrafo preambular se afirma la obligación de “asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y de procurarles los medios para su desarrollo económico”.<sup>167</sup> El segundo hace referencia a la necesidad de cuidar la protección y preservación de los recursos naturales y la facultad de reglamentar las actividades para su aprovechamiento. El tercero, como corolario natural, afirma la necesidad de “impedir que una explotación de dichos bienes, fuera del alcance de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas (...)”.<sup>168</sup>

Los tres párrafos preambulares guardan estricta coherencia con la motivación esencial de la Declaración de ampliar la zona de soberanía y jurisdicción del mar adyacente con la finalidad de preservar y aprovechar, en beneficio de los pueblos, los recursos y riquezas existentes en un mar particularmente rico en especies marinas por la presencia de la corriente de Humboldt.

La parte resolutive de la Declaración está integrada por seis artículos. Con excepción del Art. IV, todos tienen la misma estructura del preámbulo, es decir una naturaleza declarativa y programática, que no genera derechos u obligaciones. El Art. IV

---

<sup>166</sup> Declaración sobre zona marítima de 14 de agosto de 1952, en: Ignacio Llanos Mardones, *El Derecho de la Delimitación Marítima en el Pacífico Sudeste*, Santiago de Chile, 1999.

<sup>167</sup> *Ibíd.*

<sup>168</sup> *Ibíd.*

establece una cláusula delimitadora entre el Perú y el Ecuador como situación excepcional, dada la existencia de islas ecuatorianas a menos de doscientas millas de la zona marítima del Perú.

El Art. I señala que la antigua extensión del mar territorial y la zona contigua ya no son pertinentes para la protección y aprovechamiento de las riquezas marinas.

El Art. II es la cláusula fundamental de la Declaración, allí se precisa su objeto y fin:

“Como consecuencia de estos hechos, los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas”.<sup>169</sup>

Esta es la cláusula central de la Declaración de Santiago. A través de ella, de manera desafiante para el Derecho Internacional de la época, los tres países establecen la soberanía y jurisdicción exclusivas de sus respectivos estados sobre el mar adyacente a sus costas hasta 200 millas.

La Declaración no da luces sobre la naturaleza jurídica de esta zona, la utilización del término “exclusiva” para calificar la calidad de la soberanía propició que la mayoría de la comunidad internacional interpretara en la época que se trataba de una proyección del mar territorial. Sin embargo, la Declaración no habla de mar territorial sino de “zona marítima”. Y ello revela una actitud intencional de evitar la expresión “mar territorial”.

La evolución posterior de las acciones de los países signatarios y la aplicación de la Declaración, aun en el contexto de las negociaciones sobre la Convención del Derecho del Mar,

---

<sup>169</sup> *Ibíd.*

no han resuelto el problema. Chile, que al inicio sostuvo la tesis de que la declaración de Santiago extendió el mar territorial hasta las 200 millas, cambió posteriormente su posición para pasar a sostener la tesis opuesta, es decir, que no se trata de un mar territorial, sino de un mar patrimonial. Ecuador mantuvo siempre la interpretación de que la Declaración se refiere a un mar territorial extendido, mientras que el Perú, constitucionalmente, ha introducido la zona en su ordenamiento jurídico interno como “dominio marítimo del Estado”.

Cualquiera que sea la naturaleza de la zona marítima de 200 millas proclamada por la Declaración, lo cierto, jurídicamente, es que ésta reivindica un límite exterior mínimo de 200 millas para cada uno de los países signatarios a partir de sus costas, al interior de la cual se reservan soberanía y jurisdicción. La Declaración no establece criterios técnicos para identificar el punto de partida de esa proyección. El trazo del punto de inicio del límite exterior de la zona marítima, se ha efectuado posteriormente en función de la evolución del Derecho del Mar y la legislación interna de los estados que han establecido sus respectivas líneas de base, a partir de las cuales proyectan su soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas.

El Art. II establece un espacio marítimo de 200 millas, adyacente a las costas de cada estado. Esta zona marítima es para todos los estados signatarios. No está en la racionalidad ni en el texto de la Declaración y menos en la voluntad de las partes, que solo uno, o dos de los tres estados tengan esa proyección hasta las 200 millas y otro no la posea. El texto no establece ni supone que las 200 millas sean solo para Chile y el Ecuador y no para el Perú. Por ello, el Art. II debe interpretarse como una proclamada para que cada estado posea un área marítima de 200 millas constantes, lo que en el caso de Perú y Chile, por la configuración de las costas, supone necesariamente la superposición de sus respectivas áreas en la zona de la frontera marítima.

El Art.V reconoce el paso inocente o inofensivo de las embarcaciones extranjeras en la zona. Y el Art. VI recoge la intención de las partes para suscribir otros acuerdos o convenciones para aplicar los principios acordados.

**B) La Declaración de Santiago no establece una norma delimitadora lateral entre el Perú y Chile y menos aun un trazo de esa supuesta delimitación**

La zona marítima establecida por la Declaración de Santiago excluye ipso jure, toda hipótesis de delimitación lateral por el paralelo geográfico, pues su aplicación amputaría al Perú una considerable extensión de su mar, impidiendo que el objeto y fin de poseer 200 millas, establecido por la Declaración, se pueda realizar. Esta hipótesis negada tornaría irrealizable el objeto mismo de la Declaración, contraviniendo el principio general de Derecho internacional que establece que los tratados deben realizar su objeto y fin.

Al no hacer referencia a ningún criterio o norma para delimitar el mar continental en las zonas fronterizas en donde se produce el solapamiento de las proyecciones marítimas de las partes, la Declaración dejó esta materia al ámbito de la aplicación del Derecho internacional vigente, el cual, como se ha visto, se orientaba hacia el criterio de la línea de la equidistancia.

Sin embargo, la existencia de circunstancias especiales en el área de la frontera marítima del Perú con el Ecuador –la presencia de las islas ecuatorianas de Puná, Santa Clara y de la Plata, entre otras– planteaba la necesidad manifiesta de evitar que la proyección hacia las 200 millas del Perú dejara dentro de la soberanía peruana a las islas ecuatorianas o limitara la proyección marítima de éstas. Para solucionar este problema, el Art. IV de la Declaración establece como excepción una cláusula delimitadora por la línea del paralelo, única y exclusivamente

para el caso en que existieran islas pertenecientes a un estado en una distancia menor a la proyección marítima de otro. Literalmente este artículo señala:

“En el caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará a todo el contorno de la isla o grupo de islas. Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países estuviere a menos de 200 millas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los estados respectivos”.<sup>170</sup>

Ésta cláusula es clara y nítida, tanto en su estructura gramatical como en su estructura lógica. No posee ambigüedades ni en su significado ni en sus denotaciones. No da, pues, lugar a una doble interpretación. Ésta, por ende, deriva directamente del texto y no requiere recurrir a los medios complementarios de interpretación.

La expresión “en el caso de territorio insular”, denota una excepción originada en la existencia de una situación específica e individualizada, constituida por la singularidad de la existencia de islas. Esta excepción en el caso de territorio insular –circunstancia pertinente–, constituye una singularidad en relación a la norma general que se refiere a la delimitación del mar continental. En materia territorial, la expresión “territorio insular” se utiliza en contraposición a “territorio continental”. Ambas expresiones son parte del vocabulario técnico del Derecho Internacional del Mar y se consideran opuestas, pues tienen una relación de exclusión. Es decir, lo que es territorio insular no puede ser territorio continental.

El Art. IV se refiere así, única y exclusivamente, al caso singular de la existencia de islas, con la finalidad de establecer dos disposiciones que tienen la particularidad de generar

---

<sup>170</sup> Ibíd.

derechos y obligaciones y que, en ese sentido, se diferencian de la estructura declarativa del resto de la Declaración. Esas dos disposiciones, aplicables únicamente como excepción a la existencia de islas, son:

a. La zona de 200 millas se aplicará a todo el contorno de las islas.

b. Si las islas pertenecientes a un parte estuvieran a una distancia menor de de la zona de 200 millas de otra parte, la zona marítima de estas islas quedará delimitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre.

La norma es clara y de fácil comprensión. La cláusula del paralelo se establece, excepcionalmente, como norma delimitadora del territorio insular (“la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada “), para evitar que las islas pertenecientes a un país pasen a la soberanía del otro por encontrarse dentro del área de 200 millas de este último (“Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países estuviere a menos de 200 millas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos”).

La norma se introdujo, como se prueba en las actas respectivas, por iniciativa del delegado ecuatoriano, Jorge Fernández para preservar la soberanía ecuatoriana sobre las islas de Puna, Santa Clara y La Plata. En la primera sesión de la Comisión Jurídica de la Conferencia sobre explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur, realizada el 11 de agosto de 1952, el delegado ecuatoriano hizo una intervención para aclarar el Art. 3 del proyecto original presentado por la delegación de Chile, el mismo que se refería a la aplicación de la Declaración en territorio insular.

La propuesta del delegado del Ecuador fue que, en ese caso, es decir, cuando existiesen islas, la cláusula delimitadora debía ser por el paralelo geográfico. El acta respectiva registra

una síntesis de esta intervención de la siguiente manera: “El señor Fernández observó a continuación que convendría dar más claridad al artículo 3º, a fin de evitar cualquier error de interpretación de la zona de interferencia en el caso de islas y sugirió que la declaración se redactara sobre la base de que la línea limítrofe de la zona jurisdiccional de cada país fuera el paralelo respectivo desde el punto en que la frontera de los países toca o llega al mar”.<sup>171</sup>

El Art. 3 original, presentado por Chile, señalaba que:

“La zona indicada comprende todas las aguas que quedan dentro del perímetro formado por las costas de cada país y una paralela matemática proyectada en el mar a 200 millas marinas de distancia de territorio continental, siguiendo la orla de las costas. En casos de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas. Si una isla o grupo de islas perteneciente a uno de los países declarantes estuviera a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponda a otro de ellos, según lo establecido en el primer inciso de este artículo, la zona marítima de dicha isla o grupo de islas quedará limitada, en la parte que corresponde, a la distancia que la separa de la zona marítima del otro estado o país”.<sup>172</sup>

El texto sugerido por el delegado del Ecuador preservaba mejor sus intereses y facilitaba una fórmula inequívoca para definir el área marítima de las islas ubicadas a menos de 200 millas de la zona marítima general de otro estado.

---

<sup>171</sup> Cf. Conferencia sobre explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur, 1952, Comisión de Asuntos Jurídicos, Proyecto sobre Zócalo Continental y las Aguas que lo cubren, Acta de la Primera Sesión, verificada el 11 de agosto de 1952.

<sup>172</sup> *Ibíd.*

Pero el proyecto original del Art. IV de la Declaración, artículo 3 en el texto inicial, es significativo, adicionalmente, pues contiene una referencia a un método para trazar la extensión de la zona especial de 200 millas. La parte pertinente señala:

“La zona indicada comprende todas las aguas que quedan dentro del perímetro formado por las costas de cada país y una paralela matemática proyectada en el mar a 200 millas marinas de distancia de territorio continental, siguiendo la orla de las costas...”<sup>173</sup>

La idea subyacente en esta redacción era que la zona marítima, objeto de la Declaración, comprendía el espacio marítimo que va desde las costas de cada país hasta una paralela matemática en el mar, existiendo entre una y otra 200 millas constantes, en la dirección de la orla de las costas. Esta proyección de la zona marítima excluye toda posibilidad de un límite lateral por el paralelo geográfico.

Esta parte del Art. 3 original muestra la racionalidad que explica por qué se introdujo como excepción la cláusula delimitadora para el caso peruano-ecuatoriano, dada la existencia de islas en su zona marítima fronteriza. Si la proyección general de la zona debía seguir la orla de las costas, era evidente que había que darle un tratamiento singular a la zona donde existan islas de una parte a menos de 200 millas de la proyección marítima de la otra parte. Y así se hizo.

En los debates de la primera sesión de la Comisión Jurídica de la Conferencia, presidida por el delegado peruano, Alberto Ulloa, se acogió sin mayor discusión la propuesta del Ecuador para modificar el texto. La modificación sugerida fue aceptada y se encargó a los delegados del Perú y de Chile, Alberto Ulloa y Luis David Cruz Ocampo, la redacción definitiva del artículo 3.

---

<sup>173</sup> Ibid.

En la segunda reunión de la Comisión Jurídica, el delegado del Perú presentó la nueva redacción del artículo 3 del proyecto, que pasaba a ser artículo IV en la redacción final de la Declaración. El texto que recogía la iniciativa ecuatoriana fue redactado por Ulloa con la colaboración de su colega de Chile, Cruz Ocampo. La nueva redacción fue la siguiente:

“IV) En el caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas. Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los estados respectivos”.<sup>174</sup>

En la redacción final se eliminó la mención a la proyección de las 200 millas siguiendo la orla de las costas, probablemente porque se consideraba redundante. Pero este criterio quedó implícito porque de otra manera no se podría asegurar que los tres países poseyeran zonas marítimas de 200 millas. La excepción del artículo IV no se puede entender sino en relación a este criterio de proyección de la zona siguiendo la orla de las costas.

De esta manera el artículo IV de la Declaración de Santiago establece una cláusula delimitadora de excepción para los casos en los que en la zona fronteriza marítima de los países existan islas. Se trata de una circunstancia especial de naturaleza geográfica cuya consideración motivó la inclusión, a título excepcional, de una regla singular aplicable solo a dos países: Perú y Ecuador.

En el área marítima peruana-chilena no existen islas. Y esta es una realidad no solo de la geografía, es también una

---

<sup>174</sup> *Ibíd.*

realidad jurídica, pues así figura en las cartas marinas publicadas por Chile y registradas internacionalmente. Por consiguiente, la excepción contenida en el Art. IV, en ningún caso puede aplicarse al límite marítimo peruano-chileno. Bajo ninguna consideración razonable, jurídicamente, puede deducirse que esta cláusula delimitadora excepcional se aplica a una situación distinta a la circunstancia especial de la presencia de las islas ecuatorianas en el área fronteriza marítima con el Perú.

Sostener, contradictoriamente al sentido corriente del lenguaje, al contexto, al objeto y finalidad de la Declaración de Santiago, que el Art. IV de la Declaración establece el método del paralelo para trazar los límites marítimos continentales entre el Perú y Chile es un exceso que no tiene ningún asidero en disposición alguna de la Declaración de Santiago, ni aun por vía de una interpretación extensiva.

Teniendo en cuenta –como ya ha sido señalado– que el objeto y fin de la Declaración de Santiago estriba en que cada país tenga una proyección constante de 200 millas, no podría en ningún caso establecerse el método del paralelo para la delimitación del mar continental, pues dada la morfología de las costas del Perú y Chile, una delimitación a través de esa línea produciría un resultado inequitativo en extremo, en contra de las propias reglas del Derecho internacional que prevalecían en la época y que, como se ha visto, se orientaban a delimitar el mar territorial a través de una línea equidistante.

La Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, en un informe requerido por la Dirección de Fronteras de esa misma dependencia en el año 1964, reconoce que la Declaración de Santiago “no constituye un pacto expreso para determinar el deslinde lateral de sus respectivos mares territoriales”. El Informe señala literalmente que:

“En la Declaración sobre Zona Marítima que Chile, Perú y Ecuador suscribieron el 18 de agosto de 1952 hay una

estipulación que, aunque no constituye un pacto expreso para determinar el deslinde lateral de los respectivos mares territoriales, parte del entendido que ese deslinde coincide con el paralelo que pasa por el punto en que la frontera terrestre toca el mar (...).<sup>175</sup>

La asesoría jurídica admite que la Declaración de Santiago no establece ni límite ni cláusula delimitadora entre los dos países, pero argumenta que supone tácitamente que la frontera marítima corresponde al paralelo que pasa por el punto de convergencia de la frontera terrestre con el mar. No hay nada en la Declaración de Santiago que permita con legitimidad sacar esta conclusión. No existe ninguna frase o referencia en ese sentido. La Declaración de Santiago, como se ha visto, no presupone ninguna referencia al punto en el que la frontera terrestre llega al mar en relación a los límites marítimos continentales.

La Asesoría, consciente de que en la Declaración de Santiago no existe pie para ninguna interpretación en ese sentido, intentó sustentar esa afirmación con un razonamiento *sui generis*: la supuesta e inverosímil existencia de un pacto previo a la Declaración de Santiago que habría establecido el límite marítimo entre ambos países a través del paralelo geográfico que pasa por el terminus de la frontera terrestre:

“Ya se observó que estos tres países no convinieron allí (en la Declaración de Santiago) que en adelante el paralelo geográfico sería el deslinde entre sus mares territoriales, sino que reconocieron que ésa era la situación ya existente (...) Cuándo y cómo se pactó tal acuerdo, no ha logrado establecerlo

---

<sup>175</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, Asesoría Jurídica Informe N° 138 “El Deslinde marítimo entre Perú y Chile”, en: Hugo Llanos Mansilla, *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público*, TII, Santiago, 1977, p. 125 -167.

esta Asesoría con los antecedentes disponibles. Cabe, sí, presumir que él precede y condiciona la firma de la Declaración sobre Zona Marítima del 18 de agosto de 1952”.<sup>176</sup>

La tesis de un pacto anterior a la declaración de Santiago donde se habría establecido el límite marítimo por el paralelo, cae por sí sola, pues nunca se ha identificado ese instrumento. Y no podría ser de otra manera, ya que la evidencia documental y la memoria institucional de la propia Cancillería de Chile, prueban su inexistencia. La propia asesoría lo reconoce al señalar que no ha podido ubicar en sus registros ese supuesto pacto previo a la Declaración de Santiago.

Otro argumento que la Asesoría Jurídica presenta a favor de la tesis del paralelo, es sostener que el Gobierno de Chile nunca podría haber suscrito la Declaración de Santiago sin antes asegurarse el límite por el paralelo, pues de haberlo hecho, el solapamiento con la zona peruana habría significado una mutilación de su propia proyección, algo inaceptable para el gobierno chileno:

“Chile no podía concurrir al establecimiento de la franja de 200 millas marinas sin que previamente se hubiere concordado en que ella estaría delimitada entre los países pactantes por el paralelo del lugar en que la frontera terrestre toca el mar, ya que, de aplicarse cualquier otra solución, nuestra franja de 200 millas habría quedado truncada tal vez desde Iquique o desde Pisagua hasta Arica, y la franja peruana que habría avanzado hacia el sur de este puerto, se habría interpuesto entre las aguas sometidas a nuestra soberanía y la alta mar”.<sup>177</sup>

---

<sup>176</sup> *Ibíd.* p.128

<sup>177</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, Informe Jurídico N.138, Año 1964, Págs. 468-492, citado en: Hugo Llanos Mansilla, *Teoría y Práctica del Derecho Internacional*, T. II, Santiago 1977.

Este argumento no tiene base jurídica, es más bien una petición de principio de naturaleza diplomática que señala, no sin razón, que ningún país suscribiría un acuerdo que mutile ab initio su soberanía marítima. Pero ese argumento es válido también para los otros países que firmaron la Declaración de Santiago y, obviamente para el Perú. Así como Chile no podía aceptar un acuerdo que podía llevar a que se recorte su zona de 200 millas desde Iquique hasta Arica, el Perú tampoco podía aceptar una línea por el paralelo, pues ello mutila su zona de 200 millas desde Arequipa hasta Tacna.

Es interesante notar, en el razonamiento de la Asesoría Jurídica, una falta de comprensión del solapamiento de las áreas marítimas de los dos países. Aquella parece entender que el solapamiento es algo singular o extraño desde el punto de vista geográfico o jurídico, algo inaceptable para Chile; cuando a decir verdad se trata de una realidad material y jurídica objetiva que se deriva de la zona de 200 millas que crea la Declaración de Santiago. El solapamiento es el pre requisito geográfico de la delimitación marítima. Si no existiera, no sería necesario delimitar, pues cada país definiría unilateralmente sus límites.

Sin embargo, lo significativo de este raciocinio de la Asesoría Jurídica es que demuestra que ninguno de los dos países podía pactar, en la Declaración de Santiago, una norma delimitadora que mutile sus respectivas áreas marítimas, razón por la cual, evidentemente, no se incluyó en el texto ninguna disposición al respecto. No era además ni preocupación ni prioridad de los dos países en la época, ya que ellas se concentraban en obtener el límite exterior hasta las 200 millas.

El jurista y diplomático chileno, Ignacio Llanos Mardones, en la obra *El Derecho de la Delimitación Marítima en el Pacífico Sudeste*, reconoce también, que el texto del Art. IV de la Declaración de Santiago no establece cláusula delimitadora para los mares continentales laterales (límite marítimo entre el Perú y

Chile), pero al mismo tiempo intenta fundamentar la posición de su país en una interpretación extensiva del Art. IV y en la supuesta existencia de un derecho consuetudinario regional en la relación bilateral que, con anterioridad a 1952, habría reconocido el paralelo como cláusula delimitadora de manera tácita.

Éste es un intento de suplir la debilidad de la tesis de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, en el sentido de que el supuesto límite por el paralelo se habría establecido en un pacto anterior a la Declaración de Santiago. Al constatar que ese pacto no existe, Llanos Mardones busca encontrar “el acuerdo anterior”, ya no en un pacto convencional sino en la hipotética existencia de un derecho consuetudinario regional. Al respecto, señala:

“Una interrogante que surge de una primera lectura de la cláusula de delimitación de la Declaración de 1952 es si ésta se aplica únicamente a las áreas marítimas de las islas, con exclusión de las áreas marítimas del territorio continental. Una interpretación puramente textual sugeriría que la delimitación de las áreas marítimas del territorio continental no habría sido contemplada”.<sup>178</sup>

Llanos reconoce que el texto del Art. IV establece la cláusula delimitadora por el paralelo geográfico solo para la delimitación en el caso de existencia de islas (Perú-Ecuador), pero sugiere una interpretación extensiva para incluir en esa cláusula los límites marítimos continentales. Esta interpretación no tiene fundamento ni validez. En primer lugar, porque conforme a la redacción del Art. IV no hay duda de que se trata de una excepción en atención a la existencia de una circunstancia pertinente, es decir una característica especial de la geografía. Y por vía de interpretación no se puede aplicar una norma a una

---

<sup>178</sup> Ignacio Llanos Mardones op. Ct. ,p. 69

situación que es excluida por la propia norma. En segundo lugar, porque si la voluntad del texto hubiese sido la aplicación de la cláusula de delimitación de excepción (el paralelo geográfico) a la delimitación insular y continental, el Art. IV hubiese tenido otra redacción y las partes habrían señalado directamente que la frontera marítima continental e insular se trazaba a través del paralelo geográfico. Y eso no es lo que prescribe el Art. IV. Éste establece una excepción para contemplar una situación especial, conforme a las reglas del Derecho Internacional de la época. La excepción no se puede asimilar a la regla.

La interpretación de los tratados está dirigida a establecer la voluntad de las partes que se refleja en su texto, no una voluntad subjetiva contraria a la redacción de dicho texto. Se trata de identificar la voluntad derivada y contenida en el texto del tratado. En ese sentido es independiente de todo factor subjetivo. Y la voluntad de las partes, expresada de manera inequívoca, clara y precisa en el Art. IV, es que para el caso excepcional de la existencia de islas que con la extensión del área marítima de cada país hasta las 200 millas, que por su ubicación pudieran quedar bajo la soberanía del país vecino, o cuya zona marítima se superponga a la zona marítima continental de la otra parte; se establece el método delimitador del paralelo para asegurar que dichas islas permanezcan bajo la soberanía del país concernido o para evitar la amputación excesiva de la zona marítima continental del otro estado.

Conforme a las reglas de la interpretación de los tratados, no es necesario recurrir a medios complementarios de interpretación para el caso del Art. IV, pues su redacción no es oscura ni presenta ambigüedad alguna. Cuando un texto es suficientemente claro –conforme lo establecido por la Corte Internacional de Justicia–, no cabe recurrir a los medios complementarios, como los trabajos preparatorios u otros. Así, en la opinión consultiva sobre las condiciones de la admisión de un estado miembro de las Naciones Unidas, la Corte señaló que

cuando el texto de un tratado, en su sentido literal, es suficientemente claro “...no hay lugar para apartarse de la jurisprudencia constante de la Corte Permanente de Justicia Internacional, conforme a la cual no cabe recurrir a los trabajos preparatorios”.<sup>179</sup>

En el caso que nos ocupa, como ya se ha visto, el texto literal del Art. IV es claro en el uso corriente del lenguaje y su estructura gramatical. No deja dudas, ni da lugar a la existencia de más de una interpretación. Consecuentemente, la excepción contenida en el Art. IV para el territorio insular, no puede aplicarse por “extensión” al territorio continental como lo sugiere Llanos Mardones ya que, justamente, la norma delimitadora del paralelo para las islas es la excepción de la norma general (las disposiciones del Derecho internacional vigente) que se aplica a los límites marítimos continentales.

Sin embargo, si se recurriese a los medios complementarios de interpretación, éstos confirmarían el tenor del Art. IV en su interpretación auténtica conforme al uso normal y corriente del lenguaje y su concordancia con el objeto y fin del tratado. Los trabajos preparatorios de la elaboración de la Declaración de Santiago así lo ratifican, a partir del registro de la intervención del delegado del Ecuador en la Conferencia de 1952. Como ya se ha indicado, el representante del Ecuador, el señor Fernández, solicitó la modificación del Art.3 original que establecía la excepción para establecer una cláusula delimitadora en el caso de islas pertenecientes a un Estado (Ecuador) que por su cercanía a la proyección de 200 millas del estado vecino (Perú) tenía que tener un método delimitador que las preserve bajo la soberanía del Ecuador o que no mutile en exceso la zona

---

<sup>179</sup> Cf. CIJ, Opinión Consultiva del 3 de marzo de 1950, sobre la Competencia de la Asamblea General para Admitir a un Estado miembro de las Naciones Unidas.

marítima de las islas. Ése es el origen de la redacción final del Art. IV.

En lo que concierne a la argumentación de la hipotética existencia de un derecho consuetudinario regional que haya establecido la línea del paralelo como método de delimitación antes de 1952, no existe elementos objetivos que la sustenten.

En aquella época no existía –como se ha visto– ni siquiera un Derecho consuetudinario general. No obstante, la tendencia en la práctica de los estados y en la “opinio juris” prevalecientes se inclinaban por una línea equidistante. Así por ejemplo, las disposiciones contenidas en materia de delimitación del mar territorial entre estados adyacentes en la Resolución III del Segundo Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano-Filipino, de 1953, así como las disposiciones contenidas en los Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar de 1956, propiciaron, como ya se ha visto, una línea equidistante para la delimitación del mar territorial en la época.

Tan evidente es la inexistencia de esa supuesta norma consuetudinaria, que el propio Decreto del 23 de junio de 1947, por el cual Chile reivindicó su soberanía hasta las doscientas millas, no establece norma delimitadora alguna. Por el contrario, la frase que señala que la extensión de la zona marítima abarca un perímetro comprendido por las costas y una paralela matemática en el mar, supone necesariamente la superposición de las áreas marítimas del Perú y Chile.<sup>180</sup> Al respecto, Agüero

---

<sup>180</sup> La parte correspondiente de la Declaración del 23 de junio de 1947, es la siguiente: “La demarcación de las zonas de protección de caza y pescas marítimas en los mares continentales e insulares que quedan bajo el control del Gobierno de Chile será hecha, en virtud de esta declaración de soberanía (...) sobre todo el mar comprendido dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a doscientas millas marinas de distancia de las costas continentales chilenas. Esta demarcación se medirá respecto de las islas chilenas, señalándose una zona de mar contigua a las costas de las mismas, proyectadas paralelamente a estas, a doscientas

sostiene con acierto que el sistema que estableció la Declaración Oficial del 23 de junio de 1947 para la definición del contorno de la zona reivindicada por Chile "(...) resulta en una superposición en su extremo norte, con el área marítima que corresponde al Perú en aplicación del mismo criterio del trazado a partir de sus costas de una paralela matemática de 200 millas sobre el mar".<sup>181</sup>

La hipotética delimitación por el paralelo, conforme a la pretensión de Chile y contrariamente a lo dispuesto por el Derecho internacional de la época y el actualmente vigente, produciría un resultado de extrema ausencia de equidad.

Las características morfológicas de la costa peruana y la costa chilena traen como consecuencia que configuren juntas un ángulo de aproximadamente 120°. En la hipótesis de una delimitación por el paralelo, éste forma con la costa chilena un ángulo de 90°, mientras que con la costa peruana solo un ángulo de 30° grados. Ello produce que la aplicación hipotética del paralelo como método delimitador, tenga como consecuencia una mutilación de la zona marítima del Perú de 67,139.4 km<sup>2</sup>, aproximadamente. Significaría que el Perú no tendría 200 millas en cerca de 370 km. de su costa, con una proyección de mar territorial, zona contigua, plataforma continental y zona económica exclusiva mutiladas. La proyección del mar peruano en ese extenso litoral tendría 120 millas en Camaná (Arequipa); 92 millas en Punta Islay (Arequipa); 46 millas en Punta Coles (Moquegua); 27 millas en Punta Sama (Tacna) millas; 19 millas en Vila Vila (Tacna); 1.2 millas en Santa Rosa (Tacna); y en el punto en el que la frontera terrestre común llega al mar, 0 millas.

---

millas marinas por todo su contorno". Cf. Declaración Oficial del Presidente de la República de Chile, 23 de junio de 1947.

<sup>181</sup> Agüero, Marisol, *Consideraciones para la delimitación marítima del Perú*, Fondo Editorial del Congreso del Perú, Lima, 2001, p. 316

Privaría además al pueblo peruano de una importante área marina que es parte de su economía y de sus posibilidades de obtener la seguridad alimentaria.

Esta hipótesis negada, haría imposible la ejecución de la Declaración de Santiago, pues se llegaría al absurdo de que dicho instrumento internacional contendría una norma que impediría la realización de su propio objeto y fin.

La extrema pretensión Chilena dejaría al Perú con un punto seco en su frontera frente al mar, donde no tendrían ni siquiera mar territorial, lo cual contradice el principio esencial de que la tierra domina al mar y que bajo ese título todo estado costero posee soberanía y jurisdicción sobre el mar adyacente a sus costas.

La aplicación del principio de buena fe (*bona fides*) indica que no solo se trata de cumplir las disposiciones de un tratado con una sana intención, sino de hacerlo con la finalidad de asegurar su fin útil, es decir, la realización de su objeto y finalidad. Adicionalmente, la buena fe prohíbe, contrario sensu, que una de las partes pueda realizar actos encaminados a frustrar o impedir la realización u obtención de los fines u objetivos del tratado. La obligación que tienen los estados de abstenerse de estos actos ha sido señalada por la jurisprudencia internacional y está regulada por el Art. 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La CIJ por su parte, en el asunto de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua, sentencia del 27 de junio de 1986, dictaminó en el mismo sentido.<sup>182</sup>

En síntesis, la Declaración de Santiago no establece, ni por vía de una interpretación extensiva, límite marítimo ni cláusula delimitadora alguna entre el Perú y Chile. Las áreas marítimas de los dos países se superponen en su respectiva área

---

<sup>182</sup> Cf. ICJ, Yearbook, 1984 – 1985, pp. 135-147.

fronteriza. Este solapamiento debía resolverse conforme al Derecho internacional consuetudinario, a través de un acuerdo equitativo basado en la reciprocidad. El propio Gobierno de Chile lo proclamó en la Declaración 1947 ya citado:

“La presente Declaración de soberanía no desconoce legítimos derechos similares de otros países sobre la base de la reciprocidad, ni afecta a los derechos de libre navegación”.<sup>183</sup>

Sin embargo, dadas las urgentes prioridades de la acción diplomática conjunta para lograr el reconocimiento de la tesis de las 200 millas, ambos países no iniciaron negociaciones sobre sus límites laterales ni surgió una controversia, pues ninguno de ellos afirmó pretensiones unilaterales hasta el año 2000.

### **C) El Convenio sobre la Zona Especial Fronteriza Marítima del 4 de diciembre de 1954**

La naturaleza jurídica de este Convenio suscrito por Perú, Chile y Ecuador el 4 de diciembre de 1954<sup>184</sup>, es la de un instrumento internacional de exención de sanciones a las pequeñas embarcaciones artesanales que ingresaban a la zona marítima de uno u otro país de manera accidental.

Se trata de un acuerdo que establece una zona de tolerancia para las actividades de las embarcaciones pesqueras artesanales en el área marítima fronteriza entre los dos países. Esta área de tolerancia, en la que las pequeñas embarcaciones pueden realizar sus faenas de pesca sin recibir multas, apresamientos o sanciones de un país u otro siempre y cuando su presencia sea accidental, tiene la naturaleza jurídica de un

---

<sup>183</sup> Gobierno de Chile, Declaración Oficial Presidencial, del 23 de junio de 1947.

<sup>184</sup> Cf. Convenio sobre zona especial fronteriza marítima, de 4 de diciembre de 1954.

arreglo práctico y provisional para evitar la imposición de multas y sanciones a las pequeñas embarcaciones artesanales en una área de la zona fronteriza común.

La zona de tolerancia o permisión empieza a partir de las 12 millas marinas de la zona marítima de cada país y tiene como límites diez millas al norte y al sur del paralelo que cruza la frontera terrestre. Excluye el mar territorial y se acordó que la zona de tolerancia o zona neutral empezara a partir de las 12 millas. La pesca en esta área de 12 millas adyacentes a la costa, que no forma parte de la zona de tolerancia o neutral, se reserva exclusivamente para la actividad de las embarcaciones pesqueras de cada país.

El texto no dice nada respecto al límite exterior de la zona, pero al estar referido a las pequeñas embarcaciones artesanales, tenía que estar necesariamente constreñido al área marítima en que las embarcaciones pesqueras artesanales podían realizar sus faenas, o al límite de visibilidad de las pequeñas embarcaciones. Hay algunos elementos de juicio que permiten pensar que la zona se extendería tres millas más allá de las doce reservadas exclusivamente a los pescadores nacionales de cada país; especialmente, la referencia que hace un informe técnico sobre la visibilidad que tendrían las pequeñas embarcaciones respecto de las señales proyectadas por los faros que ambos gobiernos decidieron instalar en 1968. Este informe señala que la visibilidad llegaba a 15 millas a partir de la costa:

“c) Los fanales para la identificación nocturna serían del tipo eléctrico, de destellos, con una fuente de energía propia, cuyas características de visibilidad y alcance aproximado sea de 15 millas, con luminosidad para todo el horizonte y de color verde claro”.<sup>185</sup>

---

<sup>185</sup> Informe de las delegaciones técnicas de Perú y Chile, 27 de abril de 1968.

Éste, evidentemente, es solo un indicador de que la zona de tolerancia tenía necesariamente un límite exterior no precisado que debía corresponder con la capacidad de navegación de las embarcaciones artesanales de la época. Una idea de lo que significaban estas embarcaciones en 1954 en el Perú, cuyo desarrollo pesquero era mayor que el de Chile, se encuentra en la siguiente cita sobre la flota pesquera a fines de los años cuarenta: “Por esos años en el mar peruano navegaban alrededor de 3,600 embarcaciones artesanales, de las cuales sólo 180 contaban con motores. Pero ya se habían instalado empresas que ofrecían maquinaria marina y útiles de pesca como la Wilbur-Ellis”.<sup>186</sup>

Como se señala en el párrafo preambular uno del Convenio, su origen se encuentra en la constatación de que: “(...) la experiencia ha demostrado que debido a las dificultades que encuentran las embarcaciones de poco porte, tripuladas por gente de mar con escasos conocimientos de náutica o que carecen de los instrumentos necesarios para determinar con exactitud su posición en alta mar, se produce con frecuencia de modo inocente y accidental, violaciones de la frontera marítima entre los Estados vecinos”.<sup>187</sup>

El párrafo preambular dos, establece otra de las razones para su firma, al recordar que “(...) la aplicación de sanciones en estos casos produce siempre resentimiento entre los pescadores y fricciones entre los países, que pueden afectar al espíritu de

---

<sup>186</sup> Pedro Trillo, Luis E. Tord, “El Nacimiento de una Industria”, en: *El Libro de Oro de la Pesquería Peruana*, Sociedad Nacional de Pesquería, Lima, 2003. p. 94.

<sup>187</sup> Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, 4 de diciembre de 1954, primer párrafo preambular.

colaboración y de unidad que en todo momento debe animar a los países signatarios de los acuerdos de Santiago”.<sup>188</sup>

El párrafo preambular tres expresa la voluntad de las partes de liberar a los pequeños pescadores de de estas sanciones y, así, eliminar los elementos de fricción que esa situación suponía de manera constante: “Que es conveniente evitar la posibilidad de estas involuntarias infracciones, cuyas consecuencias sufren principalmente los pescadores”.<sup>189</sup>

En su parte resolutive, el Convenio establece, como ya se ha indicado, una área de exención de sanciones o área neutral a partir de las doce millas del mar adyacente a las costas en la cual las pequeñas embarcaciones desprovistas de instrumentos náuticos que se desplacen accidentalmente en la zona marítima de otro país son liberadas de las sanciones correspondientes:

“PRIMERO.- Establecer una Zona Especial, a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países”.<sup>190</sup>

La redacción de este artículo ha llevado a diversas interpretaciones por la inclusión de la frase “(...) que constituye el límite marítimo entre los dos países”.

Para el Gobierno de Chile esta frase habría establecido el límite marítimo de los dos países por el paralelo 21°18'00”. La frase no establece límite alguno literalmente, sino que presupone uno y, como se verá, esta referencia está vinculada únicamente a la frontera marítima entre el Perú y el Ecuador.

---

<sup>188</sup> *Ibíd.*, segundo párrafo preambular

<sup>189</sup> *Ibíd.*, tercer párrafo preambular

<sup>190</sup> *Ibíd.*, *Ibíd.*, Art. 1

La interpretación de esa frase, conforme a las reglas del Derecho internacional, indica claramente que el texto no establece un límite marítimo. No dice “establecer entre Chile y el Perú el límite marítimo de sus mares continentales” o una frase similar, en presente indicativo u otro modo verbal que indique la adopción de una decisión o el establecimiento de un acuerdo. Tampoco, en consecuencia, incluye una cláusula delimitadora, ni el punto de partida del supuesto límite ni su trazo. La frase está redactada en el tiempo verbal conocido como presente histórico, que denota la preexistencia de algo. Aludiría a un límite de existencia previa, pero el convenio en sí mismo no establece límite alguno.

Como se ha visto, esa existencia previa nunca existió en relación a la frontera marítima con Chile. Consecuentemente, como el convenio no puede remitir a un límite que no existe, pues se estaría frente al absurdo; es evidente que se trata de una redacción imperfecta y defectuosa cuyo sentido y alcance hay que encontrarlo, en una interpretación no literal de la frase sino en el contexto del objeto y la finalidad del convenio, así como en la documentación que se utilizó en su elaboración.

El objeto del Convenio, cuyas disposiciones están integradas en tan solo cuatro artículos dispositivos, es solo establecer una zona especial de exención de sanciones a las pequeñas embarcaciones artesanales de uno y otro país, tripuladas por pescadores con pocos conocimientos de náutica y que no contaban con instrumentos de navegación. Esta disposición está contenida en el ya citado Art. Primero.

Su finalidad fue evitar tipificar como infracciones la presencia de las pequeñas embarcaciones que faenaran dentro de la zona neutral de manera accidental; liberar a sus tripulantes de multas y sanciones; y reservar la pesca dentro de las doce millas exclusivamente a los pescadores de la nacionalidad de

cada país. Esto está establecido de manera muy precisa en los Art. Segundo y Tercero del Convenio:

“SEGUNDO.- La presencia accidental en la referida zona de las embarcaciones de cualquiera de los países limítrofes, aludidas en el primer considerando, no será considerada como violación de las aguas de la zona marítima, sin que esto signifique reconocimiento de derecho alguno para ejercer faenas de pesca o caza con propósito preconcebido en dicha zona especial”.

TERCERO.- La pesca o caza dentro de las 12 millas marinas a partir de la costa, está reservada exclusivamente a los nacionales de cada país”.<sup>191</sup>

El último artículo del convenio, es muy relevante en relación a la vinculación de este instrumento con la Declaración de Santiago, debido a que contiene una decisión y compromiso expreso de las partes a través del cual se obligan a no interpretar ninguna de las disposiciones del Convenio como susceptibles de modificar o derogar las incluidas en la Declaración de Santiago. Esto es decisivo, pues en la hipótesis negada de que el convenio contuviera una norma delimitadora, ésta sería irrita por mandato del propio artículo cuarto, pues estaría modificando las disposiciones de la Declaración de Santiago y ello está prohibido por el propio Convenio del 54.

La redacción literal del Art. cuarto, es la siguiente:

“Todo lo establecido en el presente Convenio se entenderá ser parte integrante, complementaria y que no deroga las resoluciones y acuerdos adoptados en la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile, en Agosto de 1952”.<sup>192</sup>

---

<sup>191</sup> Ibíd. Arts. 2 y 3

<sup>192</sup> Ibíd. Artículo 4.

Una primera conclusión es que el Convenio no establece un límite marítimo entre el Perú y Chile. Esta realidad es reconocida por el jurista chileno Ignacio Llanos, quien señala que:

“En estricto sentido, el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima no puede ser caracterizado como un acuerdo de frontera. Dado que su propósito principal fue el de establecer una zona especial para pequeñas embarcaciones pesqueras de los tres Estados partes, puede considerarse que éste es uno de esos acuerdos que no pueden existir sin referencia a un acuerdo de frontera, normalmente previo”.<sup>193</sup>

A partir de la constatación de que el Convenio del 54 no establece el límite marítimo entre los dos países, el autor se pregunta si ese acuerdo previo es la Declaración de Santiago, y al reconocer dudas sobre su alcance, prefiere encontrar el hipotético acuerdo previo en la preexistencia de una costumbre regional que a la época –antes de 1952– como también se ha visto, no existía.

El informe 138 de la Asesoría Jurídica del Gobierno de Chile de septiembre de 1960, tiene la misma opinión, en el sentido de que la Declaración de Santiago no fija un límite marítimo.

“Esta declaración tampoco importa un pacto por el cual las partes hayan fijado sus deslindes marítimos .Ella se limita a reafirmar en forma enfática y positiva un hecho preexistente (...)”<sup>194</sup>

Una segunda conclusión es que el convenio de 1954 mide la zona de exención de sanciones de 20 millas de ancho, diez

---

193

<sup>194</sup> Dictamen número 138, septiembre de 1960, Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones de Chile, p.127.

millas a cada lado, a partir del paralelo que cruza sobre el hito número uno la frontera terrestre. Este paralelo es tomado de manera convencional como un referente para el establecimiento de la zona especial, pero se pudo haber utilizado cualquier otro referente. La intención es precisa, emplear el paralelo de la frontera terrestre como referente para el establecimiento de las diez millas de parte y parte en la configuración de la zona especial de exención de sanciones. Y ello no tiene relación con el límite marítimo jurisdiccional, sino con la definición del perímetro de la zona especial. El convenio en ningún caso establece el límite marítimo de las jurisdicciones nacionales de cada estado.

Una tercera conclusión es que, ciertamente, en la redacción del artículo primero hay una imperfección y una ambigüedad cuando se habla del “paralelo que constituye el límite marítimo entre los **dos países** [el resaltado es del autor]”. Por ello, es necesario recurrir a la interpretación sistemática de esa norma, teniendo en cuenta el objeto, fin y contexto del convenio, como lo prescribe la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Se ha observado que el objeto del convenio es claro y definido: establecer una zona de exención de sanciones. Su fin es, asimismo, preciso: no considerar como trasgresión de las aguas de las respectivas zonas marítimas, la presencia accidental de pequeñas embarcaciones de uno u otro país en la zona especial creada por el convenio, así como evitar las sanciones o multas a los pescadores artesanales.

El contexto en el que se elaboró y negoció el convenio fue durante la Segunda Reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia de explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur, reunida en la ciudad de Santiago de Chile, el 8 de octubre de 1954. El reglamento de esta conferencia fue el mismo que el de la conferencia de 1952 que aprobó la

declaración de Santiago, en cuyo articulado no existe ninguna referencia al establecimiento de límites marítimos. El objeto de ambas conferencias según el Art.1 del reglamento fue “(...) estudiar y resolver los problemas que dicen relación con la explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur”.<sup>195</sup> Como lógica derivación, la agenda contuvo exclusivamente materias relativas a aspectos de cooperación pesquera y defensa de los principios contenidos en la Declaración de Santiago de 1952.

Las siguientes resoluciones, proposiciones y recomendaciones aprobadas por la conferencia de 1954 tienen ese mismo carácter: recomendación complementaria para la declaración de soberanía sobre la zona de 200 millas; resolución sobre reunión ordinaria anual de la Comisión Permanente; recomendación para el establecimiento de zona neutral de pesca y caza en la frontera marina de los países vecinos, y recomendación para el otorgamiento de facilidades tributarias, cambiarias y crediticias a favor de las actividades industriales de pesca y caza marítima. No existe ninguna referencia a la determinación de límites marítimos, como no lo hubo en la primera conferencia de 1952.

En el transcurso de la segunda sesión, se aprobaron once recomendaciones relativas a la cooperación y coordinación de políticas de defensa de las 200 millas. La recomendación VII propuso el establecimiento de una zona neutral de pesca y caza en la frontera marítima de los países vecinos. El texto de esta recomendación es muy significativo e importante para la interpretación del Art. primero del convenio, por constituir la primera redacción de su texto y porque da luces del porqué de la

---

<sup>195</sup> Reglamento interno de la Conferencia de explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur. Art. 1.

utilización de la expresión “(...) del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países”.

La recomendación contiene tres párrafos preambulares y tres resolutivos. Los dos primeros párrafos preambulares describen el problema o situación que Perú, Chile y Ecuador habían identificado como inconveniente, respecto del cual deseaban concertar soluciones:

En primer lugar, el hecho de que “La experiencia ha demostrado que debido a las dificultades que encuentran las embarcaciones de corto porte tripuladas por gente de mar con escasos conocimientos de náutica o que carecen de los instrumentos necesarios para determinar con exactitud su posición en alta mar, se producen con frecuencia, de modo inocente y accidental, violaciones de la frontera marítima entre los estados vecinos”.<sup>196</sup>

En segundo lugar, “La aplicación de sanciones en estos casos produce siempre resentimientos entre los pescadores y fricciones entre los países que pueden afectar al espíritu de colaboración y de unidad que en todo momento debe animar a los países signatarios de los acuerdos de Santiago”.<sup>197</sup>

Estas dos disposiciones son claras en relación al objeto y la voluntad de las partes respecto de la naturaleza y alcance de la zona neutral. La referencia a la frontera marina, como lo fue en toda la documentación de la época supone el concepto de frontera zona y no de frontera línea.

---

<sup>196</sup> Acta Final de la segunda reunión de la comisión permanente de la conferencia de explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur, recomendación para el establecimiento de zona neutral de pesca y caza en la frontera marina de los países vecinos. Santiago, 1954.

<sup>197</sup> Ibid.

El primer párrafo resolutivo, antecedente directo del Art. primero del Convenio, es de enorme importancia para la interpretación:

“Crear una zona neutral a partir de las doce millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que pasa por el punto de la costas que señala el límite entre los dos países”.<sup>198</sup>

Es clara la voluntad de establecer como referente de las diez millas de ancho de lado y lado, “el paralelo que pasa por el punto de las costas que señala el límite de los dos países”. No hay referencia alguna al límite marítimo. En la expresión “(...) del paralelo que pasa por el punto de las costas que señala el límite entre los dos países”, la palabra “límite” hace referencia de manera inequívoca al límite terrestre.

La redacción original no era ambigua ni imperfecta y no aludía al límite marítimo. En esos términos pasó a consideración de la Comisión I, encargada de negociar el texto, conjuntamente con otros proyectos, entre ellos, el proyecto de Convenio Complementario a la Declaración de Soberanía sobre la Zona Marina de 200 Millas.

Al discutirse este último proyecto, el delegado del Ecuador, siempre preocupado por la situación de las islas ecuatorianas en la zona fronteriza marítima con el Perú, insistió en que la disposición del Art. IV de la Declaración de Santiago se reiterase en el texto del convenio complementario. Las actas de esta sesión recogen la preocupación ecuatoriana de la siguiente manera:

“El señor Salvador Lara, Delegado del Ecuador propone que debe incluirse en este Convenio un artículo complementario que aclare el concepto de la línea divisoria del mar jurisdiccional

---

<sup>198</sup> Ibid.

que ya ha sido expuesto en la Conferencia de Santiago, pero que no está de más repetir aquí. Los señores LLOSA (Perú) y CRUZ OCAMPO (Chile) creen que el artículo 4 de la Declaración de Santiago **es ya bastante claro y que no cabe una nueva exposición** [el resaltado es del autor]. Como el señor delegado del Ecuador insiste en su creencia de que debe incluirse en este Convenio una declaración en ese sentido, **ya que el artículo 4 de la Declaración de Santiago está destinado a establecer el principio de la delimitación de aguas en lo que se refiere a las islas** [el resaltado es del autor], el señor PRESIDENTE, propone al señor Delegado del Ecuador si aceptaría que en vez de un nuevo artículo se dejara constancia expresa de sus palabras en el Acta”.  
199

Así se decidió. Resulta evidente que la preocupación del delegado del Ecuador era la misma que expuso dos años antes durante la negociación de la Declaración de Santiago, sobre de la situación de las islas de su país en relación a la proyección de 200 millas de la zona marítima peruana. El acta es unívoca al reiterar que “el artículo 4 de la declaración de Santiago está destinado a establecer el principio de la delimitación de aguas en lo que se refiere a las islas”.<sup>200</sup> El señor Cruz Ocampo, delegado de Chile, convino en ello.

Cuando se sometió a consideración de la Comisión I el Proyecto de Convenio sobre zona especial fronteriza marítima, el señor Salvador Lara, delegado del Ecuador, volvió a hacer la misma proposición que había formulado al debatirse el proyecto de Convenio Complementario a la Declaración de Soberanía sobre la Zona Marina de 200 Millas. Pidió que se incorpore el concepto ya acordado en la Declaración de Santiago. Esta propuesta fue aceptada y se decidió recoger ese concepto en la

---

<sup>199</sup> Ibid.

<sup>200</sup> Ibid.

nueva redacción del Art. 1 del Convenio. Se incorporó, así, la referencia a la regla de excepción de la Declaración de Santiago, que estableció una cláusula delimitadora por el paralelo entre el Perú y el Ecuador. Pero esto se hizo, evidentemente, en una redacción impropia e imperfecta.

Ello explica, por qué la redacción del Art. primero hace referencia a “los dos países”. ¿Por qué otra razón en un convenio entre tres países, un concepto de especial importancia, en este caso la preexistencia de un límite marítimo, se referiría nominalmente a “los dos países”? Si esa frase se aplicase a los tres países signatarios, el artículo 1 habría sido redactado de otra manera. Se habría utilizado las expresiones “de los países signatarios”, “de los tres países”, u otra equivalente.

La redacción, como se ha dicho, es imperfecta, ciertamente, pero a partir del análisis del texto en función del contexto, objeto y fin del convenio, así como tomando en cuenta el proceso de elaboración de la norma, parece claro que la expresión imperfecta que refiere al paralelo solo reitera lo expresado en el Art. IV de la Declaración de Santiago; es decir, la excepción relativa a una cláusula delimitadora por el paralelo en el caso de la existencia de islas, exclusivamente el caso peruano-ecuatoriano. Ello explica asimismo que la redacción imperfecta del Art. primero del convenio aluda al límite marítimo entre “los dos países”, es decir Perú y Ecuador.

El renombrado jurista Alberto Ulloa, ya fallecido, que participó directamente en este proceso, presidió la delegación del Perú a la primera conferencia, ejerció el cargo de presidente de la Comisión Jurídica en la primera Conferencia en 1952, y uno de los redactores del Art. IV de la Declaración de Santiago, confirma esta interpretación en su obra *Derecho Internacional Público*, editada en Madrid, en 1957, a solo tres años de la negociación y aprobación del Convenio de 1954 y a cinco de la propia Declaración de Santiago, al señalar prácticamente en

términos testimoniales, dada su participación directa en el proceso, que:

“Otro Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, establece una Zona Especial, a partir de las 12 millas marinas de la costa, con diez millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo **entre dos de los países signatarios** [el resaltado es del autor]”.<sup>201</sup>

Una cuarta conclusión es que la voluntad de las partes era reiterar la salvaguardia para considerar la circunstancia especial de la existencia de islas ecuatorianas a menos de doscientas millas de la proyección de la zona marítima del Perú en el área fronteriza con el Ecuador.

Esta interpretación es, además, coherente con el propio Art. cuarto del convenio que dictamina que ninguna de sus disposiciones puede modificar o suprimir las regulaciones establecidas en la Declaración de Santiago, entre ellas, obviamente, el Art. cuarto relativo a la cláusula delimitadora de excepción, para el caso peruano-ecuatoriano.

Sin embargo, aun en la hipótesis negada de que el convenio hubiese hecho, por craso error, referencia a una delimitación inexistente, ello no puede reputarse como acto constitutivo de un límite que no existe. Como bien apunta Agüero “(...) debe precisarse que el hecho de que un tratado haga referencia a una situación irreal no significa en modo alguno que por virtud de ese convenio las Partes le otorguen existencia. Así como un tratado que hipotéticamente versara sobre el régimen de condominio de dos Estados sobre una isla cuya presencia se asume equivocadamente no otorgaría existencia a la isla, del mismo modo un tratado que mencionara

---

<sup>201</sup> Ulloa, op. ct. p. 555.parr. 646b.

como supuesto un determinado límite convenido entre dos Estados, no crearía dicho límite”.<sup>202</sup>

El convenio de 1954 no entró en vigor sino trece años después de su suscripción, en 1967, cuando Chile depositó el instrumento de ratificación. En dicho instrumento no se hace ninguna referencia al límite marítimo ni se tipifica el convenio en calidad de instrumento jurídico relativo a los límites marítimos, sino en relación a su objeto y finalidad; es decir al establecimiento de un sistema de exención de sanciones a las pequeñas embarcaciones artesanales.<sup>203</sup> En el lapso de esos trece años, entre 1952 y 1967, la pesca fronteriza artesanal no se rigió por ningún convenio bilateral.

La declaración de Santiago de 1952 y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, como se ha señalado, no son tratados de límites porque no contienen una cláusula delimitadora ni han trazado los límites marítimos entre los dos países. Una prueba adicional de esta realidad es el hecho de que ambos instrumentos jurídicos son denunciables en toda su extensión y sin excepción alguna en relación a todas y cada de sus cláusulas. Los tratados de límites, por el contrario, por su naturaleza, son perpetuos y no pueden ser denunciados.

Los tratados normalmente contienen cláusulas de extinción de sus obligaciones y de su denuncia. Cuando no existe esta disposición, el Derecho internacional reputa que el tratado tiene una vigencia ilimitada, salvo que la intención de las partes hubiese sido manifestada en sentido contrario o que de su propia naturaleza se derive la posibilidad de denunciar el

---

<sup>202</sup> Agüero, Marisol, op. ct. p. 272.

<sup>203</sup> Nota número 20664, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile a la Secretaria general de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, de 11 de octubre de 1977.

tratado. Así, La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, en su artículo 56, establece como regla que:

“Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo, no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos que:

a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro: o

b) Que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado”.<sup>204</sup>

Esta norma no se aplica, evidentemente, a los tratados de límites, pues por su propia naturaleza son perpetuos y no denunciables. Consecuentemente, el Derecho internacional reputa que todo tratado de límites, por efecto del principio de intangibilidad y estabilidad de las fronteras, no puede ser objeto de denuncia y que la voluntad de las partes siempre ab initio e ipso jure se expresa en ese sentido.

Tanto la Declaración de Santiago de 1952 como el Convenio sobre Zona especial Fronteriza Marítima de 1954, son susceptibles de denuncia conforme a la voluntad de las partes. Ello es una prueba adicional de que no constituyen tratados de límites ni que establecieron cláusula delimitadora alguna entre el Perú y Chile. Pero dada su naturaleza provisional, en un caso de reivindicación de una zona de 200 millas y en el otro, de establecimiento de una zona marítima fronteriza especial en la que se exime de sanciones a las pequeñas embarcaciones artesanales, son denunciables conforme al Art. 56, inciso b de la Convención de Viena. Más aun, lo son también en conformidad del inciso a), el cual establece como condición “que conste que

---

<sup>204</sup> Cf. Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, 23 de mayo de 1969, Art. 56

fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro”.<sup>205</sup> Las partes, en este caso, el Perú, Chile y Ecuador, dejaron constancia inequívoca de que su intención era celebrar tratados denunciables, en el proceso de elaboración de las normas del Sistema del Pacífico Sur, durante la realización de la Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur.

Como ya se explicó, el Sistema se creó y organizó durante la Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, que tuvo lugar en Santiago de Chile entre el 11 y 19 de agosto de 1952. En esa oportunidad se aprobó la Declaración de Santiago y se creó la Comisión Permanente de la Conferencia, como decisiones principales. Los instrumentos que se aprobaron durante la primera conferencia, denominados Acuerdos de Santiago, pasaron a ser referentes constitutivos del Sistema, razón por la cual las partes resolvieron que todo tratado, acuerdo o declaración posterior debería guardar estricta concordancia y no modificar, ni por vías de interpretación, lo dispuesto en los convenios constitutivos del Sistema. Estos son:

- a. La Declaración de Santiago.
- b. La resolución sobre organización de la Comisión permanente de la conferencia sobre explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur.
- c. La Declaración Conjunta relativa a los problemas de la pesquería en el Pacífico Sur.
- d. El reglamento para las faenas de caza marítima en las aguas del Pacífico Sur.

La cláusula pétrea de protección e intangibilidad de las disposiciones de estos instrumentos jurídicos, fue introducida en

---

<sup>205</sup> Ibid.

todos los convenios y acuerdos suscritos en la Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, realizada en Lima, en diciembre de 1954. El acuerdo de las partes fue que ningún convenio o instrumento jurídico posterior a los Acuerdos de Santiago debía oponerse o modificar las disposiciones contenidas en los citados acuerdos. La cláusula de intangibilidad se redactó de la siguiente manera:

“Todo lo establecido en el presente Convenio se entenderá ser parte integrante complementaria y que no deroga las resoluciones y acuerdos adoptados en la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile, en Agosto de 1952”.

Esta cláusula pétrea fue introducida con la misma redacción en todos los convenios aprobados durante la Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Está contenida en el artículo quinto del Convenio complementario a la Declaración de Santiago<sup>206</sup>, el artículo 9 del Convenio sobre sistema de sanciones<sup>207</sup>, el artículo séptimo del Convenio sobre medidas de vigilancia y control de las zonas marítimas de los países signatarios<sup>208</sup>, el artículo 8 del Convenio sobre otorgamiento de permisos para la explotación de las riquezas del Pacífico Sur<sup>209</sup>, y el artículo 3 de la Convención

---

<sup>206</sup> Cf. Convenio Complementario a la Declaración de Santiago, Art. quinto, en : Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Instrumentos Internacionales sobre Derecho del Mar, lima, 1971, p.156

<sup>207</sup> Cf. Convenio sobre sistema de sanciones, Art. 9, *ibid.*, p.158

<sup>208</sup> Cf. Convenio sobre medidas de vigilancia y control de las zonas marítimas de los países signatarios, Art. séptimo, *ibid.*, pp.160-161.

<sup>209</sup> Cf. Convenio sobre otorgamiento de permisos para la explotación de las riquezas del Pacífico Sur, Art. 8, *ibid.* pp.162-163.

sobre la reunión ordinaria anual de la Comisión Permanente del Pacífico Sur<sup>210</sup> y en el artículo 4 del propio Convenio sobre zona especial fronteriza marítima.<sup>211</sup>

En relación a esta cláusula, en la segunda sesión de la Comisión I, de la Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, el Secretario de la Comisión Permanente, Sr. Ruiz Bourgeois, quien había sido delegado de Chile en la primera conferencia (Santiago de Chile, 1952), hizo uso de la palabra en circunstancias en que se debatía el Convenio complementario a la Declaración de soberanía sobre la zona marina de 200 millas. Ruiz Bourgeois recordó a todos los delegados y al Presidente, el Sr. Alfonso Bulnes de Chile, que el Artículo quinto de dicho convenio, el referido a la cláusula pétreca, estaba relacionado con el Art. 6 del convenio sobre la organización de la Comisión Permanente, el mismo que forma parte de los Acuerdos de Santiago de 1952. Este artículo 6 establecía que “cualquiera de las Partes puede desahuciar este Convenio dando un aviso a las otras partes con anticipación de un año calendario completo”.<sup>212</sup>

El Sr. Ruiz Bourgeois señaló que esta cláusula de denuncia (desahucio), contenida en el Art. 6 del convenio sobre la comisión permanente, se aplicaba a todos los convenios que se suscribieron en Santiago, como la Declaración de Santiago, y por ende, su validez se extendía a todos los acuerdos a firmarse en Lima durante la segunda conferencia, incluido evidentemente el convenio sobre zona especial fronteriza marítima. El acta

---

<sup>210</sup> Cf. Convención sobre la reunión ordinaria anual de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, Art. 3, *ibid.*p.164

<sup>211</sup> Cf. Convenio sobre zona especial fronteriza marítima, Art. 4, *Ibid.* pp.165-166

<sup>212</sup> Cf. Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, Comisión I, Acta de la primera sesión, 2 de diciembre de 1952.

respectiva recogió de la siguiente manera la intervención del Sr. Ruiz Bourgeois:

“El señor Ruiz, Secretario de la Comisión Permanente aclara que el artículo 5 del Convenio en discusión esta vinculado al artículo 6 de la resolución sobre organización de la Comisión permanente que forma parte de los Acuerdos de Santiago de 1952. Este artículo autoriza a las partes a desahuciar el Convenio con un año de aviso y debe entenderse que se extiende a los otros tres Acuerdos de Santiago, y en virtud del artículo 5 del Convenio Complementario, y de los artículos similares que figuran en los demás Convenios, se extenderá a todos los Acuerdos que se firmen en Lima”.<sup>213</sup>

Terminada la intervención del Sr. Ruiz Bourgeois, ninguno de los delegados presentes objetó la interpretación en el sentido de que, por efecto de la cláusula pétrea, todos los convenios aprobados en la Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, incluido el Convenio sobre zona especial fronteriza marítima, al igual que los aprobados dos años antes en Santiago de Chile, se regían por el procedimiento de desahucio (denuncia) contenido en el Art. 6 del Convenio sobre la organización de la Comisión Permanente del Pacífico Sur. El Acta correspondiente se aprobó en esos términos.

De esta manera, queda establecido que la voluntad de las partes fue aplicar a todos los convenios aprobados durante la primera y segunda conferencia, incluidos la Declaración de Santiago de 1952 y el Convenio de Zona Especial, la cláusula de denuncia contenida en el Art. 6 del Convenio sobre la organización de la Comisión Permanente del Pacífico Sur.

Si en la intención o en la comprensión de los delegados a la segunda conferencia del Pacífico Sur, hubiese estado el

---

<sup>213</sup> Ibid.

considerar al Convenio de 1954 y, antes, a la Declaración de Santiago como convenios de límites marítimos, se habría rechazado la cláusula de denuncia o por lo menos se le habría excluido de los artículos pertinentes.

**D) El acuerdo de 1968 para construir torres o señales dirigidas a orientar a las pequeñas embarcaciones pesqueras en la zona especial y sus documentos complementarios**

El Gobierno de Chile hace referencia y toma en cuenta, en su argumentación a favor de la supuesta existencia de un límite marítimo, como complementaria a la Declaración de Santiago de 1952 y al Convenio de Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, una documentación que denomina “las Actas de 1968 y 1969”.

Esta denominación es errónea. No es exacta. En realidad se trata de un informe<sup>214</sup> técnico, de un nivel subalterno y de un acta de levantamiento de las incidencias del trabajo de campo de una delegación mixta de carácter técnico.

En el primer caso, se trata del informe que presentaron los técnicos del Perú y Chile el 26 de abril de 1968 con las recomendaciones para el establecimiento de las torres o señales de orientación, que permitieran orientar a las pequeñas embarcaciones pesqueras en la zona especial fronteriza. Nada de lo que contiene este informe constituye una obligación jurídica entre los estados. Este documento no es un acta ni en su contenido ni en su forma. Es simplemente un informe o memorando que recoge una opinión que los técnicos presentan a sus respectivos gobiernos, estrictamente, sobre las características técnicas que tendrían las señales o faros.

---

<sup>214</sup> Informe de los representantes de Perú y Chile, Ing. Alejandro Forcé Petit y Jorge Velando Ugarteche, 26 de abril de 1968,

El otro documento sí es un acta, también de naturaleza técnica, elaborada el 22 de agosto de 1969 por la Comisión Mixta peruano-chilena que fue designada con la misión de verificar la posición geográfica primigenia del hito número uno de la frontera común, así como ubicar el posicionamiento de las marcas o señales de orientación para las pequeñas embarcaciones pesqueras. Esta acta tampoco establece obligaciones jurídicas para los estados.

Se ha dado mucha publicidad a estos documentos, al tiempo que no se ha hecho público, el acuerdo diplomático que les dio origen, del cual constituyen solo elementos técnicos derivados. Este acuerdo diplomático, concertado a través de un intercambio de notas del 6 de febrero y el 8 de marzo de 1968, respectivamente, estableció la decisión conjunta de Perú y Chile para el establecimiento de torres, faros o señales que orientasen las faenas de las pequeñas embarcaciones pesqueras en la zona especial fronteriza marítima.

Toda esta documentación se origina en hechos y decisiones ajenos a una inexistente voluntad de las partes para “materializar la frontera marítima”. El análisis de la documentación que intercambiaron Perú y Chile al respecto es categórico al respecto.

#### **a. El Acuerdo establecido por el intercambio de notas del 6 de febrero y 8 de marzo de 1968**

Este acuerdo fue establecido por un intercambio de notas el 6 de febrero (nota peruana) y 8 de marzo (nota chilena) de 1968.

El Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú el 6 de febrero de 1968, remitió al Encargado de Negocios de Chile, José Oyarzun González, la nota N° 6-4-9, en la que le informaba que, luego de conversaciones sostenidas con el Embajador Fabio Pío

Valdivieso y el Coronel Alejandro García, Director de Fronteras del Estado y Jefe del Departamento de Límites de la Cancillería chilena, respectivamente; el gobierno peruano consideraba:

“(…) conveniente que se proceda a construir por ambos países, postes o señales de apreciables proporciones y visibles a gran distancia, en el punto en el que la frontera común llega al mar, cerca del Hito número Uno”.<sup>215</sup>

El texto de la nota es preciso y sin ambigüedad alguna. La Cancillería peruana propuso construir postes o señales en el punto en el que la frontera llega la mar, cerca del hito número uno con la finalidad de orientar a las pequeñas embarcaciones y evitar los incidentes pesqueros. No hay ninguna referencia a la supuesta instalación de hitos que demarquen o materialicen la frontera marítima, lo que además es un imposible técnico. De la misma manera, en la nota peruana hay una comprensión y una referencia explícita a la diferenciación existente entre el punto final de la frontera terrestre (“en el punto en el que la frontera común llega al mar”) y el punto en el que por convención ambas partes erigirían las señales para los pescadores (“cerca del hito número uno de la frontera”).

El gobierno de Chile, respondió afirmativamente, aceptando la propuesta peruana y reiterando así su naturaleza y fin. La respuesta se hizo llegar al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú a través de la nota (J) 6-4/19, del 8 de marzo de 1968, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, suscrita por el Encargado de Negocios de Chile, Francisco José Oyarzun González, quien trasmite la conformidad y acuerdo del Gobierno de Chile con la propuesta de erigir las señales para orientar a los pescadores en los siguientes términos:

---

<sup>215</sup> Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú a la Embajada de Chile en Lima, 6 de febrero de 1968.

“Tengo el honor de dar respuesta a la atenta nota de Vuestra Excelencia (...) de fecha 6 de febrero pasado, por medio de la cual me comunica que, a raíz de las conversaciones celebradas en Lima por las autoridades peruanas y chilenas de fronteras y límites, se llegó a establecer la conveniencia de que se proceda a construir por ambos países, postes o señales de apreciables proporciones y visibles a gran distancia, en el **“punto en el que la frontera común llega al mar, cerca del Hito número Uno”** [el resaltado es del autor].

Sobre este particular, puedo informar a Vuestra Excelencia que mi gobierno estima aceptable vuestra proposición, para que dicha reunión de técnicos peruanos y chilenos se lleve a efecto en el Hito número Uno, en la fecha y hora que disponga Vuestra Excelencia (...).<sup>216</sup>

El intercambio de estas notas constituye un acuerdo formal entre ambos países, conforme al Derecho internacional.

En su comunicación, la Embajada de Chile acepta en todos sus términos y con la misma redacción la propuesta peruana que pasa a constituirse en el objeto del acuerdo establecido a través del intercambio de notas, es decir:

“(...) que se proceda a construir por ambos países, postes o señales de apreciables proporciones y visibles a gran distancia, en el punto en el que la frontera común llega al mar, cerca del Hito número Uno”.<sup>217</sup>

En ninguna de las notas cursadas por los dos países, en las que acuerdan el objeto y la naturaleza jurídica de las torres o

---

<sup>216</sup> Nota J) 6-4/19, del 8 de marzo de 1968, dirigida por la Embajada de Chile en Lima al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

<sup>217</sup> Nota J) 6-4/19, del 8 de marzo de 1968, dirigida por la Embajada de Chile en Lima al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, párrafo primero; nota número 81 de la Embajada de Chile, 8 de marzo de 1968, párrafo primero.

faros de enfilamiento, se hace referencia a la delimitación marítima, a la materialización del límite marítimo o a la colocación de señales que delimiten las respectivas soberanías respecto de sus mares adyacentes.

La naturaleza jurídica del acuerdo que emana del intercambio de las notas citadas corresponde a una iniciativa para construir señales, marcas o faros que guiaran u orientasen a los pescadores artesanales a fin de evitar los continuos incidentes de una y otra parte. El objeto del acuerdo es erigir las ya citadas señales cerca del punto en el que la frontera terrestre llega al mar, específicamente en las proximidades del hito número uno.

Del intercambio de notas se deriva también que ambas partes tenían una clara certidumbre del punto de inicio de la frontera marítima (“el punto en el que la frontera marítima llega al mar”, registrado con la misma redacción tanto en la nota peruana como en la chilena), así como el punto en el que se deberían emplazar las torres de orientación (“cerca del hito número uno”).

Como la intención y decisión manifiesta del Perú era erigir faros que ayudasen a la orientación de las embarcaciones artesanales. Esta determinación está claramente referida en las comunicaciones que dirige al Gobierno de Chile. En ellas se diferencia claramente el límite terrestre del punto en el que se construirían los faros de enfilamiento para guiar a los pescadores: “(...) que se proceda a construir por ambos países, postes o señales de apreciables proporciones y visibles a gran distancia, en el punto en el que la frontera común llega al mar, cerca del Hito número Uno”.

Los términos del acuerdo guardan estricta coherencia con los antecedentes que le dieron origen. El 22 de diciembre de 1964, el Embajador del Perú en Santiago entregó al Director General del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, una

relación detallada de las lanchas pesqueras chilenas que realizaban faenas de pesca irregulares en la costa peruana. Anunció también que en el futuro las autoridades peruanas detendrían y sancionarían a los infractores.<sup>218</sup>

El 26 de mayo de 1965, la Embajada del Perú volvió a presentar un memorando que expresaba “la viva preocupación del gobierno del Perú por las continuas incursiones a su litoral de lanchas pesqueras chilenas”<sup>219</sup>. Denunció, asimismo, nuevos actos de violación de aguas territoriales peruanas cometidos el 27 de abril de ese año por cinco embarcaciones chilenas, las cuales fueron identificadas en el momento en que realizaban faenas ilegales frente a la playa de La Yarada.

En esa misma comunicación diplomática, el gobierno del Perú, a través de su Embajador en Santiago, propuso al gobierno de Chile:

“(…) como medio para prevenir la repetición de estos hechos, la conveniencia de que ambos países construyan, en la zona ribereña que les corresponde, un faro cada uno, a no más de cinco kilómetros de la zona fronteriza”.

Añadiendo que:

“(…) en caso de que esta propuesta fuese aceptada por el gobierno chileno, se iniciarían conversaciones de carácter técnico para concretarla a la mayor brevedad posible”.<sup>220</sup>

El 3 de diciembre de 1965, el embajador peruano realizó una vez más una gestión similar, expresando la preocupación reiterada de su gobierno “por estos actos cometidos por naves

---

<sup>218</sup> Embajada del Perú en Santiago de Chile, memorando del 22 de diciembre de 1964.

<sup>219</sup> Embajada del Perú en Santiago de Chile, memorando del 26 de mayo de 1965.

<sup>220</sup> Ibid.

procedentes de un país que comparte la misma posición de defensa de la zona marítima”.<sup>221</sup>

En esta nota aparece por primera vez, en 1965, la idea peruana de colocar alrededor de cinco kilómetros de la línea de frontera (se trata de la frontera terrestre) dos faros de enfilamiento que ayudasen a solucionar la enojosa situación de la continua presencia ilegal de embarcaciones pesqueras chilenas en el litoral peruano.

Una vez establecido el acuerdo para instalar las torres o faros que orienten a las pequeñas embarcaciones, ambas cancillerías iniciaron consultas informales para proceder a ejecutarlo. Con esa finalidad, decidieron enviar una misión técnica al terreno para que se haga una inspección *in loco*.

En consultas informales entre las cancillerías se decidió que las marcas, señales o faros se construirían en ambos territorios, en puntos alineados en la dirección del paralelo que cruza el hito número uno de la frontera terrestre. La referencia al hito número uno es meramente convencional. Se pudo haber ubicado otro punto, pero el hito número uno era la solución más práctica, pues constituía el mojón más cercano al término de la frontera terrestre en el arco que confluye con la orilla del mar. Otro argumento era que ese hito, al ser el más cercano al punto en que la frontera llega al mar, tenía ya una localización establecida por la Comisión Mixta demarcadora de Límites en 1930. Ello facilitaba el trabajo, pues restaba simplemente confirmar la ubicación del hito, contrastándola con las coordenadas establecidas en las actas de la Comisión Demarcadora. Ello era indispensable, pues se tenía la información de que los restos del hito, que había sido destruido,

---

<sup>221</sup> Embajada del Perú en Santiago de Chile, memorando de 3 de diciembre de 1965.

podrían estar situados en un punto distinto a su emplazamiento original.

Para certificar el posicionamiento del hito número uno, ambos gobiernos designaron al personal técnico correspondiente para que confirmaran su ubicación en el terreno en cuestión, en conformidad con las coordenadas de latitud y longitud establecidas en el acta de 1930 de la Comisión demarcadora de los límites terrestres. Los equipos técnicos fueron designados bajo la jefatura del ingeniero Alejandro Forch Petit en el caso de Chile y el ministro Jorge Velando Ugarteche en el caso del Perú.

**b. Las instrucciones a los técnicos encargados de ubicar la posición del hito número uno de la frontera terrestre y estudiar la factibilidad de erigir las marcas, señales o faros que orientasen a las pequeñas embarcaciones pesqueras**

Ambos gobiernos elaboraron y entregaron a sus técnicos instrucciones idénticas para ubicar la posición del hito número uno y estudiar la factibilidad de instalar las torres de señalamiento en el terreno.

El pliego de instrucciones a los técnicos peruanos, fechado el 15 de abril de 1968, señala de manera inequívoca que el objeto de su misión era:

“estudiar la instalación de marcas de enfilación que señalen la ubicación del Hito número Uno de dicha frontera”.<sup>222</sup>

El objeto de la misión de ambas comisiones técnicas no era trazar una supuesta frontera marítima. Se trató única y exclusivamente de establecer la ubicación del hito número uno

---

<sup>222</sup> Instrucciones para la delegación del Perú que se reunirá en la frontera peruano-chilena con la delegación de ese país para estudiar la instalación de marcas de enfilación que señalen la ubicación del hito número uno de dicha frontera. Lima, 15 de abril de 1968.

de la frontera terrestre, con la finalidad posterior de construir en sus inmediaciones las torres o señales dirigidas a orientar a las pequeñas embarcaciones pesqueras, señalando su ubicación. No existe ninguna referencia a trazar una frontera marítima, aspecto éste totalmente ajeno a la naturaleza y finalidad de la decisión adoptada por los gobiernos.

Las instrucciones específicas ratifican plenamente este entendimiento, y no dejan dudas para la interpretación:

1. Estudiar sobre el terreno, conjuntamente con la delegación chilena, los lugares más adecuados para la construcción de postes de enfilación, visibles desde el mar, destinados a señalar la ubicación del hito número uno, denominado “orilla del mar”.

2. Acordar el sistema de señales con que contarán los postes, los mismos que consistirán en estructuras que puedan ser torres, armazones o columnas.

3. Acordar el sistema de mantenimiento y conservación de los postes y señales.

4. La delegación peruana propondría lo siguiente:

a. “Colocación de postes o marcas de enfilación, en un número de dos, sobre la línea imaginaria que materializa el paralelo que atraviesa el Hito número Uno denominado ‘orilla del mar’.

b. Que dichas estructuras contengan, además de las marcas para la identificación diurna, luces cuya visibilidad no sea menor de cinco millas, para la identificación nocturna; y reflectores de radar convenientemente dispuestos para la localización en todo el tiempo (...).<sup>223</sup>

---

<sup>223</sup> Ibid.

Es importante precisar que en el ítem 4.a de las instrucciones, se indica que la ubicación de las marcas o postes de señales se hará en la línea imaginaria en el terreno, lo cual materializa el paralelo que atraviesa el hito número uno. Todo paralelo está materializado por una línea imaginaria. En este caso, para que los postes estén enfilados, debían ubicarse ambos sobre esa línea imaginaria, en el terreno. Este concepto es absolutamente ajeno y distinto a la materialización de un límite marítimo y más aun a la materialización del límite marítimo jurisdiccional entre los dos estados. Se trataba simplemente de ubicar los postes en la línea imaginaria que corresponde al paralelo del hito uno para que las señales proyectadas en esa dirección se alineen y orienten a las embarcaciones artesanales respecto de su ubicación.

**c. El informe del 26 de abril de 1968 elaborado por las comisiones técnicas que estudiaron en el terreno la factibilidad de la instalación de las torres o faros de señalización**

El 26 de abril de 1968, se reunieron las delegaciones técnicas en el terreno para estudiar la instalación de las señales que orientasen las actividades pesqueras. Luego del trabajo de campo, las delegaciones técnicas firmaron un informe o memorando conjunto. A este informe, el gobierno de Chile denomina indebidamente “Acta de 1968”. Esta denominación es incorrecta, pues solo se trata de un relatorio sucinto con recomendaciones dirigidas a los gobiernos. En el texto de este informe se consignó el siguiente párrafo:

“(…) acordaron elaborar el presente documento que se relaciona con la misión que les ha sido encomendada por sus respectivos gobiernos en orden a estudiar en el terreno mismo la instalación de marcas de enfilación visibles desde el mar, que

materialicen el paralelo de la frontera marítima que se origina en el Hito número Uno”.<sup>224</sup>

Por primera vez aparece la expresión “que materialicen el paralelo de la frontera marítima que se origina en el Hito número Uno”. Se trata de una redacción errónea y ambigua de los técnicos que “(...) acordaron elaborar el presente documento que se relaciona con la misión que les ha sido encomendada por sus respectivos gobiernos”. Como se ha visto, el acuerdo de 1968, el cual establece la misión de los técnicos y las instrucciones que recibieron, no hace ninguna referencia a la “materialización del límite marítimo”. Dicho acuerdo se refiere a la “colocación de postes o marcas de enfilación, en un número de dos, sobre la línea imaginaria que materializa el paralelo que atraviesa el Hito número Uno denominado ‘orilla del mar’”.

En el contexto y fin del acuerdo de 1968 y de las instrucciones recibidas por los técnicos, resulta claro que esa expresión hace alusión a la colocación de los postes o marcas de enfilación “sobre la línea imaginaria que materializa el paralelo que atraviesa el Hito número Uno”. Los técnicos refieren a esta finalidad de su misión con una redacción manifiestamente impropia y ambigua. El objeto de su tarea técnica fue la colocación de postes en una ubicación determinada; esa ubicación es la línea imaginaria que materializa el paralelo que pasa por el hito uno, de tal manera que los postes, uno ubicado en territorio peruano y el otro en territorio chileno, estuvieran enfilados con la línea imaginaria que materializa el paralelo que pasa por el hito uno.

Darle otra interpretación a esta expresión sería contrario al objeto y fin de la misión de los técnicos. Más aun, ellos no tenían capacidad ni potestad para expresar siquiera **opiniones sobre la frontera marítima a nombre de sus gobiernos.**

---

<sup>224</sup> Informe de las delegaciones técnicas , 26 de abril de 1968

Finalmente, como se ha indicado, se trata de un documento técnico que no genera derecho ni obligaciones y que contiene el relatorio de los técnicos, en este caso con un párrafo redactado de manera ambigua y equívoca, pero que no deja dudas cuando se le contrasta con la misión que se les encomendó y con el acuerdo suscrito por los dos gobiernos estableciendo el objeto de la citada misión.

La frase “que materialicen el paralelo de la frontera marítima que se origina en el hito número uno” indica que lo que se va a materializar es el paralelo que se origina en el hito número uno. No así que la frontera se inicie en el hito número uno. Esta interpretación gramatical es concordante con el objeto y fin del acuerdo. La interpretación inversa en el sentido de que la frontera marítima se origina en el hito número uno, no corresponde a la expresión gramatical y es contraria al objeto y finalidad del acuerdo. Como ya se ha señalado, las reglas de interpretación de los tratados, indican que frente a dos interpretaciones de un mismo texto, se debe adoptar aquella que es congruente con el objeto y el fin del acuerdo. Esto ha sido ratificado por la Corte Internacional de Justicia.

La intención de las partes fue materializar el paralelo que se origina en el hito número uno de manera congruente y concordante con las notas que dieron origen al acuerdo y con las propias instrucciones de la delegación del Perú (“Colocación de postes o marcas de enfilación, en un número de dos, sobre la línea imaginaria que materializa el paralelo que atraviesa el Hito número Uno denominado ‘Orilla del mar’”). La expresión “frontera marítima”, además, no está utilizada como línea de delimitación de soberanías, materia ajena al entendimiento de instalar los faros para evitar los incidentes pesqueros, sino como zona de frontera, o área de frontera, en el sentido del área especial fronteriza marítima acordada en el Convenio de 1954. Y ello es congruente si se tiene en cuenta que los técnicos tenían,

necesariamente, que tener en mente la zona de permisión de las actividades de las pequeñas embarcaciones pesqueras.

De la interpretación sistemática de las notas intercambiadas por ambos países, las instrucciones de la delegación del Perú y la propia materia u objeto del informe que se comenta, es evidente que la tarea encomendada a las delegaciones, como se señala en las instrucciones y en las notas, era materializar el paralelo que pasa por el hito número uno como un elemento referencial para instalar y enfilear las señales o marcas a construir en cada uno de los territorios en las proximidades del mar.

#### **d. El acta que recoge el resultado de los trabajos técnicos sobre el terreno**

Esta interpretación se corrobora con el propio texto del acta que da cuenta de la finalización de los trabajos. El acta del 22 de agosto de 1969.

En ella se señala nuevamente el cometido de las delegaciones técnicas, es decir, verificar el posicionamiento del hito número uno de la frontera común (terrestre), un punto convencional de esa frontera, el más cercano al mar para, a partir de ese referente, determinar los puntos de ubicación de las señales a construirse para orientar, provisionalmente, las actividades de las pequeñas embarcaciones pesqueras. Sin embargo, se mantiene la expresión “para señalar el límite marítimo”, que en este caso no puede sino referirse al correspondiente a la zona marítima especial de exención de sanciones a las pequeñas embarcaciones pesqueras. Es decir, a la línea de referencia que se utilizó para proyectar diez millas al sur y diez millas al norte y así configurar el perímetro de la zona especial de exención.

“Los Representantes del Perú y Chile, que suscriben designados por sus respectivos gobiernos con el fin de verificar la posición geográfica primigenia del Hito de concreto número Uno (N° 1) de la frontera común, y de fijar los puntos de enfilación que han acordado instalar ambos países para señalar el límite marítimo y materializar el paralelo que pasa por el citado Hito número Uno, situado en la orilla del mar (...)”.<sup>225</sup>

Del análisis literal del texto queda claro que el acto de “materializar” está referido al paralelo que pasa por el hito número uno, con la finalidad de ubicar en esa posición las señales o marcas de enfilamiento, y no a “demarcar” una supuesta línea de delimitación marítima. La necesidad de ubicar el paralelo del hito número uno era una consecuencia del acto material de la verificación de su posición geográfica primigenia, conforme a las actas de la Comisión Demarcadora de 1930, así como de la decisión de ambos gobiernos de ubicar las dos señales para los pescadores en una línea enfilada a través de la línea imaginaria de ese paralelo. No tenía relación alguna con la supuesta delimitación marítima jurisdiccional a través del paralelo que cruza el hito número uno, que por lo demás no podría ser establecida por personal técnico en una labor de campo. Asimismo es importante destacar que el objeto de su misión, referida por los técnicos en la redacción imperfecta del acta, difiere del que le asignaron los gobiernos a través del acuerdo de 1968 y, entre ambas, evidentemente prima el acuerdo formal de los gobiernos. Esto queda demostrado en la documentación pertinente:

“Como un medio de prevenir estos hechos [la violación de aguas territoriales del Perú por embarcaciones chilenas], el Embajador del Perú, en nombre de su gobierno, ha propuesto al de Chile la conveniencia que ambos países construyan, en la zona

---

<sup>225</sup> Acta del 22 de agosto de 1969.

ribereña que les corresponde, un faro cada uno, a no más de cinco kilómetros de la zona fronteriza”.<sup>226</sup>

“El Ministerio de Relaciones Exteriores ha tomado nota con interés de la sugestión del gobierno del Perú, en el sentido de instalar faros en la cercanía de la línea limítrofe internacional. Sin embargo, una resolución de tal naturaleza sólo podría ser adoptada después de conocerse el criterio técnico pertinente (...)”.<sup>227</sup>

“(...) este Despacho estima, considerando lo tratado en la entrevista, que es conveniente que se proceda a construir por ambos países, postes o señales de apreciables proporciones y visibles a gran distancia, en el punto en el que la frontera común llega al mar, cerca del Hito número Uno”.<sup>228</sup>

“(...) a raíz de las conversaciones celebradas en Lima por las autoridades peruanas y chilenas de fronteras y límites, se llegó a establecer la conveniencia que se proceda a construir por ambos países, postes o señales de apreciables proporciones y visibles a gran distancia, en el punto en el que la frontera común llega al mar, cerca del Hito número Uno”.<sup>229</sup>

“(...) a) Colocación de postes o marcas de enfilación, en un número de dos, sobre la línea imaginaria que materializa el

---

<sup>226</sup> Memorando peruano del 26 de mayo de 1965

<sup>227</sup> Memorando del Gobierno de Chile, 4 de junio de 1965.

<sup>228</sup> Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú al Encargado de Negocios a.i. de Chile, 6 de febrero de 1968.

<sup>229</sup> Nota de la Embajada de Chile, de 8 de marzo de 1968 aceptando la propuesta peruana para instalar señales que orienten a las pequeñas embarcaciones en sus faenas de pesca.

paralelo que atraviesa el Hito número Uno, denominado ‘orilla del mar’”.<sup>230</sup>

“Finalmente, en vista que el paralelo Hito de concreto número Uno que se proyecta materializar es el correspondiente a la situación geográfica que para el Hito de concreto número Uno señala el Acta suscrita en Lima el primero de agosto de 1930, los Representantes sugieren se verifique por una Comisión Mixta la posición de esta pirámide antes de la realización de los trabajos que recomiendan”.<sup>231</sup>

“En la misma Estación Hito número Uno y con origen en X.3. se midió con el Teodolito Wild T-2 número 24667 el ángulo de 54°11’30” (...) para determinar topográficamente el paralelo que pasa por el Hito número Uno. Determinado el paralelo, se materializaron sobre esta línea los dos puntos donde se erigirán las torres anterior y posterior de la enfilación: torre anterior, a 6.0 metros al Oeste del Hito número Uno, en territorio peruano; torre posterior, a 1843.8 metros (distancia medida con Geodímetro) al este del Hito número Uno, en territorio chileno”.<sup>232</sup>

De la documentación sustantiva sobre la instalación de señales, faros o torres de enfilamiento que orientasen las faenas de pesca de las pequeñas embarcaciones; el Acuerdo establecido por el intercambio de notas de 1968, las instrucciones de 1968, el informe de 1968 y el acta de 1969, así como de la interpretación de sus disposiciones conforme al Derecho internacional, que obliga a interpretar todo texto jurídico, no de

---

<sup>230</sup> instrucciones para la delegación del Perú para los trabajos de campo, 15 de abril de 1968.

<sup>231</sup> Acta o Informe de las delegaciones del Perú y Chile reunidas en el terreno para estudiar la factibilidad de la instalación de las señales de orientación a las embarcaciones pesqueras, 26 de abril de 1968.

<sup>232</sup> Acta de del 22 de agosto de 1969.

manera aislada, sino como una unidad, teniendo en cuenta su objeto y fin, se puede colegir que:

1) El informe de 1968 contiene las conclusiones y recomendaciones de un estudio técnico preliminar, y el acta de 1969 un relatorio de los trabajos prácticos realizados en el terreno con la finalidad de ejecutar los acuerdos que se derivan del intercambio de notas del 6 de febrero y 8 de marzo de 1968. A través de este acuerdo, los gobiernos del Perú y Chile decidieron “construir por ambos países, postes o señales de apreciables proporciones y visibles a gran distancia, en el punto en el que la frontera común llega al mar, cerca del Hito número Uno”. Es significativo que esta redacción haya sido negociada y aprobada por los dos países, ya que está incluida como texto idéntico en la nota peruana y en la chilena.

2) El objeto de la construcción de dichos postes o señales era “lograr un aviso preventivo a las goletas pesqueras que normalmente navegan en la zona fronteriza marítima”.<sup>233</sup>

3) El paralelo a materializar no fue el que supuestamente correspondería a la delimitación marítima jurisdiccional entre ambos países, sino aquél que ambas partes decidieron utilizar como punto de referencia para la ubicación e instalación de los postes o señales de enfilación, es decir, “determinar topográficamente el paralelo que pasa por el Hito número Uno”.

4) La utilización de las expresiones “frontera común”, “línea de frontera”, se refieren a la frontera terrestre, como se deriva de la expresión literal de los textos.

5) Del mismo modo, el empleo de la expresión “límite marítimo”, en el contexto interpretativo de la unidad conceptual y gramatical de los textos y de la vinculación de esas

---

<sup>233</sup> Nota de Chile del 29 de agosto de 1968

frases con el objeto y finalidad de los acuerdos, no puede referirse sino al área fronteriza de la zona de exención de sanciones, y a la ubicación de los dos postes o señales que, con carácter preventivo y provisional, debían orientar a las pequeñas embarcaciones pesqueras en uno y otro lado. Se trata de un referente espacial para configurar el perímetro de la zona especial de exención de sanciones, en función de dos puntos convencionales de la frontera terrestre, constituidos por la ubicación de las dos señales o postes de enfilación, uno en territorio peruano y otro en territorio chileno. Es impropio y contrario a las reglas de interpretación establecidas en la Convención de Viena, sostener que las señales físicas o eléctricas o el emplazamiento de éstas, alineadas en función del paralelo del hito número uno, marcan o demarcan el límite marítimo jurisdiccional entre los dos países.

La naturaleza jurídica de la torre de enfilación ubicada en territorio peruano, 6 metros al oeste del hito número uno, es decir, con dirección a la orilla del mar, denominada “señal anterior” en las actas correspondientes, es exactamente la misma que la de la “señal posterior”, ubicada en territorio chileno aproximadamente a 1,800 metros de la primera. Para establecer los postes o señales se pudo ubicar cualquier punto de referencia en el territorio entre ambos países, independientemente de los hitos terrestres. De hecho la intención inicial fue ésa, por ello las notas ya aludidas de ambos países hacían referencia a su voluntad de colocar las señales en las inmediaciones del hito número uno. Lo que sucedió y era normal y usual desde el punto de vista técnico y desde la perspectiva de la facilitación de los trabajos de campo, fue que las consultas técnicas comprobaron que el punto de referencia físico más fácil de utilizar para enfilear las señales, torres o faros en uno y otro territorio era el paralelo que pasa por el hito N° 1, que es el mojón más próximo al límite terrestre (la orilla del mar). Y como el tiempo había destruido su base monumental, lo

primero que decidieron las comisiones técnicas fue la conveniencia de determinar la ubicación original del hito, así como sus coordenadas, es decir, el paralelo en el que se encontraba, en conformidad con las actas de la Comisión Demarcadora de 1930. Ubicado el paralelo del hito, se enfilaron las marcas tomándolo como referencia.

Los documentos aludidos, por lo demás, no tienen la naturaleza jurídica de tratados internacionales que generan derechos y obligaciones, sino de instrumentos jurídicos que registran las ocurrencias de un trabajo de campo específico.

### **3. El desacuerdo relativo al punto de inicio de la frontera marítima**

A raíz del denominado “incidente de la caseta”, en el año 2001, se suscitó una situación de tensión diplomática entre el Perú y Chile que puso de manifiesto, como en otras oportunidades, la controversia marítima existente entre los dos países. En esa oportunidad, la Armada de Chile ubicó una caseta de vigilancia dentro de territorio peruano. El 4 de abril, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú emitió un comunicado oficial,<sup>234</sup> en el que expresó su preocupación y extrañeza y anunció que se había encomendado a las autoridades militares competentes la identificación precisa de la ubicación de la caseta.

El 8 de abril se envió una comisión técnica a la zona de frontera. Efectuados el trabajo topográfico y el levantamiento geodésico respectivos, se corroboró que la caseta chilena se encontraba en territorio peruano, a 52 metros al norte de la línea de la frontera terrestre peruano-chilena demarcada en

---

<sup>234</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, comunicado oficial N° RE 04-0104-01, de 4 de abril de 2001.

1930. Se comprobó, asimismo, que la caseta se ubicaba a 35 metros al sur del paralelo que enfilea las señales o torres instaladas para orientar las faenas de pesca de pequeñas embarcaciones en la zona de exención de sanciones marítima fronteriza.<sup>235</sup>

El Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Javier Pérez de Cuellar, con base al dictamen técnico señalado, envió el 10 de abril de 2001 una nota a la Ministra de Relaciones Exteriores de Chile, Soledad Alvear, en la que expresó:

“(…) una comisión técnica peruana ha viajado a la zona el 8 del presente mes y ha realizado una verificación de la ubicación de la caseta, teniendo en cuenta que la línea de frontera entre el Hito número Uno y la orilla del mar –que sigue la prolongación del arco de la línea de frontera– fue establecida mediante los acuerdos bilaterales de delimitación de la frontera común en 1930. Esta comisión técnica ha constatado que la mencionada caseta de vigilancia se encuentra ubicada dentro del territorio peruano. En consecuencia, el gobierno del Perú presenta su protesta al Gobierno de Chile por la instalación de la mencionada caseta, la que bajo ninguna circunstancia deberá permanecer en territorio peruano, debiendo asimismo cesar toda incursión de patrullas militares o policiales chilenas en el área anteriormente señalada”.<sup>236</sup>

En su respuesta del 11 de abril de 2001, la Canciller de Chile, Soledad Alvear, asumió, por primera vez en la historia de las relaciones bilaterales, la tesis de que el Tratado de 1929 sobre la delimitación terrestre habría sido modificado por el informe y el acta técnica de 1968 y 1969, respectivamente:

---

<sup>235</sup> Informe de la comisión técnica encargada de establecer la ubicación de la caseta instalada por el gobierno de Chile en las inmediaciones de la frontera, abril de 2001.

<sup>236</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Nota de 10 de abril de 2001

“En relación a la ubicación de la caseta de vigilancia aludida por Vuestra Excelencia en la Nota que contesto, debo reiterar que esta fue situada en territorio chileno al Sur del límite demarcado por ambos países, entre otros instrumentos, por Actas válidamente celebradas y plenamente vigentes, de fechas 26 de abril de 1968 y 19 de agosto de 1969. Dichos acuerdos fueron seguidos por la materialización del paralelo de la frontera que se origina en el Hito número Uno, llamado Orilla del Mar”.<sup>237</sup>

El incidente se superó, finalmente, el 12 de abril, con la decisión del Gobierno de Chile de retirar la caseta de su emplazamiento, en razón del “exclusivo y elevado propósito de contribuir a la armonía en el área de frontera”; precisando, sin embargo, que: “El citado traslado no tiene en consecuencia vinculación alguna con aspectos de límites inobjetablemente definidos entre ambos países”.<sup>238</sup>

Más allá de la motivación del incidente, lo cierto es que como consecuencia del mismo, el Gobierno de Chile, por primera vez en la historia de las relaciones bilaterales, planteó la tesis que el Tratado de 1929 que delimitó la frontera terrestre entre ambos países, resolviendo un asunto pendiente desde la guerra de 1879, habría sido modificado por el informe de 1968 y el acta de 1969. Según el gobierno de Chile, el punto Concordia, ubicado en la orilla del mar, habría sido sustituido por efecto del informe y el acta técnica de 1968 por el punto correspondiente al hito número uno, modificando el Tratado de 1929.

La motivación de esta tesis parecería ser la necesidad de otorgar un mínimo de coherencia a la posición chilena sobre la delimitación de la frontera marítima, en relación a lo dispuesto en el informe de 1968 y el acta de 1969. En ellos, según esta interpretación, se habría establecido que la frontera marítima se

---

<sup>237</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores e Chile, Nota del 11 de abril de 2001

<sup>238</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores e Chile, Nota N<sup>o</sup> 407, 4 de abril de 2001

inicia en el hito número uno. Es decir, no en el extremo donde la tierra toca el mar, como lo establece el Tratado de 1929, sino en un punto seco al interior del territorio. Esta tesis presenta elementos que confrontan el *pacta sunt servanda*.

Un axioma del Derecho internacional es que las fronteras marítimas empiezan en el punto en que la frontera terrestre toca el mar. Es parte del principio “la tierra domina el mar”. ¿Cómo sostener la existencia de una frontera marítima que se habría establecido no a partir del punto en que la línea fronteriza terrestre llega al mar, sino a partir de un punto al interior de la superficie terrestre de los estados?

El recurso utilizado por Chile es sostener que el informe de 1968 y el acta de 1969, habrían modificado por vía convencional el Tratado de 1929. Y que, consiguientemente, el punto terminal de la frontera terrestre sería el hito número uno. El corolario de la tesis supone, en consecuencia, que el informe de 1968 y el acta de 1969 establecieron el límite marítimo a partir del hito número uno, con lo que se resguardaría una coherencia jurídica básica en relación a la pretensión de la existencia de un límite marítimo. La debilidad de esta argumentación, además del hecho ya demostrado de que el informe y el acta de 1968 no modifican el Tratado de 1929, ya que no tienen ninguna disposición en ese sentido, adicionalmente no son tratados internacionales y no contienen obligaciones jurídicas de ninguna naturaleza,

La realidad material y jurídica son muy distintas y contrarias a esta argumentación. Para determinar cuál es el punto de inicio de la frontera marítima, si el punto Concordia o el hito número uno, es preciso identificar cuál es el punto de la frontera terrestre que confluye con el mar. Para ello, es necesario establecer cuál es la delimitación y la demarcación que se estableció en el Tratado de Límites de 1929, el cual definió la frontera terrestre entre ambos países, así como el punto preciso

de confluencia de esa frontera con el mar. En segundo lugar, será preciso determinar si esos límites demarcados fueron o no modificados por el informe de 1968 y el acta de 1969.

### **A) El límite establecido por el Tratado de 1929 en el punto en que la frontera terrestre alcanza el mar**

El Tratado de 1929 es claro y sencillo en sus disposiciones y en su ejecución material. El proceso de demarcación, por esa razón, no dio origen a ninguna diferencia de interpretación entre las partes. El Art. segundo de dicho Tratado estipula:

“El territorio de Tacna y Arica será dividido en dos partes. Tacna para el Perú y Arica para Chile. La línea divisoria entre dichas partes, y en consecuencia la frontera entre los territorios de Chile y Perú, partirá de un punto de la costa que se denominará ‘Concordia’, distante diez kilómetros al norte del puente del río Lluta, para seguir hacia el oriente paralela a la vía de la sección chilena del ferrocarril de Arica a La Paz y distante diez kilómetros de ella, con las inflexiones necesarias para utilizar en la demarcación los accidentes geográficos cercanos que permitan dejar en territorio chileno las azufreras de Tacora (...)”.<sup>239</sup>

Conforme a esta disposición ambas partes acordaron que la frontera terrestre se inicia frente al mar en un “punto de la costa que se denominará ‘Concordia’, distante diez kilómetros al norte del puente del río Lluta”. Se identifica así un punto de la costa que llega al mar, cuya ubicación exacta se deja al proceso demarcatorio, previéndose para ello un método preciso: la medición de los diez kilómetros que deben existir entre el norte

---

<sup>239</sup> Cf. Tratado y Protocolo Complementario para resolver la cuestión de Tacna y Arica del 3 de junio de 1929.

del puente del río Lluta y el punto de referencia en la costa en la orilla del mar.

Basándose en esta determinación inequívoca, la Comisión Demarcadora de Límites inició y culminó sus trabajos en 1930. La Comisión llevó al terreno el límite establecido a través del proceso demarcatorio correspondiente. Si la delimitación es un proceso formal para establecer en términos ideales o abstractos las líneas de la frontera entre dos estados, como es el caso del Art. segundo del Tratado de 1929, la demarcación constituye el proceso material a través del cual la línea ideal definida en la delimitación se concreta en el terreno. Se trata de acciones materiales que comportan una actividad técnica compleja. Es usual, aunque no necesariamente imperativo, que la demarcación se señale con la instalación de marcas, hitos o mojones, que permiten referir la línea fronteriza establecida en el acuerdo de límites.

Los hitos o mojones son bienes jurídicos que marcan o refieren la línea divisoria, pero no establecen por sí mismos la posición de los límites, ya que ésta está determinada por las mediciones astronómicas, geodésicas o satelitales que se registran en las respectivas actas. Si por alguna razón propia de la naturaleza, de la realidad topográfica o hidrográfica, no es posible instalar un hito en el lugar exacto de la línea de frontera, hipotético caso que corresponde, por ejemplo, al thalweg de los ríos o a la orilla del mar que puede inundarse con la corriente marina, se procede a instalarlos en un lugar distinto, cercano y seguro.

Antes de iniciar los trabajos en el terreno, la Comisión Demarcadora de Límites estableció, de común acuerdo, los criterios técnicos para materializar la línea de frontera sobre el terreno y los consignó en pliegos de instrucciones idénticos para cada comisión nacional. En esas instrucciones están registrados todos los detalles técnicos y geográficos que ambos países

acordaron para ejecutar los límites sobre el terreno. Las instrucciones chilenas –idénticas a las peruanas– fueron libradas el 28 de abril de 1930, firmadas por el Ministro de Relaciones Exteriores Manuel Barros C., registradas con el numeral 5697/79 y dirigidas al presidente de la delegación de Chile en la Comisión Mixta, el señor Enrique Brieba.

En dichas instrucciones se ordena:

“Para trazar la línea divisoria y colocar los hitos respectivos en los puntos que no alcanzaron a determinarse al suspender en febrero último los trabajos de la Comisión Mixta Demarcadora Chileno Peruana, se ha llegado a un acuerdo con el gobierno de ese país, al cual deberá ajustarse esa Comisión en el trazado de la línea. Como delegado de Chile en la Comisión Mixta de Límites con el Perú, se servirá Ud. dar cumplimiento a lo convenido y, de acuerdo con el delegado del Perú, dispondrá que se proceda a la mayor brevedad a colocar los hitos divisorios en la línea que se determina, como sigue:

HITO CONCORDIA.- Punto inicial en la costa de la línea fronteriza. Para fijar este punto: Se medirán 10 km. desde el primer puente del ferrocarril de Arica a La Paz sobre el río Lluta, en dirección hacia el Norte, en la Pampa de Escritos, y se trazará hacia el poniente un arco de diez km. de radio, cuyo centro estará en el indicado puente y que vaya a interceptar la orilla del mar, de modo que, cualquier punto del arco, diste 10 Km. del referido puente del ferrocarril de Arica a La Paz sobre el río Lluta.

**Este punto de intersección del arco trazado con la orilla del mar será el inicial de la línea divisoria entre Chile y el Perú** [el resaltado es del autor].

Se colocará un hito en cualquier punto del arco, lo más próximo al mar posible, donde quede cubierto, de ser destruido por las aguas del océano”.<sup>240</sup>

Conforme a estas instrucciones, la Comisión Demarcadora de Límites fijó en el terreno la línea de frontera, que se inicia en “el punto de intersección del arco trazado con la orilla del mar”. Asimismo, colocó el primer hito en el punto más cercano al lugar donde la frontera confluye con el mar con la finalidad de que quede a salvo de ser destruido por las aguas del océano. El resultado de los trabajos demarcatorios, fue recogido en el acta final de la comisión demarcadora de límites, en la que se asentó el registro formal de la línea fronteriza en los siguientes términos:

“La línea de frontera demarcada parte del Océano Pacífico en un punto en la orilla del mar situado a diez kilómetros hacia el noroeste del primer puente sobre el río Lluta de la vía férrea de Arica a La Paz y termina en la cordillera andina en el hito quinto de la antigua línea divisoria entre Chile y Bolivia”.<sup>241</sup>

Cartografía del punto terminal de la frontera terrestre en la orilla del mar, punto Concordia, suscrita por el Presidente de la Comisión Demarcadora Chilena, Enrique Brieba, en la que se registra el terminus de la frontera conforme al Tratado de 1929. Se observa claramente que el hito número 1 no es el terminus de la frontera terrestre. Fuente: Enrique Brieba: op. ct. Lamina XI.

---

<sup>240</sup> Memoria sobre los límites entre Chile y Perú, de acuerdo al tratado del 3 de junio de 1929, presentada al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile por Enrique Brieba, Miembro Representante de Chile en la Comisión Mixta de límites entre Chile y Perú, Tomo I, Estudios Técnico y Documentos, Instituto Geográfico Militar, Santiago de Chile, 1929. p. 39.

<sup>241</sup>

El entendimiento de las partes no da lugar a interpretaciones distintas. El punto en la orilla del mar situado a diez kilómetros hacia el noroeste del primer puente sobre el río Lluta, es el terminus de la frontera terrestre en la confluencia del territorio con el Océano Pacífico. Por ende, es el punto de inicio de la frontera marítima. Se encuentra ubicado en las coordenadas 18°21'08" S y 70°22'39" O.

Carátula de la Memoria presentada por el representante de Chile en la Comisión Mixta Demarcadora de Límites entre Chile y Perú, 1930.

La frontera terrestre peruano-chilena conforme al tratado de 1929 y su protocolo complementario. Grafico tomado de, Agüero, Marisol, *Consideraciones para la delimitación marítima del Perú*, FECP, Lima, 2001.

El hito número 1 es sólo una de las ochenta marcas referenciales que se pusieron para amojonar la línea de frontera, conforme al acta de demarcación aprobada por ambos países el cinco de agosto de 1930.<sup>242</sup> Es el hito más cercano al inicio de línea de frontera, aproximadamente a 182.3 metros del punto de intersección del arco trazado con la orilla del mar. El Gobierno de Chile, en sus comunicaciones, denomina equivocadamente este hito con el nombre "orilla del mar". Su denominación oficial es "Hito N° 1".<sup>243</sup>

El informe de 1968 y el acta de 1969, las cuales el Gobierno de Chile, paradójicamente, refiere como modificatorias del Tratado de 1929, si se leen detenidamente, en realidad, lejos de tener disposiciones que podrían interpretarse como modificatorias del Tratado de 1929, en realidad lo que hacen es

---

<sup>242</sup> Cf. Acta Final de la Comisión Demarcadora de Límites entre el Perú y Chile, 5 de agosto de 1930.

<sup>243</sup> *Ibíd.*

ratificar que el punto de inicio no es el hito N° 1, sino el punto de intersección del arco con la orilla del mar.

Así, en el informe del 26 de abril de 1968, se señala como objetivo de la comisión mixta encargada de colocar las señales o faros que guíen a las pequeñas embarcaciones pesqueras:

“1.- Instalar dos marcas de enfilación con señalización diurna y nocturna. La marca anterior estaría situada en las inmediaciones del Hito número Uno, en territorio peruano (...)”.<sup>244</sup>

La redacción asume que el hito número uno no es el terminus de la frontera terrestre. De otra manera, no señalaría que la marca se debía ubicar en “las inmediaciones del Hito N° 1, en territorio peruano”. Aquí se asume que el hito uno no es el punto final de la frontera terrestre, si lo fuera, no tendría “inmediaciones.” Ello queda aun más claro en el Acta del 22 de agosto de 1969, que da cuenta de los trabajos realizados. En ella se indica que:

“Determinado el paralelo, se materializaron los dos puntos donde se erigirán las torres anterior y posterior de la enfilación: torre anterior a 6.0 metros al oeste del Hito número Uno, en territorio peruano; torre posterior a 1,843.8 metros (distancia medida con geodímetro) al este del Hito número Uno, en territorio chileno”.<sup>245</sup>

Se indica con claridad no solo que la torre está en territorio peruano, sino que este territorio está al oeste del hito –es decir hacia el mar–, es decir, que entre el hito y el mar se ubica una porción de territorio peruano. Esto se reafirma en otra

---

<sup>244</sup> Informe de los técnicos de ambos países que realizaron el trabajo de campo para ubicar la posición del hito número 1 e instalar dos marcas con señalización diurna y nocturna. 26 de abril de 1968.

<sup>245</sup> Acta del 22 de agosto de 1969

parte del Acta de 1969, la relativa a la ejecución de los trabajos en el terreno, donde se registra que:

“(…) se midió el ángulo de 180° hacia el mar, en la ubicación original del Hito número Uno, materializándose esta dirección con una señal (jalón) colocada en la **orilla del mar** [el resaltado es del autor] y que se le denominó punto auxiliar del Hito número Uno”.<sup>246</sup>

Aquí la referencia a la orilla del mar, diferenciada del hito número uno, es demostrativa de que el Acta del 69 da cuenta de los trabajos prácticos de la construcción de las torres de señalización en el entendido claro e inequívoco de que el punto de inicio de la frontera terrestre es el punto del arco que intercepta la orilla del mar.

En ningún acápite de las actas se señala que el hito número sea el terminus de la frontera terrestre y, por ende, el inicio de la frontera marítima. Como se ha visto, el informe y el Acta de 1968 suponen el conocimiento preciso de que el terminus de la frontera está en la intersección del arco con la orilla del mar, supuesto que es imprescindible para afirmar, como afirman estos documentos, que una de la torres de enfilación se encuentra en territorio peruano al oeste del Hito número 1, es decir hacia el mar.

El internacionalista chileno Ignacio Llanos así lo comprende también. Al plantearse la interrogante de si el documento de 1968 y el acta de 1969 modificaron el Tratado de 1929, responde negativamente:

“Ni el documento de 1968 ni el Acta de 1969 aluden a la frontera terrestre en el segmento entre la torre cercana al mar y la línea de más baja marea, ¿significa esto que la frontera terrestre fue modificada implícitamente en su sector más

---

<sup>246</sup> Ibid.

occidental y que, desde ese momento el último segmento de la frontera terrestre es el paralelo del Hito número Uno? La respuesta debería ser negativa, ya que el terminus de la frontera terrestre corresponde al punto terminal del arco, ‘Concordia’”.<sup>247</sup>

Sin embargo, Llanos añade una conclusión contradictoria, “como resultado el terminus de la frontera terrestre no coincidiría con el punto de partida de la frontera marítima”.<sup>248</sup> Esto conduciría al absurdo de que la frontera marítima empiece a 245.41 metros al interior del territorio peruano, que es la distancia que existe entre el hito N<sup>o</sup> 1 y la orilla del mar siguiendo el paralelo<sup>249</sup>.

La interpretación de Llanos conduce al absurdo. Tesis del absurdo que implicaría, además, que la frontera marítima no se iniciaría en la adyacencia con el mar, sino dentro del espacio terrestre. Bajo esta hipótesis, la zona costera más austral del litoral de Tacna, justamente en la intersección del arco con el mar, estaría bañada por aguas bajo la soberanía y jurisdicción de Chile.

Esta hipótesis viola y contraviene el principio y norma fundamental del Derecho de la Delimitación Marítima, según el cual la tierra domina el mar que, como se ha visto, es el que otorga el título de soberanía del mar territorial adyacente al estado ribereño.

No existe ningún instrumento jurídico o diplomático que sustente la tesis sostenida por el Gobierno de Chile, ni siquiera los textos de los aludidos informe de 1968 y acta de 1969; en el sentido de que el punto inicial de la frontera marítima es el Hito

---

<sup>247</sup> Llanos, Ignacio, Op. Ct. p. 154

<sup>248</sup> Ibid. p.154

<sup>249</sup> Cf. Acta de verificación in situ de la ubicación de la caseta Chilena en la línea de frontera terrestre común, Tacna, 08 de abril de 2000.

N° 1 y no el punto de intersección del arco con la orilla del mar, como lo establece el Tratado de 1929.

**4. El diferendo originado por el desconocimiento, por parte de Chile, de la soberanía y jurisdicción del Perú en un espacio del dominio marítimo (28,471.86 Km<sup>2</sup>) distinto al área de la disputa marítima limítrofe**

El Gobierno de Chile disputa de manera “sui generis”, adicionalmente al área de 67,139.4 m<sup>2</sup> –objeto de la controversia sobre el límite marítimo–, otro extenso espacio del dominio marítimo del Perú, de 28,471.86 km<sup>2</sup>, aproximadamente. Ésta es, como la cuestión sobre el punto de inicio de la frontera marítima, otra situación de pretensión extrema por parte de Chile.

Grafico (modificado) tomado de Agüero, Marisol, op .ct., p. 322. El triangulo sombreado corresponde al dominio marítimo del Perú respecto del cual Chile efectúa actos administrativos contrarios al Derecho internacional, desconociendo la soberanía y jurisdicción del Perú

El título jurídico peruano sobre esta área, conforme al Derecho internacional, deriva del principio de adyacencia. Es el mismo título de toda la proyección del Perú hasta las 200 millas. El mismo título en el que Chile y todos los estados costeros sustentan sus derechos de soberanía y jurisdicción. El acto jurídico interno, unilateral, conforme al Derecho internacional, por el cual el Perú perfeccionó su título de soberanía y jurisdicción en esta área, está constituido formalmente por las disposiciones de la Ley 28621 que establece las líneas de base del dominio marítimo peruano.

El Gobierno de Chile aduce que se trataría de un área que forma parte de la alta mar, en la que, unilateralmente, reivindica una suerte de derechos económicos preferenciales y

prerrogativas jurisdiccionales, pues considera que el área marítima referida es parte de su “mar presencial”.<sup>250</sup> Ello significa desconocer la soberanía y jurisdicción del Perú.

El concepto de “mar presencial” no es reconocido por el Derecho Internacional. Ha sido definido como “el espacio de la alta mar adyacente a la zona económica exclusiva en donde Chile debe estar observando y participando en las mismas actividades que en ellas desarrollan otros Estados, y que actuando dentro del status jurídico de la alta mar establecido por la Convención sobre el Derecho del Mar de las Naciones Unidas, constituyan para el Estado de Chile una forma de cautelar los intereses nacionales y de contrarrestar amenazas directas o indirectas a su desarrollo y, por lo tanto, a su seguridad”.<sup>251</sup>

La tesis propicia que en esa zona de “mar presencial”, el estado chileno pueda desarrollar regulaciones y actividades económicas y de seguridad. El concepto tiene esa doble vertiente de significación económica y militar:

“En otras palabras, el concepto de Mar Presencial en Chile implica estar y permanecer en la alta mar existente entre la Z.E.E. [zona económica exclusiva] del continente y la del borde exterior de la plataforma continental de la Isla de Pascua e Islas Salas y Gómez, con el propósito de cautelar los intereses nacionales y, a su vez, realizar actividades económicas que

---

<sup>250</sup> La institución del “mar presencial”, no reconocida por el Derecho internacional, está introducida en el ordenamiento jurídico interno de Chile. La tesis se originó en los planteamientos del Almirante Jorge Martínez Busch, ex Comandante en jefe de la Armada Chilena, quien la concibió como una respuesta de Chile a los desafíos de la Oceanopolítica. Cf. Martínez Busch, Jorge, “Ocupación efectiva de nuestro mar la gran tarea de esta generación”, en: *Revista de Marina* Nº 3, Santiago, 1990.

<sup>251</sup> Jorge Martínez Busch, La pesca en el mar presencial, En: Seminario La pesca en el mar presencial y los derechos del Estado, Santiago de Chile, 28 de marzo del 2000.

contribuyan al desarrollo de la nación (...). Esta relación de uso, que conlleva la idea de una explotación racional de los recursos, es decir, evitar su depredación y ruptura del equilibrio natural del ámbito que se explota, está asociada no solo con el desarrollo de flotas pesqueras, sino también con las investigaciones científicas acerca del comportamiento y ciclos de los recursos por explotar, de su localización y de los volúmenes explotables. Además, será necesario establecer los mecanismos de control y de fiscalización de las actividades pesqueras mediante acuerdos internacionales, regionales o subregionales, que establezcan un régimen de administración de los recursos y, de esta forma, lograr la conservación de las especies y la protección del medio ambiente de cualquier clase de contaminación”.<sup>252</sup>

La tesis en sí misma sería irrelevante para la cuestión de la controversia marítima con el Perú, si no fuese porque las leyes chilenas y actos internacionales de dicho país, incluyen dentro del mar presencial esa importante área del dominio marítimo del Perú.

Según la Ley General de Pesca y Agricultura de 1991<sup>253</sup>, el mar presencial está delimitado al sur, por el Polo Sur (Zona Antártica); al norte por el paralelo 18°21'00"; al oeste, por una línea que parte de la línea de Costa hasta la Isla de Pascua, cerrando de esta manera una elipse. Al ubicar el paralelo 18°21'00" como límite del mar presencial en el Norte, que es el que pretende Chile para la frontera marítima con el Perú, la proyección del mar presencial incluye esa extensa área del dominio marítimo peruano.

---

<sup>252</sup> Ibid.

<sup>253</sup> Ley N° 19.080, 28 de agosto de 1991, Modificatoria de la Ley General de Pesca N° 18.892.

Esta pretensión no tiene asidero en el Derecho internacional convencional ni consuetudinario. Es un desconocimiento unilateral del dominio marítimo peruano sin fundamento, ya que en esa área las proyecciones hasta las 200 millas de ambos países no se solapan.

La siguiente carta muestra la proyección ilícita que hace el Gobierno de Chile, incluyendo en su mar presencial parte del dominio marítimo del Perú.

El Gobierno de Chile ha introducido en su legislación interna la figura del mar presencial, incluyendo la cartografía respectiva. Las principales leyes que desconocen la soberanía del Perú en esta zona son:

a. Ley 18.892 de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura (Decreto N° 430/91) y Ley 19.080 de 1992. El Art. 2 de ésta, incorpora al ordenamiento jurídico del país la definición y ámbito del mar presencial en los siguientes términos: “(...) aquella parte de la alta mar, existente para la comunidad internacional entre el límite de nuestra zona económica exclusiva continental y el meridiano que, pasando por el borde occidental de la plataforma continental de la Isla de Pascua, se prolonga desde el paralelo del hito N° 1 de la línea fronteriza internacional que separa Chile del Perú, hasta el Polo Sur”.<sup>254</sup>

El Art. 172 de la Ley 19.080 faculta a la Subsecretaría de Pesca y a la armada chilena para que realicen actividades pesqueras y de seguridad en el área definida como mar presencial; es decir en la zona que incluye el espacio marítimo de soberanía peruana. El Art. 43 de la misma Ley dispone que las embarcaciones pesqueras chilenas cuya tripulación sea de nacionalidad chilena en un 85%, están exentas del pago de patente única pesquera.

---

<sup>254</sup> Ley 19.080, Art. 2.

b. La Ley 19.300 de 1994, Ley sobre Bases Generales de Medio Ambiente. En su Art. 33 establece que "(...) los organismos competentes del Estado desarrollarán programas de medición y control de la calidad ambiental del aire, agua y suelo para los efectos de velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Estos programas serán regionalizados. Respecto de la Z.E.E. y del Mar Presencial de Chile se compilarán los antecedentes sobre esta materia".<sup>255</sup>

Estas disposiciones se aplican al dominio marítimo peruano de la zona en controversia, lo que constituye un acto ilícito desde el punto de vista del Derecho internacional.

c. La Ley 19.624, en su artículo 124 somete a la jurisdicción de los juzgados civiles de Chile las infracciones que se cometan, entre otras áreas, en el mar presencial: "si la infracción se cometiere o tuviere principio de ejecución en el mar territorial, en la Z.E.E. o en el mar presencial o en la alta mar del caso de la letra h) del artículo 110, será competente el juez civil de las ciudades de Arica, Iquique, Tocopilla, Antofagasta, Chañaral, Caldera, Coquimbo, Valparaíso, San Antonio, Constitución, Talcahuano, Valdivia, Puerto Aysén, Punta Arenas o el de la Isla de Pascua".<sup>256</sup>

En todas estas leyes, el Gobierno de Chile introduce de manera contraria al Derecho Internacional facultades administrativas o jurisdiccionales en un espacio que es parte del dominio marítimo del Perú. El Gobierno peruano, en cada caso, ha efectuado las reservas y protestas respectivas.

La controversia se ha sustanciado con motivo del proceso de ratificación del Acuerdo de Galápagos o Acuerdo marco para la conservación de los recursos vivos marinos en la alta mar del

---

<sup>255</sup> Ley 19.300 de 1994, Ley sobre Bases Generales de Medio Ambiente.

<sup>256</sup> Ley 19.624, Art. 124.

Pacífico del Sudeste. El gobierno del Perú ha expresado que no procederá a la ratificación de este acuerdo mientras el gobierno de Chile persista en incluir dentro del concepto de “alta mar” un espacio correspondiente al dominio marítimo del Perú.<sup>257</sup> Igual señalamiento y reserva ha efectuado el Perú en relación a la creación de un organismo regional de pesca de alta mar, en el que participarían Chile, Australia, Nueva Zelanda y el Perú, por señalar la documentación preparada por el gobierno de Chile el límite del paralelo 18°21'00” como uno de los límites del ámbito de aplicación de la proyectada organización.<sup>258</sup>

El Derecho internacional no reconoce a ningún estado derechos de naturaleza alguna sobre los espacios que forman parte del área de doscientas millas de otros estados, especialmente en áreas donde no existe solapamiento. La posición del Perú en este segundo componente de la controversia marítima, tiene la fortaleza jurídica que se deriva no solo de sus propios títulos y derechos, sino de la inexistencia de fundamento jurídico de cualquier naturaleza que ampare la pretensión chilena.

El diferendo en este caso consiste en la ilicitud que se irroga el Gobierno de Chile de legislar, reservarse facultades de preservación, regulación, pesca preferencial, seguridad y atributos jurisdiccionales en el dominio marítimo del Perú, contraviniendo los principios y normas esenciales del Derecho internacional.

---

<sup>257</sup> Las posiciones de ambos países están reflejadas en sendos memorandos intercambiados el 22 de febrero de 2005 y el 9 de marzo de 2005.

<sup>258</sup> Cf. Nota 5-4-M/ 276 de la Embajada del Perú en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores.

## **5. Las efectividades y la conducta de los Estados en el derecho de la delimitación marítima y en la controversia peruano-chilena.**

### **A) Las efectividades**

Como se ha visto, no es posible colegir de los textos de la Declaración de Santiago y del Convenio de Zona Especial Fronteriza Marítima, la existencia de una línea de delimitación a través del paralelo geográfico y menos aun del paralelo 18°21'00". Tampoco se puede llegar a la conclusión de que exista un compromiso que obligue a las partes, en la pretendida línea del paralelo, a partir de los contenidos del informe de 1968 y el acta de 1969.

Asimismo, no existe instrumento jurídico alguno de naturaleza bilateral, ni costumbre alguna que genere obligaciones jurídicas entre los dos estados, a favor de la pretensión chilena de conferir a una importante área del dominio marítimo del Perú la condición jurídica de alta mar, o que fundamente el inexistente derecho de Chile de legislar, establecer jurisdicciones o aplicar su tesis del mar presencial sobre ese sector.

Corresponde, de esta manera, siguiendo la hermenéutica jurídica propia de la solución de las controversias marítimas, analizar la cuestión de las efectividades y la conducta de los estados para determinar si a partir de ellas Perú y Chile habrían aceptado trazar el límite por el paralelo geográfico de manera tácita como lo sostiene una de las partes.

En el área de superposición, el gobierno de Chile ejerce de manera ilegítima y siempre provisional, determinadas jurisdicciones. Es una política de fuerza que el Perú ha señalado no reconocer sino en ese carácter, con la finalidad de no entorpecer la solución definitiva de la controversia y con el

propósito de no alterar la relación pacífica existente. Ello bajo el amparo de las normas del Derecho internacional vigente.

El gobierno de Chile, en reiteradas oportunidades, ha hecho referencia a las efectividades (ejercicio de jurisdicciones) que ejecuta sobre la zona de superposición, otorgando a este hecho la calidad de fundamento adicional para sus pretensiones. Hay en esta presunción un equivoco manifiesto. Ciertamente la posesión u ocupación constituye una modalidad de adquisición originaria del título de soberanía sobre el territorio. Y en ese contexto, en la discusión de controversias de delimitación territorial las efectividades tienen un papel importante, reconocido por los tribunales internacionales. Pero ello se refiere esencialmente a la delimitación territorial mas no a la delimitación marítima, que posee sus especificidades.

Teniendo elementos comunes la atribución de derechos de soberanía y jurisdicción sobre un espacio, existen diferencias sustantivas entre la delimitación territorial y la delimitación marítima, que otorgan a las efectividades una significación y valor distintos en cada caso. Mientras que en la delimitación terrestre no pueden existir dos títulos válidos sobre un mismo espacio, es decir, siempre el título de una parte se impone sobre el que esgrime la otra; en el derecho de la delimitación marítima siempre habrá dos títulos igualmente válidos, pues éstos se derivan de los principios de la adyacencia y la distancia. Precisamente por la existencia de dos títulos jurídicamente válidos es que se produce el fenómeno del solapamiento o superposición de las respectivas áreas de soberanía y jurisdicción, que es el fundamento de la delimitación marítima.

Única y exclusivamente cuando hay solapamiento, existe la necesidad de delimitar. Por esa razón, mientras que en la delimitación territorial sobre un espacio en disputa el fallo arbitral o la delimitación atribuirán el espacio al estado que tenga el mejor título, en el caso de la delimitación marítima

nunca se puede adjudicar todo el espacio en disputa a una de las partes, sino que siempre se divide en función de los principios equitativos.

Esto tiene una consecuencia teórica y práctica de la mayor importancia en el distinto rol que juegan las efectividades en los casos de delimitación terrestre y en los referidos a la delimitación marítima. La ocupación y el ejercicio de las jurisdicciones estatales, así como los actos de soberanía, suelen ser determinantes en el caso de las fronteras terrestres. No así en las fronteras marítimas. En el caso de la soberanía territorial, la ocupación es una modalidad originaria de adquisición del territorio, pero no lo es en relación a los espacios marítimos, sobre los cuales los estados ejercen soberanía y jurisdicción.

El Derecho internacional no reconoce atribución de soberanía y jurisdicción de espacios marítimos en mérito a la ocupación, la posesión o el ejercicio de efectividades. En la delimitación marítima, la ocupación no genera derechos de atribución de la soberanía sobre el espacio marítimo adyacente a las costas del estado. Así lo ha determinado la Corte Internacional de Justicia que, en la sentencia sobre la Plataforma Continental en el Mar del Norte, ha señalado que “el derecho sobre la plataforma continental es independiente de su ejercicio efectivo”.<sup>259</sup>

Prosper Weil, al explicar el diferente papel que juegan las efectividades en las delimitaciones terrestres y marítimas, recuerda que en las primeras la ocupación y el ejercicio efectivo de la soberanía, en tanto elementos que contribuyen a establecer un título legítimo, son decisivos; mientras que en el caso de la delimitación marítima no tienen ese carácter.<sup>260</sup> Weil

---

<sup>259</sup> Recueil, 1969, párr. 23

<sup>260</sup> Prosper Weil, *Perspectives du droit de la délimitation maritime*, Paris, Pedone, 1988, pp. 100-101.

anota, que la ocupación, el ejercicio efectivo de la soberanía y las jurisdicciones estatales en tanto que contribuyen a establecer el fundamento del título son esenciales en la delimitación terrestre, pero que no tienen la misma pertinencia en la delimitación marítima (« L'occupation, l'exercice effectif des souverainetés étatiques, les actes de souveraineté : autant d'éléments qui contribuent à établir le titre le meilleur, donc le seul juridiquement à retenir dans les problèmes de délimitation terrestre, mais qui sont sans pertinence dans la délimitation maritime »<sup>261</sup>). Weil reconoce que la Corte ha hecho referencia a las efectividades pero en un contexto distinto de aquel en el que se les aplica como fuente del título de soberanía territorial : « Sans doute la Cour s'est-elle intéressée dans *Tunisie/ Libye* au comportement des parties et à la présence de puits de pétrole dans la zone à délimiter, mais elle l'a fait moins sous l'angle de l'effectivité que pour 'tenir compte de tous les indices existants au sujet de la ligne ou des lignes que les parties elles-mêmes ont pu considérer ou traiter en pratique comme équitables'<sup>262</sup> ». (Sin duda la Corte se interesó en Túnez/Libia en la conducta de las partes y en la presencia de pozos de petróleo en la zona por delimitar pero lo hizo antes que desde la perspectiva de las efectividades, para 'tomar en cuenta todos los indicios existentes con relación a la línea o a las líneas que las partes directamente hayan podido en la práctica considerar o negociar como equitativas)

Weil alerta sobre el riesgo y los efectos negativos que tendría la posibilidad de que el derecho de la delimitación marítima pueda orientarse a la consideración de títulos fundamentados en las efectividades: "Il n'y en avait pas moins là un risque de voir le droit de la délimitation s'orienter vers la mise

---

<sup>261</sup> Ibid., p.100

<sup>262</sup> Ibid.

en balance de titres faisant appel, entre autres, à l'effectivité, ce qui aurait non seulement incité les Etats à des actes d'occupation tels des forages intempestifs, mais conduit à un profond bouleversement du droit de la mer ; aussi comprend-on les réticences exprimées par certains juges».<sup>263</sup> (Había por lo menos el riesgo de ver el derecho de la delimitación orientarse hacia la consideración de títulos que recurriesen, entre otras cosas, a la efectividad, lo que no solamente hubiera incitado a los estados a actos de ocupación tales como exploraciones intempestivas, sino que hubiera conducido a un cambio profundo del derecho del mar; se comprenden así los reparos expresados por ciertos jueces) Las efectividades no son fuente de títulos jurídicos en el Derecho internacional de la delimitación marítima y ello se aplica, evidentemente, al caso peruano-chileno. Borrarse este último párrafo.

## **B) La conducta de los estados**

La conducta de los estados como forma de expresión tácita o expresa de consentimiento o aquiescencia por parte de los estados, constituye una forma de establecer o crear obligaciones internacionales exigibles en todos los ámbitos del derecho internacional.

La regla general que orienta las consecuencias de la conducta de los estados en el derecho internacional se encuentra en el enunciado del principio "non venire contra factum proprium" (nadie puede ir lícitamente contra sus propios actos).<sup>264</sup> La teoría de los actos propios, vinculada con las instituciones del estoppel anglosajón y la *verwirkung* alemana se

---

<sup>263</sup> Ibid, p.100

<sup>264</sup> Perelman, Ch., *La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica*, Editorial Civitas, Madrid, 1988, p. 123.

aplica tanto a relaciones jurídicas de Derecho interno como de Derecho internacional, y, dentro de éste último, especialmente a la conducta de las partes en diferendos territoriales, de límites o de demarcación. Como se verá en el caso de la delimitación marítima los requisitos para su aplicación tienden a ser más rigurosos. Luis María Vives la concibe como “(...) un principio general del derecho [...] que torna imponible la conducta de un sujeto de derecho cuando es contradictoria con otra anterior, jurídicamente válida y eficaz, emanada del mismo sujeto”.<sup>265</sup>

Conforme al principio de los actos propios, no es lícito que una persona jurídica o física vaya contra sus propios actos cuando éstos últimos han sido expresión de su propio consentimiento y han sido motivados por conductas dirigidas a crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

Alejandro Borda señala, acertadamente, que se trata de una derivación del principio general de la buena fe del cumplimiento de las obligaciones jurídicas y añade que para su aplicación deben darse tres requisitos o condiciones: a) una conducta anterior relevante y eficaz; b) el ejercicio de una facultad por la misma persona jurídica que crea la situación litigiosa y que contradice su conducta anterior; y c) la identidad de sujetos que se vinculan en ambas conductas.<sup>266</sup>

El Derecho internacional ha introducido la figura del estoppel anglosajón, que en el Derecho interno tiene un eminente carácter procesal de defensa, y que presenta en el derecho inglés dos modalidades principales: el “estoppel by res judicata”, que se aplica en las decisiones judiciales; y el “estoppel

---

<sup>265</sup> Vives, Luis María, *La Doctrina de los actos propios* L.L. t.1987 – B, p.946, Nro. II – A.

<sup>266</sup> Borda, Alejandro, *La Teoría de los Actos Propios*, Abledo – Perrot, Buenos Aires. 1993, p. 67

by representation”, que opera en el campo de las expresiones de voluntad. Es este último el que ha sido asimilado por el Derecho internacional, con una concepción amplia en determinados casos y con un criterio restrictivo en otros.<sup>267</sup>

La recurrencia al estoppel, en el Derecho internacional, dentro de la concepción general de su modalidad “by representation”, es creciente. Martin cita dieciocho casos en los que el principio ha sido alegado por las partes, razonado y utilizado por los jueces o árbitros o referido in extenso por opiniones disidentes de determinados jueces.<sup>268</sup> Este autor propone una definición bastante aceptada del estoppel en Derecho internacional, elaborada a partir de las características que la figura presenta de manera explícita o implícita en los fallos arbitrales o sentencias jurisdiccionales: “(...) cuando una parte, por sus declaraciones, sus actos o sus comportamientos, ha llevado a otra parte a creer en la existencia de un cierto estado de cosas, en base a cuya creencia le ha incitado a actuar o a abstenerse de actuar, de tal modo que de ello ha resultado una modificación de sus posiciones relativas (en perjuicio de la segunda o en beneficio de la primera, o ambas cosas a la vez), la primera no podrá, por estoppel, establecer frente a la segunda un estado de cosas diferente del que ha presentado anteriormente como existente”.<sup>269</sup>

---

<sup>267</sup> Cf. Martin, Antoine, *L'estoppel en Droit Internationale Public* (Thèse présentée a la Université de Genève), Editions Pedone, Paris, 1979. Asimismo cf. Bowett, D.W. *Estoppel before International Tribunals and its Relation to Acquiescence*, B.Y.B.I.L., 1957. 176 – 202; MacGibbon, I., *Estoppel in International Law*, I.C.L.Q., 1958, pp. 468 – 513 y Pecourt García, Enrique, *El principio del 'estoppel' en derecho internacional público*, Revista Española de Derecho Internacional, 1962, pp. 98 – 139.

<sup>268</sup> *Ibíd.* p. 68, 69.

<sup>269</sup> *Ibíd.* p. 260, la traducción al español ha sido tomada de Diez de Velasco, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Edit. Tecnos, Madrid, 1973, p. 268.

El consenso mayoritario de la doctrina considera que el estoppel en Derecho internacional corresponde por analogía a la concepción restrictiva del “estoppel by representation” del derecho inglés y que, por ende, para que se configure la parte que lo invoca deberá:

a) Establecer la existencia de una declaración, de un acto o de un comportamiento inicial que, emanando de un órgano habilitado para comprometer al estado, exprese de manera libre e inequívoca un determinado estado de cosas.

b) Probar que ha sido incitada a actuar o a abstenerse de actuar a partir de la fe en esa declaración, acto o comportamiento.

c) Establecer que la otra parte, a la cual la declaración, el comportamiento o el acto inicial es imputable, ha cambiado su posición o actitud; desdiciéndose y contradiciéndose sobre un punto esencial de sus primeros actos, declaraciones o conductas.

d) Demostrar que esa modificación ha creado una situación perjudicial para sí o ventajosa para la otra parte, o ambos.

En materia de diferendos territoriales, la Corte ha omitido utilizar directamente la expresión “estoppel”, independientemente de que, según algunos tratadistas, haya utilizado el principio. En todo caso, el principio de los actos propios, originado en el derecho hispano, presenta elementos comunes con la figura del estoppel, al extremo de que algunos autores los asimilan. Sin embargo se diferencia en que el principio de los actos propios no se limita a una acción eminentemente procesal o de defensa, sino que además posee una naturaleza sustantiva para establecer la existencia de derechos u obligaciones. Por esa razón, las sentencias de la Corte en materia territorial están más cercanas a la figura de los actos propios o de la conducta de los estados que del estoppel.

En todo caso, en cualquiera de las interpretaciones o denominaciones que se den al principio, las sentencias y los laudos arbitrales han establecido la ilicitud de la conducta de un estado cuando incurre en el “venire contra factum proprium”.

Como ha señalado el Juez Alfaro en su opinión individual en el caso del Templo de Préah Vihéar, “cualquiera sea el término o términos empleados para designar este principio tal como ha sido aplicado en el ámbito internacional, su esencia es siempre la misma: la contradicción entre las reclamaciones o alegaciones presentadas por un Estado y su conducta previa al respecto no es admisible, ‘allegans contraria non audiendus est’”. Su propósito siempre es el mismo: un estado no debe ser autorizado a beneficiarse de sus propias contradicciones en perjuicio de otro estado, “nemo potest mutare consilium suum in alterius injuriam”.<sup>270</sup>

Los estados han alegado ante la Corte Internacional de Justicia, en un número importante de casos, la conducta previa de las partes como una expresión de consentimiento, tácita o expresa, respecto de determinadas obligaciones internacionales. La manera como han sido procesadas estas alegaciones por la Corte ha sido heterogénea, con una tendencia evolutiva a favor de aplicar estándares cada vez más estrictos para poder demostrar la aquiescencia derivada de la conducta de una de las partes, especialmente en los casos de delimitación marítima.

En la sentencia sobre las pesquerías (Gran Bretaña / Noruega) de diciembre de 1951, la Corte señaló que las autoridades de Noruega aplicaron su sistema de delimitación de una manera continua y persistente desde 1869 hasta el inicio del diferendo. El Reino Unido alegó que dicho sistema no había sido de su pleno conocimiento, que no había consentido en él y que consecuentemente no podía ser exigible. La Corte resolvió que:

---

<sup>270</sup> Cf. Recueil, 1962.

“La Norvège a pu avancer, sans être contredite, que la promulgation de ses décrets de délimitation de 1869 sont, ainsi, qu’il a été démontré plus haut, l’application d’un système bien défini et unifié, c’est en définitive ce système lui-même qui aurait bénéficié d’une tolérance générale, fondement d’une consolidation historique qui le rendrait opposable à tous les États».<sup>271</sup>

Otro caso en el que la conducta de los estados ha sido determinante en el establecimiento de obligaciones exigibles, es el del asunto de Grisbadarna<sup>272</sup> sobre la determinación de las aguas territoriales entre Suecia y Noruega. La Corte Permanente de Arbitraje, en su sentencia de 1909, fundamentó en la conducta ulterior de ambos estados la vigencia de la Convención entre Suecia y Dinamarca (Noruega) del 26 de octubre de 1661. El fallo en el caso del Templo de Préah Vihear (1962)<sup>273</sup> y la sentencia arbitral del Rey de España, del 2 de diciembre de 1906<sup>274</sup>, son asimismo fallos en los que se ha tenido en consideración de manera determinante la conducta de las partes.

Como la propia Corte lo ha señalado, sin embargo, estos fallos se han referido esencialmente a las aguas territoriales (mar territorial) y no a vastos espacios oceánicos como los que actualmente reconoce el Derecho internacional como áreas de soberanía y jurisdicción de los estados.

---

<sup>271</sup> Affaire des pêcheries (Norvège/Royaume Uni), Arrêt, Recueil, 1951, p.138.

<sup>272</sup> Grisbadarna Arbitration, 4 American Journal of International Law, 1910, pp 226-227.

<sup>273</sup> ICJ Temple of Preah Vihear Case (Cambodia v. Thailand), Reports 1962, pp 6-146

<sup>274</sup> Cf. Arbitral Award Made by the King of Spain on 23 December 1906 Case (Honduras v. Nicaragua), Judgement, ICJ, Reports 1960,192.

En el otro lado de la jurisprudencia, están los casos más recientes en los que la Corte ha rechazado los alegatos basados en la conducta de las partes, no los ha tomado en cuenta o lo ha hecho de manera no determinante, especialmente en relación a la delimitación de la plataforma continental y la zona económica exclusiva.

En el caso sobre la plataforma continental en el Mar del Norte (República Federal de Alemania/Dinamarca; República Federal de Alemania/Países Bajos)<sup>275</sup>, tanto Dinamarca como los Países Bajos alegaron que la República Federal de Alemania, por su comportamiento, sus declaraciones públicas, proclamas y otro tipo de documentación y actos propios, había actuado asumiendo las obligaciones que se derivan de la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental, cuyas disposiciones por esta vía le eran enteramente exigibles.

La Sala, luego de analizar y evaluar los argumentos de las partes, particularmente los actos propios y la conducta de la República Federal de Alemania, resolvió que “era claro que ella no podría aceptar este tipo de tesis más que en el caso en que el comportamiento de la República Federal hubiera sido absolutamente definido y constante e incluso en esta hipótesis, es decir, si dicho estado hubiere tenido verdaderamente la intención de manifestar que aceptaba el régimen convencional o que reconocía la aplicabilidad, uno debería preguntarse por qué la República Federal no tomó la medida que lógicamente se imponía, a saber: expresar su voluntad ratificando pura y simplemente la Convención”.<sup>276</sup>

En la sentencia la Sala reflexiona sobre los requisitos que la conducta de los estados deben cumplir para deducir de esa conducta una regla de derecho: 1) Los actos o conductas de los

---

<sup>275</sup> Cf. Recueil, 1969

<sup>276</sup> Cf. Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, op. ct. p. 43-44

estados deben constituir una práctica constante; 2) deben expresar, testimoniar, por su naturaleza o por la manera en que son llevados a cabo, la convicción de que esta práctica se ha convertido en obligatoria por la existencia de una regla de derecho.<sup>277</sup> Esto significa que los actos considerados no deben representar solo una práctica sistemática, sino ser realizados en el conocimiento y en la convicción de que se efectúan como una obligación derivada de una regla de derecho. Como bien, señala, Gómez–Robledo: “La necesidad de una convicción tal, es decir, la existencia de un elemento subjetivo, está implícita en la noción misma de ‘opinio juris sive necessitatis’. Los estados interesados deben pues tener el sentimiento de estarse conformando a lo que equivale una obligación jurídica”.<sup>278</sup>

En el caso de la sentencia sobre el Golfo del Maine<sup>279</sup>, luego de que la Corte determinó que entre las partes (Estados Unidos y Canadá) no existía una obligación convencional que trazase el límite único entre sus respectivas zonas marítimas, consideró que debía examinar si entre ellas se habría establecido una obligación jurídica de esa naturaleza como resultado de otros factores. Es decir, la “cuestión de saber, que las partes han debatido ampliamente, si la conducta o comportamiento que hayan seguido durante un determinado periodo de tiempo en sus relaciones recíprocas, no habría acarreado para una de ellas un consentimiento o aquiescencia en la aplicación de un método de delimitación específico invocado por la otra parte, o una forma de prescripción en cuanto a la posibilidad de oponerse, o, incluso, si esa conducta no habría tenido por efecto instaurar alrededor de esa línea de aplicación un ‘modus vivendi’”.<sup>280</sup>

---

<sup>277</sup> Cf. Recueil, 1969, p.44, párr.77

<sup>278</sup> Gómez–Robledo Verduzco, Alonso, op. ct. p. 44

<sup>279</sup> Cf. Recueil, 1988

<sup>280</sup> Cf. Recueil, 1988 p.303. 126

La Sala, al considerar este asunto, pasó a revisar los conceptos de estoppel y aquiescencia, indicando que cualquiera que sea el estatus de ambos en el Derecho internacional, constituían derivaciones de los principios de la buena fe y la equidad. Señaló que ambas instituciones procedían de razonamientos jurídicos diferentes, la aquiescencia equivale a un reconocimiento tácito manifestado por un comportamiento unilateral que la otra parte puede interpretar como un consentimiento<sup>281</sup>; mientras que el estoppel, por el contrario, está ligado a la idea de la prescripción. Salvo por el elemento del perjuicio o daño que conlleva necesariamente el estoppel, la Corte consideró que representaban aspectos distintos de una sola institución.

La Sala recordó que el estoppel es una figura que aún se encuentra en evolución y que requiere condiciones o requisitos más severos que la aquiescencia en el sentido de que la parte que lo invoca debe fundar su demanda en el hecho de que las declaraciones o la conducta de la otra parte sean en su detrimento o en ventaja de la otra. El perjuicio y la ventaja son de esta forma elementos indispensables que deben concurrir para que se configure el estoppel.<sup>282</sup>

El caso es ilustrativo. El Canadá empezó a otorgar, en 1964, licencias de exploración y explotación de hidrocarburos en el banco de Georges, sobre la base de una línea media que

---

<sup>281</sup> En el proceso, el Gobierno del Canadá definió la aquiescencia en los siguientes términos: “Desde el momento que un gobierno, parte en una controversia, tiene conocimiento, directamente o por deducción, de la conducta de la otra parte o de una afirmación de derechos que ésta realiza y se abstiene de protestar frente a esa conducta o afirmación de derechos, acepta tácitamente la posición jurídica que expresa la conducta de la otra parte o la afirmación de derechos que ella realiza”. En: Recueil, 1984 .p.304, párr.129

<sup>282</sup> *ibid.* p.308. 141-148

dividía su jurisdicción con la de Estados Unidos en esta zona. Estados Unidos, por su parte, consideraba que el otorgamiento de licencias *offshore* por parte del Canadá, se basaba solo en actos administrativos internos canadienses que no podían constituir una aquiescencia o configurar un estoppel en el plano internacional. Entre las argumentaciones del Canadá respecto de los actos propios de los Estados Unidos, que habrían consentido la delimitación marítima por la línea media, figuraban comunicaciones en las que incluso las autoridades del Bureau of Land Management del Ministerio del Interior de los Estados Unidos habían preguntado al gobierno canadiense sobre la vinculación que existía entre el área de las licencias concedidas y la línea media de delimitación establecida en la Convención de Ginebra de 1958, así como una comunicación formal del 14 de mayo de 1965, “ la Carta Hoffman”, en la según el Canadá, había una aceptación de la línea media como límite marítimo. Esta comunicación fue contestada por el Ministerio competente del Canadá el 16 de junio de 1965, confirmando que la línea media utilizada había sido la establecida conforme a lo dispuesto en el Art. 6 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental. En el curso del proceso se presentaron, asimismo, documentos diplomáticos que según Canadá establecían la aquiescencia de los Estados Unidos y en todo caso fundamentaban el estoppel.

En general, en sus presentaciones, el Gobierno de Canadá señaló que los actos propios y la conducta de los Estados Unidos debían considerarse relevantes como:

a) Prueba de la existencia de una verdadera aquiescencia de su parte, en relación a la aceptación de una línea media como límite entre las jurisdicciones marinas respectivas, así como de un estoppel que impedía a los Estados Unidos oponerse a la línea media.

b) La existencia, aunque sea como indicio, del establecimiento de un *modus vivendi* o de un límite de facto que los dos estados habían reconocido y consolidado con su conducta recíproca.

c) Inicio del tipo de delimitación que tanto el Canadá como los Estados Unidos juzgaban como equitativa.<sup>283</sup>

Luego de analizar los argumentos de cada una de las partes, la Sala concluyó en su fallo que, de la conducta de los estados que habían sido objeto de las argumentaciones en uno u otro sentido, no podía concluirse que los Estados Unidos hubiera expresado su aquiescencia en la delimitación de la zona del banco de Georges a través de una línea media. Al mismo tiempo, la Sala señaló que “es probablemente cierto que la actitud de los Estados Unidos en materia de límites marítimos con su vecino canadiense se haya caracterizado hasta fines de los años sesenta por incertidumbres y por una cierta falta de coherencia. Este señalamiento no impide, de todas maneras, constatar que los hechos alegados por el Canadá no permiten concluir que el gobierno de los estados Unidos haya reconocido de una vez por todas la línea media como límite de sus jurisdicciones en la plataforma continental; ellos no permiten asimismo concluir que la simple ausencia de reacción al otorgamiento de las licencias de explotación canadienses de 1964 hasta la ayuda memoria del 5 de noviembre de 1969, hayan tenido como consecuencia jurídica que los Estados Unidos no puedan en el futuro reivindicar un límite que siga el canal noreste”.<sup>284</sup>

La Sala, asimismo, luego de analizar los hechos, señaló que no era legítimo considerar que los Estados Unidos hubiera aceptado tácitamente las tesis canadienses o que pudiera haber perdido sus derechos. Una conclusión contraria sería algo que va

---

<sup>283</sup> Gómez–Robledo Verduzco, Alonso, op. ct., p.140

<sup>284</sup> Recueil, 1984, p. 307, parr. 137.

más allá de las condiciones que el Derecho internacional establece para que se pueda hablar de aquiescencia o estoppel<sup>285</sup>.

Al fundamentar su fallo, la Sala quiso explicitar que su decisión de no considerar la conducta de los Estados Unidos como expresión de aquiescencia, la adoptó con pleno conocimiento de los antecedentes jurisprudenciales que en otros casos tomaron en cuenta la conducta de las partes. En ese sentido, señaló que los antecedentes de las sentencias sobre el asunto de las pesquerías entre Gran Bretaña y Noruega, el asunto Grisbadarna sobre la delimitación de las zonas de pesca entre Noruega y Suecia, la cuestión del templo de Préh Vihéar y la sentencia arbitral del Rey de España no se aplicaban al caso del Golfo del Maine. Ello porque la duración o el tiempo de las conductas estatales era diferente en el caso de las pesquerías; la pertinencia de aplicar el diferendo Grisbadarne a los casos actuales es discutible, pues los derechos sobre los espacios marítimos existentes en esa época son sustancialmente diferentes de los que se presentan en la actualidad; porque el caso de Préh Vihéar es de una naturaleza muy diferente y porque la sentencia del Rey de España se fundó en declaraciones expresas de Nicaragua y en comportamientos de muy larga data.<sup>286</sup>

En la sentencia sobre el caso Túnez/Libia, la Corte se pronunció sobre la conducta de los estados. La Corte señaló que debía “‘tenir compte de tous les indices existants au sujet de la ligne ou des lignes que les parties elles-mêmes ont pu considérer ou traiter en pratique comme équitables’... et elle a retenu en conséquence comme pertinent le fait qu’il s’était établi entre les

---

<sup>285</sup> Ibid. p. 308, parr. 142.

<sup>286</sup> Cf. Recueil, 1984, p.309-310, parr. 146, 147.

parties une 'ligne *de facto*'<sup>287</sup>. Bajo esta consideración la Corte reconoció como válida la línea de facto que habían establecido Túnez y Libia a partir de los permisos de pesca que otorgaron respectivamente<sup>288</sup>. ojo s elimino Párrafo que sesguia.

No obstante, Weil señala que en esta decisión la Corte tomó en cuenta la conducta de las partes no tanto como una obligación vinculante por sí misma, sino como una circunstancia pertinente en los términos del derecho de la delimitación marítima<sup>289</sup>. Pero aún en este caso expresa una razonable prevención a la utilización de la conducta de las partes en la delimitación marítima: "Comme on eu l'occasion de l'observer, ériger le comportement des parties en circonstance pertinente susceptible d'établir l'équité ou l'inéquité d'une ligne d'équidistance risque de faire glisser le droit de la délimitation maritime vers la prise en considération de l'effectivité. Il est peut-être significatif que, mis à part le recours discret à ce concept dans la sentence de 1985, la jurisprudence n'ait pas confirmé l'approche de *Tunisie/Libye* : non seulement *Golfe du Maine* a-t-il rejeté l'argumentation des parties fondée sur leur comportement antérieur, mais il a pris soin de préciser que l'équité ne requiert pas le maintien dans l'avenir des pratiques d'exploitation actuelles. On peut penser que désormais cette circonstance pertinente très discutable n'interviendra plus qu'exceptionnellement».<sup>290</sup> (Como hemos podido observar, instituir el comportamiento de las partes en circunstancia pertinente, susceptible de establecer la equidad o la inequidad de una línea equidistante tiene el riesgo de deslizar el derecho de la delimitación hacia la toma en consideración de las

---

<sup>287</sup> Recueil,1982,párr 118

<sup>288</sup> Ibid., párr 133 B2.

<sup>289</sup> Prosper Weil,op.ct. p.273.

<sup>290</sup> ibid., p. 273- 274

efectividades. Es tal vez significativo que, aparte de recurrir discretamente a este concepto en la sentencia de 1985, la jurisprudencia no haya confirmado el enfoque del asunto Túnez/Libia: la sentencia en el caso del Golfo de Maine no sólo rechazó la argumentación de las partes basada en su conducta anterior, sino que tuvo el cuidado de precisar que la equidad no requiere en el futuro el mantenimiento de las prácticas de explotación actuales. Se puede pensar que de aquí en adelante esta muy discutible circunstancia pertinente sólo intervendrá de manera excepcional).

Por otro lado, en el mismo asunto de la Plataforma Continental entre Túnez y Libia (sentencia del 24 de febrero de 1982), la Corte analizó determinadas líneas que habían sido presumiblemente establecidas de manera unilateral, tanto por Túnez como Libia, a través de actos propios<sup>291</sup>. La Corte observó que estas líneas no habían sido convenidas, sino establecidas unilateralmente. Sobre el particular, la Corte resolvió que estos trazos de delimitación no podían tomarse en cuenta, ya que “intentar establecer unilateralmente los límites marítimos sin tener en cuenta la posición jurídica de los otros estados es contrario a los principios reconocidos por el Derecho internacional”.<sup>292</sup>

La Corte en apoyo de esta consideración, cita en la sentencia lo ya resuelto anteriormente en su fallo en el asunto de las pesquerías (Reino Unido/Noruega):

“La delimitación de los espacios marítimos tiene siempre un aspecto internacional; no podría depender solo de la voluntad

---

<sup>291</sup> Túnez reivindicaba la línea ZV (zénith vertical) 45º noreste, mientras que Libia proclamaba una línea en dirección norte que prolongaba en el mar el último segmento de la frontera terrestre basada en su ley de petróleo Nº 25, de 1955.

<sup>292</sup> Recueil, 1984, p.66, párr. 87 (traducción del autor)

del estado ribereño, tal cual ella se expresa en el derecho interno. Si es cierto que el acto de la delimitación es necesariamente un acto unilateral, porque el estado ribereño es el único que tiene el título para llevarla a cabo, en cambio la validez de la delimitación frente a terceros estados depende del Derecho internacional”.<sup>293</sup>

Más recientemente, en el fallo sobre el diferendo territorial y marítimo entre Nicaragua y Honduras, sentencia del 8 de octubre de 2007, la Corte se ha referido con amplitud a la conducta de los estados en el contexto de la delimitación marítima y ha reiterado el estándar restrictivo de su jurisprudencia al respecto:

“L'établissement d'une frontière maritime permanente est une question de grande importance, et un accord ne doit pas être présumé facilement. Une ligne *de facto* pourrait dans certaines circonstances correspondre à l'existence d'une frontière convenue en droit ou revêtir davantage le caractère d'une ligne provisoire ou d'une ligne à vocation spécifique, limitée, telle que le partage d'une ressource rare. Même s'il y avait eu une ligne provisoire jugée utile pour un certain temps, cela n'en ferait pas une frontière internationale”.<sup>294</sup>

(El establecimiento de una frontera marítima permanente es un asunto de gran importancia, y un acuerdo no debe presumirse fácilmente. Una línea *de facto* podría bajo ciertas circunstancias corresponder a la existencia de una frontera acordada conforme a derecho o poseer más bien el carácter de una línea provisoria o de una línea con un objeto específico, limitado, tal como la repartición de un recurso raro. Aunque hubiese habido una línea provisoria considerada útil por un

---

<sup>293</sup> Ibid, p.67,parr.87 (traducción del autor)

<sup>294</sup> CIJ, Affaire du différend territorial et maritime entre le Nicaragua et le Honduras dans la Mer des Caraïbes, Arrêt, 8 oct.2007.

cierto tiempo, eso no la convierte en una frontera internacional<sup>295</sup>).

Posiciones divergentes de Honduras y Nicaragua sobre la delimitación de su frontera marítima. Fuente: Corte Internacional de Justicia<sup>296</sup>

La sentencia es significativa, pues dada la naturaleza del caso –en su componente marítimo–, la Corte tuvo que resolver, nuevamente, sobre una frontera única, que comprendía el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. Adicionalmente, teniendo en cuenta que Honduras afirmaba sus pretensiones de considerar delimitada la frontera a través del paralelo 14° 59' 8" de latitud norte (paralelo Nº 15), tanto en el *uti possidetis*, que habría sido recogido en el tratado Gámez-Bonilla y la sentencia del Rey de España de 1906, como en el reconocimiento tácito que de esa frontera habría hecho Nicaragua, la sentencia efectúa un importante análisis de las conductas de las partes antes de adoptar su decisión.

En su fallo, la Corte desestimó la argumentación de Honduras sobre la existencia de un límite histórico por el paralelo 14° 59' 8", resolviendo que dicho límite no podía derivarse del principio del *uti possidetis* ni de las disposiciones del tratado Gámez –Bonilla, tampoco por la vía de un reconocimiento tácito fundado en la conducta de las partes

La Corte reconoció que el paralelo 14° 59' 8", habría jugado un cierto rol en la conducta de las partes, particularmente a partir de 1961, lapso en el que tanto Nicaragua como Honduras otorgaron numerosas concesiones petroleras que indicaban que sus límites marítimos septentrional y meridional se encontraban

---

<sup>295</sup> Traducción del autor

<sup>296</sup> *Ibid.*

en la línea del paralelo 14° 59''8'<sup>297</sup>. Asimismo, reconoció que los reglamentos de pesca en la zona habrían aceptado dicho paralelo como línea divisoria.<sup>298</sup> No obstante ello, la Corte consideró que los actos de las partes referidos al paralelo 14° 59''8' como línea de frontera marítima o como divisoria de la zona de pesca no eran suficientes, ni por sus características ni por el corto tiempo en que sucedieron, como para derivar de ello la existencia de una delimitación por el paralelo.

La Corte declaró, en consecuencia, que no existía delimitación tácita por el paralelo 14° 59''8'. Al trazar la nueva línea limítrofe, analizó la posibilidad de utilizar el método de la equidistancia y concluyó que dada la existencia de circunstancias especiales, en el sentido de lo dispuesto por el Art.15 de la Convención del Mar, no correspondía aplicar ese método. La Corte siempre propiciando la equidad de los resultados se pronunció por una línea bisectriz como el método predominante de la delimitación.

La jurisprudencia de la Corte sobre la conducta de las partes como fuente de obligaciones vinculantes en la delimitación marítima, ciertamente es plural y heterogénea, dependiendo su aceptación de las circunstancias concretas, de los espacios marítimos objeto de la controversia, de la naturaleza de los actos propios y especialmente de la concurrencia de los diversos elementos que el Derecho internacional exige para que la conducta de las partes haya generado derechos y obligaciones exigibles, es decir, para que la aquiescencia se haya consagrado.

1) Las conductas de aquiescencia deben probarse a través de un razonamiento inductivo que tome en cuenta prácticas suficientemente consolidadas y convincentes “y no solo

---

<sup>297</sup> Ibid.,p.69,párr.256

<sup>298</sup> Ibid.

partir de interpretaciones deductivas originadas en ideas preconcebidas a priori”.<sup>299</sup>

2) Las prácticas deben ser constantes, sistemáticas y duraderas en un lapso de tiempo considerable.

3) Deben expresar una intencionalidad de obrar conforme a una obligación jurídica que, se asume, motiva la conducta. Ello debe reflejarse en la manera como se realizan las prácticas, así como en su contenido. Este elemento subjetivo debe expresarse en un sentimiento de actuar conforme a una obligación jurídica.<sup>300</sup>

El caso específico de la controversia peruano-chilena muestra la complejidad de toda disputa marítima sobre espacios recientemente incorporados al Derecho internacional y que no se constriñe exclusivamente al mar territorial. Esta situación es aun más heterogénea en la conducta de los estados si se tiene en cuenta que, entre 1947 y 1982, año en que se aprueba la Convención del Mar, las conductas de Perú y Chile, así como las de los demás países latinoamericanos que integran el Sistema del Pacífico Sur, han estado largamente orientadas hacia acciones, estrategias políticas y diplomáticas dirigidas a que la comunidad internacional reconozca sus reivindicaciones unilaterales a favor de una zona de 200 millas de soberanía y jurisdicción.

Recién a partir de los años ochenta, cuando ya era una evidencia negociadora que los elementos esenciales de la tesis de las 200 millas serían reconocidas por el Derecho internacional a través de la Convención del Mar, las preocupaciones por los límites laterales se hicieron más definidas y recurrentes.

---

<sup>299</sup> Cf. Recueil, 1984, p. 299.

<sup>300</sup> Gómez - Robledo Verduzco, Alonso, op. ct. p. 44

## **6. Las conductas de Perú y Chile en relación a la controversia marítima**

Los actos correspondientes a la conducta de Perú y Chile en relación a sus límites marítimos pueden sistematizarse, en una perspectiva histórica, en cuatro grandes fases o etapas.

1) Primer periodo, que corresponde a las reivindicaciones sobre los derechos de pesca en la zona de “aguas territoriales” (1821–1947). En este periodo no existen antecedentes que permitan establecer posiciones de uno u otro país respecto del límite marítimo ni de prácticas que permitan suponerlo aun en términos implícitos.

2) Segundo periodo, dominado por la reivindicación unilateral e institucional de un área marítima de soberanía y jurisdicción con un límite exterior de 200 millas constantes y la suscripción de un acuerdo de exención de sanciones a favor de las pequeñas embarcaciones artesanales de los dos países en la zona fronteriza marítima (1952-1954).

3) Tercer periodo (1954-1980), caracterizado por el impulso internacional de la tesis de las 200 millas (límite exterior), la entrada en vigor, en 1967, del Convenio de Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 y el inicio de su aplicación práctica a partir de 1972, año en que se terminaron de construir las señales o faros destinados a orientar en la zona de exención las actividades de las embarcaciones pesqueras artesanales.

4) Cuarto periodo, desde 1980 hasta la actualidad, en el que a partir de la evolución del Derecho Marítimo Internacional y la incorporación de los elementos esenciales de la tesis de las 200 millas en el Derecho Internacional del Mar, la prioridad se traslada a la delimitación lateral y a la defensa de las posiciones contradictorias que ambos países sostienen sobre el límite marítimo.

## **A) Primer periodo (1821–1947)**

En la primera etapa, germinal en relación a la soberanía de los nuevos estados sobre el mar adyacente a sus costas, se da una temprana preocupación por la utilización de los recursos marinos a favor de las necesidades de la población y de los intereses del estado, particularmente en el Perú. El 6 de septiembre de 1883, se aprobó el Decreto Supremo que estableció que la pesca de cetáceos y anfibios en las playas e islas del país quedaba reservada exclusivamente a sus ciudadanos.<sup>301</sup> El Decreto sustentó la medida en el hecho de que buques extranjeros invadían “la propiedad nacional” y, además, privaban por la fuerza el trabajo de los naturales en esas actividades. Se estableció como medida práctica la expedición de permisos de pesca y caza a los cuales solo podían acceder los buques nacionales. Esta disposición muestra la temprana preocupación del estado peruano por preservar y utilizar, en beneficio de su población, la riqueza marina. El decreto no establece el área de aplicación de la ley ni un límite del mar adyacente a las costas.

El Decreto Supremo del 5 de agosto de 1840, reguló de manera específica el régimen de pesca en las costas e islas de la República, en la misma lógica de protección de la industria pesquera y las faenas artesanales. Como el Decreto de 1833 reservaba la industria pesquera solo a los ciudadanos peruanos, prohibía estas actividades a todo buque no peruano y establecía sanciones a toda embarcación que se “encontrase pescando a distancia de una legua fuera de puntas de los lugares prohibidos”.<sup>302</sup> Se reitera en este caso la protección del estado a los cetáceos y la acción protectora contra la caza indiscriminada,

---

<sup>301</sup> Decreto Supremo de 6 de septiembre de 1833, Colección de Leyes y Decretos, Lima, 1883, p.322.

<sup>302</sup> Régimen de Pesca en las Costas e Islas de la República, D.S. de 5 de agosto de 1840, Colección de Leyes y Decretos, Lima, 1840, p.663.

así como la protección a la pesquería industrial nacional, los cuales fueron los motivos esenciales del posterior reclamo a favor de un mar jurisdiccional de 200 millas en 1947.

En 1936, noventa y seis años después, el Código Civil establece la primera regulación de las aguas territoriales. “Son del Estado: El mar territorial y sus playas y la zona anexa que señala la ley de la materia”.<sup>303</sup> Las Constituciones de 1823, 1826, 1834, 1839, 1856, 1860, 1867, 1920 y 1933 no contienen ninguna referencia a los espacios marítimos sujetos a la soberanía y jurisdicción del estado. La zona conexas se refiere al régimen jurídico de los terrenos ribereños al mar.

Como podemos corroborar de los registros existentes hasta antes de 1947, no existen antecedentes que permitan establecer las posiciones de uno u otro país con respecto al límite marítimo; ni de prácticas que permitan suponerlo, aun en términos implícitos; ni menos aun la existencia de una costumbre internacional que haya fijado un método de delimitación marítima en la región. Y ello era la regla general en América Latina y en el mundo. El único espacio regulado por el derecho territorial eran las denominadas aguas territoriales, asimiladas al régimen jurídico del territorio bajo el entendido de que abarcaban tres millas.

Al no existir prácticas de delimitación lateral entre los dos estados, la gran preocupación empezaba a ser el límite exterior, en función de la caza indiscriminada de la ballena y la presencia de flotas extranjeras que faenaban frente a las costas peruano-chilenas aprovechando la riqueza marina que se deriva del sistema hidrobiológico producido por la Corriente de Humboldt.

A inicios de la década del 40 se empezó a desarrollar la pesca artesanal y se instalaron las primeras plantas procesadoras. En 1939 solo existía registrada una empresa

---

<sup>303</sup> Código Civil del Perú (1936), Art. 832, Inc. 2

pesquera. En 1945 el número llegaba ya a doce, entre ellas algunas de creciente importancia como la Compañía Pesquera Coishco o Industrial Pesquera S.A.<sup>304</sup> Los empresarios también establecieron estructuras institucionales y, junto con los pescadores, plantearon reivindicaciones de soberanía y jurisdicción respecto al mar adyacente en una visión nacional de preservación y explotación de los recursos marítimos.

### **B) Segundo periodo (1947 – 1954)**

La segunda fase se inicia con la proclamación que hacen tanto Chile como el Perú de zonas marítimas nacionales hasta las 200 millas, iniciando así un proceso que produciría cambios profundos a escala mundial en las instituciones del derecho del mar.

El 23 de junio de 1947, el Gobierno de Chile aprobó una Declaración Oficial, de naturaleza político diplomática, firmada por el presidente Gabriel Gonzáles Videla, en la que se establecía una reivindicación unilateral de soberanía sobre el mar adyacente a sus costas hasta una distancia de 200 millas. La Declaración se inspiraba en la Proclama Truman y en las iniciativas análogas que adoptaron los gobiernos de México y la Argentina, entre 1945 y 1946, y se fundamenta en la necesidad de preservar para el estado la propiedad de las riquezas naturales conocidas y las que pudieran ser descubiertas en un futuro, y que se encuentran en el zócalo o plataforma continental y el mar adyacente a sus costas. El Decreto se sustenta además en la consideración política y geográfica que se deriva de la topografía del territorio chileno y de su falta de extensión mediterránea, que hace que la vida del país quede

---

<sup>304</sup> Cf. Pedro Trillo, Luis Enrique Tord, El Nacimiento de una Industria, en: Libro de Oro de la Pesquería Peruana, Sociedad nacional de Pesquería, Lima, 2003, p. 94.

vinculada al mar y a todas las riquezas actuales y futuras encerradas en él, más que el caso de cualquier otra nación.<sup>305</sup>

En la parte resolutive de la Declaración se proclama la soberanía de Chile sobre todo el zócalo continental adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualquiera que sea la profundidad y, al mismo tiempo, la soberanía nacional sobre los mares adyacentes a sus costas hasta las doscientas millas.

La Declaración precisa que el límite de esta extensión no es definitivo, pues el gobierno se reserva el derecho de modificarla. Sostiene al mismo tiempo, que esta reivindicación de soberanía se ejercerá sin desconocer “legítimos derechos similares de otros Estados sobre la base de la reciprocidad, ni afecta a los derechos de libre navegación sobre la alta mar”.<sup>306</sup>

El artículo tercero se refiere explícitamente al límite exterior de la zona marítima reivindicada:

“La demarcación de las zonas de protección de caza y pesca marítimas en los mares continentales e insulares que quedan bajo el control del Gobierno de Chile serán hechas, en virtud de esta declaración de soberanía, cada vez que el Gobierno lo crea conveniente, sea ratificando, ampliando o de cualquier manera modificando dichas demarcaciones, conforme a los conocimientos, descubrimientos, estudios e intereses de Chile que sean advertidos en el futuro, declarándose desde luego dicha protección y control sobre todo el mar comprendido dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a 200 millas marinas de distancia de las costas continentales chilenas. Esta demarcación

---

274 Cf. Declaración Oficial del Gobierno de Chile, 23 de junio de 1947. En: Francisco Orrego Vicuña, Chile y el Derecho del Mar, párrafos preambulares, Santiago, 1972, p.33.

<sup>306</sup> Ibid. Art.4

se medirá respecto de las islas chilenas, señalándose una zona de mar contigua a las costas de las mismas, proyectadas paralelamente a éstas a 200 millas marinas por todo su contorno”.<sup>307</sup>

Se establece un límite exterior de 200 millas cuya “demarcación” se hará siguiendo una paralela matemática proyectada en el mar a 200 millas de las costas continentales. No existe ninguna mención a cláusula delimitadora alguna para los límites laterales. Sin embargo, en 1951 cuando el Gobierno de Chile elaboró el proyecto de Declaración de Santiago, denominado originalmente “Proyecto sobre Zócalo Continental y las Aguas que lo Cubren”,<sup>308</sup> en la parte correspondiente a la extensión de la zona de 200 millas, utilizó la misma fórmula de su Declaración de 1947 pero con un añadido que implicaba un método para trazar los límites laterales, distinto y excluyente del correspondiente al paralelo geográfico:

“Artículo 3.- La zona indicada comprende todas las aguas que quedan dentro del perímetro formado por las costas de cada país y una paralela matemática proyectada en el mar a 200 millas marinas de distancia de territorio continental, **siguiendo la orla de las costas** [el resaltado es del autor]”.<sup>309</sup>

Aquí se establece, implícitamente, un método de delimitación lateral que asegura a todos los países, en condiciones de igualdad y equidad, el acceso a las 200 millas de

---

<sup>307</sup> Ibid. Art. 3

<sup>308</sup> Cf. Acta de la Primera Sesión de la Conferencia de Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, Proyecto sobre zócalo continental y las aguas que lo cubren.

<sup>309</sup> Primera conferencia de explotación y conservación de las riquezas marinas del Pacífico Sur, acta de la primera sesión, proyecto presentado por el Gobierno de Chile: Declaración sobre zócalo continental y las aguas que lo cubren, artículo 3.

soberanía y jurisdicción, pues, dadas la configuración de las costas, la proyección de las zonas marítimas hasta las 200 millas conforme a las orlas de las costas, supone el solapamiento de las proyecciones de Perú y Chile y, por ende, una negociación que permita dividir ese espacio.

Este texto finalmente se excluyó de la versión final de la Declaración de Santiago, probablemente por considerársele reiterativo con el propio concepto de que cada país debía gozar de 200 millas marinas a partir de sus costas. En todo caso, lo importante de la redacción chilena del proyecto original de la Declaración de Santiago es que en su comprensión el método del paralelo estaba excluido y que su visión de la delimitación lateral era siguiendo la dirección de la orla de las costas. Esto es relevante, también, en relación a la inexistencia, en ese tiempo, de ideas o definiciones consistentes en materia de límites laterales, como lo demuestra también el propio Decreto Supremo 781 del Perú. Pero es aun más significativo como prueba elocuente de que antes de 1952 no existía en la región ningún elemento que hiciera pensar la supuesta existencia de un derecho consuetudinario que hubiera adoptado la norma delimitadora del paralelo, como lo pretenden algunos juristas chilenos y, en su momento, la Asesoría Jurídica de ese país.

El 1 de agosto de 1947 el gobierno del Perú aprobó el Decreto Supremo Nº 781, suscrito por el Presidente de la República, José Luis Bustamante y Rivero, a través del cual reivindicó su soberanía sobre la plataforma continental independientemente de su profundidad y extensión, así como al mar adyacente a sus costas hasta una distancia de 200 millas.

Conforme al Derecho internacional de la época, el decreto, al igual que la declaración de Chile asumen una concepción geomorfológica de la plataforma continental al extender la soberanía y jurisdicción hasta la extensión de su

estructura física. La extensión de 200 millas no comprende en ninguno de los dos instrumentos a la plataforma continental:

“1º Declárase que la soberanía y jurisdicción nacionales se extienden a la plataforma submarina o zócalo continental o insular adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional cualesquiera que sea la profundidad y la extensión que abarque dicho zócalo”.<sup>310</sup>

“2º La soberanía y la jurisdicción nacionales ejercen también sobre el mar adyacente a las costas del territorio nacional, cualquiera que sea su profundidad y en la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y utilizar los recursos y riquezas naturales de toda clase que en o debajo de dicho mar se encuentren”.<sup>311</sup>

El objetivo de las dos declaraciones, estipulado claramente en sus respectivos considerandos, fue establecer un régimen jurídico para el mar adyacente hasta las 200 millas, que garantice la conservación y explotación de sus recursos naturales marítimos, asegure la economía marina en beneficio de las poblaciones y proteja sus riquezas de la pesca y caza extranjera.

Siguiendo prácticamente la misma lógica de la declaración del Gobierno de Chile, el artículo tercero estipula que el Perú se reserva el derecho de establecer las “demarcaciones” de las zonas de control y protección continentales e insulares; al mismo tiempo que declara que ejercerá dicho control en el mar adyacente hasta una distancia de 200 millas. Al igual que la declaración chilena adelanta un criterio para mensurar el área de las 200 millas en una zona comprendida entre las costas y una línea imaginaria paralela en

---

<sup>310</sup> Cf. Decreto Supremo 781 del 1 de agosto de 1947, *Revista Peruana de Derecho Internacional*, N° 25 Y 26, julio-diciembre, 1947, p.301.

<sup>311</sup> *Ibíd.* p. 301.

el mar, añade que esta área de 200 millas será “medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos”. El texto es el siguiente:

“3º Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el Estado se reserva el derecho de establecer la demarcación de las zonas de control y protección de las riquezas nacionales en los mares continentales e insulares que quedan bajo el control del Gobierno del Perú, y de modificar dicha demarcación de acuerdo con las circunstancias sobrevivientes por razón de los nuevos descubrimientos, estudios e intereses nacionales que fueren advertidos en el futuro; y, desde luego, declara que ejercerá dicho control y protección sobre el mar adyacente a las costas del territorio peruano en una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas (200) millas marinas, medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos. Respecto de las islas nacionales esta demarcación se trazará señalándose una zona de mar contigua a las costas de dichas islas, hasta una distancia de doscientas (200) millas marinas medida desde cada uno de los puntos del contorno de ellas”.<sup>312</sup>

A diferencia de la declaración de Chile que “demarca” su área de 200 millas utilizando solo el concepto del paralelo matemático (“dicha protección y control sobre todo el mar comprendido dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a 200 millas marinas de distancia de las costas continentales chilenas”), el decreto peruano alude a que la línea imaginaria paralela a las costas, trazada sobre el mar a una distancia de 200 millas marinas, se mide siguiendo la línea de los paralelos geográficos.

Claramente la intención no es establecer un límite lateral, pues la utilización del plural para definir los paralelos geográficos

---

<sup>312</sup> Ibid p.302.

denota solo la intención de proyectar la zona de las 200 millas desde las costas hasta el alta mar. Es evidente que en el decreto peruano el trazado del área de 200 millas implicaría una línea lateral por el paralelo geográfico. Ello es contradictorio con su objeto y finalidad: el obtener un área marítima de 200 millas constantes de soberanía y jurisdicción. En este punto, el decreto peruano de 1947 es manifiestamente contradictorio en sí mismo. Hay una relación de exclusión entre el objeto y finalidad del decreto: obtener una zona de 200 millas, y la referencia al paralelo geográfico como orientación para trazar la extensión de dicha zona. Sin embargo, esta disposición, así como la declaración chilena, tuvieron en este aspecto un carácter provisional. El decreto peruano es también específico en ese sentido. El texto reserva al estado el derecho de establecer la demarcación de las zonas de control y protección de las riquezas nacionales en los mares continentales e insulares que quedan bajo su jurisdicción<sup>313</sup>. La redacción del texto en la que el estado peruano se reserva la facultad de modificar la demarcación es a futuro, lo que confirma la provisionalidad de la referencia al paralelo geográfico. Adicionalmente se trató de un acto administrativo exclusivamente interno, de naturaleza unilateral, que como tal no podía establecer un acuerdo internacional.

El D.S. 781 fue modificado por la ley del petróleo, Nº 11.780, aprobada el 12 de marzo de 1952, cuatro meses antes de la negociación de la Declaración de Santiago, que estableció como límite exterior del zócalo continental 200 millas marinas constantes medidas a partir de la línea de baja marea. Esta ley para fines de la exploración y explotación petrolera dividió el territorio en cuatro áreas, siendo una de ellas la plataforma continental, la misma que fue definida como “(...) la zona comprendida entre el límite occidental de la Zona de la Costa y una línea imaginaria trazada mar afuera a una distancia

---

<sup>313</sup> Ibíd. p.302.

constante de 200 millas de la línea de baja marea del litoral continental”.<sup>314</sup>

Con esta disposición, el Gobierno del Perú se adelantó décadas a la futura evolución del derecho de la delimitación marítima, al abandonar la concepción geomorfológica de la plataforma continental, contenida en el decreto supremo 781 de 1947, y sustituirla por una concepción jurídica basada en el concepto de distancia. La estructura geomorfológica de la plataforma continental del Perú fluctúa entre 2 y 70 millas. Esta es la distancia a la que aludía implícitamente el decreto 781. La ley del petróleo amplía la soberanía y jurisdicción del Perú sobre la plataforma continental hasta 200 millas marinas.

Al modificar lo dispuesto en el decreto 781 y proclamar una proyección constante de 200 millas para la plataforma continental desde la línea de baja mar de todo el perfil de la costa, la ley del petróleo 11.780 asumió de manera implícita una norma delimitadora excluyente del paralelo geográfico. Este no se menciona en su texto. La proyección de la plataforma continental peruana hasta las 200 millas implicaba el solapamiento o superposición con la proyección de la plataforma continental de Chile, bajo el criterio de su proyección en función de la distancia. El Gobierno de Chile en ese momento no expresó ninguna reserva ni reclamo por lo dispuesto en la citada ley.

La falta de precisión de los estados en el tratamiento implícito de la delimitación lateral de sus mares continentales se evidencia en estos primigenios instrumentos legales internos en materia del límite exterior hasta una distancia de 200 millas, que era desde el punto de vista económico su preocupación prioritaria y casi exclusiva.

El 18 de agosto de 1952, ambos países junto con el Ecuador, negociaron y aprobaron la Declaración sobre zona

---

<sup>314</sup> Ley del petróleo Nº 11.780, 12 de marzo de 1952, artículo 14.

marítima o Declaración de Santiago. Como se ha visto, este tratado internacional en ningún caso estableció una norma delimitadora general aplicable a los mares continentales. Por el contrario su objeto y fin que fue que cada país signatario tenga un área marítima de 200 millas constantes medidas desde su litoral, excluye por definición el paralelo geográfico como método delimitador de las fronteras marítimas laterales. La Declaración de Santiago solo estableció una cláusula delimitadora por el paralelo geográfico para el caso de Perú y Ecuador, dada la existencia de islas ecuatorianas en un área menor de 200 millas de las costas peruanas. Esta cláusula, como se ha visto al analizar el texto de la Declaración de Santiago, es a título excepcional, pues considera la existencia de una situación especial o pertinente: la existencia de islas. Si la intención de la Declaración de Santiago hubiese sido establecer una cláusula de delimitación lateral de aplicación general, lo hubiese expresado directamente.

Junto con la Declaración de Santiago, Perú, Chile y Ecuador aprobaron otros instrumentos jurídicos orientados esencialmente a la consolidación de su proclama sobre las 200 millas y a la preservación, defensa y organización de las pesquerías en el Pacífico Sur. Estos instrumentos, relativos a la Organización institucional de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, el Reglamento para las faenas de caza submarina en las aguas del Pacífico Sur, el Convenio Complementario a la Declaración de Soberanía de la Zona marítima de 200 Millas, el Convenio sobre sistema de sanciones, el Convenio sobre medidas de vigilancia y control de las zonas marítimas de los países y el Convenio sobre otorgamientos de permisos para la explotación de las riquezas del Pacífico Sur, entre otros, suscritos entre 1952 y 1954, no contienen ninguna referencia al límite lateral de los países y menos aun a un supuesto límite de aplicación general por el paralelo geográfico. El propio convenio sobre la creación de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, no

hace referencia a los límites laterales ni le confiere a la naciente organización ninguna responsabilidad en materia de administración de límites o de solución de problemas vinculados a ellos, no obstante que se le confiere la potestad de administrar un registro de las empresas balleneras, de sus estaciones flotantes y estaciones terrestres.

Estos instrumentos cuando se refieren a las jurisdicciones marítimas de uno u otro país lo hacen en una concepción de la frontera marítima no como línea –pues no estaban establecidas las líneas marítimas fronterizas– sino a la frontera-zona, en la que coexisten las soberanías aún sin delimitar. El conjunto de estas regulaciones, como se ha indicado, propiciaban la defensa de los recursos marinos y la organización de las pesquerías y las actividades económicas conexas.

Así, por ejemplo, el Art. 4 del Reglamento para la caza de ballenas, estipula que “La caza pelágica de ballena solo podrá realizarse en la zona marítima de jurisdicción o soberanía de los países signatarios, previo permiso (...)”.<sup>315</sup> El Art. 22 expresa en ese mismo sentido que “Los capitanes de las embarcaciones pertenecientes a la industria ballenera quedan obligados a dar inmediato aviso por radio a las autoridades respectivas si advierten que dentro de las aguas jurisdiccionales de los países pactantes existen buques cazadores o buques fábricas de bandera extranjera (...)”.<sup>316</sup> Disposiciones de esta naturaleza se encuentran también en el Convenio sobre medidas de vigilancia y control de las zonas marítimas de los países signatarios<sup>317</sup>: “Corresponde a cada país signatario efectuar la vigilancia y control de la explotación de las riquezas de su Zona Marítima por

---

<sup>315</sup> Reglamento para las faenas de caza marítima en las aguas del Pacífico Sur, en : Ministerio de Relaciones Exteriores, op.ct.,p.150

<sup>316</sup> Ibid

<sup>317</sup> Ibid,p.160

conducto de los organismos, solo podrán ser ejercitados por cada país en las aguas de su jurisdicción. Sin embargo, sus naves o aeronaves podrán ingresar a la Zona Marítima de otro país signatario, sin necesidad de autorización especial, cuando dicho país solicite expresamente su cooperación”. Tratándose de disposiciones que atañen al ejercicio jurisdiccional de los países, si hubiesen sido establecidos los límites, éstos habrían sido mencionados de manera precisa en estas regulaciones. Por el contrario, la concepción de la frontera-zona esta presente de manera implícita en todas estas normas.

El convenio sobre zona fronteriza especial de 1954, como se ha establecido, constituyó una zona neutral en la que las pequeñas embarcaciones podían desarrollar sus faenas de pesca sin ser apresadas ni sancionadas, pero como ya se analizó, no establece ni un límite marítimo ni una cláusula de delimitación. El Acuerdo para el establecimiento de señales para los pescadores artesanales de 1968, así como los documentos técnicos de su aplicación, el informe de 1968 y el acta de 1969, no han establecido, asimismo, por su naturaleza, fines y sus propios textos, cláusula alguna de delimitación, no obstante que en algunos de estos documentos se hace referencia en general a “la delimitación de la frontera marítima”. La existencia de esta frase en el Convenio del 54 y los documentos técnicos derivados del Acuerdo de 1968, no pueden interpretarse como el establecimiento de un límite marítimo. Son más bien alusiones a la cláusula delimitadora de excepción contenida en el Art. IV de la declaración de Santiago para el caso peruano-ecuatoriano o al límite referencial de la zona especial fronteriza marítima que se estableció en 1954 para eximir de sanciones a las pequeñas embarcaciones pesqueras. El uso ambiguo de estos términos en algunos casos, aparece como natural en la época, dada la imprecisión de los conceptos y categorías del derecho del mar que se utilizaban en ese entonces.

Estas percepciones se reflejan en un importante dispositivo legal, aprobado por el Gobierno del Perú un año después que el Convenio de 1954 y tres años luego de la Declaración de Santiago, destinado a definir el ámbito de aplicación y el límite exterior de su zona de 200 millas. El 12 de enero de de 1955, se aprobó la Resolución Suprema N° 23, sobre Delimitación de la Zona Marina de las 200 Millas.

La finalidad expresa de esta norma fue determinar la zona marítima peruana de 200 millas a que se refiere el Decreto Supremo del 1 de agosto de 1947 y la Declaración de Santiago. Se originó en la necesidad de precisar en los trabajos cartográficos y de geodesia la manera de determinar la zona marítima peruana de 200 millas.

En su parte resolutive establece:

“1º La indicada zona está limitada en el mar por una línea paralela a la costa peruana y a una distancia constante de ésta, de 200 millas náuticas.

2º De conformidad con el inciso IV de la Declaración de Santiago, dicha línea no podrá sobrepasar a la del paralelo correspondiente al punto en que llega al mar la frontera del Perú”.<sup>318</sup>

El texto define el perímetro de la zona marítima del Perú, conforme al Decreto Supremo 781, modificado por la Declaración de Santiago y compatibilizado con el texto de ésta en los siguientes términos: “Un área marítima comprendida desde el litoral hasta una línea imaginaria en el mar, paralela a las costas, de tal manera que entre la línea imaginaria y las costas exista una distancia constante de 200 millas náuticas”<sup>319</sup>. La jurisdicción sobre 200 millas constantes en todo el litoral

---

<sup>318</sup> *Ibíd.*

<sup>319</sup> *Ibíd.*

excluye, en la frontera con Chile, toda posibilidad de una delimitación utilizando el paralelo geográfico.

La segunda parte resolutive de la resolución suprema del 12 de enero de 1955 es coherente con esta aseveración, ya que conforme a lo dispuesto por la propia Declaración de Santiago, se limita a reiterar que en el caso de la excepción contenida en el artículo IV de la Declaración, la línea de las 200 millas no podrá sobrepasar a la del paralelo correspondiente al punto en que llegue al mar la frontera del Perú con el Ecuador. Es decir, mantiene la excepción de la cláusula delimitadora por el paralelo entre ambos países debido a la existencia de una circunstancia especial: la presencia de islas.

Esta resolución, coherente además con lo dispuesto por la Ley del Petróleo N° 11.780, que estableció el mismo criterio para medir la extensión de la plataforma submarina, compatibilizó de manera expresa el texto del decreto de 1947, con la Ley de Petróleo y la Declaración de Santiago. La referencia a 200 millas constantes, medidas a partir de las costas, excluye la posibilidad de establecer el límite lateral con Chile a través del paralelo geográfico. El Gobierno de Chile tuvo pleno conocimiento de esta norma. No la reservó ni expresó reclamación alguna.

Es evidente que si el entendimiento del Gobierno del Perú respecto del Convenio de 1954 hubiese sido en términos de considerar que estableció un límite marítimo con Chile, la Resolución Suprema del 18 de agosto de 1952 lo habría invocado, citado y tomado en consideración. Por el contrario, al no ser esa la comprensión del estado peruano, el Convenio de 1954 no es mencionado en la Resolución N° 23, lo que confirma que dicho convenio solo estableció una zona de exención de sanciones a favor de las embarcaciones artesanales.

En esta etapa, germinal de las reivindicaciones marítimas del Perú y Chile para ampliar su soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas en defensa de sus intereses económicos y recursos

naturales, la prioridad de sus gobiernos fue el límite exterior. No se establecieron ni cláusulas delimitadoras ni límites entre el Perú y Chile. Las alusiones implícitas que se pueden inferir de diversos instrumentos respecto de apreciaciones iniciales, necesariamente provisionales sobre la delimitación lateral, son aisladas, unilaterales y sin efectos jurídicos para el Derecho Internacional y contradictorias, aun en los actos de cada país. Los extremos están dados por la referencia al paralelo geográfico en el D.S. peruano de 1947 y a las orlas de las costas en el proyecto original de la Declaración de Santiago que presentó el Gobierno de Chile.

Sí queda establecido de la conducta de las partes que tanto para el Perú como para Chile la proclama de 200 millas constantes a partir de las costas implicaba soberanía y jurisdicción sobre un área de esa distancia que debía materializarse de manera ininterrumpida a lo largo de sus respectivos litorales. Ello implicaba, necesariamente por la conformación de las costas, la superposición de sus respectivas proyecciones.

Sobre la naturaleza jurídica de la zona de 200 millas, no existía tampoco unanimidad ni acuerdo, ni aun al interior de cada país. Pero ello era común a toda la región, debido al estado incipiente del desarrollo del Derecho del Mar y el carácter confrontacional con que las grandes potencias reaccionaron frente a la Declaración de Santiago.

Amadeo Drinot Delgado, al hacer una comparación entre la declaración Truman y las declaraciones latinoamericanas que le sucedieron, muestra con claridad la situación de búsqueda de principios, reglas e instituciones que aún existían a fines de la década del cuarenta e inicios de los cincuenta.

“Si bien es cierto que ambos tipos de declaración tienen por objeto impedir la despoblación y destrucción de los campos de pesca, se advierte, sin embargo, una clara diferencia entre

ambos porque las naciones latinoamericanas han llevado sus derechos mucho más allá que la Proclamación estadounidense. En forma muy somera, y siguiendo a Gidel, revisemos algunas diferencias apreciables. Es desde el punto de vista de la técnica legislativa cuando nos encontramos ya con la primera distinción, por cuanto así como los Estados latinoamericanas han fundido en un solo texto lo referente a las pesquerías y a los recursos naturales, el Gobierno de los Estados Unidos ha emitido dos Proclamaciones para tratar de ellos. La segunda diferencia se refiere a la fijación de distancias hasta las cuales el Estado ribereño puede ejercer los derechos que proclama. Es el procedimiento seguido por los países latinoamericanos. Así tenemos que México señala la isobata de 200 metros para su plataforma continental como medida de protección a sus riquezas. Perú y Chile, por su parte, establecen una zona de soberanía de 200 millas contadas de la orilla hacia alta mar, distancia que puede ser modificada en cualquier momento. Estados Unidos, en cambio, tal como hemos visto, no fija ninguna medida sobre el particular”.<sup>320</sup>

La Declaración Truman tuvo un impacto muy fuerte en la preocupación de los países latinoamericanos sobre la pesca y la caza indiscriminada en sus mares adyacentes. Al reivindicar los Estados Unidos los derechos de jurisdicción sobre la plataforma continental, abrió el camino para que las tesis latinoamericanas – mucho más audaces que la posición estadounidense– se expresasen en la escena internacional.

De esta manera, a partir de sus proclamas unilaterales de 1947, Perú y Chile avanzaron en su reivindicación de las 200 millas al aprobar, junto al Ecuador, la Declaración de Santiago. Lo hicieron también en el ámbito de la acción conjunta frente a

---

<sup>320</sup> Amadeo Drinot Delgado, “Problemas jurídicos vinculados a la plataforma submarina”. En: *Revista peruana de derecho internacional*, T. XII, p.189.

la caza y pesca indiscriminada de la ballena por buques extranjeros a través del Reglamento para las faenas de caza marítima en las aguas del Pacífico Sur. Y lo hicieron finalmente en el ámbito de la cooperación mutua en la zona fronteriza marítima, con la aprobación del Convenio sobre zona especial fronteriza marítima de 1954.

En este convenio existe, ciertamente, una alusión a la preexistencia de un límite marítimo que, sin embargo, nunca antes fue establecido. Al respecto existen interpretaciones opuestas entre Perú y Chile: Chile sostiene la preexistencia del límite, mientras el Perú afirma que esta alusión sólo se refiere a la excepción contenida en el Art. IV de la declaración de Santiago, es decir, al límite marítimo preexistente entre el Perú y el Ecuador. El convenio de 1954 no entró en vigor sino hasta 1967, año en que Chile lo ratificó. En ese periodo de trece años no solo no tuvo vigencia, sino que no fue aplicado. Consecuentemente, el régimen de la zona marítima fronteriza no difirió de aquel del periodo anterior. Es decir, no estuvo sujeto a ninguna regulación específica.

Cualquier práctica que pueda fundar la hipótesis de un derecho consuetudinario que haya establecido un método delimitador para la frontera marítima lateral entre los dos países es inexistente en este periodo. No se pueden establecer tampoco registros de comunicaciones, declaraciones o correspondencia diplomática en que los países hayan hecho referencia al límite marítimo lateral, más allá de aquella contenida en el Convenio de 1954. Durante este lapso, las actividades pesqueras en la zona fronteriza se rigieron por la legislación interna de ambos países.

### **C) Tercer periodo (1954-1980)**

Un tercer periodo es el que va de 1954 a 1980. En esta fase, entre 1954 y 1967, se mantuvo el statu quo, sin que existiera un régimen específico para las faenas pesqueras y sin actos administrativos de ninguna de las partes en relación a la cuestión de los límites laterales. En esta fase el convenio de 1954 tiene el estatuto de un instrumento jurídico válido, pero no vigente, ya que no entraría en vigor hasta 1967.

A partir de este año el convenio entra en vigencia, pero no sería ejecutado sino a partir de 1972, año en el que se terminan de construir los faros de enfilamiento para orientar a las embarcaciones pesqueras. A partir de 1972 el convenio se ejecuta a través de las señales de orientación brindadas por las torres o faros que se instalaron en ejecución del entendimiento establecido en el intercambio de notas de 1968. No obstante, con el correr del tiempo, la funcionalidad de las torres dirigidas a señalar los límites del área especial de exención de sanciones dejó de tener objeto útil por la progresiva incorporación de instrumentos modernos de navegación en las pequeñas embarcaciones pesqueras. Con la destrucción de la señal o faro instalada en el territorio peruano durante el sismo de junio del 2001 y la posterior limpieza de sus escombros, el acuerdo de 1954 se continuó aplicando en la zona especial marítima fronteriza, pero ya sin el concurso de las torres o faros de señalización, que fueron sustituidos por los instrumentos modernos de orientación.

Al mismo tiempo, los países continuaron preocupados por las negociaciones internacionales sobre el derecho del mar. Especialmente las reuniones de la Conferencia del Mar en 1958 y 1960. No se registraron posiciones de Perú ni Chile, ni documentación diplomática que hiciera referencia a la delimitación lateral, y cada país asumió su proyección marítima en un área de 200 millas constantes. Las cancillerías trabajaron conjuntamente en la defensa y promoción de la tesis de las 200 millas y en la incorporación de otros países al régimen de la zona

marítima establecida en la Declaración de Santiago. Con esa finalidad se negocia y suscribe, en Quito, el 6 de octubre de 1955, el Protocolo de Adhesión a la Declaración de Zona Marítima, suscrita en Santiago.<sup>321</sup>

Este protocolo parte de la consideración de la inexistencia de límites laterales, razón por la cual dentro de las cláusulas relativas a la adhesión, se incluyó aquella que deja en libertad a los países para establecer sus límites marítimos en función de la realidad de la conformación de sus costas y su geografía.

El Protocolo abre la Declaración de Santiago para la adhesión de los otros estados de América y establece los términos y condiciones correspondientes para ello. Entre estas cláusulas se acordó una relativa al derecho de los países a fijar la extensión y límites de su zona marítima, declarándose ello compatible con el texto y las obligaciones estipuladas en la Declaración. La referencia a la “extensión” hace relación al límite exterior y la expresión “límites” a los límites laterales. El texto de la citada cláusula lo señala de manera expresa al aludir al derecho de cada estado para establecer “(...) la extensión y forma de delimitación de su respectiva zona, ya sea frente a una parte o a la totalidad de su litoral”. El texto completo de esta cláusula que deja a los estados en libertad de escoger el método o la cláusula delimitadora de sus límites laterales –con lo que confirma que la Declaración de Santiago no los establece ni prejuzga– es el siguiente:

“Los tres gobiernos (Chile, Perú y Ecuador) declaran que la adhesión al principio de que corresponde a los Estados ribereños el derecho y deber de proteger, conservar y utilizar las riquezas del mar que bañan sus costas, no se afecta por el

---

<sup>321</sup> Cf. Protocolo de Admisión a la Declaración de Santiago sobre “Zona Marítima” suscrita en Santiago, 6 de octubre de 1955; en: Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú op. cit. p. 178.

ejercicio del derecho que tiene también todo Estado de fijar la extensión y límites de su zona marítima. Por lo tanto, al adherirse, cada Estado puede determinar la extensión y forma de delimitación de su respectiva zona, ya sea frente a una parte o a la totalidad de su litoral, de acuerdo con la realidad geográfica peculiar, con la magnitud de cada mar y con los factores geológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la flora y fauna marítimas en sus aguas”.<sup>322</sup>

Esta cláusula constituye una interpretación auténtica de la Declaración de Santiago que establece que, salvo la excepción contenida en el Art. IV, cada estado tiene el derecho de definir la forma en que establecerá sus límites marítimos en “parte o en la totalidad de la zona”, de acuerdo a la realidad geográfica.

Durante este periodo, en el que se establece esta cláusula de gran importancia para interpretar la Declaración de Santiago, el convenio sobre zona especial fronteriza de 1954 permaneció sin poder aplicarse, pues sólo entró en vigencia trece años después de su firma, en 1967, cuando el Gobierno de Chile procedió a su ratificación. Su aprobación y ratificación se realizaron a través de los decretos del 16 de agosto y 21 de septiembre de 1967. Tanto en estos decretos como en la comunicación que la Embajada de Chile cursó a la Secretaría de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, no existe referencia alguna a que dicho Convenio haya establecido un límite marítimo.<sup>323</sup>

En esos años se cursaron comunicaciones sobre protestas por la intrusión de embarcaciones de una y otra parte en sus respectivas zonas marítimas. Así, el 26 de mayo de 1965, la

---

<sup>322</sup> Ibid.

<sup>323</sup> Cf. Oficio 420/70 de 6 de octubre de 1970, del Secretario Permanente del Pacífico Sur al Presidente de la Sección Peruana de la Comisión Permanente del Pacífico Sur.

Embajada del Perú presentó un memorando a la Cancillería Chilena, en el que protestaba por la incursión de lanchas de ese país hasta la playa La Yarada. Esta comunicación se refiere al mar territorial del Perú. En la misma, la Embajada peruana, a nombre de su gobierno, propone la idea de que “ambos países construyan, en la zona ribereña que les corresponde [se mantiene la idea de la frontera como zona fronteriza] un faro cada uno, a no más de cinco kilómetros de la línea fronteriza”.<sup>324</sup>

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile respondió con la Nota D.F.D.L. N°4, de fecha 4 de junio de 1965, señalando que: “El Ministerio de Relaciones Exteriores ha tomado nota con interés de la sugestión del Gobierno del Perú, en el sentido de instalar faros en la cercanía de la línea limítrofe internacional. Sin embargo, una resolución de tal naturaleza solo podría ser adoptada después de conocerse el criterio técnico pertinente, que será puesto en conocimiento de este Ministerio dentro del menor plazo posible”.<sup>325</sup> El 6 de octubre Chile envió una nota de protesta similar, en este caso por la presencia de embarcaciones peruanas.<sup>326</sup> En ninguna de estas comunicaciones existe referencia alguna al límite marítimo ni mucho menos al paralelo como cláusula de delimitación. Sí, sin embargo, a las zonas de jurisdicción.

En 1968 se estableció el acuerdo para instalar estos faros, a través del intercambio de notas del 6 de febrero y el 8 de marzo de 1968. En la primera nota, el Gobierno del Perú informó al de Chile que “es conveniente que se proceda a construir por ambos países, postes o señales de apreciables proporciones y

---

324

<sup>325</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, Nota D.F.D.L. N° 4, de 4 de junio de 1965.

<sup>326</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, memorando del 6 de octubre de 1965.

visibles a gran distancia, en el punto en el que la frontera común llega al mar, cerca del hito N° 1”; agregándose que: “Si el ilustrado Gobierno de Chile está de acuerdo con esa proposición, mucho le agradeceré dármele a conocer, así como el nombre del técnico que tenga a bien designar para reunirse en el terreno con el que comisione el Gobierno del Perú, a fin de llevar a efecto la construcción de la mencionada señal”.<sup>327</sup>

La respuesta chilena, que concurrió a establecer el acuerdo, se dio el 8 de marzo de 1968 en los mismos términos: “Tengo el honor de dar respuesta a la atenta nota de Vuestra Excelencia N° (J) 6-4/9 de fecha 6 de febrero pasado, por medio de la cual me comunica que a raíz de las conversaciones celebradas en Lima por las autoridades peruanas y chilenas de fronteras y límites, se llegó a establecer la conveniencia de que se proceda a construir por ambos países, postes o señales de apreciables proporciones y visibles a gran distancia, en el punto en que la frontera común llega al mar, cerca del hito N° 1. Sobre este particular puedo informar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno estima aceptable vuestra proposición (...)”.<sup>328</sup>

El acuerdo derivado del intercambio de notas es claro y preciso: instalar señales visibles a gran distancia que orienten a los pescadores artesanales en un punto cercano a donde la frontera terrestre llega al mar, cerca del hito N° 1. Las notas no señalan una supuesta intención de establecer una frontera marítima por el paralelo. El objeto y fin del acuerdo no es otro que el emplazamiento de estas señales o faros. Al ejecutarse este entendimiento, los técnicos elaboraron, como ya se explicó, un informe y un acta de sus trabajos de campo, en los que se hace referencia a la “señalización del límite marítimo” de manera

---

<sup>327</sup> Cf. Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Nota de 6 de febrero de 1968.

<sup>328</sup> Nota de la Embajada de Chile en Lima, de 8 de marzo de 1968.

inapropiada, cuestión que no fue objeto del acuerdo ni del mandato que le otorgaron los gobiernos para sus labores técnicas.

Los faros dirigidos a orientar a las embarcaciones artesanales en la zona fronteriza no entraron a funcionar sino hasta 1972. En todo ese lapso, la pesca artesanal siguió guiándose por las legislaciones nacionales y por lo dispuesto por el Convenio de 1954 en lo que se refiere a la permisión de realizar faenas de pesca en la zona especial fronteriza y la no aplicación de detenciones y sanciones.

En este periodo tampoco existen acuerdos interestatales ni prácticas definidas y constantes que permitan sostener la tesis de la existencia de normas delimitadoras consuetudinarias de las respectivas jurisdicciones internacionales marítimas, y menos aun que éstas se refieran al paralelo geográfico. Sí tuvieron lugar las prácticas cotidianas de los pescadores artesanales que en los casos correspondientes se acogieron al convenio de 1954 para evitar las sanciones en la zona especial fronteriza marítima. Asimismo estas prácticas y otras de naturaleza naval, suscitaron actos administrativos de una y otra parte con referencias al límite de la zona de exención de sanciones. En algunos de ellos podrá identificarse alguna incoherencia o inadecuada utilización del lenguaje.

Entre 1972 y 1980, la situación discurrió en ese sentido y sin que ninguno de los dos países pretendiera reivindicar la existencia de una delimitación marítima lateral. El problema de la superposición de las respectivas proyecciones no fue planteado, quizás por el hecho de que ambos países se encontraban concentrados en el liderazgo negociador que les toco desempeñar en la fase final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Su objetivo prioritario era lograr modalidades que permitiesen que sus reivindicaciones unilaterales, originadas en 1947, pudiesen ser

incorporadas en el Derecho internacional, y de esa manera consagrar la tesis de las 200 millas como parte de un acuerdo convencional de alcance universal.

En síntesis, en este periodo se reforzaron las acciones coordinadas y conjuntas de ambos estados en la fase final del proceso que llevó al éxito de las negociaciones en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que consagró la tesis de los países del Pacífico Sur sobre las 200 millas. Este nuevo contexto generó una nueva situación que junto con el reconocimiento que hacía el Derecho del mar de nuevos espacios sujetos a la soberanía y jurisdicción del estado, permitieron el traslado de sus preocupaciones y prioridades de la reivindicación del límite exterior hacia la problemática de la delimitación lateral

#### **D) Cuarto periodo (1980-actualidad)**

En 1980, en función de los avances de las negociaciones de la Conferencia del Mar y en razón de las consultas específicas que tuvieron lugar sobre las normas delimitadoras de los nuevos espacios que ya reconocía el proyecto de Convención, la delegación del Perú realizó una intervención específica en esta materia, planteando por primera vez su visión de la delimitación lateral de los mares continentales adyacentes.

El Embajador Alfonso Arias Schreiber, presidente de la delegación peruana, expresó, en el ámbito de la Conferencia, el 27 de agosto de 1980, que:

“Con respecto a los criterios de delimitación del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre Estados cuyas costas son adyacentes, el Perú considera que, a falta de un convenio específico de delimitación concertado de manera expresa para fijar definitivamente los límites de tales zonas, y donde no prevalezcan circunstancias

especiales ni existan derechos históricos reconocidos por las partes, debe aplicarse como regla general la línea media o de equidistancia, por tratarse del método más idóneo para llegar a una solución equitativa y que este criterio está bien reflejado en los actuales artículos del texto integrado”.<sup>329</sup>

En los debates sobre las normas de delimitación marítima durante la conferencia, en cuyo desarrollo tuvo lugar la intervención del embajador Arias Schreiber, la delegación de Chile no hizo referencia alguna a lo señalado por la delegación del Perú ni reservó su posición. Tampoco afirmó la existencia de límite alguno entre los dos países.

En el caso de Chile, el debate interno sobre la naturaleza jurídica de su zona marítima, evolucionó de manera paralela a los avances en las negociaciones sobre la Convención del Mar. De las posiciones iniciales, que entendían la zona marítima como mar territorial, se fue evolucionando hacia una comprensión enteramente compatible con las nuevas instituciones que el proyecto de Convención ya exhibía como consensos universales.

En 1977, luego del segundo periodo de sesiones de la conferencia del mar, los trabajos se orientaron decididamente hacia el reconocimiento de tres espacios oceánicos principales: el mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva. Chile es el primer país del Pacífico Sur que asumió una interpretación de la Declaración de Santiago en términos de considerar la extensión de 200 millas como mar patrimonial. En ese sentido, el 14 de julio de 1977 se aprobó el Decreto Ejecutivo que estableció las líneas de base para un mar territorial de 12 millas.<sup>330</sup> Este Decreto no hizo referencia ni a la plataforma

---

<sup>329</sup> Declaración del Presidente de la Delegación del Perú ante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar. Ginebra, 27 de agosto de 1980.

<sup>330</sup> Cf. República de Chile, Decreto Ejecutivo de 14 de julio de 1977.

continental ni a la zona económica exclusiva. Este reconocimiento del mar territorial hasta 12 millas significaba, evidentemente, que las 188 restantes correspondían a una soberanía funcional de naturaleza económica.

En 1982 terminaron las negociaciones de la tercera conferencia sobre el derecho de mar y se aprobó la convención. Al suscribirla, el Gobierno de Chile efectuó una intervención, en la que señaló que la zona de soberanía económica hasta 200 millas que establece la Convención, recogía, a su juicio, los términos de la reivindicación que en ese sentido efectuara en la Declaración de 1947.<sup>331</sup> Al mismo tiempo reservó su posición sobre el tribunal establecido por la Convención para dirimir jurisdiccionalmente las controversias de delimitación. Probablemente esta exclusión se efectuó teniendo en cuenta la ausencia de delimitación marítima con el Perú.<sup>332</sup>

La aprobación de la Convención sobre el Derecho del Mar consagró en términos generales la tesis de las 200 millas que en 1947, unilateralmente, habían planteado el Perú y Chile; así como la reivindicación tripartita que junto con el Ecuador hicieron en 1952 al aprobar la Declaración de Santiago. El derecho convencional por primera vez en la historia admitía derechos de soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas en cuatro espacios diferenciados en cuanto a su extensión y naturaleza jurídica: el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva. Estos espacios no poseían la misma naturaleza jurídica que la zona marítima a que se refirió la declaración de Santiago de 1952. Y menos aun a la pequeña zona fronteriza marítima de exención de sanciones que estableció el Convenio de 1954 a partir de la milla 12.

---

<sup>331</sup> Cf. Law of the sea Bulletin, N<sup>o</sup> 5, July 1985,p.9

<sup>332</sup> *Ibíd.*

En una demarcación lateral pendiente –por la superposición de sus respectivas áreas marítimas–, como la de Perú y Chile, la incorporación de esos espacios marítimos al Derecho internacional, tenía que producir necesariamente desarrollos en el ámbito de las posiciones de los dos países en relación a la delimitación de su frontera marítima común. Esto lo comprendieron ambos estados. A partir de ese momento el tema de la delimitación lateral adquiriría una presencia continua en las relaciones bilaterales, expresándose crecientemente a través de posiciones contrarias y excluyentes entre los dos países.

El gobierno del Perú envió, el 23 de mayo de 1986, un emisario especial con la finalidad de conversar y propiciar la apertura de negociaciones para el establecimiento de los límites marítimos. En esa gestión el gobierno del Perú expresó que los arreglos establecidos en 1954 y ejecutados a partir de 1972, que habían establecido la zona de exención de sanciones, habían cumplido su cometido, pero que a la luz de los nuevos avances en el derecho del mar, a partir de la aprobación de la Convención del Mar, había llegado el momento de delimitar la frontera marítima. Al término de la entrevista entre el enviado especial y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, la Embajada del Perú hizo llegar a la cancillería chilena, con Nota 5-4-M/147, un memorando en el que se explicitaba la posición peruana. Los puntos principales de esta comunicación señalan:

“(…) En la actualidad, la existencia de una zona especial – establecida por la ‘Convención sobre Zona Marítima Fronteriza’– referida a la línea del paralelo del punto al que llega la frontera terrestre, debe considerarse como una fórmula que, si bien cumplió y cumple el objetivo expreso de evitar incidentes con ‘gentes de mar con escasos conocimientos de náutica’, no resulta adecuado para satisfacer las exigencias de la seguridad ni para la mejor atención de la administración de los recursos marinos, con el agravante de que una interpretación extensiva, podría generar una notoria situación inequitativa y de riesgo, en desmedro de

los legítimos intereses del Perú, que aparecerían gravemente lesionados.

La definición de nuevos espacios marítimos, como consecuencia de la aprobación de la Convención sobre el Derecho del Mar, que contó con el voto del Perú y de Chile, y la incorporación de sus principios a la legislación interna de los países, agrega un nivel de urgencia, pues ambos Estados deberán definir las características de su mar territorial, de la zona contigua y de la zona económica exclusiva, así como de la plataforma continental, o sea el suelo y el subsuelo del mar, también hasta las 200 millas, incluyendo la referencia a la delimitación de dichos espacios en al vecindad internacional.

La actual “zona marítima de 200 millas” –como la definió la Reunión de la Comisión Permanente del Pacífico Sur en 1954– es, sin duda, un espacio diferente de cualquiera de los anteriormente mencionados, respecto de los cuales la legislación interna es prácticamente inexistente en lo que se refiere a la delimitación internacional. Quizás, la excepción podría ser, en el caso del Perú, la Ley de Petróleo (Nº 11780 de 12 de marzo de 1952), que estableció como límite externo para el ejercicio de las competencias del Estado en el zócalo continental,<sup>333</sup> ‘una línea imaginaria trazada mar afuera a una distancia constante de 200 millas’. Esta ley está en vigencia y debe anotarse que fue expedida cinco meses antes de la Declaración de Santiago”.<sup>334</sup>

El Gobierno de Chile, al recibir estos planteamientos, no señaló que el límite estaba establecido y menos que lo hubiera sido a través del paralelo. Consciente de que la delimitación no estaba establecida, se limitó a indicar que los órganos competentes del estado procederían a estudiar el planteamiento

---

<sup>333</sup> Cf. Ley del petróleo, Nº11.780 de 12 de marzo de 1952

<sup>334</sup> Nota 5-4-M/147 de la Embajada del Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, Santiago, 23 de mayo de 1986.

peruano. Ello fue consignado en un comunicado oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, de 24 de mayo de 1986. El texto del comunicado es significativo, ya que asume implícitamente la inexistencia de límites marítimos entre los dos países:

“Con relación a las informaciones aparecidas en la prensa relativas a que se estarían desarrollando negociaciones entre Chile y Perú, sobre la delimitación marítima de ambos países, el Ministerio de Relaciones Exteriores debe señalar lo siguiente:

1.- El Embajador peruano don Juan Miguel Bakula visitó recientemente la Cancillería chilena, oportunidad en que se trató la participación de ambos países en la Comisión Permanente del Pacífico Sur, así como la necesidad de reforzar la acción de esta entidad.

En la oportunidad se intercambiaron también puntos de vista en cuanto a la posición de Chile frente a la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero (OLDEPESCA).

2.- Durante esta visita, el Embajador Bakula dio a conocer el interés del Gobierno peruano para iniciar en el futuro conversaciones entre ambos países acerca de sus puntos de vista referentes a la delimitación marítima.

El Ministro de Relaciones Exteriores, teniendo en consideración las buenas relaciones existentes entre ambos países, tomó nota de lo anterior manifestando que oportunamente se hará estudios sobre el particular”.<sup>335</sup>

El comunicado es claro. Denota el entendimiento de que no existían límites marítimos entre los dos países, razón por la cual se decide estudiar la propuesta peruana. De haber existido la convicción de que los límites estaban establecidos, la

---

<sup>335</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, Comunicado de Prensa, Santiago, 24 de mayo de 1986.

cancillería chilena lo hubiese señalado, desestimando la propuesta peruana y en ningún caso hubiese decidido someterla a un estudio.

Con posterioridad, en ese mismo año y muy probablemente de manera vinculada con la gestión antedicha, el Gobierno de Chile asumió la iniciativa de introducir en su legislación las disposiciones de la Convención sobre el Derecho del Mar. Aprobó, el 13 de octubre de 1986, la ley 18.565, modificatoria de las disposiciones del Código Civil, esta vez para incorporar los espacios reconocidos por la Convención del Mar. La nueva redacción de los Arts. 593 y 596 del Código Civil, es la siguiente:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil

1.- Sustitúyese el Artículo 593 por el siguiente:

Artículo 593.- El mar adyacente, hasta la distancia de doce millas marinas medidas desde las respectivas líneas de base, *es mar territorial* y de dominio nacional. Pero para objetos concernientes a la prevención y sanción de las infracciones de sus leyes y reglamentos, fiscales, de inmigración o sanitarios, el Estado ejerce jurisdicción sobre un espacio marítimo denominado *zona contigua*, que se extiende hasta la distancia de veinticuatro millas marinas, medidas de la misma manera.

2.- Incorpórase como Artículo 596, el siguiente:

Artículo 596.- El mar adyacente que se extiende hasta las doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, y más allá de este último, se denomina *zona económica exclusiva*. En ella el Estado ejerce derechos de soberanía para explorar, conservar y administrar los recursos naturales vivos y no vivos de las aguas subyacentes al lecho, del lecho y el subsuelo del mar, y

para desarrollar cualesquiera otras actividades con miras a la exploración económicas de esa zona.

Artículo 2.- Las delimitaciones marítimas a que se refieren los artículos 593 y 596 del Código Civil, no afectarán los límites marítimos vigentes”.<sup>336</sup>

En este artículo 2 se hace una referencia a los “límites marítimos vigentes”. En principio, esta aclaración es ajena a la materia regulada en el código que se refería a los límites exteriores y no a la limitación con otros países. Lo más probable es que esta frase se incluyera para, por primera vez, afirmar la existencia de límites entre los dos países, aunque de manera general y no nominal. Es significativo que se haya hecho esta referencia cinco meses después de terminada la misión del enviado peruano que propuso iniciar consultas para proceder a la delimitación marítima conforme a los nuevos espacios creados por la Convención del Mar.

El 28 de agosto de 1991, el Gobierno de Chile aprobó la ley N° 19.080. Este dispositivo modificó la ley general de pesca y agricultura N° 18.892. La nueva ley incluyó una sección de definiciones entre las que se menciona la correspondiente al mar presencial:

“Mar presencial: Es aquella parte de la alta mar, existente para la comunidad internacional entre el límite de nuestra zona económica exclusiva continental y el meridiano que, pasando por el borde occidental de la plataforma continental de la Isla de Pascua, se prolonga desde el paralelo del hito N° 1 de la línea fronteriza internacional que separa Chile y Perú, hasta el Polo Sur”.<sup>337</sup>

---

<sup>336</sup> Ley 18.565 del 13 de octubre de 1986, Modificatoria del Código Civil en materia de espacios marítimos.

<sup>337</sup> República de Chile, Ley 19.080

En esta ley el Gobierno de Chile avanza su tesis de la existencia de límites marítimos de manera más precisa que en la ley N° 18.565. En primer lugar, por primera vez se hace referencia al paralelo del hito N° 1 como la línea de frontera (“[...] se prolonga desde el paralelo del hito N° 1 de la línea fronteriza internacional que separa Chile y Perú [...]).<sup>338</sup> Recién, pues, en 1991 y a través de una ley interna, el Gobierno de Chile empieza a afirmar que la delimitación marítima sería por el paralelo del hito N° 1 de la frontera terrestre. En segundo lugar, a través de esta ley, Chile incluyó dentro del mar presencial un amplio espacio oceánico del dominio marítimo del Perú, introduciendo de esta manera el segundo componente de la controversia al legislar sobre un espacio que es mar peruano y que se encuentra fuera de la pretensión máxima de Chile.

Estos actos unilaterales no le otorgan al estado chileno ningún derecho, pues como ha señalado la Corte Internacional de Justicia, la primera regla concerniente a la delimitación de los espacios marítimos entre estados vecinos es que esta delimitación se debe realizar a través de un acuerdo entre las partes.<sup>339</sup> No hay delimitación marítima unilateral.

El 21 de septiembre de 2000, el Gobierno de Chile depositó en la Secretaría General de las Naciones Unidas, en conformidad con los artículos 16, inciso 2 y 84, inciso 2 de la Convención sobre el derecho del mar, un conjunto de cartas marinas en las que establecía los límites de su zona marítima hasta las 200 millas, incluyendo el trazo de sus fronteras marítimas. Entre ellas, la Carta N° 6 titulada “Rada de Arica a Caleta Matanza”, que contenía la proyección de Chile hacia la alta mar, a partir de líneas de base normales, señalando el trazo de sus fronteras marítimas laterales. En la cartografía se indica la

---

<sup>338</sup> Ibid.

<sup>339</sup> Cf. Recueil, 1984, p. 311- 312, parr. 154

existencia de una presunta frontera marítima con el Perú siguiendo la línea del paralelo 18° 21' 00".<sup>340</sup>

El Gobierno del Perú, al tomar conocimiento de esta comunicación, procedió de inmediato a emitir una declaración de protesta y reserva que se hizo llegar a la Secretaría General de las Naciones Unidas. En esta declaración, el Perú señaló que:

“Hasta la fecha el Perú y Chile no han celebrado, de conformidad con las reglas pertinentes del derecho internacional, un tratado específico de delimitación marítima, por lo tanto, la indicación del paralelo 18° 21' 00" como límite marítimo entre los dos estados, carece de fundamento legal”.<sup>341</sup>

En la misma comunicación se registró, nuevamente, la voluntad del Perú para establecer los límites a través de negociaciones diplomáticas:

“Al respecto, el gobierno del Perú, en nota NRO. 5-4-M/147, de 23 mayo de 1986, comunicó al Gobierno de Chile su posición oficial sobre la necesidad de proceder a la delimitación formal y definitiva de los espacios marítimos entre los dos países, comunicación que ha sido recientemente reiterada mediante nota RE (GAB) NRO. 6-4/113, de 20 de octubre de 2000, por tratarse de un asunto pendiente”; concluyendo que, “En consecuencia, el gobierno del Perú no reconoce la indicación de la línea del paralelo como límite marítimo entre el Perú y Chile”.<sup>342</sup>

---

<sup>340</sup> CF. División for Ocean Affairs and the Law of the Sea, Office of Legal Affairs, 2001 y Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile, Rada de Arica a Caleta Matanza, líneas de base normal, mar territorial de 12 millas, zona contigua de 24 millas, zona económica exclusiva de 200 millas y plataforma continental, 2000.

<sup>341</sup> Misión Permanente del Perú ante las Naciones Unidas, Nota 7-1-SG/005 de 9 de enero de 2001

<sup>342</sup> *Ibíd.*

Con anterioridad, el Gobierno del Perú expresó su desacuerdo con la pretensión de Chile de trazar la frontera marítima por el paralelo geográfico 18° 21' 00" en una nota bilateral, en cuyo tenor se lee:

“Sobre el particular, el Ministerio de Relaciones Exteriores manifiesta su desacuerdo con el trazado cartográfico de dicha línea y con la indicación que se hace en la citada Carta de Navegación, por no existir un tratado específico para la delimitación de la frontera marítima entre los dos países; y en consecuencia debe reiterar las consideraciones expuestas con la nota número 5-4-M/147, de 23 de mayo de 1986, entregada por la embajada del Perú en Santiago al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile”.<sup>343</sup>

Este intercambio de comunicaciones directas entre las dos cancillerías y a través de la Secretaría General de las Naciones Unidas, sustanciaron la controversia jurídica, surgida por la actitud del gobierno de Chile de sostener a partir de esas comunicaciones la existencia de un límite marítimo por el paralelo 18° 21' 00". De esta manera la fecha crítica de la controversia corresponde al 21 de septiembre de 2000 (nota de Chile a la Secretaría General de las Naciones Unidas) y al 20 de octubre del 2000 (nota peruana a la cancillería chilena expresando su desacuerdo). Es en esta fecha crítica que surge la controversia conforme a la definición contenida en el fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre el caso Palestina/Mavrommatis,<sup>344</sup> es decir, como un desacuerdo de intereses o tesis expresado en posiciones opuestas o contradictorias.

Unas semanas después de la declaración de reserva y protesta efectuada por el gobierno del Perú ante las Naciones

---

<sup>343</sup> Nota RE (GAB) NRO. 6-4/113. de 20 de octubre de 2000

<sup>344</sup> CPJI, Sentencia número 2, 1924, serie A Nº2, Nº11.

Unidas, la armada de Chile instaló una caseta de vigilancia dentro del territorio peruano, en las inmediaciones del hito N° 1 de la frontera terrestre. Este hecho, aparentemente sin explicación racional, ya que existía un acuerdo de no ubicar casetas de vigilancia cerca de la línea de frontera, parece explicarse como una acción redirigida a crear una situación favorable a la tesis de la existencia de límites marítimos. De ser éste el caso, no se habría obrado de buena fe.

Al enterarse de ello, el gobierno del Perú procedió de inmediato a remitir una nota de protesta el 10 de abril de 2001, suscrita por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores, Javier Pérez de Cuellar. En ella el Perú expresó su extrañeza por la instalación de la mencionada caseta en su territorio y solicitó, al gobierno de Chile, el retiro inmediato de la misma, así como de las patrullas policiales que se encontrasen en territorio peruano.<sup>345</sup> Previamente, el gobierno del Perú envió una misión técnica a la línea de frontera con el mandato de verificar in situ la ubicación de la caseta de vigilancia en el sector de la frontera comprendido entre el hito N° 3 y el hito N° 1. El resultado de los levantamientos topográficos y geodésicos, corroboró que la caseta chilena se encontraba en territorio peruano, a cincuenta y dos metros al norte de la línea de frontera demarcada en 1930, a treinta y cinco metros al sur del paralelo que sirve de referencia a las señales que se colocaron en aplicación del Acuerdo de 1968. El siguiente croquis muestra la ubicación de la caseta chilena en territorio peruano, así como la distancia existente entre el hito N° 1 y el punto de inicio de la frontera terrestre en la orilla del mar, que es de 245.41 metros.

---

<sup>345</sup> Nota N°6/23 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, 10 de abril de 2002.

*(Insertar croquis)*

El incidente de la caseta volvió a sustanciar la controversia jurídica entre los dos países en relación al límite marítimo, pero en esta oportunidad de una manera mucho más contundente. Con la Nota N° 406, de 11 de abril de 2001, la Canciller de Chile, Soledad Alvear, respondió a la comunicación peruana del 10 de abril, la misma que más allá de una protesta firme y enérgica no había hecho referencia a la cuestión del límite marítimo. Sin embargo, la respuesta de la cancillería chilena estableció un vínculo entre la ubicación de la caseta y sus pretensiones marítimas: “En relación a la ubicación de la caseta de vigilancia, aludida por Vuestra excelencia en la Nota que contesto, debo reiterar que ésta fue situada en territorio chileno al Sur del límite demarcado por ambos países, entre otros instrumentos, por Actas válidamente celebradas y plenamente vigentes, de fechas 26 de abril de 1968 y 19 de agosto de 1969. Dichos acuerdos fueron seguidos por la materialización del paralelo de la frontera que se origina en el Hito número 1, llamado Orilla del Mar”.<sup>346</sup>

El énfasis puesto en la cuestión del límite marítimo en la respuesta chilena indica que la ubicación de la caseta habría sido solo una acción suscitada para producir el incidente y dejar constancia, en una nota diplomática, de nuevos elementos que el gobierno de Chile añadía a su argumentación para sostener sus pretensiones. Esos nuevos elementos, que antes no habían sido utilizados, son la referencia al informe de 1968 y el acta técnica de 1969, sin mencionar el acuerdo que les dio lugar, es decir, el intercambio de notas del 6 de febrero y el 8 de marzo de 1968. Esta omisión se explica porque dicho acuerdo establece con nitidez que la instalación de los faros de orientación a las

---

<sup>346</sup> Cf. Embajada de Chile, Nota 406, de 11 de abril de 2001

pequeñas embarcaciones artesanales no se refería a ninguna “materialización del límite marítimo”.

El 25 de marzo de 2002, el Gobierno de Chile reaccionó frente a la comunicación que hiciera el gobierno del Perú el 9 de enero de 2001, en la que, aludiendo a la cartografía depositada por Chile en la Secretaría General de las Naciones Unidas, informó a dicha organización que no existían límites marítimos entre los dos países.<sup>347</sup> El Gobierno de Chile reaccionó un año más tarde, el 25 de marzo de 2002, a través de una declaración de su Representación Permanente ante las Naciones Unidas, en la que expresó que “Chile y el Perú tienen definido desde antiguo su límite marítimo internacional, como consta en los instrumentos internacionales celebrados junto a Ecuador, denominados Declaración de Santiago, de 18 de agosto de 1952, y Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, firmando en Lima, el 4 de diciembre de 1954 (...)”.<sup>348</sup>

La declaración contiene, asimismo, una referencia a la posición de Chile de desconocer el punto de inicio de la frontera terrestre que el tratado de 1929 estableció en el punto en que la proyección de un arco intercepta la orilla del mar: “Con posterioridad, el 26 de abril de 1968, representantes autorizados de Chile y del Perú levantaron un Acta en cumplimiento de la misión encomendada por sus respectivos Gobiernos en orden a estudiar en el terreno mismo la instalación de marcas de enfilación visibles desde el mar, que materializasen el paralelo de la frontera marítima que se origina en el hito número uno, acta que consigna los resultados de su trabajo y que recibiera aprobación expresa de ambas cancillerías. Un año después,

---

<sup>347</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Declaración, 09 enero de 2001.

<sup>348</sup> Declaración del Gobierno de Chile sobre la frontera marítima entre Chile y Perú. New York, 25 de marzo del 2002.

desde el 19 hasta el 22 de agosto de 1969, se reunió la Comisión Mixta Chileno-Peruana Encargada de Verificar la Posición del Hito Número Uno y Señalar el Límite Marítimo y fijó los puntos de ubicación de las marcas de enfilación –dos torres con fanales luminosos de características convenidas para señalar el límite marítimo y materializar el paralelo que pasa por el Hito número uno, levantando Acta de lo procedido–”.<sup>349</sup>

Esta parte de la declaración parecería tener el objetivo de fundamentar que el informe del 26 de abril de 1968 y el acta de 22 de agosto de 1969, documentos técnicos de ejecución del acuerdo diplomático de 1968, que la declaración ignora. habrían modificado el tratado de límites terrestres de 1929, intentando así una forzada construcción argumental que permita afirmar que el hito N° 1 es el inicio de la frontera marítima.

En el mes de octubre de 2002, el Gobierno del Perú, en uso de sus facultades jurisdiccionales y para evitar cualquier tipo de incidente, procedió a retirar los restos de la torre o marca de enfilación ubicada en el territorio peruano y que se instaló en aplicación del Acuerdo de 1968. En el comunicado público de fecha 30 de noviembre, se informó que se había procedido a retirar los escombros del faro. El texto del comunicado señaló que:

“1. El día de hoy, personal de la Marina, de conformidad con las coordinaciones efectuadas entre el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Relaciones Exteriores, ha procedido a retirar los escombros del faro ubicado, en territorio peruano, en las inmediaciones de la línea fronteriza con Chile. Dicho faro fue destruido por el sismo del 23 de junio de 2001.

2. El referido faro fue construido por el Perú en 1972, en aplicación de los acuerdos suscritos en 1968 y 1969 entre los gobiernos del Perú y Chile, y estaba destinado a proporcionar,

---

<sup>349</sup> *Ibíd.*

junto con un faro similar chileno, la orientación necesaria a las pequeñas embarcaciones que realizan faenas de pesca en la zona, las cuales cuentan actualmente con sus propios instrumentos de orientación”.<sup>350</sup>

El gobierno de Chile remitió una nota diplomática, de fecha 30 de noviembre del 2002 en la que señaló que personas no identificadas provenientes del Perú estaban demoliendo la torre de enfilación peruana (faro), que fuera construida en cumplimiento de un acuerdo con el Gobierno de Chile, adoptado en 1968, para señalar mediante su enfilación con una torre chilena, “el límite marítimo convenido entre los dos países, en el paralelo del hito N° 1”.<sup>351</sup>

Dos días después, el gobierno del Perú dio respuesta a la nota chilena expresando su desacuerdo con su contenido y señalando que fue personal de la Marina de Guerra del Perú el encargado de retirar los escombros del faro de enfilamiento. Se aclaró, adicionalmente, que las acciones de limpieza no constituían, como señaló el Gobierno de Chile, “la demolición de la torre”, sino el retiro de los escombros. En relación a la naturaleza jurídica de la torre de enfilación, la cancillería peruana, aclaró lo expresado por el Gobierno de Chile recordando que las señales tuvieron como única finalidad orientar las faenas de pesca en la zona donde se ubica el hito N° 1 de la frontera terrestre común y no –como se señalaba en la nota de Chile– el trazo de la frontera marítima. Finalmente, el gobierno del Perú precisó, que el punto inicial de la frontera en tierra no es el hito N° 1, sino aquel situado en la orilla del mar

---

<sup>350</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Nota de prensa 155-02, 30 de noviembre de 2002.

<sup>351</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, Nota N° 72,30 de noviembre de 2002

conforme a lo dispuesto en el tratado de 1929 y lo establecido en las actas de la Convención demarcadora de límites de 1930.<sup>352</sup>

Con este intercambio de comunicaciones cada país detalló su posición sobre el inicio de la frontera marítima y reiteró sus posiciones opuestas y divergentes sobre la delimitación marítima.

Durante los años posteriores se han seguido produciendo reclamos de uno y otro país en torno a la controversia marítima, intercambiando las cancillerías comunicaciones diplomáticas en las que se expresan de manera consistente, y sistemática, posiciones jurídicas opuestas y contradictorias. En el plano de los intercambios de reuniones y encuentros entre los cancilleres y los vice-cancilleres, el tema pasó a integrar de manera permanente la agenda bilateral.

Desde el año 2001 en los numerosos encuentros de los vice-cancilleres de Perú y Chile, el tema siempre fue objeto de conversaciones con miras a establecer un *modus operandi* para su tratamiento. En esas consultas se intercambiaron opiniones sobre las percepciones que cada país tenía con relación a la materia. Y por el lado peruano fue una constante el sostener la conveniencia y necesidad imperativa de buscar una solución diplomática.

Este diálogo reservado e informal llegó al nivel de los jefes de estado con ocasión de la visita del presidente Alejandro Toledo a Santiago de Chile, realizada entre el 22 y 23 de agosto de 2002. En la entrevista que sostuvieron ambos mandatarios, el presidente Toledo declaró: “Sí, hemos conversado informalmente con el presidente Lagos sobre los límites marítimos. Tenemos una interpretación que difiere muy pequeñamente, pero dejemos que nuestros ministros de

---

<sup>352</sup> Cf. Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Nota a la Embajada de Chile, de fecha 02 diciembre de 2002.

Defensa y Relaciones Exteriores trabajen el tema y cualquier iniciativa peruana será en el marco de la paz, integración y cooperación”.<sup>353</sup> Por su parte, el Presidente Lagos, añadió: “Interpreto plenamente lo que dijo el presidente Toledo. Creo que es un tema que debemos trabajarlo al nivel que corresponde, y lo importante es que si nos quedamos anclados en esos temas, aunque son importantes, no vamos a hacer estos otros que son más sustantivos”.<sup>354</sup>

Entre el año 2001 y mediados de 2004, la controversia fue tratada de manera permanente y sistemática en las consultas informales, entre los vice-cancilleres y los cancilleres, casi siempre en términos confidenciales. En todas estas ocasiones los dos países manifestaron y afirmaron sus propias percepciones y posiciones.

En ese contexto, en el que la agenda positiva de la cooperación había llegado a niveles muy importantes y en el que el diálogo sobre el tema de la delimitación marítima se hizo persistente en los encuentros entre las autoridades responsables de dirigir la política de ambos países, en mi condición de canciller de la República del Perú dirigí a la Ministra de Relaciones Exteriores de Chile, Soledad Alvear, la nota N° 6 /43 del 19 de julio de 2004, en la que a partir de una reflexión sobre el importante papel que ambos estados tuvieron en la formación del derecho del mar, le propuse, a nombre del gobierno del Perú, el inicio de negociaciones diplomáticas para resolver de manera definitiva y conforme al Derecho internacional la controversia de delimitación marítima<sup>355</sup>. La citada nota reflejaba la voluntad del

---

<sup>353</sup> Cf. Diario La República, Lima, 24 de agosto de 2002.

<sup>354</sup> Ibid.

<sup>355</sup> La remisión de la Nota fue parte de una estrategia global para encarar y solucionar e la controversia marítima con Chile, en la perspectiva de obtener una estabilidad histórica en las relaciones bilaterales al mediano o largo plazo a partir de la superación del diferendo que constituye la única cuestión

gobierno del Perú para encontrar una solución negociada a través del trato directo entre las partes:

Lima, 19 de julio de 2004

Excelentísima señora Ministra:

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia con el objeto de referirme a la controversia jurídica sobre delimitación marítima existente entre el Perú y Chile.

Antes de pasar a esta materia, permítame Vuestra Excelencia, recordar la unidad de criterios y colaboración entre el Perú y Chile en el desarrollo del nuevo Derecho del Mar.

---

pendiente de naturaleza limítrofe entre ambos países. Esta estrategia se derivó de un análisis político-diplomático que indicaba que esconder el problema u orillarlo era contrario a los intereses del Perú y que, además, ello solo producía una cíclica desestabilización de la dinámica de la cooperación y el entendimiento bilateral en la denominada agenda positiva. Las relaciones debían fundarse en el respeto mutuo y el beneficio recíproco y ello requería una sólida estabilidad que sólo se obtendrá una vez solucionada la cuestión marítima. Esta estrategia política- diplomática fue complementada por análisis y estudios jurídicos sobre la controversia marítima, los que indicaron que era indispensable- conforme al derecho internacional- ensayar la posibilidad real de encontrar una solución a través de una negociación diplomática orientada por la buena fe. Sólo en el caso que el gobierno de Chile se opusiese a la solución negociada se optaría por la vía jurisdiccional conforme al Art. XXI del Pacto de Bogotá. Esta visión jurídica fue elaborada con meses de antelación a la fecha en que se envió la Nota, con el concurso de la Asesoría Jurídica y el Asesor sobre Derecho del Mar del Ministerio de Relaciones Exteriores y con la valiosa contribución del estudio de abogados ...

En la etapa formativa del denominado con acierto nuevo Derecho del Mar, el Perú y Chile desempeñaron papeles muy importantes en el desarrollo progresivo y codificación de este orden jurídico. Ambos países efectuaron acciones que tuvieron gran trascendencia en el reconocimiento internacional de la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño en el mar adyacente hasta las 200 millas marinas, extensión muy superior a las tradicionalmente existentes. En esta fase inicial del nuevo Derecho del Mar, nuestros países concentraron sus esfuerzos en el interés principal de extender y defender la soberanía y jurisdicción en el mar adyacente hasta distancias no tradicionales pero justas y equitativas. Dichos esfuerzos estuvieron orientados a la protección de estas nuevas zonas y sus recursos.

En la evolución del Derecho, muchos Estados se opusieron a esta innovadora y audaz extensión de la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño. No obstante, nuestros países, de manera coordinada, decidida y efectiva, no solo resistieron esta oposición –que se fundaba, en parte, en el Derecho Internacional formado en siglos pasados– sino que, además, convencieron a la comunidad internacional de la justicia y equidad de su causa. Desde la década de 1950 hasta las difíciles negociaciones en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, esta labor solidaria, coordinada y eficiente –a la que se sumaron otros países de la región– dio resultados muy positivos en la consolidación de los nuevos principios e instituciones del Derecho del Mar.

Sin embargo, y a pesar de esta amplia y estrecha colaboración en el desarrollo del Derecho del Mar, el Perú y Chile tienen aún pendiente la delimitación marítima de sus respectivas zonas adyacentes, debido a que no han celebrado un tratado específico sobre esta importante materia.

Con relación a la delimitación marítima entre nuestros países, el Perú dirigió a la Secretaría General de las Naciones

Unidas una nota que contiene una Declaración difundida por dicho organismo internacional por medio de la Circular N° 13 de Derecho de Mar, de marzo del 2001, publicada por su División de Asuntos Oceánicos y Derecho de Mar; en la misma se expresa, entre otros, que “hasta la fecha el Perú y Chile no han celebrado, de conformidad con las reglas de delimitación marítima”, que “el gobierno del Perú, en nota número 5-4- M/147, de 23 de mayo de 1986, comunicó al Gobierno de Chile su posición oficial sobre la necesidad de proceder a la delimitación formal y definitiva de los espacios marítimos entre los dos países, comunicación que ha sido recientemente reiterada mediante nota RE (GAB) número 6-14/113, de 20 de octubre de 2000, por tratarse de un asunto pendiente” y que “en consecuencia, el gobierno del Perú no reconoce la indicación de la línea del paralelo como límite marítimo entre el Perú y Chile”.

Asimismo, se han cursado otras notas entre el Perú y Chile que revelan posiciones jurídicas totalmente discrepantes y opuestas sobre la delimitación marítima; todo ello, de conformidad con el Derecho Internacional, configura una controversia jurídica.

El Perú estima que la estabilidad de las relaciones bilaterales, de amistad y cooperación con Chile, así como la promoción de intereses compartidos en todos los ámbitos de la relación bilateral, encontrarán un mayor dinamismo en la medida en que se pueda obtener un acuerdo sobre esta controversia jurídica cuya solución está aún pendiente.

Estas consideraciones, de la mayor importancia en la relación bilateral, me llevan a proponer formalmente a Vuestra Excelencia el inicio, a la brevedad posible, de negociaciones bilaterales para resolver esta controversia. Propongo, asimismo, que estas negociaciones comiencen dentro de los próximos sesenta días. Las mismas podrían llevarse a cabo en la ciudad de Lima, en la ciudad de Santiago de Chile o en la ciudad que se

escoja de común acuerdo. La finalidad de estas negociaciones deberá ser el establecimiento del límite marítimo entre el Perú y Chile de conformidad con las normas del Derecho Internacional, mediante un tratado específico sobre esta materia.

La posición peruana sobre delimitación marítima entre Estados con costas adyacentes fue presentada oficialmente por el Presidente de la Delegación del Perú en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en su intervención del 27 de agosto de 1980. En el párrafo séptimo de ésta se afirma:

“Con respecto a los criterios de delimitación del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre Estados cuyas costas son adyacentes, el Perú considera que, a falta de un convenio específico de delimitación concertado de manera expresa para fijar definitivamente los límites de tales zonas, y donde no prevalecen circunstancias especiales ni existan derechos históricos reconocidos por las partes, debe aplicarse como regla general la línea media o de equidistancia, por tratarse del método más idóneo para llegar a una solución equitativa y que este criterio está bien reflejado en los actuales artículos del texto integrado”.

Me valgo de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Manuel Rodríguez Cuadros

Ministro de Relaciones Exteriores del Perú

Esta invitación a abrir un proceso negociador fue respondida por el gobierno de Chile, primero a través de un comunicado público y luego de una nota diplomática. En ambas, la cancillería chilena expresó que no podía iniciar negociaciones diplomáticas ya que conforme a su posición sobre el tema la cuestión del límite marítimo ya habría sido resuelta en 1952 y 1954.

En la respuesta formal enviada por la Ministra Soledad Alvear, a través de la Nota Nº 16723, luego de expresar su coincidencia “en cuanto a recordar el común esfuerzo en el logro de una estrecha cooperación en asuntos marítimos y particularmente en el establecimiento de las zonas marítimas de las 200 millas”, así como los acuerdos fundamentales que dieron lugar al Sistema del Pacífico Sur, y “en ese mismo espíritu y con igual convicción en cuanto a la importancia de la cooperación desarrollada”, señaló que “no resultaba procedente referirse a negociaciones sobre convenios vigentes, que han establecido el límite marítimo entre Chile y Perú en el paralelo 18° 21' 03””.<sup>356</sup>

Una vez recibida la respuesta del Gobierno de Chile, la cancillería del Perú emitió el comunicado oficial RE/2204, de fecha 11 de septiembre de 2004, en el que se señala que:

“La respuesta del Gobierno de Chile ha reiterado su posición en el sentido de que el límite marítimo habría sido establecido en convenios entre los dos países. El Gobierno del Perú, expresa, una vez más, que ningún convenio suscrito entre los dos países ha establecido límite marítimo alguno”.<sup>357</sup>

---

<sup>356</sup> Comunicación de la Ministra de Relaciones Exteriores de Chile, Soledad Alvear, al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Manuel Rodríguez Cuadros, de 10 de setiembre del 2004.

<sup>357</sup> Comunicado Oficial RE/22-04 del Ministerio de Relaciones del Perú, lima 11 de noviembre de 2004.

Asimismo el comunicado recordó que “en aquella oportunidad el Gobierno del Perú sugirió al Gobierno de Chile una respuesta dentro de los 60 días posteriores al envío de su mencionada nota, como una expresión de buena fe, en la búsqueda de una solución bilateral a la controversia jurídica existente entre ambos países”. La Cancillería peruana acotó, finalmente, que: “Con la respuesta del Gobierno de Chile, la controversia jurídica entre ambos países se vuelve a substanciar formalmente, y, consecuentemente, salvo un cambio en las circunstancias, se ha agotado la posibilidad de la búsqueda de una solución a través de negociaciones directas. Por lo tanto, el Gobierno del Perú puede recurrir a los medios de solución pacífica de controversias previstos en el Derecho Internacional, incluidos los de carácter jurisdiccional contemplados en las normativas de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano”.<sup>358</sup>

El intercambio de notas a partir de la iniciativa peruana para iniciar negociaciones diplomáticas formales, hizo patente la imposibilidad, en ese momento, de llevar a cabo estas negociaciones por la actitud del Gobierno de Chile de negar la existencia de la controversia.

El Perú, como culminación de una serie de encuentros relativos a la materia, de buena fe y con ánimo constructivo, planteó conforme al Derecho internacional, el inicio de negociaciones; y, al constatar que éstas no eran posibles por la negativa chilena, explicitó su punto de vista según el cual se cumplían los requisitos para la utilización de medios pacíficos de naturaleza jurisdiccional, haciendo así una alusión a la posibilidad de recurrir al Pacto de Bogotá y la Corte Internacional de Justicia.

---

<sup>358</sup> *Ibíd.*.

Nótese que el comunicado no descarta definitivamente la negociación diplomática. Su cuidadosa redacción señala que “(...) consecuentemente, **salvo un cambio en las circunstancias** [el resaltado es del autor] se ha agotado la posibilidad de la búsqueda de una solución a través de negociaciones directas”. La frase “salvo un cambio de circunstancias” expresa, a partir de una adhesión al principio de buena fe, una salvaguardia positiva a futuro para contemplar un hipotético cambio de actitud en el gobierno de Chile que posibilite la apertura de negociaciones. De tal manera que, no obstante constatar el cumplimiento de la condición establecida en el artículo II del Pacto de Bogotá para recurrir a una instancia jurisdiccional, el comunicado asume la actitud prudente y previsor de resguardar el espacio de la solución directa, en la medida en que opere un cambio en las circunstancias.

Es muy relevante, por otro lado, el comunicado, ya analizado, que suscribí con el Canciller Ignacio Walter, el único documento conjunto de ambos países sobre la materia, en el que se reconoce la controversia jurídica.<sup>359</sup>

Para el Derecho internacional una controversia jurídica es la oposición de intereses y tesis sobre un hecho o una situación de naturaleza jurídica. Los cancilleres, en la declaración comentada, señalamos casi exactamente lo que la Corte Internacional de Justicia entiende por una controversia jurídica. Indicamos, en ese sentido, que la cuestión de la delimitación marítima “es una cuestión de naturaleza jurídica”, “respecto de la cual Perú y Chile tienen posiciones distintas”. La declaración reconoce la existencia de la controversia casi en los mismos términos de la definición dada por la Corte.

Además de la correspondencia diplomática vinculada a la delimitación marítima, los gobiernos continúan intercambiando

---

<sup>359</sup> Río de Janeiro, 4 de noviembre de 2004.

de manera persistente y sistemática comunicaciones recíprocas de protesta por la detención o intrusión de embarcaciones pesqueras en las aguas jurisdiccionales de uno u otro país. En todas estas comunicaciones, el Consulado del Perú en Arica, al reportar detenciones de embarcaciones peruanas o embarcaciones chilenas, así como al responder comunicaciones de la Comandancia Naval y Capitanía del Puerto de Arica de manera sistemática y permanente, ha señalado y señala que “considera oportuno reiterar la persistente posición del Perú en el sentido que el límite marítimo internacional entre ambos países no ha sido establecido”.<sup>360</sup>

El 24 de mayo de 2005, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile envió una comunicación a la Embajada de Perú en Santiago haciendo referencia a estas comunicaciones, continuas y persistentes, entre el Consulado del Perú y la Capitanía del Puerto de Arica, precisando que en relación “a las comunicaciones de la Capitanía del Puerto de Arica y el Consulado, poniendo en duda la existencia de una delimitación marítima, es oportuno recordar que ésta se encuentra vigente desde hace varias décadas, y ha sido respetada por la práctica constante entre los países. Por consiguiente, no cabe hacer referencia a persistentes posiciones en sentido contrario ante dichas detenciones”.<sup>361</sup> Esta comunicación fue objeto de la respuesta pertinente: “La Embajada del Perú debe reiterar la posición sostenida por el estado peruano, desde hace décadas, en el sentido que al no existir límite marítimo entre el Perú y

---

<sup>360</sup> Comunicación del cónsul adscrito en Arica al Capitán de Corbeta, Capitán del Puerto de Arica, de fecha 3 de enero de 2005.

<sup>361</sup> Comunicación del Ministerio de Relaciones de Chile a la embajada del Perú, Santiago mayo de 2005.

Chile es necesario establecerlo, de conformidad con el derecho internacional”.<sup>362</sup>

Frente a otra comunicación del Gobierno de Chile, de fecha 13 de septiembre de 2005, la Embajada del Perú volvió a reiterar la posición peruana: “Al respecto, esta Embajada manifiesta a ese Honorable Ministerio que el mencionado Consulado General del Perú cumple instrucciones basadas en la antigua y bien conocida posición peruana que sostiene que no hay un límite internacional marítimo entre el Perú y Chile, debido a la inexistencia de un tratado de delimitación marítima. Esta persistente posición del Perú ha sido hecha del conocimiento del Ilustrado Gobierno de Chile a través de varias décadas, en múltiples comunicaciones oficiales e inclusive estuvo contenida en la propuesta de negociar un tratado de delimitación marítima a que se refirió la nota número (GAB) 6/43, de 19 de julio de 2004, que tuvo por objeto iniciar el proceso bilateral para concluir este asunto pendiente”.<sup>363</sup>

En el ámbito del desarrollo de la legislación peruana sobre el mar adyacente a sus costas, el poder ejecutivo remitió al Congreso de la República, en octubre de 2005, el proyecto de ley relativo al establecimiento de las líneas de base del dominio marítimo del Perú. El legislativo, dentro de sus prácticas de información pública y transparencia en la elaboración y la aprobación de las leyes, publicó el citado proyecto de ley. Al tomar conocimiento del proyecto, el Ministro de Relaciones Exteriores subrogante de Chile envió una comunicación el 28 de octubre de 2005 a la Embajada de Perú en Santiago, en la que señalaba que el proyecto de ley que estaba considerando el

---

<sup>362</sup> Comunicación de la Embajada del Perú al Ministerio de Relaciones exteriores de Chile, 3 de junio del 2005.

<sup>363</sup> Nota 5-4 M/311 de la Embajada del Perú en Santiago al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

Congreso del Perú constituía “un flagrante desconocimiento del límite chileno-peruano fijado por los tratados, como los de 1952 y 1954, así como de otros acuerdos que hacen referencia al paralelo que constituye el límite marítimo pactado entre ambos países e internacionalmente reconocido, el cual se origina en el Hito número uno. La situación planteada precedentemente, así como la eventual aprobación del mencionado proyecto, no es aceptable y carece de todo efecto jurídico para el Gobierno de Chile”. Y añadía “debo señalar la firme decisión del Gobierno de Chile de continuar ejerciendo en plenitud los derechos soberanos y jurisdiccionales que le corresponden en los espacios terrestres y marítimos que le son propios, tal como lo ha venido haciendo desde su establecimiento al amparo, justamente, del Derecho Internacional y de los acuerdos que lo vinculan con el Perú y que este proyecto de ley pretende desconocer”.<sup>364</sup>

El 31 de octubre, el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Oscar Maurtua, respondió señalando que resultaba insólito en las relaciones entre estados que uno de ellos formule reservas a proyectos de otro que se encuentran bajo la consideración del poder legislativo y que, adicionalmente “advierta la conveniencia de su aprobación”. La comunicación del ministro peruano califica estas apreciaciones del Gobierno de Chile como inaceptables y contrarias al principio de no intervención. Señala, asimismo que el paralelo que alega Chile como punto de inicio de la frontera marítima no corresponde a la realidad jurídica y que los instrumentos que cita el Ministro de Relaciones Exteriores subrogante como fuentes de un supuesto límite marítimo (Declaración de Santiago de 1052, convenio

---

<sup>364</sup> Comunicación del ministro de relaciones exteriores subrogante de Chile Cristián Barros Melet, 28 de octubre del 2005.

sobre zona especial marítima de 1954), no han establecido los límites entre ambos países.<sup>365</sup>

Con la finalidad de deslindar la ubicación del punto de termino de la frontera terrestre, el Canciller del Perú invitó al Gobierno de Chile a que la Comisión mixta permanente de límites de ambos países proceda a verificar la exactitud de las coordenadas del punto final en la orilla del mar del arco de diez kilómetros de radio que constituye la línea limítrofe entre ambos países. En una nueva comunicación de fecha 3 de noviembre de 2005, el Gobierno de Chile reiteró su negativa a que la comisión mixta permanente de límites proceda a verificar las coordenadas. Esta negativa no se sustentó en una argumentación sólida, ya que no existe fundamento jurídico alguno para negarse a llevar a cabo un procedimiento técnico que tendría la virtud, al contrastar las actas demarcatorias de 1930 y la ubicación del punto Concordia en la orilla del mar, de verificar resultadote manera indubitable la exacta posición del terminus de la frontera terrestre.

El congreso del Perú, el 3 de noviembre de 2005, aprobó la ley N° 28621, Ley de líneas de base del dominio marítimo del Perú. A través de este dispositivo legal y conforme al Derecho internacional, en aplicación del artículo 54 de la Constitución Política<sup>366</sup>, se definió las líneas de base utilizando para la mayor parte del litoral las líneas de bajamar, introduciendo líneas rectas de manera moderada en todos los accidentes geográficos de las costas que así lo requirieran. La ley establece, asimismo, que el

---

<sup>365</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Nota a la Embajada de Chile de 31 de octubre de 2005.

<sup>366</sup> Constitución del Perú, 1993, artículo 54: “El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a su costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley.”

dominio marítimo del Perú comprende un área de 200 millas constantes medidas a partir de las citadas líneas de base.

En el anexo 1 de la ley, se lista las coordenadas de los puntos contribuyentes del sistema de líneas de base del litoral peruano. En esa relación se registran las coordenadas 18° 21' 08" S y 70° 22' 39" O, como el “punto en la costa límite internacional terrestre Perú-Chile”, es decir, el terminus de la frontera terrestre entre ambos países y el inicio del trazo pendiente de la frontera marítima.

El artículo 5 de la ley 28621, encargó al poder ejecutivo levantar la cartografía correspondiente al límite exterior del dominio marítimo del Perú de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de dicha ley. Por Decreto Supremo N° 047-2007-RE, de 11 de agosto de 2007, se procedió a aprobar la citada cartografía. Conforme al texto del decreto, su elaboración se ha realizado sobre la base del cálculo de arcos de círculo, cuyos radios tienen una longitud de 200 millas marinas medidas a partir de las líneas de base, de modo que cada punto del límite exterior se encuentre a 200 millas marinas del punto más próximo de la línea de base.

La cartografía del dominio marítimo del Perú se ha establecido en tres sectores: norte, centro y sur. La correspondiente a la región sur es la que se refiere a la delimitación marítima con Chile. El siguiente mapa muestra los contornos de esta cartografía oficial:

Mapa

Fuente: Diario oficial El Peruano

La cartografía, además de señalar la extensión sur del dominio marítimo peruano, marca el área de superposición entre

las zonas marítimas del Perú y Chile. Esta área es denominada “área en controversia”, aludiendo a la necesidad de que su delimitación se realice aplicando los principios y normas del Derecho internacional.

La publicación de la cartografía del sector sur del dominio marítimo peruano fue objeto de una reacción oficial del Gobierno de Chile. Además de expresar “su más formal protesta por la citada publicación, indicó “que las proyecciones sobre espacios marítimos chilenos que pretende efectuar el mapa publicado por el Perú carecen de todo efecto jurídico internacional y no son aceptables para Chile”.<sup>367</sup>

De la conducta de los estados, reflejada en actos administrativos internos, declaraciones oficiales, comunicados de prensa, reclamaciones, protestas, documentación diplomática de origen unilateral y un solo caso de documentación diplomática conjunta, no es posible concluir que se hayan establecido obligaciones jurídicas entre ambos países en materia de un trazo de la frontera marítima o de una cláusula delimitadora específica. Menos aun por el paralelo 18º 21’ 00’’

Los actos administrativos y las reclamaciones por presencia de embarcaciones de uno u otro país en sus respectivas aguas jurisdiccionales, están referidos exclusivamente al espacio marítimo de la zona especial fronteriza marítima de exención de sanciones a las embarcaciones persqueras artesanales. Esta zona no se corresponde ni se puede asimilar a la zona marítima establecida por la Declaración de Santiago ni a los espacios marítimos que el actual Derecho internacional reconoce a los estados.

Independientemente de ciertas incoherencias en la conducta de cada parte, la utilización aislada de denominaciones

---

<sup>367</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, comunicado oficial del 12 de agosto de 2007.

equivocas en determinada documentación o tramites administrativos de similar naturaleza, no existe una densidad de actos propios o conducta de los estados que por su persistencia, su naturaleza y su intencionalidad, configuren la existencia de aquiescencia o estoppel en relación a la utilización de cualquier método de delimitación. Y menos aun de una delimitación por el paralelo geográfico, que en esencia, es contraria a los principios y normas del Derecho internacional por conducir a resultados extremadamente inequitativos.

No existe en ese sentido, la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que deben existir para que la conducta sistemática y persistente de los estados genere obligaciones internacionales. Especialmente, la ausencia de un comportamiento consciente de obrar en base a una obligación jurídica de aceptar y respetar un límite por el paralelo geográfico es clara, notoria y demostrable. Sin la presencia de este elemento subjetivo no es procedente afirmar la existencia de conductas que hayan consentido por aquiescencia con una delimitación determinada. Estas razones valen asimismo para la figura del estoppel, en la que, adicionalmente, no es posible encontrar evidencia en la conducta de las partes que permitan sostener la existencia de un daño o de una ventaja manifiesta en favor de alguna de las partes.

Por el contrario, desde el momento en que surge la controversia, a partir de la expresión publica del gobierno de Chile de trazar la frontera marítima por la línea del paralelo geográfico, lo que demuestra la conducta de las partes es una sistemática, persistente y coherente oposición de intereses, que han sustanciado jurídicamente el diferendo marítimo limítrofe.

Al no existir una "lex specialis" sobre los límites marítimos entre ambos países, corresponde establecerla a través de la norma fundamental del Derecho internacional de la delimitación marítima, que obliga a dividir la zona de solapamiento aplicando

los principios equitativos y teniendo en cuenta las circunstancias especiales. Como no se presentan circunstancias especiales en la zona, la línea que corresponde trazar, en principio, es la de la equidistancia, que en este caso específico asegura conforme al Derecho internacional, la equidad de los resultados.

## **PARTE IV**

### **La solución de la controversia conforme al Derecho internacional y su aplicación al caso peruano-chileno**

#### **1. Los medios diplomáticos de solución pacífica de las controversias**

Los métodos de solución de controversias establecidos por las prácticas internacionales y reconocidas por el Derecho internacional, se aplican a todo tipo de oposición de intereses entre dos o más estados. En ese marco general, válido para todo tipo de controversias, los métodos aplicables a las controversias de delimitación marítima poseen especificidades y diferencias, aun en relación a las negociaciones de límites territoriales.

Existen dos grandes metodologías para solucionar las controversias territoriales: a) Las de naturaleza político-diplomática; b) las de naturaleza jurisdiccional. La práctica indica la existencia de una tercera modalidad que resulta de la combinación de los métodos diplomáticos y jurisdiccionales. Se trata de una metodología mixta donde se combina en el tiempo y en la materia la negociación diplomática y la recurrencia al

arbitraje o al fallo jurisdiccional de una corte o tribunal internacional.

### **A) La negociación político-diplomática**

Se define como un proceso de intercambio de proposiciones y contraproposiciones, dirigido a establecer un acuerdo en un punto de conciliación aceptable para las partes. Por su propia naturaleza, la negociación político-diplomática en materia de límites territoriales no conlleva un resultado de suma cero –donde todo lo que pierde una parte lo gana la otra–, sino más bien resultados de suma no nula –en los que ambas partes ganan y pierden, aunque en diversas proporciones–. Este tipo de negociación tiene referentes jurídicos, pero no se resuelve en puro derecho, sino a través de políticas de concesiones cuyo límite es la propia voluntad de las partes.

En la práctica del arreglo de controversias de delimitación territorial, los estados han mostrado, históricamente, una tendencia a preferir las negociaciones político-diplomáticas antes que la soluciones estrictamente jurídicas de naturaleza jurisdiccional. Usualmente, como señala Tran Van Minh<sup>368</sup>, los estados presentan una marcada desconfianza o reticencia a aceptar medios jurisdiccionales para definir sus límites territoriales. Esto se debe a que se discuten títulos en los que siempre estará presente la incertidumbre de su validez total o parcial, ya que ésta no puede determinarse a priori. Por ello los estados prefieren mecanismos de negociación diplomática, en los que tengan una participación directa en el curso de los acontecimientos y puedan de esa manera defender sus pretensiones.

---

<sup>368</sup> Tran Van Minh, op. ct. p. 48 y s.

En los medios jurisdiccionales, efectivamente, los estados ponen los asuntos contenciosos al arbitrio de una voluntad ajena a las partes, la Corte o Tribunal Arbitral, cuya decisión se comprometen a aceptar obligatoriamente. Sin embargo, dejar al criterio de un árbitro las diferencias territoriales, renunciando a cualquier participación directa más allá de la presentación de alegatos o pruebas, no ha sido la norma sino la excepción en las negociaciones de carácter territorial. Se han preferido, largamente, los medios propios de la negociación diplomática que otorga a los estados un mayor control de las situaciones, y especialmente mayor seguridad respecto de un resultado que asegure resultados mínimos aceptables. La decisión de recurrir a un tribunal arbitral o a una corte jurisdiccional dependerá de la confianza de las partes en el fundamento jurídico de sus títulos.

Las negociaciones directas, como lo ha señalado Maurice Bourquin, constituyen el procedimiento “más natural y desde cierta perspectiva el mejor. Sin ir tan lejos de decir que un mal arreglo es mejor que un buen proceso jurisdiccional, es necesario reconocer que una solución amigable de la controversia ofrece generalmente ventajas que no se encuentran bajo otros procedimientos”.<sup>369</sup> La expresión de Bourquin es correcta en la medida en que, efectivamente, las negociaciones directas son más propicias para el arreglo de las controversias territoriales, pero no porque los estados prefieran un “mal arreglo” frente a un “buen juicio”. En este tipo de negociaciones ningún estado busca un mal arreglo, todos pugnan, por el contrario, por el mejor y más ventajoso arreglo. Y es precisamente por esta razón que se prefiere el trato directo: porque es el único que ofrece a los estados garantías amplias, que incluye la de no aceptar un acuerdo que lesione sus intereses vitales. Un arreglo por negociación directa puede ser más difícil, más lento, más complejo y puede demandar mayores esfuerzos nacionales de

---

<sup>369</sup> Maurice Bouquin, *Mélanges Basdevant*, Ed. Pédone, Paris, 1960, p. 431

negociación y acción diplomática, pero al mismo tiempo puede ser el más efectivo y seguro, pues la concertación de dos voluntades libres es la mayor garantía de la permanencia y consistencia del resultado de la negociación.

Esta preeminencia de las negociaciones directas no solo responde a gran parte de la práctica histórica de los arreglos territoriales, de límites o de demarcación fronteriza; sino también a que han sido privilegiadas por el propio Derecho internacional.

Las convenciones y tratados internacionales normalmente otorgan prioridad al trato directo frente a otras alternativas de la solución pacífica de controversias. Y esto responde a un principio de carácter general según el cual los estados, antes de recurrir a las instancias jurisdiccionales, deben agotar la posibilidad de encontrar una solución a sus controversias a través de las negociaciones diplomáticas o el trato directo. Estos esfuerzos deben realizarse de buena fe y con la intención manifiesta de obtener resultados. Así lo establecen las cartas de la Organización de Estados Americanos (OEA) y las Naciones Unidas. La práctica de los estados, como se ha indicado, ha hecho uso frecuente de la negociación directa como el método de solución de controversias de sus fronteras territoriales.

En el Asia, por ejemplo, encontramos el tratado de delimitación entre la China y Nepal del 5 de octubre de 1961; o, en el África, el Tratado de Cooperación y Amistad entre Nigeria y Túnez.<sup>370</sup> Esta ha sido también la práctica corriente en América Latina. Y por excelencia, la práctica jurídica mayoritaria de la diplomacia peruana en materia de límites territoriales. Con la excepción del arbitraje del Presidente de la República Argentina

---

<sup>370</sup> Cf. J.P. Queneudec, "Le règlement des conflits frontaliers en Afrique", en : Revue générale de droit international public, Paris, 1961, p.377 y s.

José Figueroa Alcorta en el caso de la frontera con Bolivia, todos los demás arreglos limítrofes del Perú, con Chile, Colombia, Brasil y Ecuador, se han negociado y concluido a través de plurales modalidades del trato directo. Esta preeminencia de la negociación diplomática como medio de solución pacífica de las controversias de límites territoriales se registra también en las previsiones procesales del Protocolo de Paz, Amistad y Límites de Río de Janeiro, suscrito con el Ecuador el 29 de enero de 1942 como medio para solucionar cualquier diferencia en el proceso demarcatorio.

### **B) Las negociaciones directas con participación de terceros**

El arreglo directo normalmente puede ser objeto de un tratamiento más amplio, siempre en el ámbito de la negociación diplomática, abierto a la participación de terceros países o personalidades extranjeras que ayudan y cooperan con las partes a través de diferentes modalidades. Estas formas o modalidades de la participación de terceros son los buenos oficios, la amigable composición, la conciliación, o la mediación.

El trato directo ampliado con la participación de terceros permite a las partes una mayor movilidad en sus posiciones. Posibilita, también, abrir espacios en la negociación a través de ideas, sugerencias o propuestas que los terceros conciliadores o mediadores pueden presentar. El trato directo exclusivo presenta el inconveniente de la dificultad que siempre encontrarán las partes para hacer concesiones por iniciativa propia. La participación de terceros, en el formato de la negociación directa ampliada, posibilita que el origen de las propuestas conciliatorias no sea de las partes, sino de los terceros, lo que las libera de costos internos. Por estas razones, la modalidad ampliada ha sido la más utilizada en la solución de disputas territoriales o fronterizas. Son escasos los casos de

solución obtenida a través del tratado directo restringido, como el tratado de 1992 negociado en secreto por el Perú y Colombia.

El trato directo ampliado ofrece, en general, por lo menos tres ventajas adicionales. En primer lugar, la base de sustentación política de la negociación se amplía a otros estados, normalmente de importancia para la relación bilateral de las partes y de igual o mayor dimensión desde la perspectiva del poder político, militar y económico. En segundo lugar, desde el punto de vista de la técnica negociadora se asocia a la negociación a un tercero o a varios terceros que pueden jugar el papel de reducir las tensiones que puedan existir, presentar formas alternativas de conciliación, mediar e incluso ejercer presiones para forzar de alguna manera la negociación.

En no pocos casos, la participación de terceros dentro de un formato de negociación político-diplomática, deriva en arbitrajes sui géneris o directamente en la concertación de un arbitraje, usualmente para las diferencias que no han podido resolverse por la vía diplomática. En este último caso, las partes suelen convenir de manera anticipada en aceptar el fallo arbitral, y normalmente definen de forma muy minuciosa las competencias del árbitro y las materias objeto del arbitraje. Casos históricos son el arreglo de la Guerra del Chaco, resuelto por una sentencia arbitral de seis presidentes americanos, o el ya citado laudo arbitral de 1909 del Presidente de la República Argentina sobre la delimitación de la frontera peruano-boliviana.

Se han dado, también, situaciones de arreglos directos con una participación no arbitral, sino de discretos buenos oficios y presiones de un mandatario extranjero, como por ejemplo el Acuerdo de Tachkent, del 10 de enero de 1966, que estableció una solución provisional al conflicto fronterizo indio-pakistaní sobre el territorio de Cachemira, el mismo que se pactó

con la participación informal y discreta de la entonces Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas<sup>371</sup> .

No es de extrañar que los estados prefieran el arreglo directo o las soluciones diplomáticas en sus distintas modalidades antes que las posibilidades ofrecidas por la instancia jurisdiccional. Esto es particularmente notable en el caso de los países de África, Asia y América Latina, que han recurrido solo de manera excepcional a la Corte Permanente de Arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia para resolver sus disputas de atribución territorial. La razón fundamental es la desconfianza que se deriva de la sensibilidad nacional y política que presentan los temas territoriales. Por ello, “cuando la integridad territorial está en juego la desconfianza de los estados se traduce acumulativamente en su reticencia para someter a decisiones obligatorias adoptadas sin su participación por una instancia jurisdiccional que puede otorgar por su decisión un título a la contraparte”.<sup>372</sup>

En síntesis, cuando se trata de diferendos o controversias en los que la disputa es sobre la atribución de la soberanía territorial, los estados tienden a evitar las soluciones jurisdiccionales y a preferir la negociación diplomática.

No es este el caso en disputas territoriales donde no está en juego la atribución del derecho de soberanía territorial, sino simplemente la demarcación, es decir, la aplicación de la norma que definió la línea de atribución territorial entre dos estados. En estas controversias, la práctica varía y se orienta más a las soluciones jurisdiccionales, ya sea a través de un árbitro o de la Corte Internacional de Justicia. Ello se debe a que ya no se trata de determinar el derecho, sino de interpretar y aplicar el

---

<sup>371</sup> Naciones Unidas, Crónica Mensual, N.Y., vol.III, 4, abril de 1966, p.42 y 43.

<sup>372</sup> Tran Van Minh, op.ct. p. 56

derecho preexistente. Esta opción está recogida en los tratados de límites terrestres entre el Perú y Colombia y el Perú y Chile. En el tratado de límites y navegación fluvial entre el Perú y Colombia, suscrito el 24 de marzo de 1922, se estipula que las diferencias demarcatorias, de no ser resueltas por medio del trato directo, serán resueltas por la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, “cuyo fallo será inapelable y se cumplirá sin demora alguna”.<sup>373</sup> En el caso del Tratado de 1929 y su Protocolo Complementario, que define las fronteras terrestres entre el Perú y Chile, se establece que “Para el caso en que los Gobiernos del Perú y de Chile, no estuvieren de acuerdo en la interpretación que den a cada una de las diferentes disposiciones de este Tratado, y en que, a pesar de su buena voluntad, no pudieren ponerse de acuerdo, decidirá el Presidente de los Estados Unidos de América la controversia”.<sup>374</sup>

La práctica de la solución de las controversias de límites marítimos se asimila más a la correspondiente a los diferendos demarcatorios territoriales, y se diferencia más bien de la correspondiente a los diferendos de atribución de soberanía territorial.

Los diferendos de delimitación marítima, casi en su totalidad, encuentran solución utilizando los medios jurisdiccionales, a través de la Corte Internacional de Justicia o los Tribunales Arbitrales. Son prácticamente inexistentes los casos en que se resuelvan por el trato directo o la negociación diplomática. De hecho, a pesar de que el Derecho Internacional de la Delimitación Marítima es muy nuevo y reciente –se desarrolla sólo en el siglo XX y muy especialmente a partir de

---

<sup>373</sup> Tratado de límites y navegación fluvial entre el Perú y Colombia, artículo IV, 1922

<sup>374</sup> Tratado de Lima y su Protocolo Complementario entre el Perú y Chile, 3 de junio de 1929, Artículo Duodécimo

1958—, el número de casos que se han llevado a instancias de la Corte Internacional de Justicia y los tribunales, es considerablemente alto.

Ello se debe a la diferente naturaleza de ambos tipos de controversias. En los diferendos territoriales de atribución de la soberanía, la negociación o la solución jurisdiccional implica una discusión acerca de cuál de las dos partes posee el derecho o el título de soberanía sobre el territorio en disputa. El derecho que alega cada parte debe probarse a través de los alegatos respecto de la posesión de títulos válidos y legítimos. Hay un contencioso sobre la posesión de títulos y está en juego la constitución orgánica de la soberanía sobre el espacio territorial disputado.

Pero este no es el caso de los diferendos sobre delimitación marítima. En estas controversias no se discute la atribución de la soberanía sobre el espacio adyacente a las costas de los estados, porque el título de derechos de soberanía y jurisdicción es poseído ab initio por los estados por el solo hecho de ser ribereños al mar. El título sobre los espacios marítimos no se deriva ni de un acto formal (tratado), ni de la ocupación, posesión u otras modalidades de adquisición similares a las correspondientes a los títulos de soberanía territorial. Se obtiene por el solo hecho de poseer mar adyacente a las costas del estado, por aplicación del principio “*terra domini mare*”. Todo estado cuyo territorio es bañado por el mar, tiene un título jurídico válido sobre ese mar hasta una distancia de doscientas millas de manera “automática”, por extensión de su soberanía sobre el territorio continental o insular. Por ello no pueden existir y no existen controversias de atribución de la soberanía y jurisdicción sobre los espacios marítimos. Así pues, las controversias marítimas no son de atribución de soberanía y derechos de jurisdicción —como si lo son la mayor parte de los diferendos territoriales—, sino estrictamente de delimitación; y se dan única y exclusivamente en los casos que las proyecciones marítimas de dos o más países se solapan o superponen entre sí.

Por ello, como ya se ha señalado, las controversias marítimas se asimilan más a las disputas meramente demarcatorias en el ámbito territorial, ya que lo que entra en discusión es la manera en que se debe delimitar el área de superposición.

Esta naturaleza “sui generis” de la delimitación marítima se complementa con otra característica específica, que la diferencia ostensiblemente de la atribución de límites territoriales. Cuando se trata de límites o fronteras territoriales, no existen normas de aplicación imperativa o general. No existe una norma que señale, por ejemplo, que las fronteras territoriales se trazan en base a la equidad, o siguiendo los accidentes naturales más importantes, o a través de líneas geodestas predeterminadas, o siguiendo el curso de los ríos. La delimitación territorial se establece en función del área hasta la cual se ejerce la soberanía de uno u otro estado, independientemente de la configuración de esta área. Consiguientemente no existen reglas de aplicación directa y menos aun de carácter general. Tampoco se aplica la equidad como norma imperativa, y los resultados son meramente jurídicos en función del alcance de los títulos de soberanía territorial; independientemente de que los resultados sean equitativos o inequitativos. Lo que manda en la delimitación territorial, es única y exclusivamente el alcance espacial del título.

En el caso del establecimiento de los límites marítimos, la situación es prácticamente opuesta. En primer lugar, no hay discusión de títulos, pues los estados los poseen ab initio por ser costeros. Entonces no se trata de atribuir derechos de soberanía sino de interpretar las normas del Derecho internacional, convencional y consuetudinario para dividir el área de superposición entre dos o más estados, con la finalidad expresa de obtener un resultado equitativo.

Por ello, en el caso de los diferendos marítimos, sí existen reglas precisas de aplicación general, independientemente de que el trazo de la línea que resulte de estas reglas varíe prácticamente en cada caso, en razón de las realidades geográficas y la existencia o no de circunstancias especiales.

El principio esencial de toda delimitación marítima, de aplicación general, es que ésta produzca un resultado equitativo. Para ello, se aplican dos reglas o normas adicionales: dividir el espacio marítimo superpuesto a través –en una primera aproximación–, por una línea equidistante que asegure la equidad de los resultados; y, finalmente, si la línea de la equidistancia no produce un resultado equitativo, efectuar las correcciones necesarias, teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes que existan, y así trazar una línea que combine diversos métodos, para siempre obtener como fin último de toda delimitación marítima la equidad de los resultados.

Estas diferencias sustantivas entre delimitación territorial y delimitación marítima, han producido que en el caso de la delimitación marítima los estados tiendan a evitar la negociación directa o diplomática, y prefieran recurrir a las instancias jurisdiccionales, Corte Internacional de Justicia o tribunales arbitrales para dilucidar sus controversias respecto a los límites marítimos. La razón esencial es que en estos casos se trata de interpretar un derecho preexistente y esa interpretación, de naturaleza jurídica, es más fácil y segura de obtener a través de una instancia jurisdiccional que por intermedio de una negociación diplomática, la cual es, por definición, más política que jurídica.

### **C) La investigación**

La investigación es un procedimiento destinado a establecer un diagnóstico o una verificación de los hechos de la

manera más objetiva posible. Se aplica a distintas controversias internacionales. Se ha difundido mucho como el método más apropiado para la verificación internacional en los casos de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos. En las controversias de atribución, delimitación o demarcación territorial, se utiliza normalmente asociada a los buenos oficios o la mediación. Está dirigida a comprobar accidentes geográficos como cursos de agua, divisorias de aguas, nacientes de ríos u otros que puedan estar en el origen de una controversia o de un diferendo, así como situaciones de tensión militar o de apertura de hostilidades. El Art. 9 de la Convención de la Haya sobre solución pacífica de controversias regula el procedimiento de la investigación en los siguientes términos: “En los litigios de orden internacional que no comprometan ni el honor ni los intereses esenciales y que provengan de una divergencia de apreciación sobre puntos de hecho, las potencias signatarias juzgan útil que las partes que no hayan podido ponerse de acuerdo por la vía diplomática establezcan, en cuanto las circunstancias lo permitan una comisión internacional de investigación encargada de facilitar la solución de estos litigios, esclareciendo, por medio de un examen imparcial y concienzudo las cuestiones de hecho.”<sup>375</sup> Con posterioridad, diversas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas han desarrollado tanto el concepto como las técnicas de investigación o determinación de los hechos.<sup>376</sup>

La investigación no conlleva juicios o estimaciones de valor sobre la controversia ni aporta posibles soluciones.

---

<sup>375</sup> Cf. Naciones Unidas, Manual para el Arreglo Pacífico de las Controversias entre los Estados, Nueva York, 1992, p. 25.

<sup>376</sup> Ver especialmente la resolución 1967(XVIII), de 16 de diciembre de 1963, sobre la “Cuestión de los métodos para la determinación de los hechos” y la resolución 2329 (XXII), a través de la cual se solicitó al Secretario General la elaboración de un registro de expertos en investigación a disposición de los estados miembros.

Tampoco constituye una expresión de voluntad para orientar o impulsar la solución de la controversia. Se trata simplemente de la constatación de hechos, de verificaciones técnicas in situ. En algunos casos, a la comisión de investigación se le faculta para realizar recomendaciones. En el ámbito de las cuestiones fronterizas, un caso reciente fue el envío de una misión técnica mixta verificadora a la frontera oriental peruano-ecuatoriana para que verificase una situación de tensión en agosto de 1991, provocada por el desplazamiento de patrullas fronterizas entre los hitos Cusumaza Bumbuiza y Yaupi Santiago. La misión cumplió exitosamente su cometido al determinar la posición de las patrullas, proceder a retirarlas de la zona y finalmente reintegrarlas a sus respectivas unidades.

En el caso de la delimitación marítima, el procedimiento de investigación no es usualmente aplicable, ya que las controversias suelen resolverse por la vía jurisdiccional.

#### **D) Los buenos oficios y la conciliación**

Los buenos oficios y la conciliación son parte de los medios pacíficos de solución de controversias y, como todos ellos, tienen como premisa el compromiso de las partes para no hacer uso de la fuerza y resolver sus diferencias. Como señala María Paz Andrés Sáenz de Santa María, "(...) el derecho internacional impone una obligación general de comportamiento consistente en que todos los estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se ponga en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia. Esta obligación crea paralelamente la facultad para cualquier Estado parte en una controversia de solicitar a las otras partes que aquélla sea resuelta por medios pacíficos; así, la negativa absoluta al arreglo constituiría un ilícito

internacional".<sup>377</sup> Los estados, en este contexto, están obligados a solucionar sus controversias de manera pacífica a través de la aplicación del principio de la libre elección de medios.<sup>378</sup> Entre los métodos de solución de controversias utilizados y reconocidos por la comunidad internacional, se encuentran, además de la negociación y la investigación, los buenos oficios, la conciliación y la mediación.

Los buenos oficios se definen como las acciones de amigable composición que realizan terceros estados en beneficio del proceso negociador que involucra a las partes. Los buenos oficios usualmente se interponen a petición de parte, aunque en muchos casos son ofrecidos directamente por los estados interesados. Incluyen acciones de buena voluntad, la facilitación de los contactos entre los negociadores de las partes, el ofrecimiento de sedes neutrales y eventualmente la sugerencia de cursos de acción. Como recuerda el Manual de las Naciones Unidas para la Solución Pacífica de las Controversias: "El tercero que ejerce sus buenos oficios normalmente trata de alentar a las partes en la controversia a reanudar las negociaciones, ofreciéndoles así un cauce de comunicación. Pero hay casos en que el tercero que ejerce sus buenos oficios está autorizado a hacer algo más que actuar simplemente de intermediario y se le permite tomar parte activa en el proceso de arreglo de la controversia, haciendo propuestas para su solución y celebrando

---

<sup>377</sup> En: Carlos Fernández de Casadevante y Francisco Javier Quel, coordinadores, *Las Naciones Unidas y el Derecho Internacional*, Ariel Derecho, Barcelona, 1997.

<sup>378</sup> El principio de libre elección de los medios afirma que corresponde a las partes la libre selección de los métodos o recursos que pueden utilizar para la solución pacífica de sus diferendos o controversias, conforme a las normas del Derecho internacional. El principio está enunciado en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, en el párrafo 5 de la sección I de la Declaración de Manila sobre Solución Pacífica de Controversias Internacionales (Resolución 37/10 de la Asamblea General) y en el artículo II del Pacto de Bogotá.

reuniones con las partes en la controversia para examinar sus propuestas”.<sup>379</sup>

La conciliación es una modalidad de mayor contundencia que la de los buenos oficios, donde el tercero, amigable componedor, tiene la facultad de propiciar la conciliación de intereses a través de la sugerencia de cursos de acción e iniciativas para acercar las posiciones, luego de una identificación de los puntos de acuerdo y divergencia. Puede, asimismo, siempre a solicitud de las partes y con su mandato, proponer fórmulas tendientes a resolver las controversias, siempre a título de sugerencias o expresión de buena voluntad, ya que la capacidad decisoria recae en las partes de manera exclusiva.

La denominada fórmula Aranha en el caso de la demarcación del Protocolo de Río de Janeiro, constituyó un ejercicio de conciliación, por parte de los países garantes, al que el Perú y el Ecuador le concedieron una naturaleza vinculante, una vez conocidos y aprobados sus resultados.

Como en el caso de la investigación, difícilmente los buenos oficios pueden ser útiles en la resolución sustantiva de un diferendo de delimitación marítima, dada su eminente naturaleza jurídica. Los buenos oficios pueden ser muy efectivos para instar, acompañar, o inducir a las partes a que sometan de común acuerdo la controversia marítima a una instancia jurisdiccional.

### **E) La mediación**

La mediación supone una participación mucho más activa y decisiva de los terceros componedores. Conlleva todos los elementos propios de los buenos oficios y la conciliación, pero a diferencia de estos dos últimos métodos, supone la capacidad y

---

<sup>379</sup> Naciones Unidas, op.ct. p.34

facultad para proponer alternativas procesales o, directamente, fórmulas de entendimiento o alternativas de solución. Según Rousseau la mediación “consiste en la acción de una tercera potencia, destinada a obtener un arreglo entre dos Estados en litigio; se distingue de los buenos oficios por una simple diferencia de grado: los buenos oficios presentan un carácter más discreto, mientras que en la mediación el Estado mediador interviene en la negociación y propone una solución de litigio”.<sup>380</sup> Por su propia naturaleza, la mediación se ejerce de manera informal y flexible, adaptándose el mediador a las características del proceso negociador entre las partes. En situaciones muy tensas, donde el conflicto es antagónico, el mediador sirve en una primera fase de interlocutor entre las partes y canaliza adecuadamente sus aproximaciones y opiniones. En ciertos casos, el diálogo se hace exclusivamente a través de la intermediación del mediador.

La mediación es también un método que puede jugar un papel importante en el fomento a la confianza entre las partes. Y en momentos adecuados del proceso negociador puede y debe propiciar fórmulas de conciliación o avenimiento. La mediación es fértil y extremadamente útil en las negociaciones con un formato político o diplomático. En cambio su eficiencia decae, generalmente, cuando se trata de controversias de tipo jurídico. Estos elementos de la mediación han sido recogidos en el Manual de las Naciones Unidas, el mismo que señala como elementos propios de la función mediadora “la comunicación, el esclarecimiento de cuestiones, la redacción de propuestas, la búsqueda de esferas de acuerdo entre las partes, la elaboración de disposiciones provisionales para soslayar o reducir las cuestiones en que las partes permanecen divididas, así como

---

<sup>380</sup> Charles Rousseau, Derecho Internacional Público, Ediciones Ariel, Barcelona, 1961, p. 475.

soluciones alternativas, etc. con la finalidad primordial de llegar a una solución pronta y fundamental de una controversia”.<sup>381</sup>

La mediación comprende la facultad de presentar soluciones, sugerencias y propuestas que, tomando en cuenta las posiciones de las partes, constituyan medios de transacción. Estas fórmulas de transacción tienen siempre la naturaleza jurídica de constituir recomendaciones. En ningún caso una fórmula de mediación puede tener efecto vinculante. Las partes pueden libremente reconocer el carácter vinculante de una solución propuesta por la mediación. Pero la naturaleza jurídica de este acto ya es ajeno a la mediación, pues constituye un arreglo directo entre las partes independientemente de que éstas hayan convenido concertar sus voluntades en torno a la acción mediadora.

La mediación difícilmente puede aplicarse a una controversia de delimitación marítima, pues, para ser efectiva, el mediador tendría que actuar estrictamente dentro del derecho aplicable y además tener una facultad para tornar vinculante sus propuestas, con lo cual la mediación se habría convertido en un arbitraje.

Además de los métodos político-diplomáticos de solución de controversias a través de los cuales se expresa la negociación, los diferendos de atribución, delimitación o demarcación territorial, así como los correspondientes a la delimitación marítima, pueden ser objeto de soluciones jurisdiccionales, las mismas que comprenden el arbitraje, individual o colectivo, y el proceso judicial en una corte o tribunal internacional. Estos métodos jurisdiccionales, en la práctica de los estados, son los más aptos y utilizados para la solución de las controversias de delimitación marítima.

---

<sup>381</sup> Naciones Unidas, op. Ct. p. 44

## **2. Los medios jurisdiccionales de solución pacífica de las controversias de delimitación marítima: La Corte Internacional de Justicia**

Los medios diplomáticos de solución pacífica de las controversias tienen en común no solo su naturaleza voluntaria, sino también el hecho de que la solución debe ser aceptada y consentida por las partes. A ninguna de ellas se les puede imponer una solución determinada de sus diferendos, sino que son las propias partes las que construyen la solución; ya sea solas, o asistidas por terceros.

En el caso de los métodos jurisdiccionales, la situación es la contraria. La controversia es objeto de una solución decidida e impuesta por un tercero habilitado por las partes para ello, ya sea la Corte Internacional de Justicia o los tribunales arbitrales. Se trata, propiamente, de la justicia internacional.

La solución jurisdiccional se caracteriza por constituir una decisión fundamentada en consideraciones jurídicas. La resolución corresponde a un órgano independiente de las partes y se sustancia en un juicio, cuya sentencia es obligatoria. El proceso judicial se desarrolla de forma controversial y bajo los principios de igualdad procesal de las partes y garantía en el ejercicio del derecho de defensa.

La justicia internacional es facultativa, lo cual significa que las partes deben consentir en la jurisdicción de la Corte o el tribunal arbitral. Como señalan Pellet y Daillier, solo se puede hablar de justicia internacional obligatoria en la medida en que se precise entre qué estados y en qué tipo de relaciones o materias, pues la jurisdicción internacional no se basa en un principio general de Derecho internacional, sino, permanentemente, en un fundamento convencional.<sup>382</sup>

---

<sup>382</sup> Cf. Daillier, Patrick, Pellet, Alain, *Droit Internationale Public*, L.G.D.J., Paris, 2002, p.863

## **El Pacto de Bogotá y la cláusula de habilitación para llevar el caso a la Corte de La Haya a través de una decisión unilateral del Perú**

Como es el caso de todo tribunal arbitral o jurisdiccional de naturaleza internacional, la obligatoriedad de la competencia de la Corte Internacional de Justicia es facultativa. Es decir, depende de la voluntad expresa de los estados que consienten en someterse a su jurisdicción. Esta necesaria expresión de voluntad se sustenta en el principio de libre elección de los medios para la solución pacífica de las controversias.

Para que un estado se someta a la competencia de la Corte se requiere, necesariamente, que haya expresado formalmente su voluntad de reconocer la competencia obligatoria. Este procedimiento de expresión de la voluntad de un estado para someterse a la jurisdicción de la Corte, esta regulado por el Art. 36.2 de su estatuto. Conforme a esta norma, todo estado miembro puede, con o sin limitación en el tiempo, reconocer como obligatoria la jurisdicción de la Corte para todos los diferendos o controversias jurídicas que pueda afrontar, o para algunos de ellos.<sup>383</sup> El Art. 36.2, literalmente establece:

“Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a. La interpretación de un tratado
- b. Cualquier cuestión de derecho internacional
- c. La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional

---

<sup>383</sup> Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Art. 36

d. La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional”<sup>384</sup>.

En aplicación de esta disposición, el Perú ha reconocido la competencia obligatoria de la Corte sin excepciones. Chile no lo ha hecho. Por ello, en base exclusivamente a las disposiciones del Art. 36.2, el Perú no podría llevar el caso del límite marítimo a la consideración de la Corte, pues el Gobierno de Chile no ha reconocido su jurisdicción y competencia para resolver los diferendos en que sea parte.

Sin embargo, tanto el Perú como Chile procedieron, en 1948, a reconocer dicha competencia obligatoria a través de un compromiso contenido en el Art. XXI del Tratado Interamericano de Solución Pacífica de las Controversias, “Pacto de Bogotá”.<sup>385</sup> Esta vía del reconocimiento de la competencia obligatoria de la Corte está amparada en el Art.36.1 de su estatuto, el cual dispone: “La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes”.<sup>386</sup>

El reconocimiento de la competencia obligatoria de la Corte en compromisos estipulados en otros tratados es usual en la práctica internacional. De hecho, existen numerosos casos de tratados bilaterales o multilaterales que contienen estas cláusulas de habilitación. El Perú y Colombia, por ejemplo, en el Tratado de Límites de 1922, pactaron que todo desacuerdo o diferendo que se derive de la ejecución de dicho tratado deberá ser resuelta en la Corte Internacional de Justicia. Este es un

---

<sup>384</sup> Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Art. 36.2

<sup>385</sup> . Tratado Interamericano de Solución Pacífica de Controversias, “Pacto de Bogotá”, 30 de abril de 1948.

<sup>386</sup> Ibid., Art. 36.1

ejemplo de cómo, a través de un tratado bilateral, dos países convienen en reconocer la competencia obligatoria de la Corte para resolver, sin límite de tiempo, un tipo específico de controversia internacional.

El Tratado Interamericano de Solución Pacífica de Controversias o “Pacto de Bogotá”, fue suscrito en la capital colombiana el 30 de abril de 1948, durante el desarrollo de la IX Conferencia Internacional Americana. Entró en vigencia el 6 de mayo de 1949. Perú y Chile lo ratificaron el 28 de febrero y el 21 de agosto de 1967, respectivamente. Son Estados partes del Pacto, además de Chile y Perú, Brasil, Colombia, Costa Rica, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana y Uruguay.

El Pacto establece una obligación general, exigible a todos los estados miembros, de resolver sus controversias por medios pacíficos. Específicamente señala, en el Art. II, que: “Las altas partes contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales (...) En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados se suscite una controversia que, en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este tratado en la forma y condiciones previstas (...)”.<sup>387</sup>

Los procedimientos regionales de solución pacífica de las controversias a los que se refiere el citado Art. II son los buenos oficios, la mediación, la investigación, la conciliación, el arbitraje y el procedimiento judicial. En esencia, los mismos que prescribe el Derecho internacional en general.

En el caso específico de la controversia marítima peruano-chilena, al negar una parte –el Gobierno de Chile– la

---

<sup>387</sup> Ibid., Art. II

existencia de la controversia y al haber expresado su voluntad formal de no negociar, los procedimientos de buenos oficios y mediación están agotados, al igual que los de investigación y conciliación. La conciliación no tiene capacidad de resolver el caso salvo por la voluntad de las partes y en cualquier hipótesis, sus recomendaciones no son obligatorias. El arbitraje tampoco se puede aplicar, pues siempre requiere acuerdo entre las partes y está claro que una de ellas rechaza toda posibilidad de concurrir a una solución convenida de un problema cuya existencia niega.

En ese contexto, el único medio aplicable, con capacidad de resolver definitivamente la controversia, es el procedimiento judicial, cuyas características están reguladas en el Art. XXXI del Pacto de Bogotá en los siguientes términos:

“De conformidad con el inciso 2º del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras este vigente el presente tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

- a) La interpretación de un Tratado;
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c) La Existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional”.<sup>388</sup>

---

<sup>388</sup> Ibid. Art.XXXI

Como se habrá observado, el Art. XXXI del Pacto de Bogotá, al tipificar las controversias jurídicas que son susceptibles de la solución judicial, repite textualmente aquellas contenidas en el Art. 36.2 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Conforme al artículo XXXI, una parte contratante puede llevar a otra, unilateralmente, a solucionar una controversia en la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, siempre y cuando esa controversia posea una naturaleza jurídica y verse sobre una de las materias que dicho artículo establece taxativamente.

El Pacto de Bogotá no creó un procedimiento judicial propio, no estableció una Corte o un Tribunal Interamericano de Justicia. Más bien optó por utilizar el procedimiento judicial ya existente de la Corte Internacional de Justicia. Y por ello dispuso, en su Art. XXXI, que los países signatarios del Pacto procedían a reconocer la competencia obligatoria de la Corte Internacional de Justicia para la solución de sus diferendos jurídicos, bajo las condiciones y en función de los requisitos establecidos en el propio Pacto.

Un estado que no haya reconocido la competencia obligatoria de la Corte utilizando directamente el Art.36.2 de su estatuto, puede ser demandado y estar sujeto a esa competencia si a través de un tratado bilateral o multilateral, ha procedido a reconocer dicha competencia. Todos los estados que son parte del Pacto de Bogotá y que no reservaron el Art. XXXI del mismo, se encuentran en esta situación, entre ellos Perú y Chile.

La competencia de la Corte en relación a la controversia marítima existente entre el Perú y Chile está, de esta manera, sustentada en el Art. XXXI del Pacto de Bogotá. Sin embargo, el Pacto establece ciertos supuestos que excluyen la posibilidad de utilizar el procedimiento judicial y los demás medios de solución pacíficas de las controversias en determinados casos.

El Art. II señala como condición sine qua non para activar el procedimiento judicial –y los demás medios de solución pacífica de las controversias–, que las partes hayan agotado la posibilidad de encontrar una solución a través de las negociaciones directas.

El Art. VI, por su parte, señala que no pueden utilizarse los procedimientos de solución de controversias cuando el asunto en cuestión ya ha sido objeto de un arreglo o solución entre las partes, conforme al Derecho internacional: “Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, por lado arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto”.<sup>389</sup>

Para que una demanda sea admitida ante la Corte, conforme a los Arts. XXXI, II, VI y demás aplicables del Pacto de Bogotá, deberán cumplirse los siguientes requisitos: a) Que las partes hayan aceptado la competencia obligatoria de la Corte a través de la aprobación y ratificación del Pacto de Bogotá. b) Que el diferendo objeto de la demanda constituya una controversia jurídica. c) Que se refiera a una de las materias indicadas en la segunda parte del Art. XXXI. d) Que se hayan agotado previamente las negociaciones diplomáticas directas. e) Que la controversia no haya sido solucionada por un tratado u otros medios vigentes a la fecha en que se celebró el Pacto.

En el caso específico de la controversia marítima peruano-chilena, todos estos supuestos se cumplen cabalmente:

1) El Gobierno de Chile reconoció la competencia obligatoria de la Corte Internacional de Justicia al suscribir el Pacto de Bogotá en 1948 y al ratificarlo el año 1967. El gobierno de Chile no ha presentado reservas a la aplicación del Art.XXXI

---

<sup>389</sup> Ibid.,Art. VI

del Pacto.

2) El diferendo de la delimitación marítima entre el Perú y Chile constituye una controversia, pues sobre una materia de naturaleza jurídica, ambos estados sostienen posiciones e intereses distintos, que se oponen objetivamente.

3) El diferendo marítimo entre el Perú y Chile constituye una “cuestión de Derecho internacional”, pues, justamente, surge por los efectos jurídicos que produce la superposición de sus respectivas áreas marítimas de soberanía y jurisdicción de delimitación marítima. Su naturaleza jurídica es la de una controversia marítima y de delimitación, cuya solución debe acordarse aplicando los principios y normas del Derecho Internacional.

4) En el caso peruano-chileno, la posibilidad de un arreglo a través de las negociaciones diplomáticas o el trato directo está agotada; no es posible, pues el Gobierno de Chile se ha negado de manera sistemática y consistente a iniciar tales negociaciones. Esta expresión de voluntad contraria al inicio de negociaciones diplomáticas se ha expresado incluso de manera formal a través de la Nota y el Comunicado de prensa emitidos por el gobierno de Chile en respuesta a la iniciativa peruana del 10 de septiembre de 2004 para iniciar negociaciones que permitan solucionar la controversia.

5) La controversia no está resuelta actualmente ni lo estaba cuando los dos países suscribieron el Pacto de Bogotá el 30 de abril de 1948.

Consiguientemente, el estado peruano está jurídicamente habilitado por el Art. XXXI del Pacto de Bogotá para presentar una demanda a la Corte Internacional de Justicia con la finalidad encontrar una solución de derecho a la controversia jurídica

sobre la delimitación marítima que mantiene con Chile.<sup>390</sup> Asimismo, el Gobierno de Chile está jurídicamente obligado, por la misma norma del Pacto de Bogotá, a someterse de buena fe a la competencia obligatoria de la Corte. Y la Corte es competente sobre la materia, conforme a las disposiciones ya citadas de su estatuto.

**B) Excepciones preliminares que el gobierno de Chile podría presentar, para solicitar a la Corte que se declare incompetente sobre el caso o que se pronuncie por la inadmisibilidad de la demanda**

Si se tienen en cuenta la dinámica procesal de los litigios en la Corte, la lógica jurídica de su posición, así como su derecho, es predecible que el gobierno de Chile interponga excepciones preliminares, negando la competencia de la Corte para ver el caso y solicitando la no admisibilidad de la demanda.

El propio Presidente Ricardo Lagos lo anunció en una entrevista pública en Radio Bio Bio: “(...) esa explicación jurídica consiste en que hay un acuerdo, el Acuerdo de Bogotá de 1948, de los países que dicen que cuando tienen dificultades, quieren ir a La Haya y que si un país cree que tiene dificultad con otro, tiene derecho a ir unilateralmente a La Haya. ¿Y que es lo que

---

<sup>390</sup> Sobre el reconocimiento de la competencia obligatoria de la Corte Internacional de Justicia a través del Pacto de Bogotá, consultar: Orihuela Calatayud, Esperanza, “El Pacto de Bogotá y la Corte Internacional de Justicia”, en *Revista española de derecho internacional*, vol.42, Nº2, 1990, pp. 415-442. Sobre la aplicación del Art. XXXI del Pacto de Bogotá como fundamento de la competencia de la Corte Internacional de Justicia: Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, “El ‘Pacto de Bogotá’ sobre resolución de controversias, a la luz del caso relativo a las acciones armadas fronterizas y transfronterizas entre Nicaragua y Honduras”, en: *El papel del derecho internacional en América: la soberanía nacional en la era de la integración regional*, 1997, 6171-8, pp. 179-204.

hará el otro país? Dirá, usted, “no tiene nada que meterse en esto” y se producirá una contienda de competencia”.<sup>391</sup>

Las excepciones preliminares son instrumentos o medios de defensa legítimos que utiliza una parte con la finalidad de que la Corte se declare incompetente o no admita una demanda. El objetivo es terminar el caso sin que la Corte se pronuncie sobre el fondo.<sup>392</sup> En la hipótesis de que el Gobierno de Chile presente excepciones preliminares, la Corte tendrá que resolver sobre su competencia y la admisibilidad del caso antes de entrar a considerar los méritos, o, dado el caso, resolver las cuestiones preliminares junto con el fondo.

Un ejercicio de escenarios jurídicos, sobre las excepciones preliminares que se podrían presentar para negar la competencia de la Corte y/o solicitar la inadmisibilidad de la demanda, podrían ser las siguientes:

#### **a. Excepciones de competencia**

La presentación de una excepción de competencia, señalaría que el Art. XXXI del Pacto de Bogotá no es base suficiente para sostener que Chile ha reconocido la competencia obligatoria de la Corte, teniendo en cuenta que no ha efectuado el citado reconocimiento ante la propia Corte, conforme al Art. 36.2 de su estatuto.

Esta es una excepción que ya fue resuelta por la Corte en el caso Nicaragua y Honduras (acciones armadas fronterizas y

---

<sup>391</sup> Conferencia de Prensa del Presidente Ricardo Lagos, en: Radio Bio Bio, Santiago de Chile, 14 de agosto de 2004.

<sup>392</sup> La Corte procedió a resolver la excepción de competencia junto con el fondo, por ejemplo en el caso del incidente aéreo de Lockerbie.CIJ., Recueil, 1998, p. 9 y Siglaisons, p.29, párr. 50.

transfronterizas, fallo del 20 de diciembre de 1988).<sup>393</sup> En esa oportunidad, Honduras señaló que el Art. XXXI del Pacto no era base suficiente para declarar la competencia de la Corte, y que se debía complementar con una actualizada expresión de voluntad de reconocimiento de la competencia conforme al Art. 36,2 del Estatuto de la Corte. El raciocinio hondureño se sustentaba en la consideración de la existencia de una relación funcional de mutua implicancia entre el Art. 36.2 del Estatuto de la Corte y el Art. XXXI del Pacto de Bogotá. Según esta interpretación, este último artículo no contenía una cláusula autónoma de reconocimiento de la competencia obligatoria de la Corte, y no bastaría por sí mismo para establecer que un estado haya procedido a reconocer dicha competencia obligatoria. Honduras señalaba que siempre era necesaria una declaración en aplicación del Art.36.2.

La Corte, en su sentencia, resolvió lo contrario. Expresó de manera indubitable que no existía vinculación entre el Art. XXXI del Pacto de Bogotá y las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria hechas con arreglo a los párrafos 2 y 4 del Art. 36 del Estatuto y que, por consiguiente, el Art. XXXI del Pacto de Bogotá establece un reconocimiento de la competencia obligatoria independiente y autónomo de las disposiciones y el alcance del Art. 36.2 de su estatuto:

“(…) la Corte tiene que concluir que el compromiso adquirido en el artículo XXXI del Pacto es independiente de las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria hechas con arreglo a los párrafos 2 y 4 del Artículo 36 del Estatuto”.<sup>394</sup>

La Corte, adicionalmente, definió el alcance del compromiso adquirido por las partes a través del Art. XXXI del

---

<sup>393</sup> Cf. Recueil, 1988.

<sup>394</sup> *Actions Armées frontalières et transfrontalières (Nicaragua/Honduras)*, Recueil 1988, p.88, parr.41

Pacto de Bogotá al señalar que éste “(...) se aplica rationae materiae a las controversias enumeradas en ese texto, se aplica rationae personae a los Estados americanos partes en el Pacto. Sigue siendo válido rationae temporis mientras ese instrumento siga vigente entre esos Estados”.<sup>395</sup>

La Corte resolvió, por unanimidad que “(...) de conformidad con el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, tiene competencia para entender de la solicitud presentada por el gobierno de Nicaragua el 28 de julio de 1986”.<sup>396</sup> De esta manera la excepción de competencia presentada por Honduras fue rechazada, y admitida a la vez la demanda nicaragüense.

La Corte, de esta manera, ya ha establecido que el Art. XXXI del Pacto de Bogotá, constituye base suficiente y autónoma para que una de las partes del Pacto de Bogotá pueda demandar a otra sobre cualquier controversia jurídica que las oponga, conforme a las disposiciones del propio Pacto.

Desde el momento en que el Gobierno de Chile suscribió el Pacto de Bogotá y dio su consentimiento para aceptar la competencia obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, en 1948, sabía que cualquier otro Estado miembro del Pacto podía denunciarlo ante la Corte y que frente a este procedimiento no podría ni sustraerse ni contestarlo. La Corte ha sido muy explícita sobre este asunto: “Un Etat qui accepte la compétence de la Cour doit prévoir qu’une requête puisse être introduite contre lui devant la Cour (...)”.<sup>397</sup> El cumplimiento y el no cuestionamiento de esta obligación tienen su fundamento en el respeto al principio de la buena fe, que es una norma esencial del Derecho internacional, cuyo cumplimiento por parte de los estados es

---

<sup>395</sup> Ibid., p. 84, parr.34

<sup>396</sup> Ibid., p. 167, parr 99

<sup>397</sup>

exigido por la Corte de manera consistente. Ya en 1910, en el Asunto de las Pesquerías de la Costa Septentrional del Atlántico, la Corte indicó que todos los estados deben conducirse estrictamente de conformidad con el principio de la buena fe.<sup>398</sup> Esta obligación ha sido reiterada de manera sistemática en diversas sentencias, especialmente en las relativas a los asuntos de la Competencia en materia de pesquerías (República federal Alemana/Islandia),<sup>399</sup> los Derechos de los residentes de los Estados Unidos en Marruecos (Estados Unidos/Marruecos);<sup>400</sup> y las Acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua/Honduras).<sup>401</sup>

Finalmente, el hecho de que el gobierno de Chile persita en negar la controversia es irrelevante, pues el establecimiento o no establecimiento de la competencia de la Corte no es una cuestión que competa a las partes. Éstas pueden expresar sus respectivas posiciones, pero no les corresponde determinar la competencia en función de la carga de la prueba. Se trata de una cuestión de puro derecho que compete única y exclusivamente a la Corte, teniendo en cuenta los argumentos y la exposición de los hechos realizados por las partes. La Corte así lo ha expresado en su jurisprudencia, de manera reiterada.<sup>402</sup>

## **b. Excepciones de inadmisibilidad de la demanda**

Es previsible, por la propia naturaleza de las reglas

---

<sup>398</sup> Nations Unies, Recueil des sentences arbitrales, vol.XI, p. 188

<sup>399</sup> CIJ Recueil, 1973, p.18

<sup>400</sup> CIJ, Recueil, 1952, p.212

<sup>401</sup> CIJ, Recueil, 1988, p.105

<sup>402</sup> Cf. CIJ, Affaire de L'usine de Chorzów, compétence, 1927, Série A,Nº9, p.32. ,

procesales existentes,<sup>403</sup> que se presenten excepciones preliminares solicitando a la Corte que declare inadmisibile la demanda. Un escenario razonable incluye las siguientes:

**a. La negación de la existencia de la controversia marítima entre el Perú y Chile**

Esta excepción ya ha sido adelantada por el propio Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Alejandro Foxley<sup>404</sup>, quien ha señalado en reiteradas oportunidades que Chile no reconoce ninguna controversia jurídica con el Perú en materia de límites marítimos, pues estos ya habrían sido establecidos por tratados vigentes. Para el Derecho internacional no basta que una de las partes niegue la controversia para que ésta no exista o no se reconozca. La determinación de la existencia o no de una controversia es un hecho objetivo, independiente de la opinión y la voluntad de las partes, y que corresponde establecer a la propia Corte, conforme a su jurisprudencia, especialmente los casos de interpretación de los tratados de paz, Bulgaria / Hungría

---

<sup>403</sup> La subsección 2 del reglamento del Estatuto de la Corte regula la presentación de las excepciones preliminares. El numeral 1 de esta subsección dispone: “Cualquier excepción a la competencia de la Corte o a la admisibilidad de la solicitud o cualquier otra excepción sobre la cual el estado pide que la Corte se pronuncie antes de continuar el procedimiento sobre el fondo, deberá ser presentada por escrito lo antes posible y a más tardar en el plazo de tres meses a partir de la presentación de la memoria (...)”. Cumplido un procedimiento oral en que las partes hacen valer sus derechos, la Corte emite un fallo en el que “aceptará o rechazará la excepción o declarará que la excepción no tiene, en las circunstancias del caso, un carácter exclusivamente preliminar. Si la Corte rechazara la excepción o declarara que no tiene exclusivamente un carácter preliminar, fijará los plazos para la continuación del procedimiento”. (numeral 9). Cf. Reglamento del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, subseccion 2. 1978

<sup>404</sup> Cf. La República, Lima, 19 de octubre de 2007.

y Rumania<sup>405</sup>; asunto sobre ciertos bienes, Liechtenstein/Alemania, excepciones preliminares<sup>406</sup>. La existencia de la controversia marítima peruano-chilena es una realidad jurídica y material, independiente de la voluntad subjetiva de las partes.

La objetividad de la controversia es un hecho material y jurídico, que se deriva de la oposición de intereses, interpretaciones y tesis sobre un mismo punto. A partir de esta consideración, la Corte ha definido, de manera clara y precisa, qué es y cuándo existe una controversia jurídica internacional. La definición clásica es la contenida en la sentencia del caso *Mavrommatis/Palestina*: “Una controversia es un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una contradicción, una oposición de tesis jurídicas e intereses”.<sup>407</sup> Esta definición ha sido reiterada en la sentencia del 3 de febrero de 2006, en el caso *Actividades armadas en el territorio del Congo*: “Para establecer la existencia de una controversia jurídica es necesario demostrar que el reclamo de una de las partes en la demanda se enfrenta a la oposición manifiesta de la otra”.<sup>408</sup>

---

<sup>405</sup> Cf. Avis consultatif, *Interprétation des traites de paix avec la Bulgarie, la Hongrie et la Roumanie*, 30 mars 1950, Recueil, 1950.

<sup>406</sup> CF. *Affaire relative a certains biens (Liechtenstein/Allemagne)*, Recueil 2005

<sup>407</sup> Cf. *Concessions Mavrommatis en Palestine*, Arrêt N<sup>o</sup>2, 1924, CPJI, serie A N<sup>o</sup>2, N<sup>o</sup> 11. Esta definición ha sido ratificada por la Corte de manera constante en su jurisprudencia, especialmente en los asuntos *Cameroun septentrional*, exceptions préliminaires, Arrêt, CIJ, Recueil, 1963, p.27; *Applicabilité de l'obligation d'arbitrage en vertu de la section 21 de l'accord du 26 juin 1947 relative au siège de l'Organisation des Nations Unies*, avis consultatif, CIJ, Recueil 1988, p.27; *Timor Oriental (Portugal/Australie)*, arrêt, CIJ, Recueil 1995, p. 99 -100.

<sup>408</sup> Cf. Recueil 1962, p. 328.

La existencia objetiva de la controversia jurídica entre el Perú y Chile, es de larga data, sistemática y recurrente. Existen antecedentes en los años 60, en relación al apresamiento de embarcaciones pesqueras. En 1986, el Perú, al solicitar negociaciones diplomáticas para establecer los límites marítimos, explicitó la controversia.<sup>409</sup> Por su parte, el Gobierno de Chile, con sus numerosas y sistemáticas declaraciones que sostienen la inexistencia de la controversia y que el diferendo fue solucionado en 1952, afirma una tesis objetivamente opuesta a la del Perú, que sostiene lo contrario.

El 20 de octubre del año 2000 la controversia volvió a sustanciarse. El Perú envió una nota expresando su desacuerdo con la mención de la existencia de un supuesto límite marítimo a través del paralelo a partir del hito numero 1 de la frontera terrestre, tal como se indicaba en la Cartografía de la Bahía de Arica, publicada en ese año por el servicio de hidrografía y oceanografía de la marina chilena: “El Ministerio de Relaciones Exteriores (...) ha tomado conocimiento recientemente de la publicación efectuada por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile de una Carta de Navegación denominada ‘Rada y Puerto de Arica’, en la que aparece una línea que pasa sobre el mar por el paralelo geográfico del Hito Nº 1 de la frontera terrestre peruano-chilena, con la indicación ‘límite marítimo’. Sobre el particular, el Ministerio de Relaciones Exteriores manifiesta su desacuerdo con el trazado cartográfico de dicha línea y con la indicación que se hace en la citada Carta de navegación, por no existir un tratado específico para la delimitación de la frontera marítima entre los dos países (...)”.<sup>410</sup>

---

<sup>409</sup> Nota 5-4-M/147 de la Embajada del Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile de 23 de mayo de 1986.

<sup>410</sup> Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú a la Embajada del la República de Chile, de 20 de octubre de 2000.

Aquí se expresa claramente la controversia, es decir, la sustentación formal de dos tesis opuestas respecto de la existencia o no existencia de límites marítimos entre los dos países. El 9 de enero de 2001, el Perú se opuso a la notificación de Chile a las Naciones Unidas que indicaba el paralelo 18 21' 00" como línea del límite marítimo. En la Nota correspondiente, la Cancillería peruana consignó que esa afirmación no tenía bases legales, y reafirmó que entre los dos países no existe límite marítimo alguno.<sup>411</sup> Ambos países expresaron formalmente sus tesis opuestas el 10 de abril del año 2001, con ocasión del incidente del emplazamiento por parte de Chile de una caseta de vigilancia en territorio peruano.

Las notas que intercambié con la Ministra de Relaciones Exteriores de Chile, Soledad Alvear, entre julio y septiembre del año 2004, revelan con claridad, sin ambigüedades y de manera formal, la existencia de posiciones jurídicas distintas y opuestas sobre la delimitación marítima.

Estas notas, como ya se ha indicado, sustancian la controversia al alto nivel de quienes representan a los estados en sus relaciones externas. Precisan, además, de manera elocuente, los términos de la controversia. En la nota Nº (GAB) 6/43, del 19 de julio de 2004, que remití invitando al gobierno de Chile a iniciar inmediatas negociaciones diplomáticas para solucionar la controversia, explicité la posición peruana de manera muy específica, señalando que Perú y Chile tienen aún pendiente la delimitación de sus respectivas zonas adyacentes y recordando adicionalmente que "se han cursado otras notas entre el Perú y Chile que revelan posiciones jurídicas totalmente discrepantes y opuestas sobre la delimitación marítima; todo ello, de

---

<sup>411</sup> Declaración Oficial del Perú, de 9 de enero de 2001.

conformidad con el Derecho internacional, configura una controversia jurídica”.<sup>412</sup>

En su respuesta, del 10 de septiembre de 2004, la Ministra de Relaciones Exteriores de Chile, reafirmó la posición de su país, haciendo objetiva, una vez más, la controversia jurídica:

“(…) al respecto es grato coincidir con Vuestra Excelencia en cuanto a recordar el común esfuerzo en el logro de una estrecha colaboración en asuntos marítimos y particularmente en el establecimiento de la zona marítima de 200 millas, así como los acuerdos fundamentales que dieron origen al Sistema del pacífico Sur. En ese mismo espíritu y con igual convicción en cuanto a la importancia de la cooperación desarrollada, es oportuno expresar a Vuestra Excelencia que no resulta procedente referirse a negociaciones sobre convenios vigentes, que han establecido el límite marítimo entre Chile y el Perú en el paralelo 18°21’03”.<sup>413</sup>

La controversia jurídica se refleja de manera indubitable en el texto de ambas notas. Estos textos bastarían para probar su existencia, pero como se ha indicado, la sustentación de la controversia como hecho material y jurídico debe también ser permanente y reiterada en el tiempo.

Esta reiteración en el tiempo se sustancia casi cotidianamente a través de comunicaciones formales de ambos gobiernos, declaraciones de los Jefes de estado y los Ministros de Relaciones Exteriores, declaraciones de otras autoridades nacionales, comunicaciones a terceros países, comunicados de prensa y la copiosa documentación que de manera sistemática

---

<sup>412</sup> Nota Nº (GAB) 6/43, del 19 de julio de 2004.

<sup>413</sup> Nota de la Ministra de Relaciones Exteriores de Chile, Maria Soledad Alvear al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Manuel Rodríguez Cuadros, 10 de septiembre de 2004.

intercambian el Comandante en Jefe de la IV Zona Naval de la Comandancia Naval, Gobernación Marítima y Capitanía de Puerto de Arica, con el Cónsul General del Perú en esa ciudad. Así, por ejemplo, el 03 de enero de 2005, el subteniente LT, Oficial de Servicio de la Gobernación Marítima de Arica, reportó al cónsul general del Perú la detención de la embarcación peruana “Isurus I”, por haber estado situada en posición latitud 18º 39’ 9” Sur y longitud 70º 18’ 8” Oeste, “esto es a 20 millas náuticas al sur del límite político internacional y a 16 millas náuticas al weste [sic] del puerto de Arica”.<sup>414</sup> Esta comunicación fue objeto de la respuesta del cónsul general del Perú en Arica, en los mismos términos en que de manera sistemática y desde larga data intercambian comunicaciones dichas autoridades: “(...) Me dirijo a usted, con el respeto debido a fin de acusar recibo de la comunicación (Fax N°001) de esa Gobernación Marítima, del 3 de enero del año en curso, donde se comunica sobre la detención de la embarcación menor peruana “Isurus I” (...) Quisiera a su vez precisar que en cuanto a la referencia que en dicha comunicación se hace al “Límite Político Internacional”, este Consulado General considera oportuno reiterar la persistente posición del Perú, en el sentido que el Límite Marítimo Internacional entre ambos países no ha sido establecido”.<sup>415</sup>

Todos estos registros que prueban de manera objetiva la existencia de una controversia jurídica en materia de límites marítimos entre el Perú y Chile, son incontestables. Se trata de declaraciones, documentos, informes, notas, comunicados oficiales en los que cada país expresa una posición jurídica distinta y contradictoria. Cada año se cruzan decenas de notas en

---

<sup>414</sup> Cf. Comunicación del Oficial de Servicio de la Gobernación Marítima de Arica al Cónsul general del Perú en Arica, 03 de enero 2005.

<sup>415</sup> Cf. Comunicación del Cónsul General del Perú al Capitán de Corbeta, Capitán del Puerto de Arica, de 3 de enero de 2005.

ese sentido, entre el Consulado del Perú en Arica y las autoridades marinas chilenas, afirmando cada país sus posiciones jurídicas opuestas y sustanciando la controversia.

Todos estos instrumentos son de naturaleza unilateral, es decir documentos o actos establecidos por cada uno de los dos estados de manera independiente y que afirman sus posiciones contrarias sobre la materia. Ello es más que suficiente para que la controversia sea una realidad jurídica de naturaleza objetiva. Sin embargo, existe un hecho que es definitivo: un documento bilateral emitido de manera conjunta por ambos países, a través del cual se sustancia la controversia. Su significado y efectos jurídicos son de la más alta importancia.

Se trata del Comunicado Conjunto, que suscribieron los Ministros de Relaciones Exteriores de Perú y Chile, cuyos actos, conforme a la Convención de Viena, obligan a sus estados, en el que reconocen de manera conjunta, formal y pública la existencia de la controversia marítima, su naturaleza jurídica y su carácter bilateral. Este comunicado, el cual suscribí con el canciller Ignacio Walker el 4 de noviembre de 2004 en Brasilia, señala lo siguiente:

“Comunicado Conjunto de los Ministros de Relaciones Exteriores del Perú y Chile

Los Cancilleres del Perú y Chile, nos hemos reunido en el marco de la XVIII Cumbre de jefes de estado y de Gobierno del Grupo de río y hemos pasado revista a todos los aspectos de la relación bilateral. En ese contexto, hemos coincidido sobre el buen estado de dicha relación y particularmente sobre el dinamismo de los vínculos económicos y comerciales, así como todos los asuntos de la cooperación institucional.

**Los Cancilleres hemos reafirmado que el tema de la delimitación marítima entre ambos países, respecto del cual tenemos posiciones distintas, es una cuestión de naturaleza jurídica y que constituye estrictamente un asunto bilateral que no debe interferir en el desarrollo positivo de la relación entre Perú y Chile [el resaltado es del autor].**

Ambos cancilleres, destacamos la importancia de la próxima visita al Perú del Presidente del Senado así como del Comandante en jefe del Ejército de Chile. Las referidas visitas son expresión de la voluntad política positiva de los Gobiernos del Perú y Chile para continuar desarrollando todos los aspectos cooperativos de la relación bilateral. En ese marco, hemos decidido que el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile realice una visita oficial al Perú antes del 31 de diciembre del presente año. De manera correspondiente, el Ministro de Relaciones exteriores del Perú efectuara una visita oficial a Santiago el primer trimestre de 2005.

Los Cancilleres del Perú y Chile al destacar, asimismo, el próximo encuentro de los mandatarios de los países en el desarrollo de la Cumbre de la APEC, reafirman la voluntad de sus Gobiernos de iniciar el proceso con miras a la negociación de un Tratado de Libre Comercio.

Río de Janeiro, 4 de noviembre de 2002

Manuel Rodríguez Cuadros

Ignacio Walker

Ministro de Relaciones Exteriores  
Relaciones

Ministro de

En este Comunicado, firmado conjuntamente por los cancilleres del Perú y Chile, se refiere la controversia marítima entre ambos países en un lenguaje casi exacto al utilizado por la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Mavrommatis/Palestina*: una cuestión de naturaleza jurídica sobre la cual los dos países sostienen posiciones distintas. Casi literalmente esa es la definición de controversia jurídica dada por la Corte: desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una contradicción, una oposición de tesis jurídicas e intereses”. Para que no haya duda alguna de la pertinencia de la aplicación del Art. XXXI del Pacto de Bogotá, que exige que, además de existir la controversia, ésta tiene que ser jurídica, los dos cancilleres precisamos que las posiciones distintas que la cuestión relativa a la delimitación marítima “es una cuestión de naturaleza jurídica”.

Con posterioridad a la suscripción del comunicado Rodríguez Cuadros – Walker, la cancillería chilena ha negado que en este se haya reconocido la controversia. Pero, esta expresión, dado el carácter formal, preciso e inequívoco del comunicado conjunto del 4 de noviembre de 2004, es ciertamente irrelevante, pues como se ha indicado, el hecho que una parte niegue la existencia de una controversia es irrelevante para su reconocimiento, ya que esta tiene una existencia objetiva y solo la Corte tiene competencia para establecer que existe y que elementos comporta.

El diferendo sobre el espacio marítimo peruano sobre el que Chile legisla, bajo la pretensión de considerarlo alta mar, ha vuelto a ser sustanciado por el propio gobierno de Chile en la reserva que presentó a la Secretaría General de las Naciones

Unidas respecto de la cartografía y registro del dominio marítimo del Perú. En dicha reserva el gobierno de Chile expresa que:

“El Gobierno de la República de Chile expresa su desacuerdo por la utilización por parte del Perú de este medio para divulgar posiciones que desconocen los tratados vigentes respecto a la delimitación marítima con Chile. El Decreto Supremo en cuestión y el mapa que se incluye, pretenden atribuir al Perú un área marítima que está sujeta plenamente a la soberanía y derechos soberanos de Chile, así como un área de alta mar adyacente a la misma. Las proyecciones que el Perú muestra al sur del límite fronterizo vigente no son aceptables para Chile y carecen de todo efecto jurídico internacional”.

En el marco de la definición dada por la Corte en el asunto *Mavrommatis/ Palestina*, es un hecho jurídicamente objetivo la existencia de una controversia marítima entre el Perú y Chile, que oponen sus puntos de vista respecto de tres situaciones esenciales:

1) El Perú sostiene que no existen límites marítimos entre los dos países, en todos los espacios marítimos en los que el Derecho Internacional reconoce soberanía y jurisdicción a los estados, es decir el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva.<sup>416</sup> Estos límites deben fijarse en aplicación de los principios equitativos y las normas del Derecho Internacional vigente. Chile considera, por el contrario que el límite estaría establecido por la Declaración de Santiago de 1952 y el Convenio sobre zona especial marítima fronteriza de 1954, confirmados por la práctica, a través del paralelo 18ª 21' 03". El Perú, afirma que esos tratados, siendo vigentes y validos, en ninguna de sus

---

<sup>416</sup> Estos espacios en el derecho interno peruano se rigen por la institución del dominio marítimo hasta las 200 millas que está regulada por el Art. 54 de la Constitución del Estado.

cláusulas establecen límite marítimo alguno entre los dos países, tampoco una cláusula delimitadora por el paralelo y menos aún por el paralelo 18<sup>a</sup>21'03''.

2) La oposición de intereses y tesis jurídicas respecto del punto de inicio de la frontera marítima. El Perú considera que este punto no puede ser otro que el correspondiente al terminus de la frontera terrestre establecido por el Tratado de 1929 y su Protocolo Complementario, es decir el lugar de intersección de un arco con la orilla del mar, denominado punto Concordia. Este punto en la orilla del mar está situado en la coordenada de latitud sur 18<sup>a</sup>21'08''. El gobierno de Chile considera que el punto de inicio de la frontera marítima se encontraría en una ubicación al interior del territorio, en la coordenada de latitud 18<sup>a</sup>21'00'', exactamente en el emplazamiento del hito número 1 de la frontera terrestre.

3) Chile a través de su legislación interna se ha irrogado facultades jurisdiccionales sobre un espacio considerable del dominio marítimo del Perú (28,486.4 Km<sup>2</sup>), que considera un área correspondiente a la alta mar, respecto de la cual sostiene poseer derechos de conservación, explotación económica preferencial y jurisdicción administrativa, como derivación de su tesis del Mar Presencial. El Perú, sostiene que esa zona, conforme al título jurídico que se deriva del principio de adyacencia, consagrado por el Derecho Internacional, es parte de su dominio marítimo, respecto de la cual ningún otro estado puede realizar actos legislativos o jurisdiccionales.

Estos son los dos componentes esenciales de la controversia marítima, de naturaleza jurídica, existente entre ambos países.

**No se habrían agotado las negociaciones diplomáticas directas conforme lo dispone el artículo IV del Pacto de Bogotá**

El agotamiento de las negociaciones diplomáticas directas es un requisito formal insustituible para que se pueda aplicar el Art. XXXI del Pacto de Bogotá y por ende, para que la Corte admita una demanda sobre la base de dicho artículo.

El Art. II establece que solo se puede recurrir a los métodos pacíficos establecidos en el Pacto cuando la controversia, en opinión de las partes, “no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales”.<sup>417</sup> Este dispositivo está dirigido a preservar el trato directo como una instancia previa a la aplicación de los diferentes métodos de solución de controversias en el marco de las disposiciones del Pacto.

Al ser la instancia judicial una opción de solución de puro derecho, en muchos casos una de las partes considera más adecuado a sus intereses evitar la vía judicial e insistir en la posibilidad del trato directo como una vía aceptable para solucionar las controversias, o por lo menos intentar hacerlo antes de someter el caso a la Corte. Esta excepción preliminar se expresa en la voluntad de evitar la vía judicial propiciando las negociaciones diplomáticas.

Sin embargo, no es cuestión sencilla determinar en qué circunstancias y bajo qué características se presenta el agotamiento de las negociaciones diplomáticas y se habilita, en consecuencia, el recurso a la Corte. Existen muy diversas situaciones de zona gris en esta materia. ¿Se requiere un acto formal que dé por terminadas las negociaciones diplomáticas o la imposibilidad de llevarlas a cabo? ¿Basta con que una parte señale que ya no es posible buscar soluciones negociadas? ¿Es necesario que ambas partes declaren esta imposibilidad? ¿La simple interrupción de un proceso negociador es suficiente para

---

<sup>417</sup> Cf. Tratado Interamericano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), 1948, Art. II

considerar que se cumplió el requisito del Art. II y se pueda recurrir a la Corte? Si nunca se abrieron negociaciones, ¿este hecho prueba que la posibilidad del trato directo se agotó?

La Corte ha optado por asumir un criterio flexible que combina los aspectos subjetivos y objetivos del agotamiento del trato directo. Una primera observación es que las partes deben actuar bajo el principio de buena fe. Una segunda conclusión, que se deriva de la jurisprudencia de la Corte, es que el agotamiento de las negociaciones diplomáticas debe responder a un aquí y a un ahora, es decir, a un criterio de temporalidad casi coyuntural. Un tercer criterio es el referido a no obstaculizar la solución de la controversia en la vía judicial si al momento de la demanda las negociaciones diplomáticas están suspendidas o no son viables, aunque sea de manera temporal.

La Corte se ha expresado sobre esta materia, y en esa orientación, en reiteradas ocasiones, muy particularmente en el fallo sobre competencia e inadmisibilidad del 20 de diciembre de 1988, en el asunto relativo a las Acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua/Honduras)<sup>418</sup>. Además, en este caso, la opinión de la Corte ha sido motivada, de manera específica por una contienda de argumentos sobre el cumplimiento de esta condición en el marco de las disposiciones del Pacto de Bogotá.

El Gobierno de Honduras presentó una excepción de inadmisibilidad sustentada en el supuesto hecho de que Nicaragua no habría agotado la posibilidad de las negociaciones diplomáticas previas conforme lo establece el Art. II del Pacto de Bogotá. El argumento Hondureño se basó en el hecho que la gestión conciliadora del Grupo de Contadora<sup>419</sup>, que seguía

---

<sup>418</sup> CIJ, *Actions armées frontalières et transfrontalières /Nicaragua/Honduras*, Arrêt, 20 dec. 1988, Recueil, 1988

<sup>419</sup> Cf. Recueil, 1988, pp.93-103, parr. 70-44 y 81-88

interponiendo sus buenos oficios, no había cerrado la posibilidad de una solución negociada.

En su fallo, la Corte no dio la razón a las argumentaciones de Honduras y rechazó la excepción preliminar de inadmisibilidad, señalando que a los efectos del Art. II del Pacto, no se requiere ningún acto formal para que pueda decirse que un procedimiento pacífico ha “terminado”. Ese procedimiento no tiene que haber fracasado definitivamente antes de que pueda iniciarse un nuevo procedimiento. Es suficiente que, en la fecha en que se inicia el nuevo procedimiento, el procedimiento inicial haya llegado a un punto muerto en circunstancias tales que parezca que no hay perspectivas de continuación o reanudación.<sup>420</sup>

Con este fallo, la Corte estableció un sólido antecedente jurisprudencial en relación a la interpretación del Art. II del Pacto de Bogotá, en el sentido de que el agotamiento de las negociaciones diplomáticas no debe ser necesariamente definitivo para que un estado pueda considerarlas agotadas y recurrir al procedimiento judicial previsto en el Art. XXXI. La Corte considera que la habilitación para recurrir al procedimiento judicial solo se refiere a la imposibilidad de resolver el litigio por la vía de la negociación diplomática en una fecha clave, la que corresponde al momento de presentación de la demanda. Si en ese momento existe objetivamente una situación que impide o no admite la posibilidad de una solución negociada, el agotamiento se produce y se habilita la opción del procedimiento judicial. Ello, independientemente de que con posterioridad se abran posibilidades o hasta se establezcan negociaciones diplomáticas sobre la misma materia, aun de manera paralela al desarrollo del procedimiento judicial.

---

<sup>420</sup> Ibid.

La Corte afirma, de esta manera, una acertada visión dinámica del agotamiento de las negociaciones diplomáticas, descartando toda argumentación extrema. Ello es, además, congruente y lógico con la norma del Art. 88. 2. del reglamento de la Corte, el cual prevé que los casos contenciosos, sometidos a su jurisdicción, pueden terminar, entre otras causales, por un acuerdo entre las partes, simultáneo y paralelo al curso del procedimiento judicial.<sup>421</sup> Si el requisito de agotamiento de las negociaciones diplomáticas fuese absoluto, no cabría la posibilidad de iniciarlas de manera simultánea al proceso judicial.

Por ello y no obstante las alegaciones de Honduras en el sentido de que la vigencia y acción del Grupo Contadora eran siempre una puerta abierta y no agotada de la negociación, la corte resolvió en su sentencia que: “(...) las acciones desarrolladas en el proceso de Contadora hasta el 28 de julio de 1986, fecha de la presentación de la demanda, estaban ‘agotadas’ conforme al Art. II del Pacto de Bogotá”.<sup>422</sup> En base a ello, la Corte rechazó la excepción presentada por Honduras y declaró que el requisito del agotamiento de las negociaciones directas estaba cumplido.

En el asunto Nigeria/Camerún, la Corte rechazó, en esa misma lógica, la segunda excepción preliminar presentada por Nigeria, que solicitó la inadmisibilidad de la demanda porque ambas partes habían concertado un compromiso previo para resolver el diferendo terrestre y marítimo que las oponía a través de las negociaciones diplomáticas. Luego de valorar la posición

---

<sup>421</sup> Reglamento del Estatuto de la CIJ, 14 de abril de 1978, Art. 88.2: “Si las partes hubieran convenido en desistir del procedimiento por haber llegado a un arreglo amistoso, la Corte, si las partes así lo desean, podrá hacer constar este hecho en la providencia ordenando la cancelación del asunto del registro General o podrá indicar los términos del arreglo en la providencia o en un anexo a la misma.

<sup>422</sup> CIJ, Recueil, 1988, p. 105, parr. 93.

de ambas partes, la Corte dictaminó que las negociaciones a que se refería Nigeria se encontraban en un impasse al momento de presentarse la demanda, razón por la cual consideró que el requisito del agotamiento del trato directo se había cumplido y declaró improcedente el recurso de inadmisibilidad.<sup>423</sup>

En el caso peruano–chileno, la cuestión es mucho más sencilla, pues no existen procesos de negociación diplomática previos y, por el contrario, el gobierno de Chile ha expresado de manera indubitable su decisión de no negociar. Dos razones aseguran la improcedencia de una eventual excepción preliminar de esta naturaleza:

En primer lugar, la existencia de actos formales de agotamiento de las instancias de negociación diplomática directa. Principalmente, el intercambio de notas que realicé con la Canciller Soledad Alvear entre julio y septiembre del 2004, en las que formalmente el Perú –de buena fe– invitó al inicio de negociaciones directas y Chile se negó a iniciarlas, agotando así esta instancia conforme a lo establecido en el Art. II del Pacto de Bogota.

En segundo lugar, porque mal podría el Gobierno de Chile utilizar como argumento el no agotamiento de las negociaciones directas cuando precisamente, por otro lado, desconoce la existencia de la controversia y se niega a negociar.

**c. La demanda no sería admisible porque, conforme al artículo VI del Pacto de Bogotá se trataría de un diferendo que ya ha sido resuelto por tratados internacionales confirmados en la práctica**

El Art. VI del Pacto de Bogotá, al cual el Gobierno de Chile podría recurrir para invocar esta excepción preliminar, excluye

---

<sup>423</sup> CIJ, Recueil, 1998, p.304, párr. 58.

de la jurisdicción de la Corte, “(...) los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto”.<sup>424</sup>

Conforme a esta disposición, los diferendos que hayan sido resueltos por cualquier medio de solución de controversias a la fecha de entrada en vigencia del Pacto de Bogotá (30 de abril de 1948), no pueden ser objeto de aplicación del Art. XXXI y, consiguientemente, no deberían ser admitidos por la Corte Internacional de Justicia.

La norma establece una excepción a la aplicación del Art. XXXI. Para que ésta se configure deben concurrir dos requisitos: que la controversia haya sido resuelta –lo que tendría que probarse– y que dicha solución se haya obtenido con anterioridad al 30 de abril de 1948, fecha de la suscripción del Pacto de Bogotá.

Ninguno de estos dos elementos se da en el caso peruano-chileno. En primer lugar, la controversia no ha sido resuelta. Sin embargo, se podría argumentar que para Chile sí lo fue; pero, aun en este extremo, los instrumentos jurídicos que según Chile habrían resuelto la controversia son posteriores al 30 de abril de 1948 (1952 y 1954). No se configura pues, aun en esta hipótesis, la causal de inadmisibilidad en aplicación del Art. VI del Pacto de Bogotá.

Al tenor del texto de la Declaración de Santiago y el Convenio de Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, los límites no han sido establecidos. La controversia está irresuelta, pero si se argumentase lo contrario, es evidente que la excepción

---

<sup>424</sup> Tratado Interamericano de Solución Pacífica de las Controversias, Art. VI.

preliminar estaría prejuzgando y asimilando el recurso procesal de no admisibilidad al fondo de la materia. En esta hipótesis, mal podría admitir la Corte una excepción cuya resolución estaría decidiendo sobre el fondo de la controversia. Cuando se han producido estos casos, la Corte ha procedido a juntar la excepción preliminar con el asunto de fondo, admitiendo la demanda y resolviendo ambas cuestiones en su sentencia final.

Colombia ha interpuesto una excepción de esta naturaleza en relación a la demanda presentada por Nicaragua en el caso sobre la delimitación marítima en el Mar Caribe. El caso tiene similitud con el peruano-chileno solo hasta ciertos límites. En primer lugar, entre Colombia y Nicaragua hay un tratado de delimitación firmado, que Nicaragua considera inválido. En Segundo lugar, ese tratado se celebró antes de la suscripción del Pacto de Bogotá. En el caso peruano-chileno no hay tratados sobre delimitación y los instrumentos que Chile sostiene establecieron el límite marítimo, fueron suscritos con posterioridad al Pacto de Bogotá.

Los argumentos jurídicos del Perú, en todos los aspectos relativos a la competencia y la admisibilidad, son sumamente sólidos y están respaldados por la propia jurisprudencia de la Corte. En ese sentido, es previsible que una eventual demanda sea objeto de un fallo de la Corte, en materia de competencia y admisibilidad, favorable a los intereses del Perú.

## **Parte V**

### **El sentido histórico de las relaciones entre Perú y Chile**

Las relaciones peruano-chilenas corresponden a una modalidad de vinculación interestatal e intersocietal caracterizada por la recurrencia de ciertas determinaciones históricas. Y ello no es una cuestión subjetiva, pues no depende necesariamente de quienes toman las decisiones políticas. Tampoco de la buena voluntad de los jefes de estado, pues se trata de una vinculación compleja con raíces sociales e históricas profundas. Es el tipo de relación diplomática que no se debe de conducir en función de las coyunturas, sino de visiones de mediano y largo plazo, y en la que la diplomacia estatal debe abrir las puertas y estimular las relaciones entre los pueblos.

La competencia y el conflicto han caracterizado un largo periodo de la historia de las relaciones peruano-chilenas. Si no se toma en cuenta el desarrollo de más de cuatro mil años de las civilizaciones andinas y los trescientos años de la colonia, periodos en los que las sociedades políticas y las economías que se desarrollaron en el Perú ejercieron un poder e influencia cultural sin contrapartida en el sur, las relaciones peruano-

chilenas –reducidas al periodo republicano– han estado signadas por tendencias predominantes del conflicto, militar, económico o diplomático.

Desde 1826 hasta 1883 la relación bilateral ha estado confrontada por la visión de Diego Portales de obtener la hegemonía en el Pacífico Sur e impedir la reintegración del Bajo y el Alto Perú. Esta determinación nacional produjo, primero, la guerra de Chile contra la Confederación Peruano-Boliviana y luego la guerra de 1879. Antes, entre 1833 y 1834, un grave conflicto de interés comercial, “la guerra de los aranceles” puso a los dos países en una situación de alta tensión. Desde 1883, año en que termina la guerra con la suscripción del Tratado de Ancón, la relación se orientó hacia el diferendo diplomático por los efectos de la cesión impuesta de Tarapacá a la soberanía de Chile, la ocupación de Tacna y Arica y el proceso diplomático vinculado al destino final de las provincias cautivas.

Este proceso termina en gran medida con el Tratado de 1929 y su Protocolo Complementario, pero su ejecución alargó la dinámica diplomática de la confrontación o la diferenciación de intereses en materia territorial hasta el año 1999, en que se firma el Acta de Ejecución del Tratado de 1929.<sup>425</sup> Reducida en sus componentes a una sola cuestión pendiente, esa dinámica de la contraposición de intereses se prolonga hasta nuestros días en torno a la controversia marítima limítrofe.

Ciertamente, las guerras, sus secuelas, la cesión territorial, la negociación diplomática de intereses que atañen al espacio nacional, han sido el signo preponderante de las relaciones peruano-chilenas durante casi toda su historia, prácticamente sin relación de continuidad. Son parte del conocimiento histórico de los pueblos y de la conciencia social. Pero, al mismo tiempo, también ha existido y existe una

---

<sup>425</sup> Acta de Ejecución del Tratado de 1929, 13 de noviembre de 1999.

dinámica de cooperación e integración, con hechos importantes, como la liberalización comercial que se estableció al inicio de las repúblicas, las acciones de defensa coordinada de la soberanía nacional frente a terceros en el siglo XIX, el proyecto conjunto de la integración en el marco del Grupo Andino y la más reciente proyección compartida hacia la Cuenca del Pacífico

Hoy, evidentemente, las áreas integradoras de la política exterior y los intereses nacionales de los dos países se han ampliado y enriquecido: cooperación económica y cooperación política son las pistas por las que discurren con diversa profundidad y capacidad de concertación, las actividades diplomáticas cotidianas de las cancillerías en ámbitos como el comercio internacional, la promoción de los derechos humanos, la lucha contra el narcotráfico, la preservación de las instituciones democráticas, la reforma de las Naciones Unidas y el fortalecimiento del multilateralismo, la preservación del medio ambiente y la preocupación por el cambio climático, las políticas sociales internacionales (lucha contra la pobreza, empleo, salud, empoderamiento de la mujer, cumplimiento de las metas del milenio), las negociaciones comerciales multilaterales, la defensa de los conocimientos tradicionales de las poblaciones originarias para que se reconozcan sus derechos de propiedad intelectual y, finalmente, entre otras, la cercanía de posiciones en asuntos que atañen a la paz y la seguridad internacional.

Todas estas áreas de concertación positiva forman parte de una dinámica de cooperación que se ha fortalecido silenciosamente y son también parte de la memoria histórica.

Al mismo tiempo, los foros de acción conjunta y concertación de políticas se han ampliado: ALADI, Comisión Permanente del Pacífico Sur, Comunidad Sudamericana, Grupo de Río, OEA, Cumbre Iberoamericana, Cumbre de las Américas y todos los organismos e instancias del Sistema de las Naciones Unidas. Los intercambios entre los dos estados y entre las

sociedades se han tornado intensos y sistemáticos, y cuentan con un marco institucional muy desarrollado para la promoción del dialogo político, la cooperación fronteriza y los intercambios económicos: las reuniones de jefes de estado y cancilleres, el Comité Permanente de Consulta y Coordinación Política integrado por los ministros de relaciones exteriores y defensa, las rondas de conversaciones de altos mandos de las fuerzas armadas, la Comisión Binacional Permanente de Cooperación, la Comisión Mixta Permanente de Límites, el Comité de Fronteras, la Comisión de Cooperación Técnica y Científica y la Comisión Mixta Cultural y Educativa.

Existen, de esta manera, espacios de cooperación y concertación y mecanismos de diálogo y entendimiento en diversos niveles, muy amplios y plurales, quizás demasiado intergubernamentales y poco inter-sociales, es cierto, pero están ahí y han demostrado en la práctica una eficiencia promedio muy aceptable.

En el ámbito estrictamente bilateral, entre el 2001 y el 2005 se han desarrollado dos proyectos significativos de diplomacia social –aquella que satisface las necesidades de la gente– que han permitido, por un lado, que el ingreso a uno u otro país se realice solo con el documento de identidad, eliminando el requisito del pasaporte, y, por otro, que las cotizaciones a la seguridad social de los inmigrantes de uno y otro país sean reconocidas de manera recíproca. Últimamente se ha añadido a esta dinámica positiva de la diplomacia social la decisión del Gobierno de Chile de regularizar la situación migratoria de ciudadanos extranjeros de veintiún países, entre ellos los inmigrantes peruanos que en un número aproximado a quince mil se beneficiarán de esta medida.<sup>426</sup>

El comercio crece sistemáticamente. En 1997 fue de 461

---

<sup>426</sup> Cf. Resolución Ex. 36339 del 21 de octubre de 2007.

millones de dólares, en el año 2004 ascendió a 1 222 millones. Y si en 1997 era deficitario para el Perú, en el 2004 se confirmó una tendencia superavitaria. Ese año, el Perú exportó por 694 millones de dólares e importó por 566 millones. En el 2005 y el 2006 se ha mantenido el superávit. Pero la composición de ese comercio es desigual. Mientras que las exportaciones peruanas se concentran en productos básicos y particularmente en el sector minero –los minerales de molibdeno y el petróleo significan más del 60% de las exportaciones y las cinco partidas más importantes concentran el 80% de las mismas–, las exportaciones chilenas son principalmente de productos manufacturados y los cinco principales productos solo llegan al 30%, confirmando la estructura mucho más diversificada y manufacturera de sus exportaciones.<sup>427</sup>

Las inversiones de Chile en el Perú han llegado a una cifra acumulada de 4 600 millones de dólares, lo que ha sido positivo para la economía peruana y ha generado, evidentemente, puestos de trabajo. Son diversificadas y se orientan a sectores sensibles como el transporte aéreo, la agroindustria, las financieras, la banca, puertos, el sector eléctrico y el de hidrocarburos, entre otros.<sup>428</sup>

Sin embargo, Fairlie, en el contexto de los factores históricos y las determinaciones sociales de la relación bilateral, se pregunta si esta estructura de las relaciones económicas lleva a la integración o a una renovada conflictividad. La pregunta es pertinente y la respuesta quizás sea que podrían conducir probablemente a ambas cosas. Y no necesariamente por reacciones en el Perú. En el caso Luchetti llamó la atención una voluntad de soslayar las leyes peruanas y propiciar arreglos

---

<sup>427</sup> Las cifras son tomadas de: Fairlie, Alan y Queijo, Sandra, Relaciones Económicas Perú – Chile: integración o conflicto, Lima 2007.

<sup>428</sup> *Ibidem*.

diplomáticos alternativos a la instancia arbitral del CIADI, cuyas sentencias finalmente favorecieron al Perú.<sup>429</sup>

En una relación sujeta a las fuerzas profundas de la política internacional, la mezcla de inversiones en sectores muy sensibles, con una eventual intervención político-diplomática en la solución de controversias o en la promoción de los intereses de las empresas, puede ser un factor urticante en las relaciones y generador de tensiones. Es necesario, en ese contexto, prevenir escenarios inconvenientes y la mejor manera de hacerlo es respetar la aplicación de la ley en uno y otro país, sin interferir en los procesos judiciales o en las instancias arbitrales de solución de controversias pactadas.

Más compleja aun es la cuestión vinculada a la defensa y la adquisición de armamentos. El desequilibrio actual es muy marcado y la compra de armamentos muy alta por parte de Chile, genera aprehensiones absolutamente razonables. Las armas se adquieren en función de estrategias de defensa e hipótesis de conflictos. Y en el caso de Chile, ambas razones tienen que ver evidentemente antes que con la Argentina, con el otro vecino de Chile, el Perú.

Han existido, adicionalmente, en los últimos años, hechos que suscitan una mayor preocupación. La revelación del año 2004 de que el gobierno de Chile había vendido y proporcionado armas y pertrechos militares al Ecuador en el conflicto del Cenepa, es un hecho contrario a las reglas de la convivencia pacífica, la moderación y el respeto mutuo. En esa ocasión la diplomacia peruana asumió una firme y serena actitud exigiendo

---

<sup>429</sup>Cf. Centro internacional de solución de diferencias relativas a inversiones. Sentencia del 7 de febrero de 2005, Caso ARB/03/4, Luchetti S.S./ Gobierno del Perú.

excusas por ese hecho, las que fueron otorgadas por el gobierno de Chile, luego de algunas consultas.<sup>430</sup>

Hay que evitar que se genere una sostenida carrera armamentista, que por definición es incompatible con las necesidades de ambos pueblos. Una profunda reflexión sobre las interrelaciones de las políticas de defensa y las políticas exteriores es necesaria para enfrentar con criterios de responsabilidad el problema real de los gastos militares y el desequilibrio estratégico-convencional entre las fuerzas armadas.

Al mismo tiempo, subsisten viejas y arcaicas percepciones que generan desconfianza y sensibilidades legítimas de carácter

---

<sup>430</sup> La Declaración conjunta que suscribí con el Canciller Ignacio Walter, señaló que en las conversaciones que sostuvimos sobre la materia "(...) el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile hizo referencia a la Declaración Pública de su Cancillería de fecha 11 de Mayo de 2005 y puso en conocimiento formal las explicaciones y excusas por los hechos ocurridos en enero-febrero de 1995. Los Ministros de Relaciones Exteriores de Perú y Chile lamentaron la ocurrencia de estos hechos". La importancia de esta declaración reside en tres puntos: 1) Que se hicieron públicas y formales las explicaciones y las excusas del Gobierno e Chile. 2) Que se refirió de manera genérica a los hechos ocurridos y no específicamente a una de las entregas de armas, con lo cual las explicaciones y excusas abarcaban a todas las entregas que pudieron existir. 3) Que congruentemente con lo anterior, las explicaciones y excusas no se restringieron a los hechos denunciados en una fecha específica, sino a todos los que pudieron ocurrir en el período comprendido entre los meses de febrero y marzo de 1995. Cf. Declaración Pública Conjunta entre los Ministros de Relaciones del Perú, Manuel Rodríguez Cuadros, y Chile Ignacio Walter, Lima y Santiago e Chile, 22 de mayo de 2005. Este documento es una expresión positiva de la manera como se deben manejar las tensiones en una relación de naturaleza sensible. Previamente, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú hizo público un Comunicado Oficial, de 29 de abril de 2005, en el que se había confirmado la venta y entrega de armas. El texto de ese comunicado y su publicación fue elaborado y autorizado por el autor, en coordinación con El Presidente del Consejo de Ministros, Carlos Ferrero, quien se encontraba a cargo de la cartera de Relaciones Exteriores.

nacional. No tiene una explicación racional, por ejemplo, que sectores militaristas insistan en celebrar la fiesta nacional de Chile, en el mundo entero, año a año, Lima incluida, en recuerdo de las “Glorias Militares de las Fuerzas Armadas de Chile”. Además de ser una arcaica celebración, quizás explicable en los tiempos del General Pinochet, pero inexplicable en los vientos de un estable sistema democrático, es ciertamente muy ofensivo para el país que sufrió con la ocupación los estragos y las iniquidades de esas glorias. Este es uno de los atavismos que es urgente superar para no anclar la relación en los aspectos más conflictivos del pasado.

Actitudes que rinden homenaje a los juegos de poder del siglo XIX, hoy provincianas en el contexto de la globalización y ajenas a los sentimientos de buena vecindad y apuesta por el futuro que existen entre los pueblos del Perú y Chile, se repiten en otros asuntos de sensible significación para los aspectos subjetivos de la relación bilateral.

Los libros de la Biblioteca Nacional y del archivo Torre Tagle son otro ejemplo. ¿Es políticamente razonable y moderno que en un país que ocupó el territorio de otro, en el siglo XIX, y saqueó su Biblioteca Nacional, algunos dirigentes se resistan en el siglo XXI a devolver los libros que por la fuerza dejaron su lugar de origen? No lo es. Paraguay ha dado un sensato ejemplo de cómo procesar los conflictos del pasado mirando al futuro, al devolver a Bolivia una importante cantidad de trofeos de guerra, sin negociaciones.

Estos ejemplos, que no son los únicos, muestran el error de percepción que hay en ciertos enfoques oficiales que siguen atando aspectos importantes de la relación a una inconveniente y arcaica glorificación de los aspectos conflictivos del pasado. Éstos deben ser superados.

La diplomacia peruana, por su parte, ha hecho bien en devolver restos de combatientes chilenos fallecidos en la guerra

de 1879 para que sean sepultados con los honores que su patria les otorga.

Una diplomacia del siglo XXI tiene que superar las determinaciones históricas conflictivas de la relación entre el Perú y Chile. Pero eso no puede hacerse imponiendo las visiones de un país sobre el otro. Ni con percepciones diplomáticas del siglo XIX como las descritas. Supone, por el contrario, el respeto por cada historia nacional. Y hacerlo, como decía Basadre, sacando las lecciones del pasado para no cometer los mismos errores en el presente y el futuro, y así orientar las relaciones sobre sólidas bases de amistad y cooperación a partir del respeto mutuo y el equilibrio concertado.

La diplomacia, no la del futuro, de hoy o de ayer, sino la de siempre, tiene algunas reglas cuyo cumplimiento podría contribuir a aumentar la dinámica de la cooperación y el buen entendimiento:

**Primera regla:** en una relación de alta intensidad en sus componentes históricos y de elevada densidad en sus interacciones interestatales e intersociales, como la peruano-chilena, la buena vecindad se construye, no se declara, y se obtiene enfrentando los problemas –no escondiéndolos– para encontrar soluciones que siempre deben respetar la determinación nacional de parte y parte, guardar un saludable equilibrio y aplicar estrictamente el principio del beneficio mutuo.

**Segunda regla:** no intentar cambiar el pasado ni rescribirlo artificialmente; al contrario, estudiarlo con sentido crítico, para extraer de él la enseñanza y la convicción de no transitar por las mismas conductas que privilegiaron el conflicto en lugar de la negociación, la solidaridad y la paz.

**Tercera regla:** procesar constructivamente y positivamente el pasado requiere moderación y sensatez en el

manejo del lenguaje y el uso y significado de los símbolos, entre ellos la no glorificación ni del militarismo vencedor ni del revanchismo irredentista.

**Cuarta regla:** promover una cultura de paz, identidad mutua, solidaridad e integración que los pueblos, casi espontáneamente, intuyen como una nueva libertad en las relaciones entre las sociedades de ambos países.

**Quinta regla:** en los negocios económicos, los acuerdos diplomáticos y las relaciones militares, nunca desequilibrar al extremo de levantar la sensibilidad nacional respecto de situaciones de naturaleza desigual o asimétrica que no son aceptables.

**Sexta regla:** confiar en el Derecho internacional como medio para solucionar las controversias, lo que equivale, en el ámbito interno, a adherir a la institucionalidad democrática que, siempre otorga al derecho el rol bastante sabio de dirimir los intereses en conflicto. En otras palabras, no intentar avasallar el interés nacional del otro.

Las relaciones peruano-chilenas para ser proyectadas seria y responsablemente al siglo XXI, requieren de un sinceramiento y de una diplomacia renovada capaz de identificar y solucionar problemas. Y, a partir de ello, impulsar una fortalecida dinámica de cooperación e integración con una gobernanza bilateral basada en cuatro criterios de un realismo constructivo: la buena fe, el equilibrio y la sensatez responsable, el mutuo respeto y el beneficio recíproco.

La solución del diferendo marítimo a través de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia es una expresión de esa sensatez con visión de futuro. Y una expectativa razonable para contribuir a dotar a la relación de una indispensable estabilidad histórica.